

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 041-2019

A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 04 DE JULIO DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Acta número cuarenta y uno, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "*José Gonzalo Acuña González*", a las nueve horas con treinta minutos del cuatro de julio del dos mil diecinueve. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo, y Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Informe sobre el cronograma que se va a ejecutar para responder el cuestionario sobre temas de competencia de la OCDE.
2. Solicitud de remisión de oficio a la Junta Directiva de la ARESEP para solicitar dejar sin efecto acuerdo de viaje de don Gilbert Camacho a Argentina.
3. Solicitud de remisión de un oficio a la Junta Directiva de la ARESEP solicitando autorización para participar en actividad de la OCDE en Honduras
4. Solicitud de inhibición de la señora Hannia Vega Barrantes para conocer tema relacionado con la Asociación Cristiana de Comunicaciones.

Posponer:

1. Informe de avance del cumplimiento del acuerdo 017-083-2018 sobre términos de reclamaciones interpuestas en la SUTEL

Agenda**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - APROBACIÓN DE ACTAS.**

- 2.1 - *Acta de la sesión ordinaria 038-2019.*
- 2.2 - *Acta de la sesión extraordinaria 039-2019.*
- 2.3 - *Acta de la sesión ordinaria 040-2019.*

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - *Informe sobre el cronograma que se va a ejecutar para responder el cuestionario sobre temas de competencia de la OCDE.*

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- 3.2 - *Informe sobre la consulta del Expediente N° 21.148, denominado: "Modificación a la Ley de Creación de la Contribución parafiscal al servicio de la telefonía móvil y convencional, prepago, pospago o cualquier otra modalidad de telefonía.*
- 3.3 - *Solicitud de remisión de oficio a la Junta Directiva de la ARESEP para solicitar dejar sin efecto acuerdo de viaje de don Gilbert Camacho a Argentina.*
- 3.4 - *Solicitud de remisión de un oficio a la Junta Directiva de la ARESEP solicitando autorización para participar en actividad de la OCDE en Honduras.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 4.1 - *Informe de Fonatel en atención al acuerdo 016-031-2019.*
- 4.2 - *Presentación de Estados Financieros Auditados del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica período 2018.*
- 4.3 - *Informe de Estados Financieros del Fideicomiso al cierre de mayo 2019.*
- 4.4 - *Propuesta de recursos adicionales de la Unidad de Gestión a Cargo del Programa 1 y 3.*
- 4.5 - *Renovación de la póliza N°0218EQE00085 Programa Hogares Conectados.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 - *Recomendación adjudicación de la licitación 2019LA-000005-0014900001.*
- 5.2 - *Recomendación adjudicación de la licitación 2019CD-000010-0014900001.*
- 5.3 - *Informe de participación de funcionarios de la Dirección General de Calidad en la "Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la UIT (CMR)".*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 6.1 - *Informe de disolución TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM S.A.*
- 6.2 - *Informe confidencialidad expediente T0062-STT-MOT-PM-01267-2018.*
- 6.3 - *Informe final denuncia por presunto acuerdo exclusividad Torres del Parque.*
- 6.4 - *Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional, numeración 800's al ICE.*
- 6.5 - *Solicitud de prórroga de TH y de confidencialidad Century Link.*
- 6.6 - *Solicitud renuncia al título habilitante de OBCR Business Costa Rica, S.A.*
- 6.7 - *Informe técnico y propuesta de resolución sobre solicitud de autorización de la empresa SIRCOM.*
- 6.8 - *Informe sobre solicitud de prórroga de título habilitante presentada por GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.*
- 6.9 - *Informe sobre solicitud de renuncia a numeración asignada y a título habilitante por parte de Televisora de Costa Rica.*
- 6.10 - *Informe sobre renuncia a título habilitante presentada por CABLE COSTA, S.A.*
- 6.11 - *Solicitud de prórroga de la empresa TH CRWIFI.*

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 7.1 - *Solicitud de inhibición de la señora Hannia Vega Barrantes para conocer tema relacionado con la Asociación Cristiana de Comunicaciones.*
- 7.2 - *Recomendación de criterios técnicos para la adecuación de títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.*
- 7.3 - *Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de Repretel para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.*
- 7.4 - *Propuesta otorgamiento de enlaces del servicio fijo a nombre de Génesis Televisión S.A.*
- 7.5 - *Recomendación para la aprobación de la actualización del procedimiento número DGC-CA-PROC-16 sobre la inspección de las redes de telecomunicaciones.*
- 7.6 - *Propuesta de dictamen técnico sobre la segunda solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Hernández y Solís S.A.*
- 7.7 - *Propuesta de dictamen técnico sobre la consulta realizada por el MICITT sobre umbrales de degradación para evaluaciones del BR79 en el Servicio Fijo por Satélite (SFS).*
- 7.8 - *Recomendación para homologación de contrato de adhesión de Coopesca, R.L.*
- 7.9 - *Resultados de las encuestas de calidad percibida por los usuarios finales de los servicios de telefonía fija, telefonía móvil, internet móvil y fija y TV por suscripción aplicadas en el año 2018.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-041-2019

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTICULO 2**APROBACION DE ACTAS****2.1. Acta de la sesión ordinaria 038-2019.**

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 038-2019, celebrada el 20 de junio del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-041-2019

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 038-2019, celebrada el 20 de junio del 2019.

2.2. Acta de la sesión extraordinaria 039-2019.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 039-2019, celebrada el 24 de junio del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-041-2019

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 039-2019, celebrada el 24 de junio del 2019.

2.3 Acta de la sesión ordinaria 040-2019.

Señala el señor Camacho Mora que, debido a lo extenso de la agenda, no será posible conocer la propuesta del acta de la sesión ordinaria 040-2019, celebrada el 27 de junio del 2019, por lo que sugiere posponer la ratificación para la próxima sesión ordinaria con el fin de disponer de mayor espacio para su revisión.

Expuestos los argumentos, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-041-2019

Posponer la ratificación del acta de la sesión ordinaria 040-2019, celebrada el 27 de junio del 2019, para la sesión ordinaria de la próxima semana, con el fin de disponer de mayor espacio para su revisión.

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO****3.1. Informe sobre el cronograma que se va a ejecutar para responder el cuestionario sobre temas de competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).**



SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente al cronograma que se va a ejecutar para responder el cuestionario sobre temas de competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Al respecto, se da lectura al documento presentado por el equipo de competencia sobre el particular, en el cual se detallan las fases, plazos, actividades y responsables de las actividades propuestas.

La señora Hannia Vega Barrantes contextualiza el informe analizado en esta ocasión. Señala que, con miras a la aprobación del Comité de Competencia de la OCDE, se le encargó el proceso de coordinación de para responder el formulario correspondiente.

Asimismo, indica que la estrategia y cronograma que se conoce formalmente hoy fue planteado en las reuniones efectuadas por miembros del Consejo con representantes de la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocom), quienes se ajustaron al documento y aprobaron la implementación conjunta. Producto de las reuniones, solicitó la ampliación de las líneas y plazos que se requerían para el cuestionario, siendo esta la información que hoy se da a conocer.

Explica las actividades que se realizarán con el equipo técnico definido para ajustar la redacción del cuestionario de manera conjunta y ajustar la documentación. Añade que se redactará la documento en inglés, dado que no da tiempo para coordinar la traducción y al final se hará una sola revisión de este.

CRONOGRAMA: cuestionario comité Competencia OCDE

Fase 1.- Recolección de información y llenado preliminar

A.- **Plazo:** jueves 27 junio 2019 a viernes 5 julio 2019. **Actividades:** Recolección de información, redacción y revisión por secciones de cuestionario. **Responsables:** SUTEL: Deryhan Muñoz y Hannia Vega. COPROCOM: Comisionado asignado de conformidad con rol asignado y equipo técnico (MEIC/COPROCOM).

B.- **Plazo:** Sábado 6 julio 2019 a lunes 8 julio 2019. **Actividades:** Ajuste documento para revisión. **Responsables:** SUTEL: Deryhan Muñoz y Hannia Vega (equipo técnico SUTEL), COPROCOM: Comisionado asignado de conformidad con rol asignado y equipo técnico (MEIC/COPROCOM).

FASE 2.- Revisiones conjuntas

A.- **Plazo:** Martes 9 de julio 2019. **Actividades:** Encerrona Comex, MEIC, COPROCOM, SUTEL para primera revisión conjunta. **Lugar:** MEIC. **Responsables:** Comex: equipo técnico SUTEL: Deryhan Muñoz y Hannia Vega COPROCOM: Comisionado asignado de conformidad con rol asignado y equipo técnico.

B.- **Plazo:** Miércoles 10 julio 2019. **Actividad:** Ajuste de documento. **Responsables:** Comex: equipo técnico SUTEL: Deryhan Muñoz y Hannia Vega COPROCOM: Comisionado asignado de conformidad con rol asignado y equipo técnico (MEIC//COPROCOM).

FASE 3.- Aval de autoridades, corrección final y remisión

A.- **Plazo:** Jueves 11 julio 2019. **Actividades:** 1.- Revisión de autoridades para aval. **Responsables:** Autoridades. 2.- Revisión de traducción (se asume que texto se está redactando en inglés// español). **Responsables:** equipo técnico.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

B.- **Plazo:** Viernes 12 julio 2019. **Actividad:** Encerrona Comex, COPROCOM, SUTEL para revisión conjunta (en SUTEL). **Responsables:** equipo técnico.

Detalla lo proyectado para el cumplimiento de cada una de las fases del proyecto y el avance de cada uno, así como la revisión correspondiente para el proceso de traducción, en el momento oportuno.

Posteriormente se procederá con las fases de los dos días de encerrona, para la coordinación del documento final.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del documento conocido y la explicación brindada por la señora Vega Barrantes en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-041-2019

Dar por recibido la propuesta de cronograma presentado por la Comisión de Competencia, que se ejecutará para responder el cuestionario sobre temas de competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.2. Informe sobre la consulta del expediente N° 21.148, denominado: "Modificación a la Ley de Creación de la Contribución parafiscal al servicio de la telefonía móvil y convencional, prepago, pospago o cualquier otra modalidad de telefonía."

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados para atender la consulta de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa referente al proyecto de reforma de ley denominado "*Modificación a la Ley de Creación de la Contribución parafiscal al servicio de la telefonía móvil y convencional, prepago, pospago o cualquier otra modalidad de telefonía destinada al financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense*", Ley 8690 del 19 de noviembre del 2008 y sus Reformas", Expediente N° 21148.

Al respecto, se da lectura al oficio 05818-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por medio del cual esa Dirección brinda la respectiva respuesta.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien señala que dicho proyecto de ley en su capítulo IV, se refiere a lo que compete al mercado de telecomunicaciones y la consulta específica del Poder Legislativo en lo que respecta a la contribución parafiscal del servicio de telefonía móvil y convencional, prepago, pospago, internet fijo, internet móvil, líneas dedicadas o cualquier otra modalidad de telefonía.

Agrega que el planteamiento analizado en esta oportunidad se refiere a la posibilidad de ampliar la base de financiamiento del Servicio de Emergencias 911 incluyendo a la Cruz Roja y para este efecto, incorporar

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

las otras modalidades de servicios de telecomunicaciones, afectando con 1% sobre la facturación.

Explica que se atiende la consulta de los Diputados con los datos de los costos que implica para los usuarios la inclusión de estos rubros en su facturación.

Agrega que el respaldo económico evidencia que un incremento en los impuestos afecta de manera directa la demanda y a nivel de renta, parece que se puede utilizar la política fiscal para estabilizar la economía cuando esta se encuentre en una recesión o está creciendo lentamente, quizá se debería disminuir los impuestos y elevar el gasto para aumentar la producción.

Como conclusión, señala que los operadores y proveedores de servicios no se están viendo afectados directamente, pues no se les está cargando nada adicional, dado que éstos lo único que tienen que hacer es incrementar un poco su base administrativa para poder cubrir la afectación, nada más.

En lo que respecta a los usuarios, éstos sí podrían experimentar un aumento en sus servicios que hoy no pagan el impuesto.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es acoger el informe conocido en esta oportunidad y remitirlo a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa en respuesta a la consulta planteada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Interviene el funcionario Jorge Brealey Zamora, quien señala que se trata de un tema de discrecionalidad legislativa, no es un tema de si previene una ilegalidad y sobre el particular, destaca los estudios que se han elaborado nivel internacional sobre la materia.

Agrega que coincide con el señor Herrera Cantillo en que más que aportar sobre el efecto que podría tener el ajuste propuesto, se debería sugerir al legislador que las fuentes de recursos de cualquier administración debe ser valorada no solo con miras a la agilidad de la recaudación, sino valorar donde haya una mayor equidad y el impacto de los efectos macroeconómicos que pueda generar al afectar un sector específico

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si lo que se realizaría en esta oportunidad es brindar el aval a la propuesta de ley para implementar la modificación analizada, a lo cual el señor Herrera Cantillo aclara que del documento que se conoce en esta ocasión, no debe desprenderse una opinión sobre el tema; lo que se trata es de brindar el dictamen técnico correspondiente, para que los señores Diputados tomen una decisión informada.

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere a la solidez del informe, el análisis que se está realizando en la Asamblea Legislativa y la importancia que se tomen las decisiones lo mejor informadas posibles.

Le parece importante incluir la solicitud de una audiencia a los señores Diputados para explicar este tipo de medidas, donde se recurre al sector de telecomunicaciones en busca de impuestos y su potencial efecto en el consumidor, además del volumen de ingresos que estaría recibiendo la Institución, puede generar en el corto y mediano plazo consecuencias desde el punto de vista de brechas, no solo al sector, sino al país en general, dado que como lo indica el informe analizado, el impacto no va dirigido a los operadores, sino a los consumidores.

El señor Camacho Mora destaca la labor loable de asignar más recursos a una institución como la Cruz

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Roja, pero le parece que también se debe tener presente el tema del dinamismo del sector de las telecomunicaciones. Señala que si bien el impuesto no afectaría a los operadores, si afecta al sector, el dinamismo del mercado y el efecto sobre los usuarios de telecomunicaciones, lo que al final podría perjudicar al mismo sector. Le parece que el tema se debe ver de una forma integral y respalda lo indicado por la señora Vega Barrantes y solicitar una audiencia a la Comisión con el fin de poder explicar los argumentos.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que en relación con la solicitud de audiencia a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa planteada por la señora Vega Barrantes, no la considera oportuna y previo a una gestión como esa, requerirían contar con mayores elementos de juicio sobre el estado de avance del proyecto en la Asamblea Legislativa.

El señor Camacho Mora señala que concuerda con la posición externada por el señor Chacón Loaiza.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05818-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-041-2019

1. Dar por recibido y acoger el oficio 05818-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe sobre el proyecto de reforma de ley denominado *"Modificación a la Ley de Creación de la Contribución parafiscal al servicio de la telefonía móvil y convencional, prepago, pospago o cualquier otra modalidad de telefonía destinada al financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense"*, Ley 8690 del 19 de noviembre del 2008 y sus Reformas", Expediente N° 21148.
2. Remitir a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa el informe 05818-SUTEL-DGM-2019, citado en el numeral anterior, como respuesta a la consulta que realizara a este Consejo.

NOTIFIQUESE

- 3.3. ***Solicitud de remisión de oficio a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para solicitar dejar sin efecto acuerdo de viaje del señor Gilbert Camacho Mora a Argentina.***

Seguidamente, se conoce la solicitud planteada por el señor Gilbert Camacho Mora oficio a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para solicitar dejar sin efecto el acuerdo del viaje de don Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, para participar en la Séptima Edición del Congreso Latinoamericano de Telecomunicaciones-CLT2019, el cual se llevaría a cabo en la ciudad de Córdoba, Argentina, del 1° al 5 de julio del 2019.

De inmediato, se discute el tema y las razones que motivan la decisión de excluir el tema del orden del día de la presente sesión.

Interviene la señora Hannia Vega Barrantes, quien solicita que, para efectos de la constancia en actas, manifiesta su voto negativo sobre el tema, en razón de:

1. La solicitud a la que se está respondiendo con el retiro del punto de la agenda es informal y planteada

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

en forma verbal por el Secretario General de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es decir, a la fecha la SUTEL no se ha recibido una posición oficial de la Junta Directiva, un acuerdo o una notificación.

2. Actualmente existe un protocolo cuyo procedimiento acordado en forma unánime por SUTEL. En el mismo ya cuenta con un procedimiento formal en la materia, y fue notificado a la Junta Directiva el año pasado. En este se establece en forma explícita que este tipo de temas son aprobados por el Consejo, por lo que una variación al procedimiento no se puede hacer de forma unilateral o personal de cualquiera de los Miembros. Lo que corresponde es explicar a la Junta Directiva que se actúa bajo el procedimiento y analizar el cambio que verbalmente se propone.

La Presidencia hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en lo discutido en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por mayoría:

ACUERDO 007-041-2019

Excluir de la orden del día de esta sesión el tema relacionado con una propuesta para remitir a la Junta Directiva de la ARESEP un oficio solicitando dejar sin efecto el acuerdo del viaje de don Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, para participar en la Séptima Edición del Congreso Latinoamericano de Telecomunicaciones-CLT2019, el cual se llevaría a cabo en la ciudad de Córdoba, Argentina, del 1° al 5 de julio del 2019.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**VOTO DISIDENTE DE LA SEÑORA HANNIA VEGA BARRANTES**

Siendo que:

1. La solicitud a la que se está respondiendo con el retiro del punto de la agenda es informal y planteada en forma verbal por el Secretario General de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es decir, a la fecha SUTEL no se ha recibido una posición oficial de la Junta Directiva, un acuerdo o una notificación.
2. Actualmente existe un protocolo, cuyo procedimiento acordado en forma unánime por la SUTEL. En el mismo ya cuenta con un procedimiento formal en la materia, y fue notificado a la Junta Directiva el año pasado.
3. En el acuerdo vigente, se establece en forma explícita que este tipo de temas son aprobados por el Consejo, por lo que una variación al procedimiento no se puede hacer de forma unilateral o personal de cualquiera de los Miembros.
4. Lo que corresponde es explicar a la Junta Directiva que se actúa bajo el procedimiento y analizar el cambio que verbalmente se propone.
5. Corresponde seguir el procedimiento de modificación del acuerdo tomado y no actuar en forma unilateral.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019**3.4. Solicitud de remisión de un oficio a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solicitando autorización para participar en actividad de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en Honduras.**

De inmediato, se conoce la solicitud de remisión de un oficio a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solicitando autorización para participar en actividad de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en Honduras.

El señor Camacho Mora propone excluir el presente tema del orden del día de la presente sesión.

Seguidamente se discute el asunto y las razones que fundamentan la decisión que se toma en esta oportunidad.

De inmediato la señora Hannia Vega Barrantes hace mención a lo siguiente:

1. La solicitud a la que se está respondiendo con el retiro del punto de la agenda es informal y planteada en forma verbal por el Secretario General de la Junta Directiva de Aresep, es decir a la fecha la SUTEL no se ha recibido una posición oficial de la Junta Directiva, un acuerdo o una notificación.
2. Actualmente existe un protocolo cuyo procedimiento fue acordado en forma unánime por SUTEL. En el mismo ya se cuenta con un procedimiento formal en la materia y fue notificado a la Junta Directiva el año anterior.
3. En el acuerdo vigente, se establece en forma explícita que este tipo de temas son aprobados por el Consejo, por lo que una variación al procedimiento no se puede hacer de forma unilateral o personal de cualquiera de los Miembros.
4. Lo que corresponde es explicar a Junta Directiva que se actúa bajo el procedimiento y analizar el cambio que verbalmente se propone.
5. Corresponde seguir el procedimiento de modificación del acuerdo tomado y no actuar en forma unilateral.

La Presidencia hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en lo discutido en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por mayoría:

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en lo discutido en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por mayoría:

ACUERDO 008-041-2019

Excluir de la orden del día de esta sesión el tema relacionado con una solicitud de remisión de un oficio a la Junta Directiva de la ARESEP requiriendo la autorización para participar en la actividad de la OCDE a celebrarse en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, en el entendido de que, de ser necesario, el tema se analizaría en una sesión posterior de este Cuerpo Colegiado.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019**VOTO DISIDENTE DE LA SEÑORA HANNIA VEGA BARRANTES**

Siendo que:

1. La solicitud a la que se está respondiendo con el retiro del punto de la agenda es informal y planteada en forma verbal por el Secretario General de la Junta Directiva de Aresep, es decir a la fecha la SUTEL no se ha recibido una posición oficial de la Junta Directiva, un acuerdo o una notificación.
2. Actualmente, existe un protocolo cuyo procedimiento fue acordado en forma unánime por SUTEL. En el mismo ya cuenta con un procedimiento formal en la materia y fue notificado a la Junta Directiva el año anterior.
3. En el acuerdo vigente, se establece en forma explícita que este tipo de temas son aprobados por el Consejo, por lo que una variación al procedimiento no se puede hacer de forma unilateral o personal de cualquiera de los Miembros.
4. Lo que corresponde es explicar a la Junta Directiva que se actúa bajo el procedimiento y analizar el cambio que verbalmente se propone.
5. Corresponde seguir el procedimiento de modificación del acuerdo tomado y no actuar en forma unilateral.

ARTÍCULO 4**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL****4.1 Informe de Fonatel en atención al acuerdo 016-031-2019.**

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Paola Bermúdez Quesada, así como la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Fonatel, en atención al acuerdo 016-031-2019, del acta de la sesión ordinaria 031-2019, celebrada el 23 de mayo del 2019.

Sobre el particular, se conoce el oficio 05142-SUTEL-DGF-2019, del 11 de junio del 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel expone a los Miembros del Consejo el tema indicado.

Interviene el funcionario Adrián Mazón Villegas, indica que en el acuerdo 016-031-2019 del acta 031-2019, se solicitó a la Dirección General de Fonatel que, en conjunto con la asesora Mercedes Valle Pacheco, prepararan una revisión de la periodicidad y contenido de los informes relativos a la gestión de Fonatel.

Señala que en la sesión 038-2019 se presentó el oficio 5142-SUTEL-DGF-2019, con un formato que fue recibido por el Consejo.

Para la presente sesión, esos formatos que se conocieron en la 038-2019 presentan algunos ajustes, adicionalmente buscaron unas observaciones realizadas por el señor Rodolfo González López, Subauditor

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Interno, las cuales les hicieron reflexionar sobre el formato y el contenido, volverlo a analizar y como resultado de ese trabajo hecho en conjunto, es que traen las versiones de ambos formatos.

Con respecto a los formatos que se vieron en la sesión anterior, los principales cambios consisten en el de aprobación de pagos, donde se agregó un punto 2 para incluir un análisis del por qué se recomienda un pago dado, porque en la tabla se incluía una “caja” que indicaba se recomienda pago si/ no y lo cierto es que hay que agregarle un poco más de información, por lo que se añadió un espacio para incluir esa explicación, además del fundamento con base en el contrato del fideicomiso para aprobarlos.

En cuanto al formato de los informes trimestrales, estos tenían originalmente una tabla muy orientada a lo del “hips”, que ciertamente no está muy relacionada con el informe de proyectos, que es lo que se trae en ese formato trimestral, entonces reajustaron la tabla para orientarlas más a temas de ejecución de los proyectos y una visión general de los resultados de los programas y proyectos.

Adicionalmente, en cuanto al Programa 1 en específico, dada una observación de la señora Hannia Vega Barrantes, para la parte del Programa 1 separaron la tabla de indicadores de servicios fijos, los que son exigidos en el cartel y una segunda tabla de servicios adicionales que son derivados de la infraestructura que se desplegó en la zona, para una tabla separada para no revolverlos.

Básicamente, esos son los cambios respecto a los formatos que se conocieron anteriormente y la recomendación es aprobarlos y la calendarizar los informes.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que lo que se tiene a la vista son dos archivos que pretenden servir de formato o guía para los siguientes informes que se estarían recibiendo. Añade que como se vio en la sesión anterior, corresponden a dos momentos, uno mensual y otro trimestral.

El mensual está enfocado a los pagos del Programa 1, cuyo contenido está relacionado con esa información.

El objetivo es ofrecer la información suficiente para la toma de decisiones del Consejo en cada momento, uno mensual asociado a los pagos del Programa 1 y otro trimestral asociado a los avances de todos los programas.

Agrega que como se había mencionado en la sesión anterior, esto no varía de la obligación del Banco Nacional de Costa Rica y las Unidades de Gestión de hacer sus reportes e informes, pues lo que se hace es una forma más ejecutiva e integral para que el Consejo pueda seguir el pulso de esos avances.

Indica que la intención original de haber usado la herramienta HIPS era para seguir las metas de Mideplan, con el fin de hacer un solo esfuerzo, o sea, no varias plantillas si no que se adelantara, sin embargo, al revisar el tema al final de cuentas la herramienta HIPS tiene una intención de llevar y dar seguimiento a metas muy puntuales desde una vista más macro que es la de Mideplan, mientras se consideraba que la información del Consejo es más de la gestión del proyecto y entonces los indicadores que deben reflejarse deben permitir más al Consejo llevar el pulso a ese proceso propio de Sutel, que obviamente impacta en el alcance de las metas, pero la forma de presentarse fue conforme el ajuste explicado por el funcionario Adrián Mazón Villegas.

La otra observación es la recomendación de que aprueben los formatos para poder implementarlos, pero obviamente queda sujeto a que en el camino se puedan mejorar o ajustar con el contenido, de forma que si en un tiempo prudencial se hace necesario una nueva revisión, se pueda y es propio del Consejo, introducir mejoras a los formatos.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Indica que la calendarización venía explícita en el informe 05142, que fue aprobado anteriormente, pero sí se aprueba es la que está en el oficio.

Agradece a la Dirección General de Fonatel por la paciencia de hacer los ajustes varias veces, hasta llegar a lo que se les está proponiendo en este momento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes menciona de que tratará de hablar por documento para focalizarse en las observaciones.

Señala que considera importante aclarar que este tema se ha discutido en muchas oportunidades a lo interno del Consejo. En diferentes sesiones y en el pasado, este órgano ha solicitado que los informes aporten la información que conocemos hasta hace un par de años. Más recientemente se ha tenido la posibilidad como Consejo de tratar de focalizar la atención y con el espíritu de que sean mucho más ejecutivos los informes, pero no omisos y que sean útiles para el Consejo en la toma de decisiones, esa es la variable diferente, dentro de este contexto la Dirección y asesoría presentan esta propuesta, eso lo agradece y coincide con la funcionaria Mercedes Valle Pacheco de que esta puede ser una versión, que como son el formato sin el llenado, cuando se incorpore la información exista la posibilidad de que tanto la Dirección como el Consejo o el equipo asesor, identifique alguna área de mejora.

Cree importante señalar que al menos ella interpreta ambos documentos, el trimestral como el mensual, como un esfuerzo para responder a las necesidades que el Consejo indicó que sería la ruta correcta, así que desde esa perspectiva asume como parte del Consejo su responsabilidad compartida en la plantilla presentada.

Con respecto a la versión que enviaron de la interpretación que se hizo en el informe trimestral y es algo que ha mantenido en varias discusiones y sin entrar a adelantar la discusión del día 28 de junio sobre indicadores, señala que quisiera por lo menos por ahora, solicitar al Consejo ajustar que del anexo 1, Informe trimestral Fonatel, hasta tanto no se tenga la claridad de los indicadores y de la información que se suministra en esa materia, es decir, no aprobar por ahora la tabla 4, la tabla 5, la tabla 7, la tabla 8, y las tablas 10 y 11.

Agrega que al pedir lo anterior, sí es importante aclarar que no están afectando en nada los datos que sí son los que desde el punto de vista cartelario, el Consejo debe conocer.

Otra observación que hace es por un tema de redacción, en la que se establece en ese mismo anexo 1, una nota al pie que le vuelve a abrir el abanico de indicadores y le genera algún tipo de imprecisión, pero quizás no comprende la nota. Sugiere verificar la nota que indica que son indicadores mínimos, los cuales pueden ampliarse en los informes.

El funcionario Adrián Mazón Villegas agrega que a partir del llenado de esa tabla, si de alguno de esos indicadores hay que llamar la atención o decir algo específico, debe detallarlo después de la tabla.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que lo trata de entender, página 6, es el espacio en que se está aprobando una matriz que va a ser llenada, anexo 1, informe de formato trimestral, si por supuesto que si en algún indicador sólo le dan el dato, pero luego ponen un asterisco y dicen, son indicadores mínimos que pueden ampliarse en los informes, entonces lo único que no le quedó claro porque no encuentra donde está el asterisco, no sabe si no era necesario.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

El funcionario Adrián Mazón Villegas considera que sobraría el asterisco.

Si se va al otro informe con respecto al otro documento, anexo 2, la observación es de fondo desde su perspectiva y en aproximadamente en 7 oportunidades en las actas ha constado su objeción y su voto en contra, sobre un tema muy específico y les recuerda que la Rectoría lo reiteró en la última reunión en la que asistió con el señor Walther Herrera Cantillo y el equipo de Fonatel. Se refiere al punto número 3 de ese documento, página 3, la Dirección transcribe el plan anual de programas y proyectos y metas de política pública que posee el avance acumulado para el año 2019, en esa tabla al menos 6 o 7 oportunidades el Consejo ha visto y ha conocido sobre esta materia y está en ese cuadro en la cuarta línea en ejecutar el presupuesto 2019 para el programa 6 y en ese programa se establece como indicador porcentaje de ejecución del presupuesto para el uso productivo de la plataforma para alfabetización digital y actividades de promoción, en todas las oportunidades que ha referido a este punto ha advertido que este programa no ha sido aprobado por el Poder Ejecutivo y la Rectoría, razón por la cual no corresponde a la Sutel designar los recursos o establecer indicadores de evaluación a un programa que no ha sido aprobado ni derivado de la política pública.

Señala que la última vez que indicó lo anterior, el Director General de Fonatel indicó en el acta que el Consejo tomara una decisión sobre el tema.

Agrega que en todas las oportunidades que hizo la observación sobre ese punto, el Consejo tomó un primer acuerdo en todos los casos, que era remitir todas las observaciones que ella hizo en esos informes de diciembre a marzo, en el cual se solicitaba el retiro y la modificación con sus observaciones para que fueran aplicadas a la Dirección, sin embargo en el documento que se subía posteriormente, se omitía la observación y el Consejo en forma mayoritaria aprobó los informes.

Por tanto, en ese contexto, ese punto 3.3 no por la estructura sino por el contenido, reitera la solicitud a los Miembros del Consejo tomar un acuerdo en esa materia que sea explícito para ordenarle a la Dirección General de Fonatel corregir el plan anual de conformidad con los requerimientos de la Rectoría, aunque sí es claro que desde que se aprobó la primera versión de consulta, esta observación la ha hecho en forma reiterada y ha objetado cualquier documento en que incorpore este tipo de información.

Se procede a ajustar el acuerdo que se propone en esta oportunidad.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco menciona que el acuerdo que se tiene a la vista lo que indica es el conocimiento de los formatos, sin embargo la señora Hannia Vega Barrantes plantea al Consejo la opción de un acuerdo modificado a lo que ella ha mencionado, uno el tema del programa 6 y el otro punto del informe relativo a la información que se expone de los servicios móviles que se prestan en los proyectos, tema que desde el punto de vista de la Dirección lo que se propone es importante, pero el Consejo lo está valorando, por lo que sugiere aprobar y excluir esa información, o sea, incorporarlo en el acuerdo no en los formatos que ya venían con una lógica.

La funcionaria Paola Bermúdez Quesada considera importante que en el caso de la eliminación por completo de la visualización de los resultados que vienen de los informes del Programa 6, se vaya desde la raíz en el tema de modificar el plan anual de proyectos y programas que el Consejo aprobó en setiembre del 2018.

Lo anterior se debe a que ese plan fue enviado al Banco para que se incluyera dentro del presupuesto del fideicomiso, entonces si es necesario que se elimine por los temas que se conocen de la Rectoría.

Por lo anterior, considera que sí es importante hacerlo desde la raíz, por lo que entonces el acuerdo tiene que ser muy específico para que el Banco haga una modificación de presupuesto y distribuya esos recursos

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

que ya están ahí asignados, entonces de esa forma el banco deja de reportarlo y Sutel también lo deja de reportar, tanto en los informes de seguimiento semestral como en los informes financieros.

Por lo anterior considera que el acuerdo tiene que ser muy específico y separado.

A continuación, la Presidencia procede a revisar la propuesta de acuerdo.

De igual forma hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente somete a votación del Consejo las propuestas de acuerdo que se tienen a la vista, con base en el contenido del oficio 05142-SUTEL-DGF-2019 del 11 de junio de 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-041-2019**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante el acuerdo 016-031-2019 de la sesión ordinaria 031-2019 celebrada el 23 de mayo del 2019, este Consejo requirió una revisión de la periodicidad y contenido de los informes relativos a la gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel). El acuerdo indicó:

Solicitar a la Dirección General de FONATEL elaborar con la colaboración de la señora Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo, una propuesta de calendarización de informes y los contenidos de los mismos, considerando lo dispuesto en la normativa vigente, el contrato del fideicomiso, los compromisos con los operadores y los informes de las unidades de gestión. Queda claro que dicha propuesta de calendarización deberá ser presentada al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la firmeza de este acuerdo.

- II. Mediante el acuerdo 044-038-2019 del acta 038-2019 (5605-SUTEL-SCS-2019), el Consejo de la SUTEL dio por recibido el oficio 05142-SUTEL-DGF-2019 remitido por la Dirección General de Fonatel (DGF), en el cual se presenta la calendarización anual, un formato para los informes trimestrales y un formato de oficio para la aprobación de informes mensuales asociados al pago del Programa 1, así como la solicitud de continuar con el análisis del tema en una próxima sesión.
- III. Los documentos que se proponen como formatos para la aprobación mensual de pagos del Programa 1 y para los informes trimestrales de avance de los proyectos han sido ajustados con el objetivo de contar con la información suficiente y atinente para la toma de decisiones por parte de este Consejo.
- IV. Este Consejo encuentra apropiada la propuesta y coincide con el informe en la conveniencia de su implementación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Aprobar el formato de oficio para aprobación de pagos mensuales de Programa 1, eliminando la línea 4 de la tabla del punto 3.
2. Aprobar el formato de informe de seguimiento de proyectos trimestral, eliminando las tablas 4, 5, 7, 8, 10 y 11.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

3. Aprobar la calendarización anual de informes, conocida en esta sesión y que se encuentra explícita en el 05142-SUTEL-DGF-2019, recibido en la sesión 038-2019.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.2 Presentación de Estados Financieros Auditados del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica, período 2018.**

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la presentación de los estados financieros auditados del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

Se presenta el oficio 5812-SUTEL-DGF-2019, de fecha 28 de junio del 2019, conforme al cual se expone a los Miembros del Consejo el tema indicado.

El funcionario Adrián Mazón Villegas explica que el presente informe es parte de lo requerido en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, que establece que anualmente Fonatel será objeto de auditoría externa, la cual será financiada con recursos del fondo y contratada por la Sutel.

Señala que esto recayó como obligación sobre el fiduciario en el contrato del fideicomiso, que en la cláusula 14 le exige contratar con cargo a los recursos del fideicomiso, la auditoría externa requerida en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Dado lo anterior, el fideicomiso envió el informe correspondiente con fecha a diciembre del 2018, con el objetivo de ser conocido por el Consejo de la Sutel.

Agrega que el objetivo de la auditoría es revisar los estados financieros del fideicomiso 1082, con base en las normas internacionales de auditoría, la cual puede dar como resultado la publicación de una opinión independiente por parte del auditor sobre si los estados financieros son relevantes, precisos, completos y presentan con sus presentados con justicia, buscando obtener una seguridad razonable sobre si las partidas de los estados financieros están libres de errores de importancia.

La funcionaria Paola Bermúdez Quesada señala 3 observaciones que hace la Auditoría, pero son catalogadas como observaciones poco relevantes, sin embargo uno los resultados señala sobre el cumplimiento con las leyes y regulaciones aplicables, que es parte de uno de los estudios que ellos realizan y el comentario o la opinión del auditor es que, los resultados de las pruebas indican que con respecto a los asuntos evaluados el fideicomiso de Sutel - Banco Nacional de Costa Rica, cumplió con los términos de las leyes y regulaciones aplicables, entonces con base en la revisión de leyes reglamentos y regulaciones la auditoría, no tiene ninguna observación.

En el caso de control interno, el auditor señala: *"Observamos asuntos menores relacionados con la estructura de control interno y su financiamiento que hemos dado a conocer al fideicomiso en la carta de gerencia fechada el 29 de mayo del 2019"*, está carta viene adjunta en el informe que se les circuló, pero básicamente son 3 observaciones, la primera de ellas es:

"No evidenciamos a la fecha de corte de este informe que se haya realizado acciones relacionadas con la definición del modelo de negocio y determinación de la pérdida esperada de acuerdo con la NIF 9".

Señala que la NIF 9 sufrió una actualización en el 2018, la cual tiene como objetivo establecer los principios para la información financiera de los activos financieros, entendiendo que son las inversiones, de cara a la evaluación de los importes, el calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de la entidad,

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

lo que se conoce como los flujos multianuales de recursos donde se incluye la parte de las inversiones, razón por la cual la entidad debe tener definido el modelo de negocio sobre el tratamiento de estos activos financieros así como su valoración.

Para la atención de esta observación menor, el auditor señaló que se debe revisar, que no hay un modelo de negocio definido de cómo tratar los activos financieros, sin embargo existe un manual de inversiones con su política de inversiones, lo que pasa es que aunque el auditor lo tuvo en su mano él dice que se debe revisar, actualizar porque la versión que tuvo el auditor fue una versión vieja, que lo proporcionó el Banco, por lo que ya la Dirección hizo su llamado de atención al Banco porque el último manual de inversiones que aprobó este Consejo fue en el 2018, por lo que sí existe un modelo de negocio de cómo tratar esas inversiones igual hay que verificarlo, revisarlo, cambiarle un par de nombres para cumplir con la actualización de la NIF, además de incluir un apartado del tema de cómo se valoran esos activos financieros porque si bien está mencionado en el manual, podría ser un poco más amplio, entonces al fideicomiso la Dirección le envió una nota que hará referencia más adelante,

El otro comentario del auditor consiste en que a la fecha de esa opinión, no se ha obtenido respuesta a las solicitudes de confirmaciones de saldos de cuentas por cobrar al 31 de diciembre, seleccionadas por un total de \$1.726.952.677.00, la cual es una limitación al alcance de la auditoría, la estimación de incobrables actual no se basa en los requerimientos de las NIF 9.

La explicación o la observación que la Dirección hace en este caso, es que cuando el auditor hizo la revisión de las cuentas por cobrar, revisó todo lo referente a lo que era el Programa Hogares Conectados y pidió información directamente a los operadores, pero en este caso los 1.726 millones que el auditor señala, corresponden a Cabletica y a Tigo, quienes en su momento no aportaron la información al auditor para que ellos pudieran hacer la verificación de esos saldos.

Con respecto a la NIF 9, en materia de la cuenta, se refiere a la cuenta de incobrables del Programa Hogares Conectados, el auditor lo que dice es que la estimación es de un 10%, entonces el auditor lo que menciona es que si se puede revisar, para que sea un poco más acorde a la actividad o cómo se ha movido esta cuenta en los últimos meses y años, recordando que esta cuenta se creó hace poco por lo que se tiene una referencia muy corta de tiempo para poder hacer una revisión, sin embargo igual se le solicitó la revisión al banco.

Otro asunto apuntado como menor fue que el auditor señaló que se ha evidenciado atrasos en la presentación de la información de liquidaciones de subsidios de ciertos operadores que han sido identificados tanto por la fiduciaria, así como la Unidad de Gestión respectiva, posibles efectos en reconocimiento de gastos en otros periodos, esto es porque a diciembre habían liquidaciones que no pudieron ser registradas por el fideicomiso en la contabilidad y tuvieron que ser registradas en enero 2019, esa observación se hace porque el fideicomiso no pudo registrar las liquidaciones a tiempo cuando hizo el cierre de su contabilidad y tuvo que registrar movimientos en el período siguiente que fue enero 2019.

En cuanto a las acciones de la dirección es que básicamente la dirección mediante el oficio 5798 del 28 de junio del 2019, le solicita al fideicomiso que cuáles son las acciones tareas y requerimientos que va a realizar para el cumplimiento de la NIF o por lo menos de la actualización que tuvo la NIF el año pasado, así como aclaraciones a unas observaciones menores realizadas por la firma auditora todo lo anterior con el fin de apoyar en las tareas que se deben de realizar y que estas puedan atender a los comentarios realizados por dicha firma aunque la opinión final del informe del auditor sea una opinión limpia.

Señala que esa es la opinión final del auditor en relación de forma integral de todos los estados financieros dice:

"En nuestra opinión todos los estados financieros adjuntos presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera del fideicomiso al 31 de diciembre del 2018, así como de sus resultados y flujos

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

de efectivo correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha, de conformidad con las normas internacionales de información financiera”.

El auditor al brindar una opinión limpia de la presentación de los estados financieros del fideicomiso genera la confianza de que todas las actividades de este están siendo reflejadas de acuerdo con las normas aplicables y que las observaciones en materia de control interno son fácilmente subsanables, por lo que dirección estaría bien dando el debido seguimiento a la nota enviada al fideicomiso dada aquí de referencia para su efectivo cumplimiento.

Indica que lo que hacen es la revisión, la lectura y como el auditor vuelve a montar los estados financieros se hace la revisión de esa información y se notó que hay unas diferencias las cuales son consultadas al Banco.

Las diferencias fueron por el tema de que los registros que el Banco no pudo efectuar en diciembre del 2018, el auditor si los registró como parte del período 2018, entonces no calzaba la información de Sutel tenía a diciembre del 2018 con respecto a lo que el auditor estaba poniendo en su informe, entonces así otras consultas que se le hizo al fideicomiso, entonces cuando ya se tenía todo el panorama claro y ya atendido se remitió al Consejo pero mientras se hace la revisión y la lectura del informe que es bastante amplio y entender, llamar al banco, consultarle porqué hizo esa observación y al tener retroalimentación también del banco cuando se tiene todo claro, entonces se le trae al Consejo la información ya cubierta.

El señor Rodolfo González López señala que con respecto a la presentación, le surgen un par de dudas.

Básicamente, en la parte de la opinión del auditor en cuanto al hecho de que emitió una opinión limpia sobre los estados financieros, sin embargo, hace referencia que tuvo una limitación, entonces le llama la atención que primero ante una limitación, cómo fue que se emitió opinión limpia y segundo, la materialidad de esa limitación en qué medida afecta o debería afectar la emisión de una opinión limpia.

Al respecto, la funcionaria Paola Bermúdez Quesada indica que justamente en el ejercicio que realizó el auditor, revisó las cuentas por pagar que tenía registradas el fideicomiso y las quería comparar con las que tenían registradas los operadores y al tener esa limitante, lo que hizo fue consultar a la Dirección si tenía también la copia de seguridad de esas cuentas por cobrar.

La Dirección tenía algunas, no la totalidad, porque al final el dueño de la información es el Banco, pero la Dirección por materia de supervisión, algunos otros controles adicionales que pudieron ayudar el auditor a verificar esa información.

Indica que por lo que entiende, en el Banco ellos suministraron toda la información y posteriormente, lo que dieron fueron las facturas como proforma que hacen los operadores antes de enviar la factura final, entonces por ahí pudieron haber subsanado o por lo menos comparado esa información, pero el informe no establece ningún otro criterio adicional porque ella también lo buscó.

Agrega que lo ponen como una observación menor de control interno con una medida alta, sí la ponen como una medida alta, pero a la hora de hacer ellos la ponderación, no genera ninguna otra opinión o ninguna otra observación.

El señor González López considera que sí es un punto que genera preocupación, porque no van de la mano una cosa con la otra.

La funcionaria Bermúdez Quesada señala que la Dirección, en el oficio que le remitieron al Banco, le solicitó la información al detalle que le suministraron al auditor y además si al final estos dos operadores remitieron información y que la remitieron a Sutel, porque al final eso genera una duda a la Dirección, quedaron con la duda de cuánto fue lo que al final tuvo el auditor a su alcance, entonces dentro del oficio que enviaron al

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

fideicomiso solicitaron mayores aclaraciones sobre ese monto y sobre la documentación aportada al auditor.

El señor Rodolfo González López indica que básicamente el asunto es de fondo en el informe, porque se está ante dos argumentos que son contradictorios, pues si al auditor se le suministró toda la información, o sea que si él utilizó procedimientos alternos para poder identificar que esa limitación podría cubrirla por otros mecanismos y se le suministró la información y pudo detectar e identificar, entonces la limitación no debería quedar en el informe, al no haber limitación si puede emitir una opinión limpia, el punto es básicamente que no es compatible limitación como opinión limpia, no es visible mecanismos alternos que permitieran sustentar o superar la limitación identificada, le parece que persiste porque al final de cuentas es lo que se está presentando.

La funcionaria Bermúdez Quesada agrega que de esta presentación los puntos señalados por el auditor fueron consultados y ya formalizados por la Dirección hacia el fideicomiso con el oficio 5796-SUTEL-DGF-2019, que es del 28 de junio, porque incluso se le solicitó la documentación que el fideicomiso facilitó al auditor justamente para verificar lo que el señor Rodolfo González López mencionó y se está a la espera de la respuesta del fideicomiso.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que una vez revisado este tema, se dará un margen de revisión adicional por parte del Consejo, por tanto el acuerdo es someter el reporte de los estados financieros del fideicomiso a una revisión más detallada por parte de los Miembros del Consejo.

De igual forma hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Se somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 5812-SUTEL-DGF-2019 de fecha 28 de junio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-041-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05182-SUTEL-DGF-2019, del 28 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe de Estados Financieros Auditados del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica, período 2018.
- II. Posponer el conocimiento del informe 05182-SUTEL-DGF-2019 citado en el numeral anterior, con el propósito de que el Consejo cuente con mayor tiempo para el análisis correspondiente de la información.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.3 Informe de Estados Financieros del Fideicomiso al cierre de mayo 2019

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe de Estados Financieros del Fideicomiso al cierre de mayo del 2019.

Sobre el particular, se conoce el oficio 5796-SUTEL-DGF-2019, de fecha 28 de junio del 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel expone al Consejo el tema indicado.

El funcionario Adrián Mazón Villegas señala que en cumplimiento de la cláusula 14 del contrato del fideicomiso, que tiene como obligación del fiduciario en relación con los estados financieros del fideicomiso generar estados financieros y registros contables totalmente independientes sobre el fideicomiso, los cuales suministrará a la fideicomitente es decir al Consejo.

Indica que el objetivo general es de la interpretación financiera de apoyar a los señores Miembros del Consejo, comprender la operativa realizada por el fideicomiso en cuanto a su operación financiera, a determinar si requieren ajustes a esta operativa en cuanto ejecución presupuestaria de los proyectos e incluso en el futuro de las inversiones del fondo.

La funcionaria Bermúdez Quesada explica que en el estado de situación se refleja el movimiento de los activos, pasivos y el patrimonio del fideicomiso con cierre al 31 de mayo del 2019,

Agrega que en el resumen, en el estado de situación en la parte de los activos se refleja que el 98% de estos activos corresponden a inversiones y a intereses y un 2% a cuentas por cobrar que son específicamente del Programa Hogares Conectados, asimismo se refleja como parte de sus activos que son las inversiones del fideicomiso que estas están compuestas un 48% en dólares y un 52% en colones con una distribución al vencimiento de 0 a 6 meses, de un 56% de 6 a 12 meses y en un 15% y a más de un año el 29%.

El de más de un año ha tenido un movimiento a partir como desde 2017, donde se ha detenido mayor participación de inversiones colocadas a plazos un poco mayores, pero todas esas colocaciones son reflejo de la planeación de los flujos y de la utilización de los recursos del fideicomiso que ya en su momento el Consejo en otras sesiones había aprobado y está pendiente la de este año que el fideicomiso está trabajando en una propuesta de ajuste para presentarla próximamente al Consejo.

En el estado de situación se presenta el pasivo donde las cuentas por pagar representan un 79% y los honorarios tanto de las Unidades de Gestión como las del fideicomiso suman representan un 11% del pasivo total, de ese 79% la mayoría corresponde a las obligaciones que se tienen que pagar del Programa 1 y de sus diferentes operadores que están desglosados apropiadamente 359 millones de Claro, 343 millones en el ICE y 31 millones de Telefónica, para un total de 732 millones.

En el patrimonio se reflejan básicamente las aportaciones de capital de la contribución especial parafiscal y de las licitaciones de espectro.

Expone el comportamiento del patrimonio de los últimos 6 meses donde se ve reflejado que en el caso de mayo se mantiene exactamente igual al patrimonio que se tenía reflejado en abril, en meses anteriores se tenía un patrimonio un poco más corto, pero en abril el efecto que se ve del aumento del patrimonio es el traslado de la contribución especial parafiscal del primer trimestre del 2019.

En cuanto al estado de resultados se verán los movimientos de los ingresos financieros y de los ingresos reportados por el fideicomiso en donde los ingresos están compuestos principalmente en un 89% por los productos de las inversiones y un 11% por el tema del diferencial cambiario.

Señala que los egresos en su mayoría están compuestos el 65% de esos egresos están compuestos por los subsidios que se les pagan a los diferentes programas, donde programa 1 representa el 13% de sus

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

egresos el programado es el 79% y el programa 3 un 8%.

En cuanto a la cartera de inversiones se ven las distribuciones incluso hasta por emisor donde se puede notar que los colones ahora son más representativos que lo que se tiene en dólares, aunque todavía sigue siendo casi 50 50 y la distribución por emisor donde se puede observar que está bastante repartido el tema de las inversiones.

En el gráfico se muestra el tema de cómo está compuesto el tema del plazo de las inversiones donde siempre están colocadas en su mayoría a menos de 6 meses.

La ejecución presupuestaria del fideicomiso se puede observar que el total de los ingresos han sido ejecutados en un 80% con respecto a la estimación y en el caso de los egresos se está en un 21% de ejecución.

Presenta la distribución de cómo se compone es ejecución de ingresos donde se nota que principalmente es por intereses sobre títulos valores seguidos por la recuperación del principal de esas inversiones y después de la contribución especial parafiscal.

En el caso de la distribución de los egresos la cuenta que tiene mayor participación en este momento es justamente la de inversión en proyectos y el tema del gasto por inversiones que se ve reflejado como parte de los egresos del fideicomiso.

Esa ejecución total de egresos se tiene que sacar la parte que corresponde específicamente al plan de proyectos y programas.

El presupuesto del plan de proyectos y programas aprobado estaba en 41.612 millones de colones, el presupuesto que se ejecutó únicamente en el mes de mayo fue de 2.960 millones y el presupuesto acumulado de enero a mayo está en 11.715 millones, lo cual da una ejecución de un 28% de todo el plan de proyectos y programas con corte al 31 de mayo donde se puede ver que el genera mayor salida de efectivo es el programa 2.

En cuanto a las consideraciones se puede mencionar que de acuerdo con la información analizada los estados financieros reflejan los hechos económicos de forma razonable y consistente con la ejecución y avance de los programas de Fonatel al 31 de mayo del 2019.

Es importante además considerar las previsiones en el presupuesto programado del 2019 ya que en el primer semestre se contemplaba hacer el pago de territorios indígenas y esto aún no se ha podido realizar entonces las decisiones que se vayan a tomar al respecto con territorios indígenas van a afectar directamente la estimación del presupuesto del período de 2019, esto por cuanto representan casi el 40% del presupuesto programado para este año.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

A continuación, se procede a revisar la propuesta de acuerdo.

De igual forma hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Se somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 5796-SUTEL-DGF-2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-041-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05796-SUTEL-DGF-2019, del 28 de junio del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe de Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR, de mayo 2019.
- II. Posponer el análisis del informe 05796-SUTEL-DGF-2019 citado en el numeral anterior para una próxima sesión, con el fin de que el Consejo cuente con mayor tiempo para su análisis.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ACUERDO 012-041-2019****CONSIDERANDO QUE:**

- I. El Programa Ciudadanos Conectados fue incluido en el Plan Anual de Programas y Proyectos aprobado mediante acuerdo 001-062-2018, de la sesión extraordinaria 062-2018, celebrada el 21 de setiembre del 2018, con la siguiente descripción:

Descripción general: agrupa bajo un mismo concepto las diferentes acciones que se están ejecutando o se esperan ejecutar en materia de sensibilización, difusión, apropiación, capacitación, uso productivo, empoderamiento y en general de alfabetización digital, necesaria para el correcto cumplimiento de las agendas digitales y de solidaridad y maximizar los efectos e impacto de los programas y proyectos.

El acceso diferenciado entre países, sectores y personas a las TICs, así como las diferencias en la habilidad para utilizar las diferentes tecnologías y herramientas digitales, en el uso actual que les dan y en el impacto que tienen sobre el desarrollo humano, limita el máximo aprovechamiento, disfrute e inclusión.

Por tanto, el programa tiene como objetivos contribuir al máximo aprovechamiento de las prestaciones provistas a través de los programas y proyectos, reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.

Se pretende que, con este programa articulado con los demás programas del fondo, y otras iniciativas del Estado, fomentar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia, y lograr índices de desarrollo de telecomunicaciones similares a los países desarrollados.

- II. Se considera necesario revisar la situación actual del referido Programa 6, a la luz de la política pública y el criterio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, expuesto en la nota MICITT-DVT-OF-006-2019 del 09 de enero de 2019.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Solicitar a la Dirección General de Fonatel un informe con los antecedentes y el estado actual del Programa Ciudadanos Conectados, Programa 6, de manera que este Consejo adopte las decisiones correspondientes con respecto a la exclusión del referido Programa del Plan Anual de Proyectos y

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Programas 2019. Lo anterior a la luz de la política pública y del criterio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, expuesto en la nota MICITT-DVT-OF-006-2019 del 09 de enero de 2019.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.4 Propuesta de recursos adicionales de la Unidad de Gestión a Cargo del Programa 1 y 3.**

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe de Fonatel, en atención al acuerdo 016-031-2019 del acta 031-2019 del 23 de mayo del 2019.

Sobre el particular, se conoce el oficio 05543-SUTEL-DGF-2019 del 21 de junio del 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel expone a los Miembros del Consejo el asunto indicado.

El funcionario Mazón Villegas indica que mediante el oficio FID-1962-2019, se presenta la solicitud de recursos adicionales para la unidad de gestión de los programas 1 y 3 para el segundo semestre del 2019, en apego al procedimiento PFO-12 Procedimiento para la verificación de erogaciones de la Unidad de Gestión mediante el oficio 5543 que es presentado en el orden del día, se presenta para aprobación del Consejo la solicitud.

Señala que para el primer semestre se le habían asignado una serie de tareas con recursos en el marco del Programa Comunidades Conectadas, la cual era seguimiento a los sitios en Zona Norte que estaban pendiente de instalarse en Zona Sur, tanto Claro CR Telecomunicaciones como el Instituto Costarricense de Electricidad estaban pendientes de instalarse, en seguimiento a los sitios también y la conexión de Centros.

En Zona Caribe seguimiento de proyectos pendientes principalmente Pococí, en Pacífico Central y Chorotea gestión de la etapa de ejecución e inicio de las giras para la aceptación de la etapa 1.

En territorios indígenas en la etapa de concurso y región central avanzar con la formulación de borradores de cartel para una audiencia precartel.

En el Programa Centros Públicos Conectados era elaborar el informe y acta de cierre del primer proyecto y su ampliación y elaborar un borrador de cartel del proyecto.

En la gestión operativa administrativa de los proyectos informes mensuales, resultados indicadores en atención de reuniones, Comité de Vigilancia, atención del recurso de amparo suministrando información según se presenta y revisión de contabilidades separadas e informes de operación, así como gestiones de pago.

Señala que con esta nueva solicitud se revisa lo actuado durante el primer semestre por la Unidad de Gestión donde hay procesos que tienen desviaciones.

En cuanto a Región Central había una formulación lista ante el cambio de velocidades propuesto por el Ministerio y se está revisando la formulación y por ende no está listo eso y no se tendría que estar sometido a audiencia previa que era la actividad que se tenía para el primer semestre.

En Zona Sur hubo atrasos en la instalación de centros asociados a la firma de convenios entre el Instituto Costarricense de Electricidad y el Ministerio de Educación Pública y todo el tema de la orden de adhesión que se tenía que firmar, lo que con la entrada a vacaciones retrasó el inicio de conexión de centros

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

educativos, en julio sí se ha avanzado, pero al primer semestre tiene una desviación.

En la Zona Atlántica se le ha dado seguimiento en los sitios pendientes principalmente en Pococí, también hubo un tema de traslado de funciones dentro del Ministerio de Educación Pública que también implicó retrasos en las instalaciones en el CPC's,

Para zonas indígenas se ha seguido avanzando con el proceso de análisis de ofertas, el cual ha sido un proceso largo, hubo también varias objeciones a cartel y la etapa concursal no concluyó durante el primer semestre todavía se está en esa etapa y del Programa 3 ya se tiene un borrador de cartel, pero no se ha convocado a audiencia previa que sería la etapa que continuaría.

Se tuvieron algunas desviaciones pues son procesos que toman algún tiempo.

Actividades para el segundo semestre que están contempladas en esta solicitud recordando que esa Unidad llega hasta el 22 de diciembre del presente año y actualmente está en concurso la contratación de una nueva Unidad de Gestión lo cual implica que una de las actividades importantes que se tienen para el segundo es el cierre y la conformación de informe de cierre de entrega y todo lo que se le pasaría a la siguiente Unidad de Gestión.

Continuarían con la etapa de recepción de etapa 1, giras en el Pacífico Central y Chorotega, la operativa de todos los proyectos que ya están en producción y concluir la etapa de adjudicación y firma de contratos para en territorios indígenas, al menos a nivel de planificación, evidentemente hay varias etapas que van a depender también de vistos buenos del Consejo, pero esas son las tareas planificadas para este segundo semestre.

A nivel de centros del programa 3 hay unas actividades de capacitación que se están cerrando con el MEP y se les está dando y vendría la etapa de audiencia previa del segundo cartel y análisis de observaciones propuestas de mejora, previo a un concurso formal.

Se verificó el monto solicitado que está dentro del margen que contractualmente está permitido y la recomendación de la dirección es aprobar los recursos adicionales de esta Unidad de Gestión para el segundo semestre de acuerdo con lo que está indicado en el oficio y las tareas que se presentan.

El monto máximo que permite el contrato es 1.500.000 dólares con recursos adicionales y con esta aprobación quedaría a final de año en 1.492.000 dólares.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que lo que el Consejo aprobó para el primer semestre del 2019 corresponde a la suma de \$311.736 + \$445.440 y lo que Fonatel propone es que para el segundo semestre se apruebe \$311.736 más \$423.525, para un gran total de \$1.492.437.

El funcionario Mazón Villegas agrega que el núcleo de igual no es por aprobación si no que por contratación porque en realidad es el segundo monto el de 423 porque el de 311 si encuentra continuidad por el contrato hasta diciembre.

Señala que los recursos de las unidades presentan desviaciones por situaciones externas a la propia Unidad de Gestión.

La Dirección General de Fonatel le dan seguimiento por medio de un informe de labores que ellos presentan mensualmente que detalla las actividades de cada miembro la cual es revisada por la funcionaria de control interno consulta la cantidad de giras, cantidad de horas, si el monto es el adecuado y por medio de eso se les da seguimiento a las actividades.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Añade que, además que los recursos adicionales son un mecanismo que tiene el contrato de esa Unidad en específico mediante el cual hay un procedimiento que se sigue para la aprobación y el pago se hace contra factura mensual y lo hace directamente el fideicomiso.

Menciona que los recursos se han aprobado en forma continua desde hace mucho tiempo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto a lo que indican que no.

A continuación, la Presidencia procede a revisar la propuesta de acuerdo.

De igual forma hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente somete a votación del Consejo las propuestas de acuerdo que se tienen a la vista, con base en el contenido del oficio 05543-SUTEL-DGF-2019 del 21 de junio de 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-041-2019

1. Dar por recibido el oficio 05543-SUTEL-DGF-2019 del 21 de junio del 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una propuesta de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica para el segundo semestre del 2019.
2. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que, en su calidad de Fiduciario, indique al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, si en sus oficios FID-1962-2019 del 3 de junio del 2019 y FID-2225-2019 del 20 de junio del 2019, respectivamente, avala y recomienda la propuesta de la Unidad de Gestión en torno a la ampliación de recursos adicionales para dicha Unidad a cargo de los Programas 1 y 3.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**4.5 Renovación de la póliza N°0218EQE00085 Programa Hogares Conectados.**

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema referente a la renovación de la póliza No. 0218EQE00085 Programa Hogares Conectados.

Sobre el particular, se conoce el oficio 04938-SUTEL-DGF-2019 del 05 de junio del 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel expone a los Miembros del Consejo el tema indicado.

El funcionario Mazón Villegas indica que a través del oficio FID-1932, del 30 de mayo del 2019, el fiduciario envía la solicitud de valoración de renovación de la póliza 218EQE00085 del Programa Hogares Conectados, a través de la cual se aplica un seguro a las computadoras subsidiadas en este programa.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Señala que la Dirección General de Fonatel hizo un análisis del costo lo que se ha aplicado la póliza hasta esta fecha, la cual es de \$767.000, de los cuales a la fecha se ha recuperado el monto correspondiente a 5 equipos de un total de 65 casos reportados como robados.

Dicha renovación de la póliza, que es proporcional a la cantidad de computadoras en que van incorporándose al programa, tendría un costo de \$313.396 que equivale al costo 697 dispositivos.

Dicha póliza que se ha usado sólo en 5 casos, además que ya existe un procedimiento de incobrables que cubre en estas situaciones, la Dirección General de Fonatel lo que recomienda es que, por el costo y el bajo uso, no se renueve la póliza ya que esto se encuentra cubierto por el procedimiento para la declaratoria de incobrables y por ende esa no renovación de la póliza, se le comunique al banco fiduciario.

Agrega que la póliza fue una previsión que se tomó muy acertada en ese momento porque no se conocía o tenía una previsión de qué tanto impacto iba a tener, cosa que ya se tiene la noción y parece que es un momento para reelaborar si se continúa con esa póliza.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez considera que este tema se ha planteado en otras ocasiones y no le dejan de sorprender de la recomendación que dan, pues al menos hubiese esperado una recomendación de un mecanismo alterno, porque sí se comprende fácilmente que hay una inversión en una póliza que consume recursos que podrían estarse utilizando en más beneficiarios, pero el riesgo de la pérdida de computadoras se mantiene, igual desde cuando se concibió el programa.

Considera que tratándose de recursos públicos y tomando en cuenta que los Miembros del Consejo responden con su patrimonio, entonces cómo lograr ya que es un programa que tiene un plazo determinado y se tiene un antecedente, si hay una medida alternativa, porque proponer simplemente no ampliar la póliza le parece que no es razonable tomar una decisión de esa trascendencia.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que como gestión de proyecto y riesgo se puede hacer un análisis que, dentro del tipo de riesgo, sobre la probabilidad de que pueda ocurrir y el impacto, o sea un análisis de la gestión de riesgo y una modificación al plan de riesgo que permita entender mejor, lo cual requeriría una acción independientemente si eso afecta la parte financiera. Es decir, dependiendo del grado de probabilidad y de incidencia del riesgo, la estrategia varía. Si antes se consideraba de riesgo alto, la estrategia fue transferir el riesgo adquiriendo una póliza. Hoy lo que presente la Dirección y desde un punto de vista de gestión de riesgo (así lo entiende), la situación es otra, los datos muestran una probabilidad baja y con incidencia financiera baja, lo que las buenas prácticas podrían llamar riesgo aceptado. Este tipo de riesgo se maneje de dos formas, pasivamente sin hacer nada, o activamente, mediante la conformación de una reserva de contingencia, que me parece es lo que están planteando. De ser así, lo que sugiere es que se presente como una modificación al Plan de riesgo con los datos y su análisis, y la recomendación sobre la estrategia a seguir.

El funcionario Mazón Villegas indica que hace un año se aprobó un procedimiento de incobrables, el cual crea una cuenta de reserva por ese rubro y cual cubre esos y otros casos que se pueden presentar y que se presentan, que de hecho no están cubiertos por esa póliza, como son por ejemplo la morosidad, cuando muere la persona que obtiene el beneficio, situaciones en la que en la que ya no es posible recuperar lo que se otorgó y lo que se esperaba recuperar por ejemplo en copago.

Al respecto, hay un procedimiento de incobrables que cubre esos casos, la póliza de hecho tiene una cobertura limitada como mencionaba, robo y siniestro, situación contemplada en este procedimiento de incobrables y cubre a un menor costo no pagando la póliza en esas situaciones, por tanto, sí hay un

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

mecanismo alternativo que ya aprobó el Consejo y que se viene aprobando para esas situaciones.

El señor Rodolfo González López indica que son dos conceptos distintos, una es una póliza de seguro como tal, otra es una provisión para incobrables, conceptos aplicables a condiciones diferentes.

Pregunta en dónde está registrada la cuenta por cobrar y la provisión para incobrables, si el riesgo del proyecto como tal es exclusivo del fideicomiso o del programa?, por qué el fideicomiso como figura general está asumiendo un costo de una póliza de seguro, cuando hay un proyecto encargado de equipar y si sería un costo del programa o un costo del fideicomiso directamente.

Al respecto, la funcionaria Bermúdez Quesada señala que es parte del costo del programa.

El señor González López agrega que el concepto sigue siendo el mismo, al aplicarse una solución a una situación totalmente distinta a lo que es la provisión que reviste la naturaleza de un seguro.

La inquietud de fondo que tiene es la naturaleza de la medida alterna que se está proponiendo, si realmente es esa la que procede, punto que considera debería ser analizado con mayor detalle

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto a lo que indican que no.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que este tema se presentó el año anterior como una iniciativa de la Dirección General de Fonatel y no de la Dirección de Fideicomisos del Banco Nacional de Costa Rica y que en esa oportunidad, mediante acuerdo 009-041-2018, de la sesión ordinaria 041-2018, celebrada el 29 de junio del 2018, el Consejo dispuso aprobar el informe 04711-SUTEL-DGF-2018, del 06 de junio del 2018, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el "*Procedimiento para la declaratoria de incobrables del Programa Hogares Conectados*" e instruir al Fiduciario a proceder con la renovación de la póliza N°0218 EQE00085.

Menciona los argumentos del Consejo que se analizaron en esa sesión, entre los que destaca la diferencia de los dos tipos de figuras, seguro versus incobrables y la solicitud de renegociar la póliza e indicó que el informe presentado en la presente sesión no adiciona elementos nuevos que permitan modificar la posición tomada por el Consejo el año anterior.

Por su parte, el señor Federico Chacón Loaiza manifiesta su preocupación por el monto de la póliza y sugiere que antes de aprobar el tema, se valore la renegociación de ésta.

El señor Gilbert Mora manifiesta manifestó su preocupación por las consideraciones indicadas por Auditoría Interna con respecto a la diferencia entre los conceptos póliza de seguro y provisión para incobrables.

A continuación, la Presidencia procede a revisar la propuesta de acuerdo.

De igual forma hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente somete a votación del Consejo las propuestas de acuerdo que se tienen a la vista, con base en el contenido del oficio 04938-SUTEL-DGF-2019 del 05 de junio de 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-041-2019

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

1. Rechazar la propuesta presentada a los Miembros del Consejo por parte de la Dirección General de Fonatel mediante el oficio 4938-SUTEL-DGF-2019, de fecha 5 de junio del 2019, en cuanto a la renovación de la póliza N°0218 EQE00085 (FONATEL), relativa al seguro aplicado a las computadoras portátiles del PHC.
2. Solicitar al fiduciario Banco Nacional de Costa Rica la renegociación de la póliza mencionada en el numeral anterior, considerando la variación de las condiciones en el Programa 2 y presentar su propuesta para la sesión del Consejo que se celebrará el día 11 de julio del 2019.
3. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que diseñe y presente al Consejo cualquier otra medida de contingencia que considere necesaria con respecto a la citada póliza.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTICULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

Ingresan los señores Eduardo Arias Cabalceta, Lianette Medina Zamora y Sharon Jiménez Delgado.

5.1 Recomendación adjudicación de la licitación 2019LA-000005-0014900001.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la recomendación de adjudicación de la licitación 2019LA-000005-0014900001.

Sobre el particular, se conoce el oficio 05764-SUTEL-DGO-2019, del 27 de junio del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone a los Miembros del Consejo el caso citado.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que los equipos de red son los que permiten a lo interno de la Sutel y entre edificios, tener acceso a la red de internet y dichos equipos se sustituyen porque ya cumplieron su vida útil y la garantía que da el fabricante se venció.

Por tanto, la Unidad de Proveeduría establece como fecha de apertura 21 de junio a las 8 de la mañana; se reciben 5 ofertas las cuales fueron analizadas en su parte técnica por los funcionarios de la Unidad de Tecnologías de Información y ese análisis es verificado por el señor Juan Carlos Sáenz Chaves de la Proveeduría y revisado integralmente por su persona posteriormente.

Agrega que dentro del análisis realizado por el funcionario de la Unidad de Tecnologías de Información establece que tres de las ofertas no cumplen la parte técnica y de requerimientos técnicos establecidos en el cartel y quedó de que las empresas que sí cumplen a cabalidad con la parte técnica.

Señala que en el caso de la parte jurídica, se revisa mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por tanto se incorporó automáticamente que se accede a las organizaciones donde se registra y verificar la información, o sea, lo que antes hacía el asesor legal ahora se hace de forma automática y en cuanto a la parte presupuestaria, lo que se realiza es una verificación de que el monto reservado para la contratación efectivamente cubre el monto de la oferta.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Ante esto, se valoraron las ofertas las cuales fueron avaladas por la Unidad de Tecnologías de la Información mediante el mecanismo de evaluación del cartel que era 100% precio, quedando la empresa Network en 100% de calificación y la de CPC con un 90.51%.

Ante lo anterior y verificando que la reserva existente cubre la erogación de esta contratación, la Dirección a su cargo, amparada por los informes técnicos y la revisión del expediente, recomienda al Consejo adjudicar el procedimiento 2019LA-000005-0014900001 a favor de la empresa Network, S. A., por un monto de \$40.145.57, por ser la que presentó el precio menor y cumple con lo solicitado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Serrano Gómez plantea dos consultas puntuales. Solicita le repitan el plazo que se dio para la recepción de ofertas.

La segunda es si el módulo de SICOP automáticamente verifica lo que la Unidad Jurídica constata en el expediente, si ya no es necesario que lo haga, o siempre lo corrobora en razón de que este es un procedimiento que ya está establecido y que habría que modificar.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que el plazo que se otorga para recibir oferta es de 5 días según lo establece la norma y en cuanto a la revisión de la Unidad Jurídica, actualmente se está limitando cuando son contrataciones de alta envergadura donde se pide algún requisito legal que tenga que ser revisado por algún abogado, por ejemplo alguna situación de la legalidad de la empresa que vaya más allá de la información que se solicita, pero mayormente lo que se pide es lo que ofrece de manera de consulta la línea la Caja Costarricense del Seguro Social y el Registro Público.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes agradece que la Dirección atendiera la consulta y la observación de que se incluya en Felino el informe técnico que fundamenta las recomendaciones, porque lo que tenían era el oficio de la Dirección, sin embargo en el documento que se remite al Consejo, el cual es un resumen ejecutivo, se señala en alguna de sus partes en el punto 3, análisis de las ofertas, que la Unidad de Tecnología realizó el análisis general, legal, técnico y económico de las ofertas y siendo que conocen que la Unidad de Tecnologías de Información no tiene abogados, economistas o financieros, le preguntó y solicitó el informe donde se hace el análisis técnico que se indica.

Agrega que para efectos de la Sutel es importante que el Consejo tenga a la vista que el informe es exclusivamente firmado por el funcionario Alexander Herrera Céspedes, como jefe, no hay otra firma que acompañe ese documento, pero sí hay análisis sobre esa materia.

Indica que la respuesta que da el director sobre esa consulta, lo que señala es que se trata de revisiones mecánicas, no requirió de la participación de revisión de un funcionario profesional diferente que al propio jefe.

El señor Eduardo Arias Cabalceta aclara que el análisis lo suscriben los funcionarios Alexander Herrera Céspedes y Christopher Fonseca Salazar, pero en el cuadro que ellos presentan lo que hacen es un resumen y ponen por ejemplo que la parte legal es revisada por la Unidad de Proveeduría, en el tanto que es el sistema que dice que sí está al día, por tanto se establece esa forma de trabajar de ellos y se les solicitó emitir un oficio, indicándole como especialista de esa área, que ese informe se incorporó hace unas 3 contrataciones más o menos, pues antes quedaba sin el porqué el proveedor indicaba que estaba claramente definido en el expediente de SICOP, pero no tienen porque los señores y señoras del Consejo conocer el manejo del SICOP y saber dónde buscar los documentos y por eso le solicitó que emitiera un

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

criterio y en la recomendación él indicó que los había revisado de forma minuciosa.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que le solicitó al funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado que incorporara los informes técnicos en el sistema Felino y en el expediente.

A continuación, la Presidencia procede a revisar la propuesta de acuerdo.

Seguidamente somete a votación del Consejo las propuestas de acuerdo que se tienen a la vista, con base en el contenido del oficio 05764-SUTEL-DGO-2019 del 27 de junio de 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-041-2019**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Sistema Integrado de Compras Electrónicas (SICOP) del 13 de junio del 2019, inició el proceso de Licitación Abreviada número 2019LA-000005-0014900001, denominada: Adquisición de equipos de red para la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- II. Que para la presente contratación se realizó una estimación contractual por un monto de ₡ 31.1458.944.00.
- III. Que la apertura de ofertas se realizó el 21 de junio de, 2019 con la concurrencia de los oferentes siguientes:
Oferente 01: MAYA COMMUNICATIONS S.A., cédula jurídica 3-101-469109
Oferente 02: NETWAY S.A., cédula jurídica 3-101-384584
Oferente 03: S.C. INTERNATIONAL PERFORMANCE S.A, cédula jurídica 3-101-506953
Oferente 04: SPC INTERNATIONAL S.A., cédula jurídica 3-101-156970
Oferente 05: SISTEMAS ENTERPRISE COSTA RICA S.A., cédula jurídica 3-101-452245
- IV. Que mediante oficio 05764-SUTEL-DGO-2019, de fecha 27 de junio del 2019, suscrito por el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, se remitió al Consejo de SUTEL la recomendación de adjudicación de la contratación indicada.
- V. Que en el citado oficio se indica que el oferente **NETWAY, S. A.** cumple con todos los requisitos establecidos en el cartel de la contratación y es el que obtuvo la mayor puntuación de los oferentes elegibles en la metodología de evaluación establecida en el mismo.
- VI. Que, una vez analizada la información remitida, este Consejo comparte en todos sus extremos lo señalado en el informe presentado mediante el oficio 05764-SUTEL-DGO-2019, en relación con el cumplimiento legal y técnico de los requisitos del cartel.
- VII. Que se cuenta con el contenido presupuestario para asumir esta contratación, según lo indicado en la certificación de presupuesto número 039-SUTEL-2019.

EI CONSEJO RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 05764-SUTEL-DGO-2019, de fecha 27 de junio del 2019, mediante el cual se hace del conocimiento del Consejo el resultado de la evaluación de las ofertas recibidas para la contratación indicada.
2. Adjudicar la Licitación Abreviada número 2019LA-000005-0014900001 denominada: "*Adquisición de equipos de red para la Superintendencia de Telecomunicaciones*" a favor de la empresa **NETWAY, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-384584, por un monto total de **\$40.145.57**.
3. Autorizar a la Presidencia para que apruebe y suscriba todas las gestiones que le corresponden en SICOP, como lo son la adjudicación, el contrato, las modificaciones al contrato y cualquier otro que por su cargo requiera aprobar, que se deriven de dicha contratación.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**5.2 Recomendación adjudicación de la licitación 2019CD-000010-0014900001.**

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el tema relacionado con la recomendación de adjudicación de la licitación 2019CD-000010-0014900001.

Sobre el particular, se conoce el oficio 05323-SUTEL-DGO-2019, del 17 de junio de, 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone a los Miembros del Consejo el caso indicado.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que dicha contratación trata sobre el mantenimiento del sistema ERP, el cual es el que maneja los temas financieros, contables y de recursos humanos de esta Superintendencia.

Señala que el fabricante es la empresa Soluciones Integrales (SOIN) y aunque pueda haber otra empresa que le de mantenimiento, normalmente sólo SOIN interviene debido a la especialidad y a que ellos siempre le han dado mantenimiento, sin embargo, en esta contratación la Unidad de Proveeduría decidió hacer una contratación abierta con el fin de dejar establecido que, aunque otras empresas en su momento habían manifestado de que ellos pueden dar ese mantenimiento, se les invitó y no presentaron ofertas.

Para la contratación se invitó a participar a las empresas y se dispuso como fecha de apertura el 22 de abril anterior.

La invitación se generó desde el 5 de abril, se hicieron algunas aclaraciones por parte de algunas de las empresas, principalmente de SOIN y entonces la fecha para aperturas quedó para el 22 de abril a las 16 horas y únicamente participó la empresa Soluciones Integrales, S. A., quien presentó su cotización, analizada posteriormente por los funcionarios de la Unidad de Tecnologías de Información y éstos establecen que SOIN, luego de subsanar algunos términos y aclaraciones, cumplió a cabalidad con lo requerido, verificándose a su vez el presupuesto reservado y que fuese suficiente para cubrir la erogación de este proceso.

Dado lo anterior, la Dirección General de Operaciones recomienda la adjudicación a favor de la empresa Soluciones Integrales, S.A. – SOIN.

Señala que dicha empresa presentó dos propuestas, una más onerosa que la otra y se escogió la del costo menor; la diferencia radica en que la de mayor precio consistía en que los personeros de SOIN tenían se trasladarían a Sutel a hacer el mantenimiento en sitio y la otra forma sería de forma remota, por lo que los funcionarios de la Unidad de Tecnologías de Información consideraron conveniente la forma más barata.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto a lo que indican que no.

A continuación, la Presidencia procede a revisar la propuesta de acuerdo.

De igual forma hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar los acuerdos correspondientes con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente somete a votación del Consejo las propuestas de acuerdo que se tienen a la vista, con base en el contenido del oficio 05323-SUTEL-DGO-2019 del 17 de junio de 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-041-2019**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante publicación en el Sistema Integrado de Compras Electrónicas (SICOP) el 05 de abril del 2019, inició el proceso de Contratación directa número 2019CD-000010-0014900001, denominada *"Contratación de servicios para el soporte y mantenimiento del sistema ERP de la Superintendencia de Telecomunicaciones"*.
- II. Que para la presente contratación, se realizó una estimación contractual por un monto de ¢ 11.999.991,5, el cual fue respaldado por la certificación de presupuesto SUTEL-020-2019.
- III. Que la apertura de ofertas se realizó el 22 de abril del 2019, con la concurrencia de un solo oferente: SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA (SOIN), cédula jurídica número 3-101069227, el cual presentó dos opciones en su oferta.
- IV. Que no alcanzó el presupuesto estimado por la SUTEL y fue necesario realizar una modificación de presupuesto y solicitar más contenido, el cual fue autorizado mediante certificación de presupuesto SUTEL-052-2019.
- V. Que mediante oficio número 05323-SUTEL-DGO-2019, de fecha 17 de junio del 2019, suscrito por el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, se remitió al Consejo de la SUTEL la recomendación de adjudicación de la contratación indicada.
- VI. Que en el citado oficio se indica que el oferente SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA (SOIN), cumple por medio de la opción 2 indicada en su oferta, con todos los requisitos establecidos en el cartel de la contratación y ofrece un precio razonable.
- VII. Que una vez analizada la información remitida, este Consejo comparte en todos sus extremos lo señalado en el informe presentado mediante el oficio en relación con el cumplimiento legal y técnico de los requisitos del cartel.
- VIII. Que se cuenta con el contenido presupuestario para asumir esta contratación, según lo indicado en la certificación de presupuesto SUTEL-052-2019.

RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 05323-SUTEL-DGO-2019 de fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual se hace del conocimiento del Consejo el resultado de la evaluación de la única oferta recibida para la contratación indicada.
2. Adjudicar la Contratación directa número 2019CD-000010-0014900001, denominada, *Contratación de servicios para el soporte y mantenimiento del sistema ERP de la Superintendencia de Telecomunicaciones* a favor de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA (SOIN), cédula jurídica número 3-101069227, por un monto total \$19,964.00.
3. Autorizar al presidente a cargo del Consejo de la SUTEL, para que apruebe y suscriba todas las gestiones que le corresponden en SICOP, como lo son la adjudicación, el contrato, las modificaciones al contrato y cualquier otro que por su cargo requiera aprobar, que se deriven de dicha contratación.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**5.3 Informe de participación de funcionarios de la Dirección General de Calidad en la "Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la UIT (CMR)".**

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe de participación de funcionarios de la Dirección General de Calidad en la "Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la UIT (CMR)".

Sobre el particular, se conoce el oficio 03442-SUTEL-DGO-2019, del 08 de mayo del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone a los Miembros del Consejo el caso que les ocupa.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que ya el Consejo conoce de qué trata el tema, por lo que sólo sería ver si hay alguna diferencia con respecto a lo solicitado anteriormente.

El señor Eduardo Arias Cabalceta explica que la Unidad de Recursos Humanos de SUTEL, mediante oficio N° 02807-SUTEL-DGC-2019, notificado el 01 de abril del presente año, recibe para análisis de estudio la solicitud de participación para los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director de Calidad, Esteban González Guillén, Jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, para participar en el "Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones CMR de la UIT", a celebrarse en Sharm El Sheikh, Egipto, del 28 de octubre al 22 de noviembre del 2019.

Señala que la importancia del evento es que se celebra cada 3 o 4 años y su labor consiste en modificar el reglamento de radiocomunicaciones, que es el tratado internacional por el cual se utiliza el espectro radioeléctrico y las órbitas del satélite geoestacionales y no geoestacionales.

Se refiere al costo para cada uno de los funcionarios, todo conforme la tabla de viajes de la Contraloría General de la República, indicando a su vez que no tiene costo de inscripción.

Menciona que los gastos se cargarían al Proyecto POI -01-2019 denominado "Tendencias Mundiales en el uso del espectro radioeléctrico de cara al desarrollo de nuevas tecnologías".

Explica las fechas propuestas de salida y regreso de los funcionarios considerados para asistir a dicha actividad.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

El señor Gilbert Camacho Mora agrega que consultó al Viceministerio de Telecomunicaciones si el país iba a estar presente en esta conferencia de radio, la cual considera que es importante pues se realiza cada 5 años y en ella se definen, entre otros, las bandas de frecuencia que se van a utilizar en proyectos IMT y la respuesta del señor Viceministro fue que efectivamente el país iba a estar representado con derecho a voto con un funcionario de MICITT.

Por tanto, si bien es cierto en el pasado el Consejo había aprobado 3 personas para apoyar al MICITT, le parece suficiente que un funcionario de la Sutel lo apoye técnicamente, pues quien va a votar es el MICITT, pues es el representante de Costa Rica ante la UIT.

Señala que los 3 Miembros del Consejo consideraron pertinente la participación sólo de un funcionario. Su voto será para que asista sólo el funcionario Kevin Godínez.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto e indican que no.

A continuación, la Presidencia procede a revisar la propuesta de acuerdo.

De igual forma hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar los acuerdos correspondientes con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente somete a votación del Consejo las propuestas de acuerdo que se tienen a la vista, con base en el contenido del oficio 03442-SUTEL-DGO-2019 del 08 de mayo de 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-041-2019**CONSIDERANDO QUE:**

- I. De conformidad con el oficio 02807-SUTEL-DGC-2019, de fecha de notificación 01 de abril del 2019, se solicita a la Unidad de Recursos Humanos que realice el análisis correspondiente para la participación de los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director de Calidad, Esteban González Guillén, Jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, para participar en el "*Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones CMR de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)*", a celebrarse en Sharm El Sheikh, Egipto, del 28 de octubre al 22 de noviembre del 2019.
- II. Según se indica en el oficio 03442-SUTEL-DGO-2019, de fecha 23 de abril del presente año, la Unidad de Recursos Humanos procedió a realizar el análisis para la participación de los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Esteban González Guillén, Jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico a la actividad mencionada en el inciso anterior, constatando además de la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

1. Dar por recibido el oficio 03442-SUTEL-DGO-2019, del 23 de abril del 2019, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos brinda respuesta en atención al oficio 02807-SUTEL-DGC-2019 de fecha de notificación 01 de abril del presente año y presenta al Consejo el análisis de la participación de los funcionarios Glenn Fallas Fallas Fallas, Director General de Calidad, Esteban González Guillén, Jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, para participar en el "*Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones CMR de la UIT*", a celebrarse en Sharm El Sheikh, Egipto, del 28 de octubre al 22 de noviembre del 2019.
2. Autorizar la participación del funcionario Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, para participar del 28 de octubre al 22 de noviembre en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos del funcionario indicado en el numeral anterior, de conformidad con el detalle que se presenta en los siguientes cuadros, correspondiente a hospedaje, tiquetes aéreos, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Kevin Godínez Chaves			
Egipto (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$240)	TC:	₡	618,41
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones	
Inscripción	\$ -	₡	-
Viáticos	\$ 7 056,00	₡	4 363 500,96
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡	61 841,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	₡	154 602,50

4. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. Dejar establecido que los gastos deberán ser cargados al proyecto POI EP012019, Tendencias mundiales del uso del espectro radioeléctrico. de cara al desarrollo de nuevas tecnologías.
6. Para el presente caso, al solicitar distintas cotizaciones de tiquetes aéreos, se identifica la posibilidad de que el funcionario deba hospedarse una noche más en otro país para poder regresar a Costa Rica, consideramos que existe una alta posibilidad de que deba brindarse un día más de viáticos, por lo que se contempla dicho rubro únicamente en caso de que se requiera.
7. Dejar establecido que se realizará el pago de visa del funcionario, una vez que presente el documento respectivo en la liquidación.
8. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración que la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República, donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

FECHA DE SALIDA	26 octubre
HORA DE SALIDA	Mañana
FECHA DE REGRESO	23 de noviembre
HORA DE REGRESO	Mañana
LUGAR DE DESTINO	Egipto – Sharm El-Sheikh
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Kevin Godínez Chaves
NUMERO DE ACUERDO	017-041-2019
OBSERVACIONES	Ser flexibles en las fechas en función del precio y menor cantidad de escalas posible

9. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario lo consideran pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
10. Corresponde al funcionario realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

6.1. Informe de disolución TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM, S. A.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico 5686-SUTEL-DGM-2019, del 26 de junio del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico sobre la disolución del operador Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM, S. A.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien señala que del análisis realizado resulta manifiesto que el operador Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM, S. A., se encuentra disuelto por Ley 9024. Por lo tanto, la sociedad indicada ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer los servicios que le fueron autorizados por resolución RCS-108-2009 de las 15:00 horas del 24 de junio del 2009, por lo que resulta procedente declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a dicha empresa y proceder a des inscribirla del Registro Nacional de Telecomunicaciones como operador autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que solicita adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 5686-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-041-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05686-SUTEL-DGM-2019, del 26 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de disolución del operador Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-166-2019

**“SE DECLARA EXTINCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN OTORGADO A
TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, TICOM S. A.
CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-413165”**

EXPEDIENTE T0050-STT-AUT-OT-00004-2009

RESULTANDO

1. Que por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-108-2009 de las 15:00 horas del 24 de junio del 2009 se otorgó autorización a la empresa **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** con cédula jurídica número 3-101-413165 para brindar el servicio de telefonía IP y acarreador de telefonía IP en todo el territorio nacional, según consta en folios 89 al 97.
2. Que mediante Gaceta No. 58, Alcance No. 64 del 22 de marzo del 2017 se publicó la Ley No. 9428 “Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas.”
3. Que mediante Alcance No. 250 del 19 de octubre del 2017, se publicó la reforma al transitorio II de la Ley No. 9428 “impuesto a las personas jurídicas” llamada Ley Lázaró, la cual da la posibilidad a las sociedades disueltas por el incumplimiento al pago del impuesto, revivir su estatus ante el Registro Nacional mediante una solicitud de cese de disolución.
4. Que dicha reforma autoriza a las sociedades mercantiles que se encuentren morosas y disueltas por el incumplimiento a la obligación del pago por más de tres períodos, la posibilidad la cancelar los montos adeudados sin intereses, y a la vez solicitar al Registro Nacional el cese de la disolución hasta el 15 de enero del 2018.
5. Que el 29 de noviembre de 2017, mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados (DGM) puso en conocimiento del Consejo de la SUTEL que la sociedad **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** fue disuelta por el no pago de impuesto a personas jurídicas.
6. Que el 21 de diciembre de 2017, mediante oficio 10375-SUTEL-SCS-2017, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017,

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

donde se definió que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.

7. Que el 25 de enero de 2018, mediante oficio 00576-SUTEL-DGM-2018, la Secretaría del Consejo de la SUTEL, comunicó el acuerdo 011-011-2018 de la sesión ordinaria 001-2018 del 10 de enero de 2018, donde da por recibido y acoge lo planteado por la DGM en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.
8. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04867-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Calidad (DGC) sobre la existencia de reclamaciones de usuarios al operador **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 108 a 109.
9. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04910-SUTEL-DGM-2018, la DGM consultó a la Dirección General de Operaciones (DGO) sobre la existencia de facturas pendientes por concepto de pago del canon de regulación por parte del operador **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA**, desde el año en que se autorizó a la empresa por parte de la SUTEL a prestar servicios, y hasta la fecha en que fue formulada la consulta según consta en folios 110 a 111.
10. Que el 22 de junio del 2018, mediante oficio 04931-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Fonatel (DGF) sobre la existencia de pagos pendientes por concepto de contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones por parte del operador **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** desde el año en que se autorizó a prestar servicios y hasta la fecha de la consulta. según consta en folios 112 a 113.
11. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 05002-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó al área de Indicadores del Mercado sobre la remisión de información referente a ingresos reportados en los indicadores del mercado de las telecomunicaciones en el período comprendido del 2009 a la fecha, según consta en folios 114 a 115.
12. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 05017-SUTEL-DGM-2018, se consultó al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), sobre la inscripción y vigencia de la sociedad **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 106 al 107.
13. Que el 27 de junio del 2018, mediante oficio 05169-SUTEL-DGF-2018, la DGF responde a la solicitud planteada mediante oficio 04941-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018, dicha empresa no ha presentado su declaración de ingresos y realizado el respectivo pago para ninguno de los períodos fiscales al cobro, según consta en folios 121 al 122.
14. Que el 02 de julio del 2018 mediante oficio 05274-SUTEL-RNT-2018 el RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05017-SUTEL-DGM-2018, el cual señala que el operador **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** cuenta con título habilitante registrado desde el 13 de julio del 2009 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta, según consta en folio 119.
15. Que el 21 de junio del 2019, mediante oficio 055398-SUTEL-DGC-2019, la DGC responde a la

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

solicitud planteada mediante oficio 04857-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite, según consta en folios 133 al 134.

16. El 27 de julio del 2018 mediante oficio 06172-SUTEL-DGM-2018 el área de Indicadores de Mercado respondió a la solicitud planteada mediante oficio 05002-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que el operador **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL), según consta en folios 126 a 128.
17. Que el 03 de agosto del 2018, mediante oficio 06392-SUTEL-DGO-2018, la DGO responde a la solicitud planteada mediante oficio 04910-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del período comprendido del 2011 al 2018 la empresa consultada no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación a excepción de los años 2010 al 2011 años para los cuales sí presentó las declaraciones correspondientes, según consta en folios 123 a 125.
18. Que con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, consta que la sociedad **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta por la Ley 9024, según folio 129.
19. Que, con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, en la consulta histórica de movimientos aplicados a la sociedad **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** consta como último movimiento inscrito de fecha 10 de agosto del 2017 la disolución de persona jurídica por ley 9024 por ende no presentó la solicitud de cese de disolución, por lo que para todos los efectos legales mantiene su condición de disuelta, según consta en folio 131.
20. Que el 25 de abril del 2019, mediante oficio 03483-SUTEL-UJ-2019 la Unidad Jurídica de la Sutel emitió un criterio en relación con una consulta presentada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) mediante el cual indica en lo que interesa lo siguiente: *"Se debe recordar que el procedimiento administrativo, regulado en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) tiene como objetivo buscar la verdad real de los hechos investigados a fin de que la Administración resuelva de la mejor manera, el asunto sometido a su decisión y garantizar de forma amplia y suficiente el debido proceso, el derecho de defensa y el contradictorio, esto en razón de la naturaleza y complejidad de las cuestiones que se investigan. En razón de lo anterior, no es necesario tramitar un procedimiento administrativo en aquellos casos en que el supuesto establecido en la norma no requiera de una indagación ni de un contradictorio, para acreditar su existencia. En esta línea, de la revisión del artículo 22 inciso 2) de la LGT, son causales de mera constatación para tener por extinto el título habilitante y por lo tanto no se requiere tramitar un procedimiento administrativo para su extinción: 2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales: e) La disolución de la persona jurídica concesionaria."*
21. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 05686-SUTEL-DGM-2019 del 26 de junio de 2019, rinde su informe técnico sobre disolución del operador de telecomunicaciones **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA**.
22. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL**

1. Que el artículo 22 en su inciso 2), subinciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones indica que

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

son causales de revocación y extinción, la disolución de la persona jurídica concesionaria.

2. Que el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:

"Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, Nº 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."

3. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):

a) *"Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*

(...)

e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*

4. Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado es función de la Dirección General de Mercados entre otras:

"(...)

aa) *Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.*

ab) *Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.*

ac) *Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*

ad) *Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.*

(...)

5. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: *"Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renunciaciones de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL."*

SEGUNDO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

- I. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica:

"ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos

(...)

2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:

(...)

e) La disolución de la persona jurídica concesionaria." El resaltado es intencional.

- II. Que conviene tener presente que el artículo 34 del Código Civil indica:

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

"ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley." El resaltado es intencional.

- III. Que el artículo 1 de la Ley No. 9024 "Impuesto a las Personas Jurídicas" por su parte indica:

"ARTÍCULO 1.- Creación: Establécese un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional. (Declarado inconstitucional Voto 1241-2015 de la Sala Constitucional)"

- IV. Que como consecuencia del no pago al impuesto a las sociedades, la norma especial dispuso en el artículo 6 lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- Disolución y cancelación de la inscripción: El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres periodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante. El Registro Nacional enviará el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante."

- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05686-SUTEL-DGM-2019 del 26 de junio de 2019, el cual es acogido por este Consejo, lo siguiente:

7. Que, según la consulta realizada en fecha 04 de octubre del 2018 al Sistema Digitalizado del Registro de Personas Jurídicas del Registro Público, se constata que **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta por Ley 9024. Conforme se desprende de la norma citada "el no pago del impuesto previsto en el artículo 1° de dicha ley por tres periodos consecutivos, se constituye en una causa de disolución de la sociedad, misma que opera de pleno derecho, de suerte tal que acaecida la causa legal se procede a la disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, y el Registro Nacional, debe enviar el aviso de disolución por el no pago del impuesto al Diario Oficial la Gaceta, de ahí que en el párrafo segundo el legislador disponga que las deudas derivadas del impuesto no pagado constituyen hipoteca legal preferente o prenda preferente, que la administración tributaria puede hacer valer en el proceso de liquidación de la entidad jurídica de que se trate, conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX del Código de Comercio (Dictamen No. 175 del 24 de agosto del 2016 Procuraduría General de la República)"
8. Que visto lo anterior, se constata que la empresa **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** con cédula de persona jurídica 3-101-413165 se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, dicha sociedad ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer el servicio que le fue autorizado por resolución RCS-108-2009 de las 15:00 horas del 24 de junio del 2009.
9. Que asimismo de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, el Consejo de la SUTEL estableció que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.
10. Que la DGM llevó a cabo las respectivas consultas a las otras Direcciones de la SUTEL en relación con el estado en el que se encuentra el autorizado en relación con el pago del canon de regulación, el canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

11. Que a las consultas remitidas por la DGM en relación con la sociedad **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** se recibieron las siguientes respuestas:

- a. La DGF respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04941-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 que **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** no ha presentado su declaración de ingresos y realizado el respectivo pago para ninguno de los períodos fiscales al cobro.
- b. El RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05017-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que el operador **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** cuenta con título habilitante registrado desde el 13 de julio del 2009 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta.
- c. La DGC respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04857-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite en contra del operador **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA**.
- d. La DGO respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04910-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del período comprendido del 2011 al 2018 **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación, a excepción de los años 2010 al 2011 años en los cuales sí presentó las declaraciones correspondientes.
- e. El área de Indicadores del Mercado de la DGM respondió a la solicitud planteada mediante oficio 05002-SUTEL-DGM-2018, indicando que en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL) no se registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018, para **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA**.

A. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES:

De conformidad con los elementos desarrollados de previo, se concluye lo siguiente:

- i. Que la empresa **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-413165, fue autorizada por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-108-2009 de las 15:00 horas del 24 de junio del 2009 para brindar el servicio de telefonía IP y acarreador de telefonía IP en todo el territorio nacional.
- ii. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica que es causal de extinción de las autorizaciones la disolución de la persona jurídica concesionaria.
- iii. Que se constata que **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta desde el año 2017, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos.
- iv. Que por lo tanto la sociedad **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.
- v. Que la sociedad **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA**: i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación para los años 2012 al 2018, y iv) no registró dato alguno

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar acoger lo siguiente:

1. **Tener por constatado que TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA se encuentra disuelta desde el año 2017.**
2. **Declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-108-2009 de las 15:00 horas del 24 de junio del 2009.**
3. **Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica número 3-101-472135 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de acceso a internet y telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-108-2009 de las 15:00 horas del 24 de junio del 2009.**
4. **Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.**
5. **Establecer que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones."**

TERCERO: Que de conformidad con el informe 05686-SUTEL-DGM-2019 del 26 de junio de 2019, resulta manifiesto que el operador TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA cédula de persona jurídica 3-101-413165 se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, la sociedad indicada ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer los servicios que le fueron autorizados por resolución RCS-108-2009 de las 15:00 horas del 24 de junio del 2009.

CUARTO: Que por tanto resulta procedente declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-108-2009 de las 15:00 horas del 24 de junio del 2009, y proceder a desinscribir a TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA como operador autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

QUINTO: Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones emite el siguiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **TENER** por constatado que **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

2. **DECLARAR** la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-108-2009 de las 15:00 horas del 24 de junio del 2009.
3. **DESINSCRIBIR** del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-554274 como proveedor autorizado para la prestación de brindar los servicios de telefonía IP y acarreador de telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-108-2009 de las 15:00 horas del 24 de junio del 2009.
4. **NOTIFICAR** a todas las Direcciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a la disolución de la persona jurídica **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
5. **ESTABLECER** que la información relativa a la extinción del título habilitante del operador **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**6.2. Informe confidencialidad expediente T0062-STT-MOT-PM-01267-2018.**

Seguidamente, la Presidencia presenta el informe técnico 05808-SUTEL-DGM-2019, del 28 de junio del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad en la denuncia contra el condominio Torres del Parque y Televisora de Costa Rica por presuntas prácticas monopolísticas relativas.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien señala que producto del análisis realizado resulta recomendable emitir la declaratoria de confidencialidad de la siguiente manera: por un plazo indefinido a los documentos que contienen información que permiten la identificación del denunciante, por el plazo de 5 años los folios 49 al 51, dado que contienen datos sensibles que son propios del Instituto Costarricense de Electricidad y con acceso únicamente a SUTEL, por un plazo de 5 años, el documento denominado Ilustración 6 Cobertura de Nodos del Informe final 05628-SUTEL-DGM-2019 (página 18).

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que solicita adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 5808-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-041-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05828-SUTEL-DGM-2019, del 28 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de confidencialidad sobre denuncia interpuesta contra el condominio vertical comercial Residencial Torres del Parque y Televisora de Costa Rica, S.A./Cabletica, S. A., por presuntas prácticas monopolísticas relativas.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-167-2019

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA EL
CONDominio VERTICAL COMERCIAL RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE Y TELEVISORA DE
COSTA RICA S.A./CABLETICA, S. A. POR PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS
RELATIVAS”**

EXPEDIENTE T0062-STT-MOT-PM-01267-2018**RESULTANDO**

1. Que el 31 de julio del 2018, mediante correo electrónico (NI-07645-2018) se presentó formal denuncia por la presunta existencia de prácticas monopolísticas relativas entre Torres del Parque y Cabletica (folios 3 al 5).
2. Que el 13 de agosto del 2018, mediante oficio 06633-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó al denunciante aportar una serie de información adicional en relación con la denuncia presentada (folios 6 al 8).
3. Que el 21 de agosto del 2018, mediante correo electrónico (NI-08372-2018), el denunciante aportó los datos de contacto del administrador de Torres del Parque y aporta unas capturas de mensaje enviadas mediante la aplicación Whatsapp con el administrador del condominio (folio 9 al 14).
4. Que el 04 de setiembre del 2018, mediante oficio 07322-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó al administrador del condominio el señor Walter Chaverri la autorización para realizar una inspección a la infraestructura de uso común en el condominio en virtud de la denuncia interpuesta (folios 15 al 16).
5. Que el 11 de setiembre del 2018, mediante oficio 07490-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) indicar si prestaba servicios en Torres del Parque (folios 17 al 19).

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

6. Que el 11 de setiembre del 2018, mediante oficio 07492-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO) indicar si prestaba servicios en Torres del Parque (folios 20 al 22).
7. Que el 11 de setiembre del 2018, mediante oficio 07493-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la empresa CABLEVISION DE COSTA RICA CVCR S.A. (CABLEVISIÓN) indicar si prestaba servicios en Torres del Parque (folios 23 al 25).
8. Que el 11 de setiembre del 2018, mediante oficio 07495-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la empresa TELECABLE S.A. (TELECABLE) indicar si prestaba servicios en Torres del Parque (folios 26 al 028).
9. Que el 11 de setiembre del 2018, mediante oficio 07496-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (CLARO) indicar si prestaba servicios en Torres del Parque (folios 29 al 31).
10. Que el 11 de setiembre del 2018, mediante oficio 07497-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la empresa TELEFONICA DE COSTA RICA T.C. S.A. (TELEFONICA) indicar si prestaba servicios en Torres del Parque (folios 32 al 34).
11. Que el 11 de setiembre del 2018, mediante oficio 07499-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la empresa SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. (SKY) indicar si prestaba servicios en Torres del Parque (folios 35 al 37).
12. Que el 18 de setiembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-09536-2017), la empresa CABLEVISIÓN respondió a lo prevenido por la DGM (folios 38 al 39).
13. Que el 21 de setiembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-09678-2018), la empresa SKY respondió a lo prevenido por la DGM (folios 40 al 42).
14. Que el 24 de setiembre del 2018, mediante escrito sin número (NI-09726-2018) la empresa TELECABLE respondió a lo prevenido por la DGM (folios 43 al 45).
15. Que el 26 de setiembre del 2018, mediante escrito 264-705-2018 (NI-09768-2018) la empresa ICE respondió a lo prevenido por la DGM (folios 46 a 48).
16. El 11 de setiembre, se levanta Acta de inspección, fiscalización y/o auditoría en relación con la visita realizada en Torres del Parque por parte de la SUTEL, que consta en el oficio 07488-SUTEL-DGM-2018 (folios 52 a 54).
17. Que el 31 de octubre del 2018, mediante escrito sin número (NI-11224-2018) la empresa TIGO respondió a lo prevenido por la DGM (folio 64).
18. Que el 05 de noviembre del 2018, mediante oficio 09240-SUTEL-DGM-2018 la DGM consulta al administrador de Torres del Parque si la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A. (TIGO) solicitó permiso y acceso para la instalación de la red dentro del condominio (folios 65 al 67).
19. Que el 16 de noviembre del 2018, mediante correo electrónico (NI-11889-2018) el señor Walter Chaverri en su condición de administrador de Torres del Parque señala que *"La empresa TIGO no ha hecho solicitud formal a la Administración del Condominio Torres del Parque para ingresar a brindar sus servicios en esta torre. Consecuentemente tampoco he dado respuesta negativa a esta empresa dado que no se han comunicado conmigo."* (folio 68).

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

20. Que el 18 de diciembre del 2018, mediante oficio 10525-SUTEL-DGM-2018 la DGM solicitó a la empresa TIGO aportar copia de la solicitud y respuesta del Condominio Torres del Parque (folios 69 al 70).
21. Que el 16 de enero del 2019, mediante correo electrónico (NI-00445-2019) TIGO da respuesta a lo solicitado por la DGM mediante oficio 10525-SUTEL-DGM-2018 señala: "...la solicitud se hizo de forma verbal ante la Administración e igualmente la negatoria." (folio 71).
22. Que el 4 de febrero del 2019 mediante correo electrónico, la DGM informó al denunciante sobre la posibilidad de presentar la solicitud de servicio directamente al operador de preferencia (folios 72 a 73).
23. El 6 de febrero del 2019, mediante correo electrónico (NI-01989-2019) el denunciante da respuesta al correo electrónico enviado por la DGM, en el cual manifiesta: "Agradezco mucho la respuesta a la denuncia presentada. Efectivamente con la intervención de ustedes hemos logrado avanzar en este tema en ese condominio." (folios 74 al 75).
24. Que el 29 de marzo del 2019, mediante oficio 02789-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), formal criterio sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo por los hechos denunciados por presuntas prácticas monopolísticas relativas entre Torres del Parque y Cabletica (folios 76 al 103).
25. Que el 08 de mayo del 2019, mediante Acta de Notificación AN-COPROCOM-092-2019 la COPROCOM (NI-05379-2019) comunicó la opinión OP-12-2019 en relación con su criterio técnico referente a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo por los hechos denunciados por presuntas prácticas monopolísticas relativas entre Torres del Parque y Cabletica (folios 104 al 116).
26. Que el 24 de junio de 2019, mediante oficio 05628-SUTEL-DGM-2019, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "INFORME SOBRE CONFIDENCIALIDAD EN LA DENUNCIA CONTRA EL CONDOMINIO VERTICAL COMERCIAL RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE Y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A./CABLETICA S.A. POR PRESUNTAMENTE COMETER PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS"
27. Que el 28 de junio de 2019, mediante oficio 05808-SUTEL-DGM-2019, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "INFORME SOBRE CONFIDENCIALIDAD EN LA DENUNCIA CONTRA EL CONDOMINIO VERTICAL COMERCIAL RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE Y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A./CABLETICA S.A. POR PRESUNTAMENTE COMETER PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS".
28. Que se han llevado a cabo las acciones útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y, por lo tanto, la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la persona física o jurídica que lo solicita.
- II. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de



SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

diciembre del 2001 reconoce que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”* (lo destacado es intencional).

- III. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- IV. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

- V. Que el anterior artículo de la Ley General de la Administración Pública indica qué información debe ser tratada como confidencial o como de dominio público. Dicha información tiene vinculación con el concepto de “intimidad” que viene protegido por la Constitución Política, por lo que resulta importante mencionar que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó:

“Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional: “Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.º 5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada “(...) es requisito indispensable que dicha información atañea directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierna las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales (...) para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona...” (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003). (Destacado no es del original)”

- VI. Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”

- VII. Que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno dispone sobre la confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos lo siguiente:

“La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.

Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República”.

- VIII.** Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-076-2004 del 04 de marzo de 2004, indica que

“...aún bajo el supuesto de que la denuncia sea una prueba, es lo cierto que la identidad del denunciante no puede ser considerada una prueba. Por ende, esa identidad no tiene que constar en el expediente administrativo...”

El objetivo de la garantía es preservar la identidad del denunciante, de manera que no sea expuesto a represalias por el hecho que está denunciando...”

- IX.** Que en relación con el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-368-2005 del 26 de octubre de 2005, indica que:

“Como se observa, la disposición se encuentra redactada de modo imperativo, ordena que cuando se presenta una denuncia, se guarde confidencialidad sobre la identidad del denunciante, sin ningún límite temporal; la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que se realizan, durante la formulación del informe respectivo y una vez notificado dicho informe, de la información contenida en el expediente del procedimiento administrativo, hasta que se dicte la resolución final, excepto para las partes involucradas respecto al último supuesto apuntado” (lo destacado es intencional).

- X.** Que asimismo el citado dictamen C-368-2005 establece que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno:

“No prevé excepciones el numeral, en cuanto a la obligatoriedad de lo dispuesto en la norma, por lo que debe considerarse que no reconoce ningún margen de discrecionalidad para efectos de su acatamiento. Así las cosas, constituye un deber para los destinatarios de la norma, guardar la confidencialidad en los términos previstos por el artículo 6 de la Ley General de Control Interno.

Ahora bien, en cuanto a los sujetos obligados por el artículo, vemos que, el deber está dirigido a la Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, y evidentemente, recae sobre los funcionarios que reciben las denuncias, los que tengan a su cargo funciones relacionadas con esa tarea y en general, en quienes deban garantizar dicha confidencialidad, entre los que por supuesto, podría encontrarse el jerarca y los titulares subordinados.

...

En cuanto a la posibilidad de decidir qué denuncias se declaran confidenciales, hemos señalado que el numeral 6 no reconoce dicha facultad al jerarca, a los titulares subordinados, ni a ningún otro funcionario y que más bien, de la literalidad de la norma se infiere, claramente, que la disposición opera respecto de cualquier denuncia. Y es que reconocer dicha posibilidad, atentaría contra los objetivos que persigue el propio artículo, de proteger al denunciante de eventuales represalias y proteger la investigación de los asuntos denunciados y la tramitación del procedimiento administrativo”.

- XI.** Que debido a lo anteriormente expuesto la identidad del denunciante, así como también cualquier información que permita su identificación, como correo electrónico, teléfono, dirección, entre otros se

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- debe mantener confidencial sin un límite temporal, es decir, se debe declarar confidencial de manera indefinida.
- XII.** Que así las cosas en todos los documentos que aparezca el nombre del denunciante o bien cualquier dato que permita su identificación a lo largo del procedimiento se debe declarar confidencial de manera indefinida únicamente lo relativo al nombre y a los datos que permitan identificar al denunciante.
- XIII.** Que la denuncia, los correos electrónicos, la prueba, y cualquier otra documentación que se genere dentro de la investigación y el proceso administrativo, es confidencial para terceros, hasta el dictado de la resolución final. Por lo tanto, la información relacionada a datos personales indicadas por el denunciante deberá ser considerada confidencial de manera indefinida dentro del expediente administrativo.
- XIV.** Que dentro de las diligencias realizadas por la DGM, se solicitó a varios operadores información relativa a los servicios de telecomunicaciones ofrecidos dentro de Torres del Parque, en particular el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) remitió información desagregada, en la cual solicitó que la misma fuera considerada confidencial indicando lo siguiente: *"Dado que las respuestas a la pregunta (...) contienen por su detalle y estructura información sensible de carácter confidencial, en el tanto versan sobre aspectos de índole comercial y de configuración de la red de mi representada que no son convenientes que estén disponibles para la competencia, solicitamos que dicha información sea resguardada en legajo privado y separado (...)"*
- XV.** Que la Opinión Jurídica OJ-62-2009 del 21 de julio del 2009 expuso lo concerniente a datos comerciales indicando lo siguiente:
- "...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos".*
- XVI.** Que la Resolución del Consejo número RCS-341-2012 indica cuál información y los plazos por los cuales los datos deben ser declarados confidenciales según la siguiente clasificación contenida en ella:
- "(...)
Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años, por considerarse que el mismo es suficiente para proteger el valor comercial de los datos suministrados, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:
Ingresos e Inversión
Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.
Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones.
Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.
Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones.
(...)"*
- XVII.** Que la información remitida por el ICE reúne las características para considerarse como confidencial en cuanto estos indicadores se refieren a datos de cantidad de usuarios con un nivel de desagregación, así como otros datos los cuales se catalogan como información con un valor comercial. Por lo anterior, la divulgación de la misma y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría perjudicar al operador que esté suministrando dicha información. Lo anterior de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo de la SUTEL en la RCS-341-2012.
- XVIII.** Que aquellos documentos en los cuales los operadores de telecomunicaciones a solicitud de la DGM

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

revelen información o datos sensibles propios de su estructura, servicios comerciales, datos sobre clientes, datos financieros o comerciales serán considerados como confidenciales, en virtud que constituye información sensible y que les propia en el ejercicio de sus competencias,

- XIX.** Que los datos que permiten la identificación del denunciante, como nombre, número de cédula y correo electrónico, constan no sólo en la denuncia interpuesta sino también en los documentos posteriores aportados por el denunciante mediante escritos NI-07645-2018 visible a folios 3 al 5, correos electrónicos NI-08372-2018 visible a folios 09 al 14 y NI-01989-2018 visible a folios 74 al 75, oficios y correos electrónicos remitidos por la DGM a denunciante visibles a folios 06 al 08, 072 a 073, NI-09768-2018 visible a folios 49 al 51 y el informe remitido por la DGM a la COPROCOM mediante oficio 02789-SUTEL-DGM-2019 (folios 77 y 78), en la Opinión de COPROCOM número OP-012-2019 folios 108) y en el informe final rendido por la DGM sobre la denuncia interpuesta contenida en el informe 05628-SUTEL-DGM-2019.
- XX.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno sobre los datos personales del denunciante, y con en las resoluciones RCS-341-2012 de las 9:45 horas del 14 de noviembre de 2012 y RCS-063-2019 de las 12:30 horas del 31 de marzo de 2016 y los motivos expuestos en dichas resoluciones en relación con la naturaleza de determinada información empleada en el informe final de recomendación sobre denuncia contra el Condominio Vertical Comercial Residencial Torres del Parque y Televisora de Costa Rica S.A./ Cabletica S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas, se considera que por el principio de paralelismo de las formas, es menester declarar como confidencial, la Ilustración 6 Cobertura de Nodos del Informe final 05628-SUTEL-DGM-2019 rendido por la DGM sobre la denuncia interpuesta contenida en el informe.
- XXI.** Que para efectos de resolver sobre la confidencialidad de los datos del denunciante conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 05808-SUTEL-DGM-2019, el cual es acogido por este órgano decisor, lo siguiente:

"En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

- 1. Declarar como confidenciales de manera indefinida los siguientes documentos contenidos en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01267-2018, los cuales contienen información que permiten la identificación del denunciante:**
 - Correo electrónico (NI-07645-2018) mediante el cual se interpone denuncia (folio 3 al 5).
 - Oficio 06633-SUTEL-DGM-2018 donde la DGM solicitó al denunciante aportar una serie de información adicional en relación con la denuncia presentada (folios 06 al 08).
 - Correo electrónico (NI-08372-2018) donde el denunciante aporta información adicional (folios 09 al 014).
 - Correo electrónico (NI-01212-2019) donde la DGM informó al denunciante sobre la posibilidad de presentar la solicitud de servicio directamente al operador de preferencia (folios 072 al 073).
 - Correo electrónico (NI-01989-2018) en donde el denunciante da respuesta al correo enviado por la DGM en referencia a su denuncia (folios 74 al 75).
 - Oficio 02789-SUTEL-DGM-2019 que contiene informe remitido por la DGM a la COPROCOM (folios 77 y 78).
 - Opinión OP-012-2019 (NI-05379-2018) de la COPROCOM (folio 108).
 - Ilustración 6 Cobertura de Nodos del Informe final 05628-SUTEL-DGM-2019 rendido por la DGM sobre la denuncia interpuesta contenida en el informe.
- 2. Declarar como confidencial por el plazo de 5 años el siguiente documento contenido en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01267-2018, dado que contiene datos sensibles que son propios del ICE:**
 - Oficio 264-705-2018 (NI-09768-2018) el cual el Instituto Costarricense de Electricidad da respuesta al oficio 07490-SUTEL-DGM-2018 (folios 49 al 51)

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

3. **Declarar como confidencial, con acceso únicamente a SUTEL, por un plazo de cinco (5) años el siguiente documento contenido en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01267-2018 y que versan sobre:**
 - Ilustración 6 Cobertura de Nodos del Informe final 05628-SUTEL-DGM-2019 rendido por la DGM sobre la denuncia interpuesta contenida en el informe.
4. **Establecer que en el expediente administrativo se debe hacer constar versiones públicas de los informes 02789-SUTEL-DGM-2019, 05628-SUTEL-DGM-2019, de la Opinión de la COPROCOM Opinión 012-2019 y de la resolución del Consejo de la SUTEL que resuelva sobre la denuncia tramitada en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01267-2018."**

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; y, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **Declarar** como confidenciales de manera indefinida los siguientes documentos contenidos en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01566-2017, los cuales contienen información que permiten la identificación del denunciante:
 - Correo electrónico (NI-07645-2018) mediante el cual se interpone denuncia (folio 3 al 5).
 - Oficio 06633-SUTEL-DGM-2018 donde la DGM solicitó al denunciante aportar una serie de información adicional en relación con la denuncia presentada (folios 06 al 08).
 - Correo electrónico (NI-08372-2018) donde el denunciante aporta información adicional (folios 09 al 014).
 - Correo electrónico (NI-01212-2019) donde la DGM informó al denunciante sobre la posibilidad de presentar la solicitud de servicio directamente al operador de preferencia (folios 072 al 073).
 - Correo electrónico (NI-01989-2018) en donde el denunciante da respuesta al correo enviado por la DGM en referencia a su denuncia (folios 74 al 75).
 - Oficio 02789-SUTEL-DGM-2019 que contiene informe remitido por la DGM a la COPROCOM (folios 77 y 78).
 - Opinión OP-012-2019 (NI-05379-2018) de la COPROCOM (folio 108).
2. **Declarar** como confidencial por el plazo de 5 años el siguiente documento contenido en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01267-2018, dado que contiene datos sensibles que son propios del ICE:
 - Oficio 264-705-2018 (NI-09768-2018) el cual el Instituto Costarricense de Electricidad da respuesta al oficio 07490-SUTEL-DGM-2018 (folios 49 al 51)
3. **Declarar** como confidencial, con acceso únicamente a SUTEL, por un plazo de cinco (5) años el siguiente documento contenido en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01267-2018 y que versan sobre:
 - Ilustración 6 Cobertura de Nodos del Informe final 05628-SUTEL-DGM-2019 rendido por la DGM sobre la denuncia interpuesta contenida en el informe (página 18).
4. **Establecer** que en el expediente administrativo se debe hacer constar versiones públicas de los informes 02789-SUTEL-DGM-2019, 05628-SUTEL-DGM-2019, de la Opinión de la COPROCOM Opinión 012-2019 y de la resolución del Consejo de la SUTEL que resuelva sobre la denuncia tramitada en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01267-2018.



SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.3. Informe final denuncia por presunto acuerdo exclusividad Torres del Parque.

A continuación, la Presidencia presenta el informe técnico 5628-SUTEL-DGM-2019, del 24 de junio del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico y recomendación sobre la procedencia o no de apertura de procedimiento administrativo sancionador contra Televisora de Costa Rica por presuntas prácticas monopolísticas absolutas.

Señala el señor Herrera Cantillo que en los análisis realizados no se detectaron indicios suficientes para acreditar la comprobación de los supuestos establecidos en el numeral 54 inciso d) de la Ley N° 8642, específicamente en relación con la existencia de indicios de la comisión de una práctica monopolística relativa de exclusividad entre CABLETICA, S. A. (antes TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.) y el Condominio Torres del Parque por lo que no hay mérito para proceder con la apertura de un procedimiento administrativo de competencia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes solicita que se le aclare la siguiente información de la página 17 del informe:

"Al respecto, vale tener presente que la DGM le consultó a la empresa TIGO sobre los motivos para no haber ingresado al condominio en cuestión, a lo que respondió que de manera verbal solicitó el ingreso al Condominio Torres de la Sabana, sin embargo, la administración del inmueble, igualmente de manera verbal se los negó (Folio 64 y Folio 71).

Mientras que otros operadores como ICE y RACSA ya se encuentran operando en el condominio en cuestión (folios 52 a 54)".

Aclara el señor Herrera Cantillo que técnicamente no existe ningún tipo de restricción que impidiera el ingreso de Millicom en el Condominio Torres del Parque, se trata de una apreciación verbal por parte del operador.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que solicita adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 5628-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-041-2019

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- I. Dar por recibido el oficio 05628-SUTEL-DGM-2019, del 24 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe correspondiente a la denuncia contra el Condominio Vertical Comercial Residencial Torres del Parque y Televisora de Costa Rica, S. A./Cabletica, S. A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-168-2019

“SE RESUELVE DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL CONDOMINIO VERTICAL COMERCIAL RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE Y TELEVISORA DE COSTA RICA S. A./CABLETICA S. A. POR PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS”.

EXPEDIENTE T0062-STT-MOT-PM-01267-2018**RESULTANDO**

1. Que el 31 de julio del 2018, mediante correo electrónico (NI-07645-2018) se presentó formal denuncia por la presunta existencia de prácticas monopolísticas relativas entre Torres del Parque y Cabletica (folios 3 al 5).
2. Que el 13 de agosto del 2018, mediante oficio 06633-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó al denunciante aportar una serie de información adicional en relación con la denuncia presentada (folios 6 al 8).
3. Que el 21 de agosto del 2018, mediante correo electrónico (NI-08372-2018), el denunciante aportó los datos de contacto del administrador de Torres del Parque y aporta unas capturas de mensaje enviadas mediante la aplicación Whatsapp con el administrador del condominio (folio 9 al 14).
4. Que el 04 de setiembre del 2018, mediante oficio 07322-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó al administrador del condominio el señor Walter Chaverri la autorización para realizar una inspección a la infraestructura de uso común en el condominio en virtud de la denuncia interpuesta (folios 15 al 16).
5. Que el 11 de setiembre del 2018, mediante oficio 07490-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) indicar si prestaba servicios en Torres del Parque (folios 17 al 19).
6. Que el 11 de setiembre del 2018, mediante oficio 07492-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO) indicar si prestaba servicios en Torres del Parque (folios 20 al 22).
7. Que el 11 de setiembre del 2018, mediante oficio 07493-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la empresa CABLEVISION DE COSTA RICA CVCR S.A. (CABLEVISIÓN) indicar si prestaba servicios en Torres del Parque (folios 23 al 25).
8. Que el 11 de setiembre del 2018, mediante oficio 07495-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la empresa TELECABLE S.A. (TELECABLE) indicar si prestaba servicios en Torres del Parque (folios 26 al 028).
9. Que el 11 de setiembre del 2018, mediante oficio 07496-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (CLARO) indicar si prestaba servicios en

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Torres del Parque (folios 29 al 31).

10. Que el 11 de setiembre del 2018, mediante oficio 07497-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la empresa TELEFONICA DE COSTA RICA T.C. S.A. (TELEFONICA) indicar si prestaba servicios en Torres del Parque (folios 32 al 34).
11. Que el 11 de setiembre del 2018, mediante oficio 07499-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la empresa SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. (SKY) indicar si prestaba servicios en Torres del Parque (folios 35 al 37).
12. Que el 18 de setiembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-09536-2017), la empresa CABLEVISIÓN respondió a lo prevenido por la DGM (folios 38 al 39).
13. Que el 21 de setiembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-09678-2018), la empresa SKY respondió a lo prevenido por la DGM (folios 40 al 42).
14. Que el 24 de setiembre del 2018, mediante escrito sin número (NI-09726-2018) la empresa TELECABLE respondió a lo prevenido por la DGM (folios 43 al 45).
15. Que el 26 de setiembre del 2018, mediante escrito 264-705-2018 (NI-09768-2018) la empresa ICE respondió a lo prevenido por la DGM (folios 46 a 48).
16. El 11 de setiembre, se levanta Acta de inspección, fiscalización y/o auditoría en relación con la visita realizada en Torres del Parque por parte de la SUTEL, que consta en el oficio 07488-SUTEL-DGM-2018 (folios 52 a 54).
17. Que el 31 de octubre del 2018, mediante escrito sin número (NI-11224-2018) la empresa TIGO respondió a lo prevenido por la DGM (folio 64).
18. Que el 05 de noviembre del 2018, mediante oficio 09240-SUTEL-DGM-2018 la DGM consulta al administrador de Torres del Parque si la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A. (TIGO) solicitó permiso y acceso para la instalación de la red dentro del condominio (folios 65 al 67).
19. Que el 16 de noviembre del 2018, mediante correo electrónico (NI-11889-2018) el señor Walter Chaverri en su condición de administrador de Torres del Parque señala que *"La empresa TIGO no ha hecho solicitud formal a la Administración del Condominio Torres del Parque para ingresar a brindar sus servicios en esta torre. Consecuentemente tampoco he dado respuesta negativa a esta empresa dado que no se han comunicado conmigo."* (folio 68).
20. Que el 18 de diciembre del 2018, mediante oficio 10525-SUTEL-DGM-2018 la DGM solicitó a la empresa TIGO aportar copia de la solicitud y respuesta del Condominio Torres del Parque (folios 69 al 70).
21. Que el 16 de enero del 2019, mediante correo electrónico (NI-00445-2019) TIGO da respuesta a lo solicitado por la DGM mediante oficio 10525-SUTEL-DGM-2018 señala: *"...la solicitud se hizo de forma verbal ante la Administración e igualmente la negatoria."* (folio 71).
22. Que el 4 de febrero del 2019 mediante correo electrónico, la DGM informó al denunciante sobre la posibilidad de presentar la solicitud de servicio directamente al operador de preferencia (folios 72 a 73).

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

23. El 6 de febrero del 2019, mediante correo electrónico (NI-01989-2019) el denunciante da respuesta al correo electrónico enviado por la DGM, en el cual manifiesta: *"Agradezco mucho la respuesta a la denuncia presentada. Efectivamente con la intervención de ustedes hemos logrado avanzar en este tema en ese condominio."* (folios 74 al 75).
24. Que el 29 de marzo del 2019, mediante oficio 02789-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), formal criterio sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo por los hechos denunciados por presuntas prácticas monopolísticas relativas entre Torres del Parque y Cabletica (folios 76 al 103).
25. Que el 08 de mayo del 2019, mediante Acta de Notificación AN-COPROCOM-092-2019 la COPROCOM (NI-05379-2019) comunicó la opinión OP-12-2019 en relación con su criterio técnico referente a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo por los hechos denunciados por presuntas prácticas monopolísticas relativas entre Torres del Parque y Cabletica (folios 104 al 116).
26. Que mediante oficio 05628-SUTEL-DGM-2019 del 24 de junio de 2019, la DGM emitió informe y recomendación sobre la procedencia o no de apertura de procedimiento administrativo sancionador contra TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A./ CABLETICA, S.A. por la comisión de presuntas prácticas monopolísticas absolutas.

CONSIDERANDO**PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA****1.1. Indicación de la oficina a la que se dirige**

La solicitud de investigación fue presentada por medio de correo electrónico dirigido a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), Órgano competente para conocer por oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 8642.

1.2. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones

El denunciante cumple con las formalidades requeridas por la Ley, de conformidad con artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227¹.

1.3. Pretensión

El denunciante dentro de su gestión (NI-08372-2018), señala:

*"Actualmente cuento con un contrato con los servicios de cable e internet con **Cabletica**, único proveedor autorizado en el edificio. Mi pretensión es que **se autorice a que otros proveedores puedan instalar en el edificio**. Tengo entendido que si hay un vecino que tiene televisión satelital con otro proveedor a quien la administración anterior se lo dio y es el único de todo el edificio que goza de ese beneficio" (lo destacado es intencional).*

1.4. Motivos o fundamentos de hecho

¹ Los datos del denunciante se resguardan de manera confidencial en virtud de lo establecido en los artículos 273, 274 de la Ley 6227 y el artículo 6 de la Ley de Control Interno.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

El denunciante expone que el servicio de internet brindado por Cabletica es pésimo, "se cae constantemente" (Folio 04), sin embargo, se le niega el derecho a tener un servicio adecuado de internet residencial, y debe pagar el "pésimo servicio de una única empresa que la administración permite provea el servicio" (Folio 04). Además, agrega que como consumidor tiene derecho a los servicios y dentro del ámbito del libre comercio, debe poder elegir al proveedor que más le conviene.

1.5. Pruebas aportadas

El denunciante adjunta las capturas de pantalla de una conversación sostenida por medio de la aplicación WhatsApp, al parecer, con el señor Walther Chaverri, administrador del Condominio Torres del Parque, donde expone los problemas con su actual proveedor y expresa su intención de contratar los servicios de TIGO, más el administrador le indica que "TIGO no va a ingresar a Torres del Parque ya q saben que es Cabletica" (sic) (Folio 14).

1.6. Fecha y firma

La denuncia fue presentada ante la SUTEL el 31 de julio del 2018, mediante correo electrónico (NI-07645-2018), por lo que carece de firma.

SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA**a. Denunciante**

La denuncia fue interpuesta por un usuario, propietario de una filial en el Condominio Torres del Parque, ubicado en la provincia de San José, cantón Central, distrito Mata Redonda, Avenida Américas del Instituto Costarricense de Electricidad 200 metros al oeste.

b. Denunciado

La denuncia no se dirige contra algún operador o proveedor de telecomunicaciones en particular; no obstante, expone que en el Condominio Torres del Parque existe un único proveedor autorizado, Cabletica (Folio 011).

Cabletica en el año 2018 se transformó de unidad de negocios de Televisora de Costa Rica S.A. cédula jurídica 3-101-006829 (en adelante TVCR), a operador de telecomunicaciones autorizado², denominado Cabletica S.A., cédula jurídica 3-101-747406³, de propiedad conjunta de TVCR y Liberty Latin America Ltd., compañía holding organizada y existente bajo las leyes de Bermudas.

Cabletica S.A. continúa con la línea de negocio que poseía previo a su transformación, utilizando su nombre como marca comercial, dedicándose a prestar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales (VPN), el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de televisión por cable (CATV) y el servicio de telefonía fija en la modalidad IP en todo el territorio nacional.

Es por lo anterior que las diligencias de investigación se dirigen a verificar si en el Condominio Torres del Parque, algún proveedor de telecomunicaciones ha incurrido en prácticas monopolísticas.

c. Sobre la posible práctica monopolística denunciada

El denunciante indica que desea cambiar de proveedor, pero el administrador del condominio, el Ing. Walter

² Mediante Acuerdo 011-048-2018 de la sesión ordinaria 048-2018 celebrada el 26 de julio de 2018.

³ De conformidad con la autorización otorgada por la SUTEL mediante RCS-231-2018 de las 10:15 horas del 22 de junio de 2018.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Chaverri, le indicó por medio de un mensaje de texto al teléfono celular (*WhatsApp*) que TIGO no iba a ingresar al inmueble, dado que saben que es Cabletica el que brinda el servicio (Folio 14).

Los hechos expuestos podrían manifestar indicios de una práctica monopolística relativa, según el artículo 54 inciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones que señala:

"Se considerarán prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

(...)

- d) *La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores."*

El artículo 11 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones define también:

"Exclusividad. Para efectos del inciso d) del artículo 54 de la Ley N° 8642 se configura esta práctica con la fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores".

De acuerdo con lo expuesto por el denunciante, con fundamento en la Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, los hechos que dan motivo a esta gestión podrían constituir una práctica monopolística relativa, en los términos de lo definido en el artículo 54 de la Ley 8642, misma que se califica ese tipo de infracciones como muy grave conforme el artículo 67 inciso a) aparte 13) de la misma Ley.

Asimismo, el artículo 68 inciso a) de la Ley 8642 dispone que *"Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior"*; a falta de referencia de los ingresos brutos obtenidos por el operador en cuestión, o de que se encuentre imposibilitado para reportarlos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de infracciones consideradas como muy graves, si a criterio de la SUTEL las conductas desplegadas revisten alguna gravedad particular, la SUTEL podrá imponer como sanción multas que van desde 1% hasta 10% de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el período fiscal anterior o del valor de los activos, según el artículo 68, párrafo cuarto de la Ley 8642.

Por último, cuando no se pueda cuantificar la sanción sobre las ventas o los activos, el parámetro a utilizar serán los ingresos presuntos del período, para lo cual se tomará en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares, según el artículo 68, párrafo quinto de la Ley 8642.

En todos estos casos, la SUTEL deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, entendido como *"[...] la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las*

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia" (Artículo 6 inciso 9) de la Ley 8642). En caso afirmativo, para la determinación de la sanción se tomará como parámetro de su cálculo y cuantificación el ingreso bruto o las ventas anuales de las empresas que conforman el grupo (Artículo 68, párrafo sexto de la Ley 8642).

Por otra parte, para la determinación del ingreso bruto anual del infractor a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 68 citado previo, se estará a lo dispuesto en el artículo 5, siguientes y concordantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley 7092 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas, esto sin perjuicio de la valoración correspondiente a la pertinencia del infractor a un grupo económico (Artículo 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765).

TERCERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

El artículo 46 de la Constitución Política dispone que es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

En materia de telecomunicaciones, la acción estatal a la que refiere el texto constitucional se ve materializada en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, que declara como de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.

Congruentemente, el artículo 52 de la Ley 8642 establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

El mismo numeral otorga a la SUTEL la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

Por su parte, los artículos 3 inciso d) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones disponen que corresponde a la SUTEL investigar y conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente, con base en el artículo 44 inciso f) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), será la DGM de la SUTEL quien preparará de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Esta potestad dada por el ordenamiento a la SUTEL, es irrenunciable en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

Así las cosas, con base en las normas, constitucionales, legales y reglamentarias citadas, sobre la SUTEL pesa la obligación irrenunciable para actuar de oficio o por denuncia a fin de investigar y sancionar cuando corresponda la posible existencia de prácticas monopolísticas en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

CUARTO: SOBRE PROCEDENCIA O NO DE LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE COMPETENCIA

I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer del informe técnico de recomendación rendido mediante oficio 05628-SUTEL-DGM-2019, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, lo siguiente:

"

4. SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS

Los hechos denunciados podrían constituir una práctica monopolística relativa, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 8642, definida como:

"(...) los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas."

El mismo numeral dispone que el análisis de las prácticas monopolísticas relativas "[...] estarán sujetas a la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor [...]"

Así, los artículos de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, mencionados, determinan que en el análisis de una práctica monopolística relativa, se debe:

- 1. Determinar la existencia de poder sustancial de mercado, por parte del denunciado.*
- 2. Comprobar el hecho, es decir, comprobar que el denunciado incurrió en una práctica tipificada en la normativa como anticompetitiva.*
- 3. Determinar que la práctica cometida por el denunciado tenga un objeto o efecto anticompetitivo.*

En este sentido, el artículo 18 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones publicado en el Alcance 40 de La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008 establece:

"Artículo 18.- Comprobación de una práctica monopolística.

De conformidad con lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, para que un operador o proveedor o un grupo de operadores o proveedores, incurran en una o más prácticas monopolísticas relativas, deben demostrarse concurrentemente, en el procedimiento seguido al efecto, las siguientes circunstancias:

- a) Que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante, o que un grupo de estos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta.*
- b) Que la práctica tiene efectos anticompetitivos."*

En este caso en particular, en primer lugar, se determinará el mercado relevante, y a partir de esa definición se analizará la existencia de una práctica anticompetitiva en este y de ameritarse, se entrará a analizar lo relativo a la existencia de poder de mercado.

4.1. Sobre la determinación del posible mercado relevante.

En relación con la determinación del mercado relevante el artículo 14 de la Ley 7472 dispone:

"ARTÍCULO 14.- Mercado relevante.

Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- a) *Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.*
- b) *Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.*
- c) *Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.*
- d) *Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos."*

Así, para los efectos de este análisis preliminar, con base en lo indicado por el denunciante y la información recolectada, a continuación, se analizarán los criterios del artículo 14 de la Ley 7472 para la determinación del mercado relevante.

4.1.1. Sobre las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.

En Costa Rica el servicio de acceso a internet residencial utiliza las tecnologías xDSL, DOCSIS, FTTx y conexiones fijas inalámbricas⁴. Precisamente, en virtud de las características del servicio ofrecido mediante estas tecnologías, como por ejemplo velocidades, niveles de sobresuscripción, precios y usos, resultan similares, se considera que las tecnologías y redes indicadas forman parte del mismo mercado relevante, ya que todas son sustitutos desde la perspectiva de la demanda.

4.1.2. Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.

En relación con las posibilidades de los consumidores de acudir a otros mercados, se encuentra que en el caso de los servicios de telecomunicaciones se encuentran limitadas por el alcance geográfico de las redes, de tal manera que el consumidor sólo está en la posibilidad de adquirir los servicios que ofrecen cobertura donde reside, de tal manera que, no puede acudir a otros mercados para lograr abastecerse de un determinado servicio.

Esta limitación se torna en una barrera infranqueable en relación con los mercados internacionales, en cuanto el usuario simplemente se encuentra imposibilitado de adquirir dichos servicios en el extranjero para su uso local.

4.1.3. Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.

Tal y como se indicó en el apartado anterior, resultado de las limitaciones técnicas asociadas a la cobertura de las redes de los servicios de telecomunicaciones, los usuarios no se encuentran en la posibilidad de acudir a otros mercados para lograr abastecerse del servicio aquí analizado; por el contrario, se ven condicionados a contratar el servicio con aquellos operadores que ofrecen cobertura en una determinada área geográfica.

Precisamente, desde la perspectiva geográfica, la competencia entre operadores está dada por la coincidencia en las zonas de servicio a nivel local, así como aquellas en los que la extensión de la red para operadores potenciales

⁴ Los servicios de internet fijo y móvil no son considerados como sustitutos por la mayor parte de usuarios, sino solamente por un grupo pequeño de población que en todos los casos es inferior al 15%. Siendo que según los resultados del Informe "Servicios Profesionales especializados para apoyar a la SUTEL en el trabajo de revisión y análisis de los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-307-2009", de la contratación 2012CDE-000007-SUTEL, la evidencia estadística muestra que ambos servicios son considerados como complementos por parte de la población costarricense, de tal manera que los usuarios perciben que las conexiones a internet fijas y móviles tienen diferentes usos. En virtud de lo cual, se considera que lo pertinente es mantener ambos tipos de servicios como mercados relevantes separados.



SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

podría realizarse en un periodo razonable de tiempo.

Sin embargo, la capacidad de sustitución de los consumidores podría verse limitada, a pesar de la superposición de redes, debido a la existencia de problemas de factibilidad técnica que impedirían el ingreso a un edificio o condominio en el mediano plazo por cierto tipo de restricciones. En esos casos, el alcance geográfico podría limitarse al inmueble u organización territorial que comprenda la agrupación de unidades habitacionales que posean instalaciones comunes.

Así, en el caso denunciado, las limitaciones de los operadores para brindar sus servicios de manera inmediata en el Condominio Torres del Parque, determinan que el mercado geográfico está delimitado a la zona de cobertura de las redes de telecomunicaciones que actualmente existen en el inmueble, ubicado en la provincia de San José, cantón Central, distrito Mata Redonda, Avenida Américas del Instituto Costarricense de Electricidad 200 metros al oeste, sin distinción de tecnología, así como por el tipo de servicios de telecomunicaciones que pueden ser provistos, en este caso el servicio de internet residencial.

4.1.4. Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.

En relación con las restricciones normativas, debe tenerse presente que para ofrecer sus servicios los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben contar con un título habilitante, bien sea vía concesión o autorización, todo de conformidad con el Capítulo Tercero del Título Primero de la Ley 8642, sin lo cual dichos proveedores no están legitimados para prestar servicios en el territorio nacional.

Ésta es una restricción muy importante que viene a limitar la cantidad de empresas que conforman el mercado relevante, reduciéndolo a aquellas que cuenten con una autorización para operar en el mercado. No obstante, debe tenerse presente que el trámite de autorización es relativamente ágil.

En cuanto a las alternativas internacionales, como ya fue destacado, el acceso a proveedores internacionales no se constituye en una alternativa para el consumidor local, el cual por aspectos de cobertura de redes no puede acceder a dichos proveedores.

En virtud de lo anterior, preliminarmente y sintetizando lo señalado en los puntos 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4, el mercado relevante estaría definido como el servicio de suscripción de internet (mercado de producto), en el Condominio Torres del Parque (mercado geográfico).

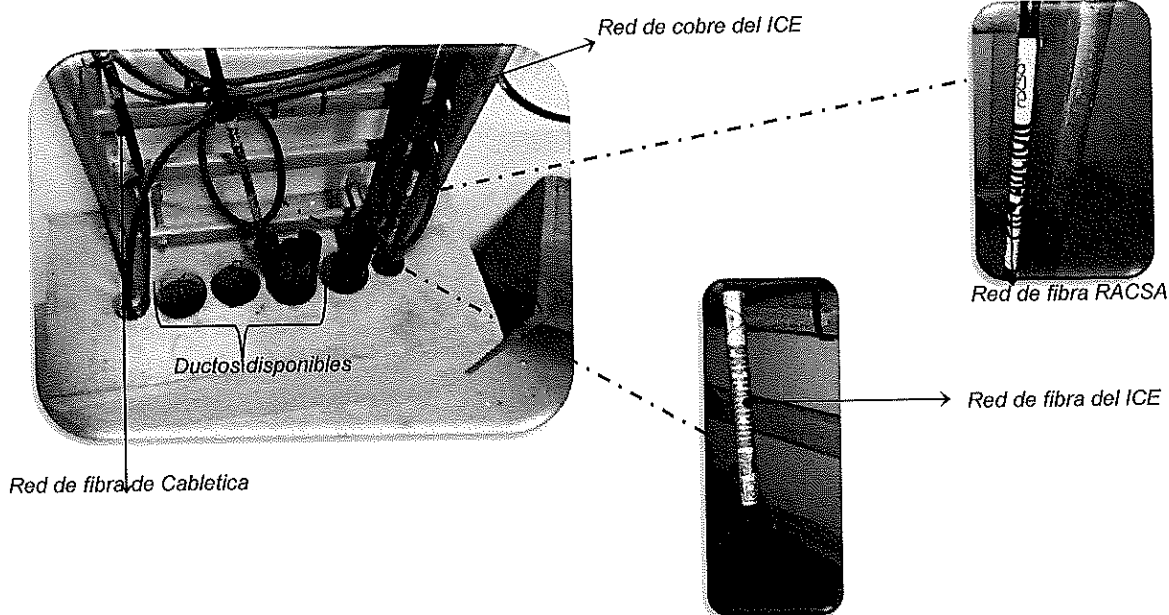
4.2. Sobre la determinación de la práctica anticompetitiva en la que supuestamente incurrió el denunciado

Si bien, la denuncia sugiere una posible conducta de exclusividad, caracterizada por la imposibilidad de contratar, el servicio de internet fijo, a un operador diferente de Cabletica en el Condominio Torres del Parque, en la inspección realizada al inmueble el 11 de setiembre del 2018, se constató una situación diferente.

El cuarto de telecomunicaciones inspeccionado es un espacio destinado a alojar los elementos de terminación del cableado estructurado y los equipos de telecomunicaciones de los operadores, cumpliendo así su principal finalidad cual es la distribución del cableado de telecomunicaciones de las redes, y en este caso en particular de las empresas Cabletica, el ICE y de RACSA (Folio 52 al 63), detalle en la siguiente ilustración, concretamente en la fotografía señalada con un óvalo rojo (0).

Ilustración 1. Condominio Torres del Parque: Cuarto de telecomunicaciones. Ingreso de las redes de telecomunicaciones, 11 de setiembre de 2018.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019



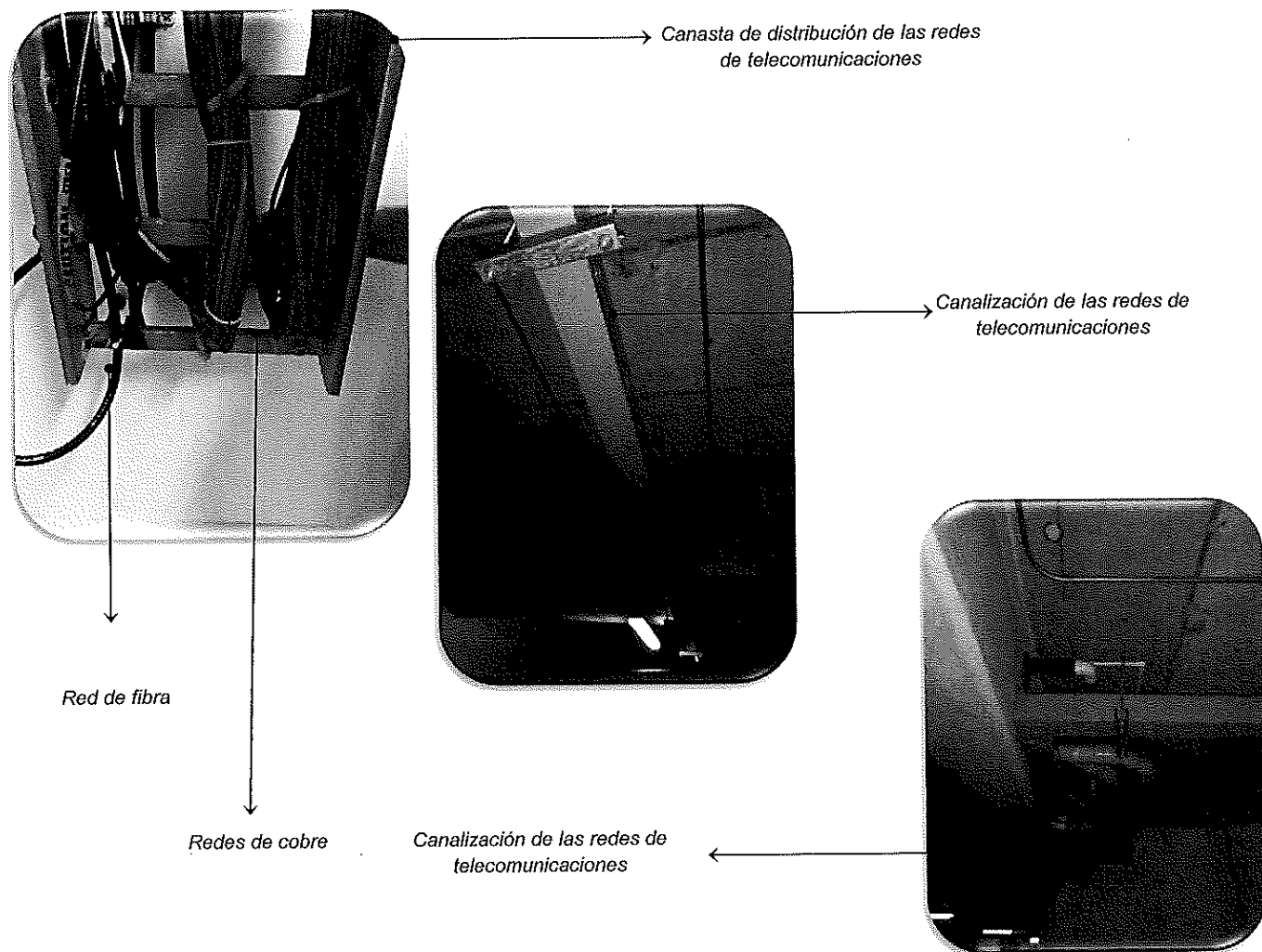
Fuente: Inspección al Condominio Torres del Parque, 11 de setiembre del 2018.

El detalle de lo señalado en la "0" muestra que si bien actualmente tres operadores poseen una red que ingresa al cuarto de telecomunicaciones, aun así, se observan 4 ductos ociosos, que al parecer podrían ser utilizados para el ingreso de otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones (ver detalle en la 0, etiqueta de Ductos disponibles).

Así que las redes de telecomunicaciones ingresan desde la arqueta de entrada al cuarto de telecomunicaciones y a continuación, por medio de las facilidades de la infraestructura de soporte existente, es posible conectar con los cuartos electromecánicos de cada piso del inmueble (ver 0).

Ilustración 2. Condominio Torres del Parque: Infraestructura de soporte de las redes de telecomunicaciones, 11 de setiembre de 2018.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

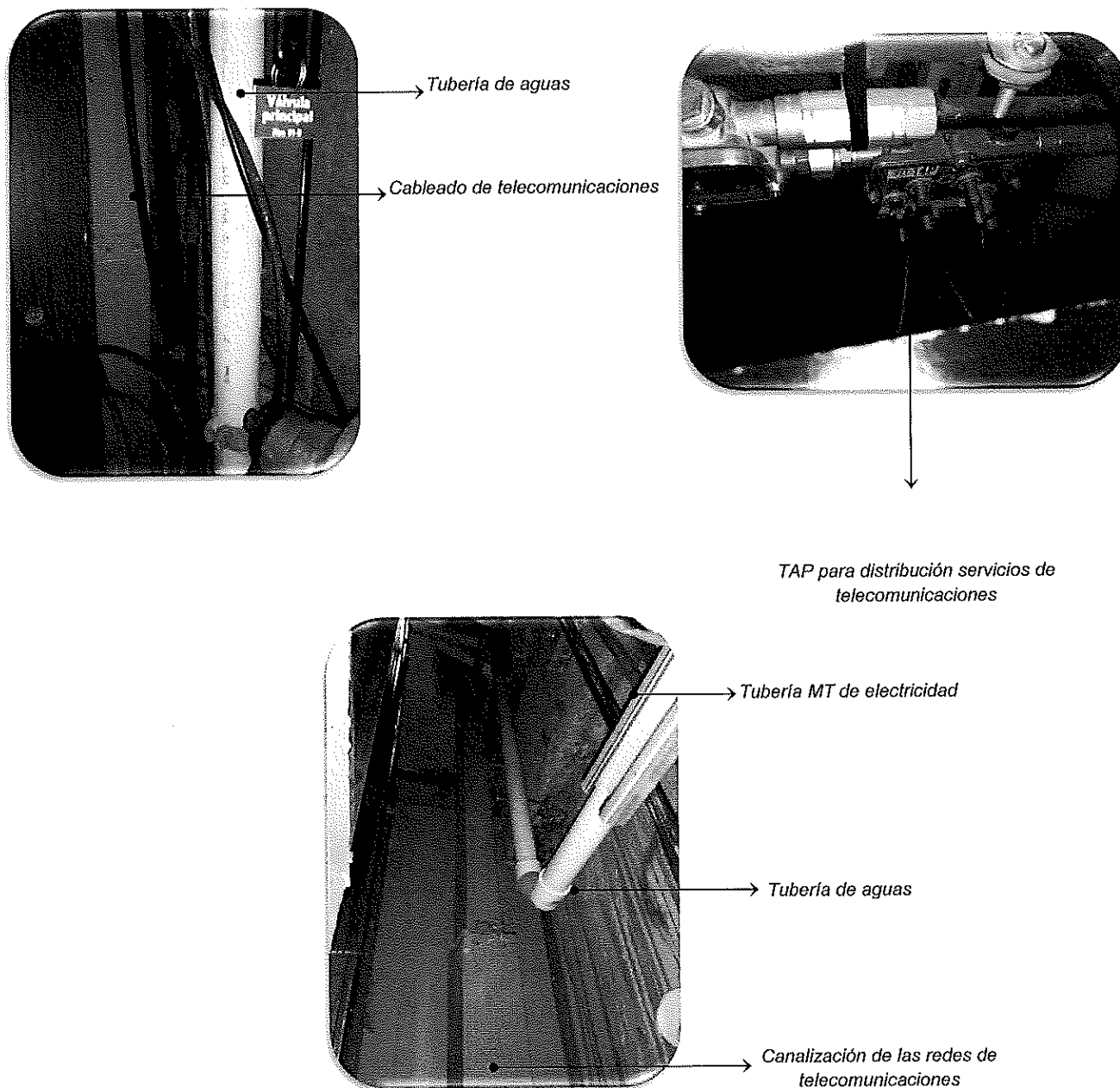


Fuente: Inspección al Condominio Torres del Parque, 11 de setiembre del 2018.

Por su parte, los cuartos electromecánicos están diseñados para ser de uso compartido entre los servicios de telecomunicaciones, electricidad y agua. En relación con telecomunicaciones, al parecer dicho cuarto electromecánico se utiliza para la distribución del cableado de las diferentes redes, se observaron TAPs de distribución, pero no se visualizó equipo activo de telecomunicaciones, ni apagadores o iluminación artificial o natural en el área.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Ilustración 3. Condominio Torres del Parque: Cuarto electromecánico, 11 de setiembre de 2018.

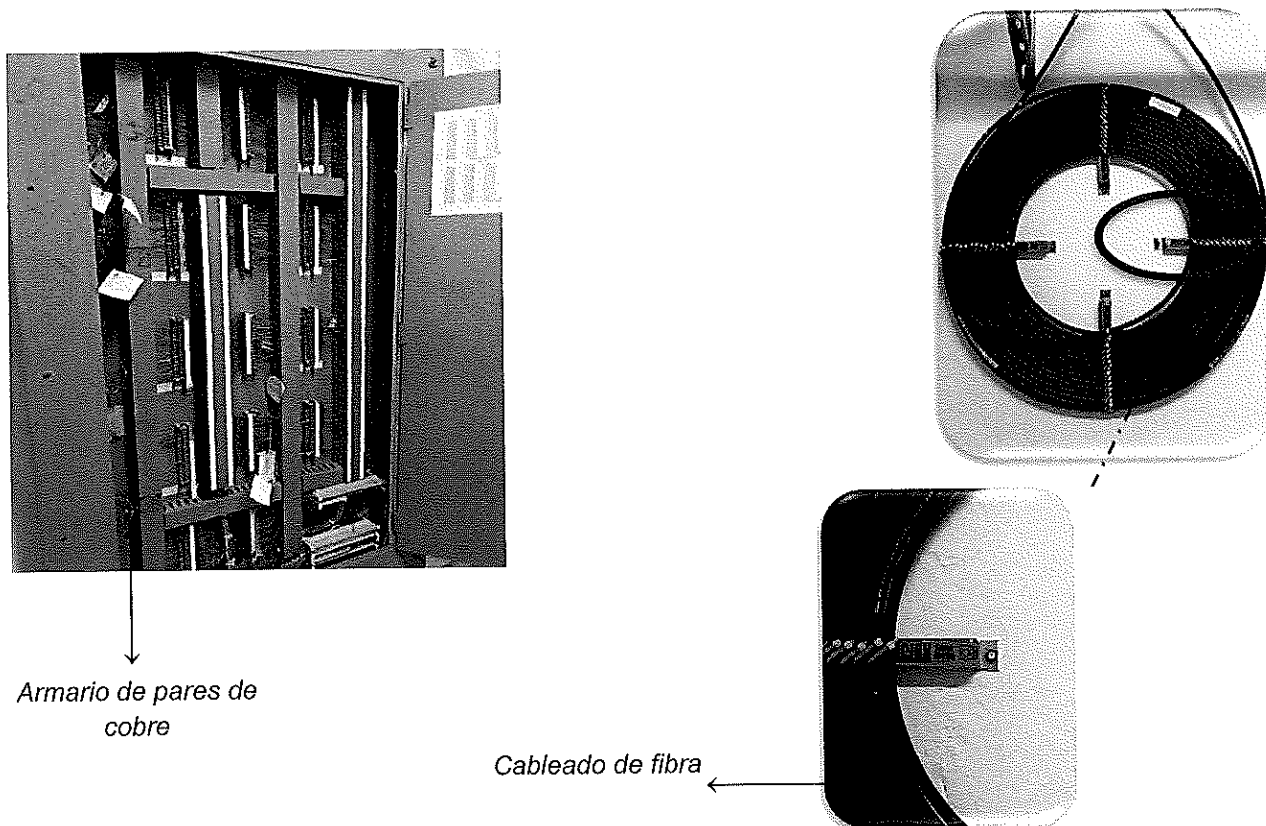


Fuente: Inspección al Condominio Torres del Parque, 11 de setiembre del 2018.

Puntualmente, en cuanto a las redes de telecomunicaciones, el ICE se conecta directamente a una red de cobre, con una capacidad limitada de pares primarios, que le permite brindar los servicios de telefonía e internet fija a nivel residencial. Además, posee una red de fibra óptica que posiblemente utiliza para brindar los servicios a nivel comercial y empresarial (ver 0 en la siguiente ilustración).

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Ilustración 4. Condominio Torres del Parque: Cableado de telecomunicaciones del ICE, 11 de setiembre de 2018.



Fuente: Inspección al Condominio Torres del Parque, 11 de setiembre del 2018.

Por su parte, otro miembro del Grupo ICE, RACSA, brinda servicios en el condominio por medio de fibra óptica, posiblemente enfocado a nivel comercial y empresarial.

4.2.1 Sobre la supuesta existencia de un acuerdo de exclusividad entre el Condominio Torres del Parque y Cabletica.

Millicom Cable Costa Rica S.A. (en adelante Millicom), marca comercial TIGO, indicó que de manera verbal solicitó el ingreso al Condominio Torres de la Sabana, sin embargo, la administración del inmueble, igualmente de manera verbal se los negó, por lo cual, actualmente no brinda sus servicios en el condominio (Folio 64 y Folio 71).

Al respecto, el señor Walter Chaverri, administrador del condominio, negó que hasta el momento la empresa Millicom efectuara una solicitud formal para ingresar a brindar sus servicios en el Condominio Torres del Parque, por lo cual, a su criterio no se le ha negado el ingreso (Folio 68).

Por otra parte, al parecer la inspección efectuada por la SUTEL, dio lugar a una comunicación efectiva entre el denunciante y el administrador del condominio, tal y como consta en el correo electrónico del 05 de febrero del 2019 enviado por el denunciante el cual señala: "Agradezco mucho la respuesta a la denuncia presentada. Efectivamente con la intervención de ustedes hemos logrado avanzar en este tema en ese condominio." (Folio 73).

Así las cosas, no consta en el expediente registros de una solicitud por parte del operador para el ingreso al Condominio Torres del Parque, ni consta una respuesta de denegación por parte de la administración para el

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

ingreso al inmueble, ni razones que mediaran en una supuesta negatoria.

De tal manera, no existen indicios de que existe algún tipo de acuerdo de exclusividad entre Cabletica y el administrador del Condominio Torres del Parque, para la prestación exclusiva de servicios de telecomunicaciones en dicho condominio, lo cual se refuerza por el hecho de que actualmente existen otros operadores, sean el ICE y RACSA, ofreciendo servicios en el inmueble en cuestión.

4.3 Sobre la determinación del posible poder sustancial en el mercado relevante.

Si bien el denunciante indica que Cabletica es el único oferente de servicios en el Condominio Torres del Parque, al momento de efectuar la inspección de la infraestructura de telecomunicaciones, así como de la respuesta de los operadores de telecomunicaciones, se comprobó la presencia del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), así como de Radiográfica Costarricense (RACSA).

De tal manera que, en ausencia de indicios de una conducta contraria a la normativa de competencia, no se considera necesario entrar a valorar poder sustancial en el mercado relevante en el caso bajo estudio.

4.4 Sobre la posible existencia de un objeto o un efecto anticompetitivo

En el expediente no existen indicios suficientes de que exista un acuerdo de exclusividad, por lo cual no se considera necesario entrar a valorar efectos anticompetitivos en este caso en particular.

...

7. CONCLUSIONES

- i. *Que la denuncia presentada se refiere a la supuesta existencia de una práctica anticompetitiva efectuada por parte de Cabletica S.A. en el Condominio Torres del Parque.*
- ii. *Que la conducta denunciada preliminarmente podría enmarcarse en la práctica de exclusividad, conforme lo definido en el artículo 54 inciso d) de la Ley 8642, sea la existencia de un supuesto acuerdo de exclusividad entre Cabletica S.A y el administrador del Condominio Torres del Parque, para la prestación exclusiva de servicios de telecomunicaciones en el inmueble.*
- iii. *Que preliminarmente el mercado relevante afectado por la supuesta práctica denunciada es el servicio de internet fijo (mercado de producto), en el Condominio Torres del Parque (mercado geográfico).*
- iv. *Que a la fecha se ha constatado que en el Condominio Torres del Parque el ICE brinda sus servicios de telecomunicaciones de tipo residencial de manera adicional a Cabletica.*
- v. *Que a la fecha se ha constatado que en el Condominio Torres del Parque RACSA brinda sus servicios de telecomunicaciones de manera adicional a Cabletica.*
- vi. *Que técnicamente se comprobó que la infraestructura del Condominio Torres del Parque actualmente permite el acceso a otros operadores y/o proveedores de telecomunicaciones.*
- vii. *Que técnicamente no existe ningún tipo de restricción que no permitiera el ingreso de Millicom en el Condominio Torres del Parque.*
- viii. *Que como resultado de las gestiones realizadas por la SUTEL se dio lugar a una comunicación efectiva entre el denunciante y el administrador del condominio según lo ha manifestado el denunciante, indicativo adicional de la eventual anuencia al ingreso al condominio de otros operadores adicionales.*
- ix. *Que COPROCOM en su Opinión 012-2019 de las 19:20 horas del 30 de abril de 2019, contenida en el artículo 19 del acta de la Sesión Ordinaria No. 15-2019 celebrada a las 17:30 del 30 de abril de 2019 estableció que SUTEL debía ampliar su investigación sobre dicho caso para analizar la presunta existencia de conductas absolutas.*

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- x. Que a criterio de la DGM resulta necesario apartarse de los motivos extemados por la COPROCOM en su Opinión 012-2019 por las siguientes razones:
- a. Los hechos denunciados hacen referencia a la presunta existencia de un acuerdo vertical y no horizontal, viniendo la presunta restricción de ingreso al condominio de la administración del inmueble.
 - b. Ningún elemento de la denuncia ni tampoco de los elementos recabados por la SUTEL en sus diligencias previas hace presumir que se esté frente a una presunta práctica horizontal.
 - c. La "Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas" de la SUTEL establece que se puede considerar como indicio de una práctica de distribución de territorios el hecho de que la empresa sólo ofrezca sus productos a ciertos clientes o en determinadas zonas geográficas o que las participaciones de mercado se mantengan invariables por un periodo de tiempo.
 - d. En la Avenida de las Américas, a lo largo de la cual se ubica el Condominio Torres del Parque, existen actualmente nodos de cuatro operadores distintos de telecomunicaciones, a saber: CABLETICA S.A., TELECABLE S.A., MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. e INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
 - e. Los operadores como ICE y RACSA ya se encuentran operando en el condominio en cuestión.
 - f. TIGO manifiesta no haber ingresado al condominio en cuestión ante la presunta negativa de la administración del condominio.
 - g. Los elementos anteriores implican que no existen indicios de que en la zona en la cual se ubica el Condominio Torres del Parque se pudiera estar presentando una presunta práctica de distribución de territorios, razón por la cual se considera innecesario ampliar la investigación llevada a cabo para incluir el análisis de la presunta existencia de una práctica monopolística absoluta.

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima / Cabletica S.A. por la denuncia tramitada en el expediente SUTEL T0062-STT-MOT-PM-01267-2018".

QUINTO: SOBRE LA OPINIÓN DE LA COPROCOM

- I. Que en la Opinión 12-2019 de las 19:20 horas del 30 de abril de 2019, contenida en el artículo 19 del acta de la Sesión Ordinaria No. 15-2019 celebrada a las 17:30 del 30 de abril de 2019, la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) emitió criterio respectivo a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas TELEVISORA DE COSTA RICA/CABLETICA S.A., por los hechos denunciados, en el siguiente sentido:

*"De conformidad con el análisis de información contenida en el expediente administrativo y de la valoración del resumen -informe remitido por la Dirección de Mercados de la SUTEL así como de las consideraciones indicadas, en lo que respecta a la existencia de elementos o indicios que sustenten la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por presuntas prácticas monopolísticas, se considera **en lo que respecta a prácticas relativas es improcedente una apertura**. En lo que respecta a prácticas monopolísticas absolutas, al descartarse desde un inicio por parte de la SUTEL y no considerarse directamente la valoración de los hechos como eventuales prácticas absolutas, omitiendo su análisis, no se tienen elementos para brindar opinión en cuanto a la procedencia o no de una apertura por dichas prácticas. Se considera que se hace necesario ampliar la investigación a las conductas absolutas para descartar la posibilidad de que sea resultado de un comportamiento que involucre prácticas horizontales que puedan estar contenidas en el expediente SUTEL T0062 -STT -MOT -PM -01267-2018, conforme a lo solicitado en el oficio 02789-SUTEL-DGM-2019".*

- II. Que, para efectos de resolver sobre la Opinión de la COPROCOM 012-2019, conviene extraer del informe técnico de recomendación rendido mediante oficio 05628-SUTEL-DGM-2019, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, lo siguiente:

"

6. SOBRE LOS MOTIVOS PARA APARTARSE DE LA OPINIÓN DE LA COPROCOM

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019**6.1. Sobre la presunta existencia de una práctica monopolística absoluta**

En su Opinión 012-2019 la COPROCOM indica que resulta necesario ampliar la investigación realizada por la DGM en cuanto se descartó desde un inicio la comisión de prácticas absolutas y que a su criterio la situación que se presenta puede ser el resultado de prácticas horizontales.

Sobre dicho criterio conviene hacer notar que la Opinión 012-2019 emitida por la COPROCOM se aparta de los precedentes administrativos emitidos por la propia COPROCOM en casos de naturaleza similar, entre los cuales destacan las siguientes: Opinión 008-2017, Opinión 022-2017, Opinión 004-2018 y Opinión 019-2018, en los cuales la COPROCOM ha considerado que la investigación de un presunto acuerdo de exclusividad debe analizarse bajo la figura de un acuerdo vertical y no de un acuerdo horizontal.

Sobre el particular conviene distinguir entre acuerdos verticales y horizontales. Un acuerdo vertical es aquel que se realiza entre empresas que operan en diferentes niveles del mercado o fases del proceso productivo, en estos casos el efecto restrictivo a la competencia está asociado a la existencia de poder de mercado de alguno de los agentes.

Por su parte los acuerdos horizontales, constituyen acuerdos que se dan entre empresas competidoras entre sí, es decir se dan entre empresas que operan en un mismo nivel de la cadena de producción y comercialización.

Los acuerdos horizontales y verticales se diferencian en su objeto, en sus efectos y también en el tipo de investigación que debe llevar a cabo la autoridad de competencia para comprobarlos.

Las restricciones verticales son menos perjudiciales para el proceso competitivo del mercado que las restricciones horizontales. La razón es que, en las relaciones horizontales, las empresas compiten unas con otras, y el debilitamiento de la competencia entre ellas tiene efectos perjudiciales para el mercado, mientras que en las relaciones verticales las empresas no compiten entre ellas, por lo que su incidencia sobre la competencia es menor.

Nótese que en este caso los hechos denunciados hacen referencia a la presunta existencia de un acuerdo vertical y no horizontal, viniendo la presunta restricción de ingreso al condominio de la administración del inmueble (folio 004 y 011):

"He tratado de cambiar de proveedor con la mala suerte de que el administrador del condominio Ing. Walter Chaverri, me dice que ahí hay un UNICO proveedor y es Cabletica.

...

Nuevamente me encuentro en el dilema de que como consumidor, se me niega el derecho a tener un servicio adecuado de internet residencial y me obligan a que si deseo tener internet, tengo que pagar el pésimo servicio de una única empresa que la administración permite provea el servicio" (lo destacado es intencional).

"Actualmente cuento con un contrato con los servicios de cable e internet con Cabletica, único proveedor autorizado en el edificio. Mi pretensión es que se autorice a que otros proveedores puedan instalar en el edificio. Tengo entendido que si hay un vecino que tiene televisión satelital con otro proveedor a quien la administración anterior se lo dio y es el único de todo el edificio que goza de ese beneficio" (lo destacado es intencional).

Así, es claro que la denuncia sugiere una posible conducta de exclusividad. En ese sentido las diligencias previas llevadas a cabo por la DGM se enfocan en determinar si existen o no indicios de que se esté presentando algún tipo de acuerdo o restricción vertical.

Valga tener en cuenta que ningún elemento de la denuncia ni tampoco de los elementos recabados por la SUTEL en sus diligencias previas hace presumir que se esté frente a una presunta práctica horizontal, según se desarrolla de seguido.

La "Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas" de la SUTEL establece lo siguiente sobre los acuerdos horizontales (práctica monopolística absoluta) de distribución de territorios:

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

"Son acuerdos que tienen como objeto distribuir o asignar mercados entre competidores, ya sea mediante la división de territorios, clientes o proveedores. Estos se asignan de manera exclusiva, eliminando la competencia entre los participantes del acuerdo.

La SUTEL puede considerar como indicio de esta práctica que la empresa sólo ofrezca sus productos a ciertos clientes o en determinadas zonas geográficas o que las participaciones de mercado se mantengan invariables por un periodo de tiempo" (lo destacado es intencional).

Al respecto, vale tener presente que la DGM le consultó a la empresa TIGO sobre los motivos para no haber ingresado al condominio en cuestión, a lo que respondió que de manera verbal solicitó el ingreso al Condominio Torres de la Sabana, sin embargo, la administración del inmueble, igualmente de manera verbal se los negó (Folio 64 y Folio 71).

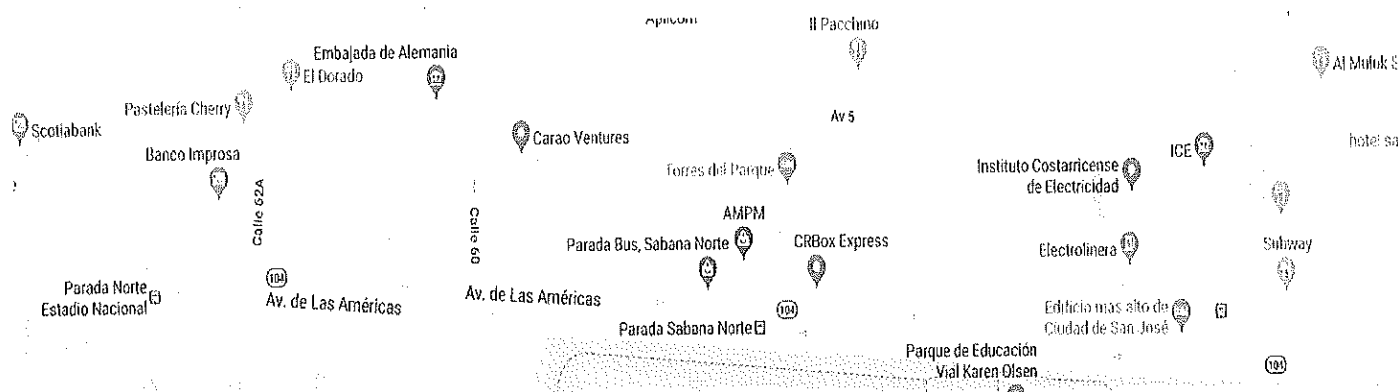
Mientras que otros operadores como ICE y RACSA ya se encuentran operando en el condominio en cuestión (folios 52 a 54).

En ese sentido, no se tienen indicios de que en la situación analizada se esté frente a un presunto acuerdo horizontal de distribución de territorios entre competidores.

Sin embargo, para mayor abundamiento, conviene tener presente que, según la información que consta en la SUTEL, en la Avenida de las Américas entre la Agencia Datsun y el Scotiabank (1,3 kilómetros), avenida a lo largo de la cual se ubica el Condominio Torres del Parque, constan los nodos de cuatro operadores distintos de telecomunicaciones, a saber: CABLETICA S.A., TELECABLE S.A., MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. e INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

Lo cual refuerza el hecho de que no existen indicios de que en la zona en la cual se ubica el Condominio Torres del Parque se pudiera estar presentando una presunta práctica de distribución de territorios, razón por la cual se considera innecesario ampliar la investigación llevada a cabo para incluir el análisis de la presunta existencia de una práctica monopolística absoluta.

Ilustración 5. Condominio Torres del Parque: Ubicación Geográfica.



Fuente: Consulta en la aplicación Google Maps el día 17-06-2019.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Ilustración 6. Sabana: Cobertura de los nodos de las empresas de telecomunicaciones en la Avenida de las Américas. Año 2018.



Simbología:

-  Nodo Cable Tica
-  Nodo Telecable
-  Nodo TIGO
-  Agregador ICE

Fuente: Información aportada por los operadores de telecomunicaciones a la DGC

III. Que de las diligencias previas realizadas en el presente caso se concluye lo siguiente:

- a) Que la denuncia presentada se refiere a la supuesta existencia de una práctica anticompetitiva efectuada por parte de Cabletica S.A. en el Condominio Torres del Parque.
- b) Que la conducta denunciada preliminarmente podría enmarcarse en la práctica de exclusividad, conforme lo definido en el artículo 54 inciso d) de la Ley 8642, sea la existencia de un supuesto acuerdo de exclusividad entre Cabletica S.A y el administrador del Condominio Torres del Parque, para la prestación exclusiva de servicios de telecomunicaciones en el inmueble.
- c) Que preliminarmente el mercado relevante afectado por la supuesta práctica denunciada es el servicio de internet fijo (mercado de producto), en el Condominio Torres del Parque (mercado geográfico).
- d) Que a la fecha se ha constatado que en el Condominio Torres del Parque el ICE brinda sus servicios de telecomunicaciones de tipo residencial de manera adicional a Cabletica.
- e) Que a la fecha se ha constatado que en el Condominio Torres del Parque RACSA brinda sus servicios de telecomunicaciones de manera adicional a Cabletica.
- f) Que técnicamente se comprobó que la infraestructura del Condominio Torres del Parque actualmente permite el acceso a otros operadores y/o proveedores de telecomunicaciones.
- g) Que técnicamente no existe ningún tipo de restricción que no permitiera el ingreso de Millicom en el Condominio Torres del Parque.
- h) Que como resultado de las gestiones realizadas por la SUTEL se dio lugar a una comunicación efectiva entre el denunciante y el administrador del condominio según lo ha manifestado el denunciante, indicativo adicional de la eventual anuencia al ingreso al condominio de otros operadores adicionales.

IV. Que adicionalmente de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley N° 8642 de previo a resolver

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

sobre la apertura o no de un procedimiento administrativo sancionador por infracción de los artículos 53 y 54 de la Ley N° 8642 se debe considerar el criterio técnico de la COPROCOM.

- V. Que COPROCOM en su Opinión 012-2019 de las 19:20 horas del 30 de abril de 2019, contenida en el artículo 19 del acta de la Sesión Ordinaria No. 15-2019 celebrada a las 17:30 del 30 de abril de 2019 estableció que SUTEL debía ampliar su investigación sobre dicho caso para analizar la presunta existencia de conductas absolutas.
- VI. Que a criterio de este Consejo resulta necesario apartarse de los motivos externados por la COPROCOM en su Opinión 012-2019 por las siguientes razones:
- a. Los hechos denunciados hacen referencia a la presunta existencia de un acuerdo vertical y no horizontal, viniendo la presunta restricción de ingreso al condominio de la administración del inmueble.
 - b. Ningún elemento de la denuncia ni tampoco de los elementos recabados por la SUTEL en sus diligencias previas hace presumir que se esté frente a una presunta práctica horizontal.
 - c. La "Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas" de la SUTEL establece que se puede considerar como indicio de una práctica de distribución de territorios el hecho de que la empresa sólo ofrezca sus productos a ciertos clientes o en determinadas zonas geográficas o que las participaciones de mercado se mantengan invariables por un periodo de tiempo.
 - d. En la Avenida de las Américas, a lo largo de la cual se ubica el Condominio Torres del Parque, existen actualmente nodos de cuatro operadores distintos de telecomunicaciones, a saber: CABLETICA S.A., TELECABLE S.A., MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. e INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
 - e. Los operadores como ICE y RACSA ya se encuentran operando en el condominio en cuestión.
 - f. TIGO manifiesta no haber ingresado al condominio en cuestión ante la presunta negativa de la administración del condominio.
 - g. Los elementos anteriores implican que no existen indicios de que en la zona en la cual se ubica el Condominio Torres del Parque se pudiera estar presentando una presunta práctica de distribución de territorios, razón por la cual se considera innecesario ampliar la investigación llevada a cabo para incluir el análisis de la presunta existencia de una práctica monopolística absoluta.
- VII. Que el procedimiento administrativo se inicia por el acto que el ordenamiento jurídico le atribuye el efecto de poner en marcha la actividad de la Administración. La naturaleza del acto de inicio es diversa según sea de oficio o a instancia de parte. Cuando la Administración decide iniciar un procedimiento debe dictar un acto de trámite. Este acto de inicio puede emanar del órgano competente, sea por iniciativa propia, orden de un órgano superior o denuncia, que pueden o no estar precedidos de una investigación preliminar.
- VIII. Que el presente caso responde al caso de "denuncia". La denuncia es un acto administrativo de colaboración con la función administrativa por el cual se pone en conocimiento del órgano administrativo hechos que pueden determinar el inicio de un procedimiento. La denuncia obliga a la administración pública atenderla y darle trámite, esto es, actuar a través de la iniciación de un procedimiento administrativo, siempre que exista base racional para admitir su veracidad, para cuya constatación puede disponerse una investigación preliminar. En este sentido, no cabe confundir la denuncia como una modalidad de inicio de un procedimiento administrativo a instancia de parte, puesto que no se trata de una petición o pretensión en sentido estricto sino de un acto para poner en conocimiento a la SUTEL de unos hechos presuntamente irregulares, con el propósito de instar a la Superintendencia para que incoe el procedimiento respectivo.
- IX. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es no llevar a cabo

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

la apertura de un procedimiento administrativo contra las empresas TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. / CABLETICA, S.A. por la denuncia tramitada en el expediente SUTEL T0062-STT-MOT-PM-01267-2018.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **DECLARAR** que no existen indicios suficientes para acreditar la comprobación de los supuestos establecidos en el numeral 54 inciso d) de la Ley N° 8642, específicamente en relación con la existencia de indicios de la comisión de una práctica monopolística relativa de exclusividad entre CABLETICA, S.A. (antes TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.) y el Condominio Torres del Parque por lo que no hay mérito para proceder con la apertura de un procedimiento administrativo de competencia en relación con la denuncia tramitada en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01267-2018.
2. **ORDENAR** el archivo del expediente T0062-STT-MOT-PM-01267-2018 en el momento procesal oportuno.

Se informa que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso deberá presentarse ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública) dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en las oficinas de esta Superintendencia, sita en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria será resuelto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**6.4. Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional, numeración 800's al Instituto Costarricense de Electricidad.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe 05790-SUTEL-DGM-2019, del 28 de junio del 2019, elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido nacional 800's al Instituto Costarricense de Electricidad.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien detalla los antecedentes del caso y menciona los trámites efectuados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud que se conoce en esta oportunidad. Se refiere a los estudios técnicos aplicados y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

En vista de lo expuesto, señala el señor Herrera Cantillo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización solicitada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que solicita adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio informe 5790-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-041-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05790-SUTEL-DGM-2019, del 28 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional, numeración 800's al Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-169-2019**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800's PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

RESULTANDO

1. Que mediante los oficios 264-558-2019 (NI-07261-2019) y 264-574-2019 (NI-07365-2019) recibidos el 17 y 19 junio de 2019, respectivamente de 2019, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó las siguientes solicitudes de asignación de numeración para servicio de cobro revertido nacional, numeración 800:
 - 800-0367647 (800-0DORMIR) para ser utilizado por TRALEMA ASESORIA EN PRODUCCIÓN Y CAL
 - 800-2470000 para ser utilizado por SOLORZANO HERNÁNDEZ PAUL ALBERTO
 - 800-4378466 (800-GESTION) para ser utilizado por FLORIDA ICE FARM CO S.A.
 - 800-7868672 (PUNTOSB) para ser utilizado por BANCO POPULAR Y DESARROLLO COMUNAL.
2. Que mediante el oficio 5790-SUTEL-DGM-2019 del 28 de junio, 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 5790-SUTEL-DGM-2019 indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) ***Sobre las solicitudes de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, los números: 800-0367647, 800-2470000, 800-4378466 y 800-7868672.***

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de personas jurídicas o físicas al ICE que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0367647	800-0DORMIR	TRALEMA ASESORIA ENPRODUCCIÓN Y CAL
800	2470000	800-2470000	SOLORZANO HERNÁNDEZ PAUL ALBERTO
800	4378466	800-GESTION	FLORIDA AND ICE FARM CO, S.A.
800	7868672	800-PUNTOSB	BANCO POPULAR Y DESARROLLO COMUNAL

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-0367647, 800-2470000, 800-4378466 y 800-7868672 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
 - De la revisión realizada se tiene que los números 800-0367647, 800-2470000, 800-4378466 y 800-7868672, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.
- 3) **Sobre las solicitudes de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-558-2019 (NI-07261-2019) y 264-574-2019 (NI-07365-2019), visibles a folios 13964 y 13992 no sean publicados en la página web de la Sutel.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que en la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-558-2019 (NI-07261-2019) y 264-574-2019 (NI-07365-2019), visibles a folios 13964 y 13992 del expediente administrativo.
 - Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-558-2019 (NI-07261-2019) y 264-574-2019 (NI-07365-2019), visibles a folios 13964 y 13992, para que estos no puedan ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a los oficios 264-558-2019 (NI-07261-2019) y 264-574-2019 (NI-07365-2019), visibles a folios 13964 y 13992, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0367647	800-0DORMIR	TRALEMA ASESORIA ENPRODUCCIÓN Y CAL
800	2470000	800-2470000	SOLORZANO HERNÁNDEZ PAUL ALBERTO

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	4378466	800-GESTION	FLORIDA AND ICE FARM CO, S.A.
800	7868672	800-PUNTOSB	BANCO POPULAR Y DESARROLLO COMUNAL

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integran los oficios 264-558-2019 (NI-07261-2019) y 264-574-2019 (NI-07365-2019), visibles a folios 13964 y 13992, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 que integran los oficios 264-558-2019 (NI-07261-2019) y 264-574-2019 (NI-07365-2019), visibles a folios 13964 y 13992 del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0367647	800-0DORMIR	TRALEMA ASESORIA ENPRODUCCIÓN Y CAL
800	2470000	800-2470000	SOLORZANO HERNÁNDEZ PAUL ALBERTO
800	4378466	800-GESTION	FLORIDA AND ICE FARM CO, S.A.
800	7868672	800-PUNTOSB	BANCO POPULAR Y DESARROLLO COMUNAL

- No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integran los oficios 264-558-2019 (NI-07261-2019) y 264-574-2019 (NI-07365-2019), visibles a folios 13964 y 13992 del expediente administrativo, en la página electrónica de información que

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.

3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**6.5. Solicitud de prórroga de TH y de confidencialidad Century Link.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 05788-SUTEL-DGM-2019, del 28 de junio del 2019, a través del cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis a la solicitud de prórroga de título habilitante y declaratoria de confidencialidad presentadas por la empresa Century Link Costa Rica, S.R.L.

El señor Herrera Cantillo señala que la empresa solicita una prórroga de su título para continuar brindando los servicios autorizados mediante resolución RCS-187-2010 del 7 de abril del 2010, y del acuerdo 006-024-2010 del 24 de mayo del 2010 respecto a la ampliación para poder brindar los servicios de video conferencia, así como a la declaratoria de confidencialidad de piezas.

Agrega que, de conformidad con los resultados de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, se concluye que la compañía Century Link Costa Rica posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del 6 de mayo del 2020.

Señala que la prórroga del título habilitante de la empresa Century Link Costa Rica es extensiva a todos los servicios y zonas de cobertura que hayan sido sometidos al proceso de ampliación del título habilitante posteriores a la autorización mediante la resolución RCS-187-2010 y hasta el vencimiento de los 10 años de plazo establecido por esta.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio informe 5788-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-041-2019

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- I. Dar por recibido el oficio 05788-SUTEL-DGM-2019, del 28 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de prórroga del título habilitante presentada por la empresa Century Link Costa Rica, Sociedad De Responsabilidad Limitada.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-170-2019**"SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA AL TÍTULO HABILITANTE DE
CENTURY LINK COSTA RICA, S.R.L."****C0823-STT-AUT-00786-2019****ANTECEDENTES**

1. Que mediante la resolución RCS-187-2010 del 7 de abril del 2010 (folios del 122 al 128 del expediente administrativo L0056-STT-AUT-OT-00691-2009) el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **GLOBAL CROSSING COSTA RICA S.R.L.**, por un período de diez años, para la prestación de los servicios de "Transferencia de Datos", "Canales punto a punto y punto multipunto", "Acceso a Internet", "Acarreador de telefonía IP" y "Redes privadas virtuales (VPN)".
2. Que mediante acuerdo 006-024-2010 del 24 de mayo del 2010 se ordenó "[a]dicionar a la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-187-2010 del 07 de abril del 2010, para ampliar los servicios de la empresa Global Crossing Costa Rica S.R.L., de forma tal que pueda brindar el servicio de video conferencia".
3. Que mediante documento denominado "Certificado de título habilitante SUTEL-TH-078" (folio 237 del expediente L0056-STT-AUT-OT-00691-2009) emitido el 23 de agosto del 2012, el Consejo de la SUTEL da por recibido el cambio de razón social de la empresa **GLOBAL CROSSING COSTA RICA SRL** la cual pasó a denominarse **LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L.**
4. Que mediante la resolución RCS-218-2018 del 6 de junio del 2018, el Consejo de la SUTEL acordó "[t]ener por modificada la razón social del operador autorizado mediante la resolución RCS-187-2010 de las 14:10 horas del 7 de abril de 2010, quién modificó su razón social a **CENTURY LINK COSTA RICA S.R.L.** con cédula jurídica 3-102-370195" (El resaltado no forma parte del original).
5. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, a la hora de solicitar una prórroga de su título habilitante.
6. Que mediante escrito NI-05094-2019 (folios del 10 al 25 del expediente administrativo C0823-STT-AUT-00786-2019) **CENTURY LINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
7. Que en el marco de la presente solicitud de prórroga de título habilitante, **CENTURY LINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el representante legal de la empresa, Carlos Rodolfo Vargas Garrote, portador de la cédula de identidad número 1-0649-0127.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

8. Que mediante oficio 04186-SUTEL-DGM-2019 (folios 26 y 25 del expediente administrativo), la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la empresa **CENTURY LINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
9. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 04979-SUTEL-DGF-2019 (folios 28 y 29 del expediente administrativo) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Century Link Costa Rica S.R.L., le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a mayo 2019, el contribuyente se encuentra al día con sus pagos.

10. Que mediante oficio 05013-SUTEL-DGO-2019 del 6 de junio del 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de mayo del 2019, dentro de la cual **no se encuentra la empresa CENTURY LINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.
11. Que mediante oficio 05788-SUTEL-DGM-2019 del 28 de junio del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **CENTURY LINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: *a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b)

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas."

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 *"Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura"*, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. La empresa **CENTURY LINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas de título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 11 de su escrito NI-05094-2019:

Quien suscribe CARLOS RODOLFO VARGAS GARROTE, portador de la cédula de identidad número 1-0649-0127, actuando en mi condición de apoderado generalísimo de CENTURY LINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en adelante CENTURY LINK) cédula de persona jurídica número 3-102-370195, según se acredita en certificación adjunta, de conformidad con los artículos 23, 24 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones y la resolución RCS-374-2018 del 23 de noviembre del 2018; respetuosamente solicito prórroga de cinco años del título habilitante para brindar servicios de transferencia de datos, canales punto a punto y punto multipunto, acceso a internet, acarreador de telefonía IP y redes privadas virtuales VPN, mismos que fueron concedidos por su autoridad mediante Resolución RCS-187-2010 a las 14:10 horas del 07 de abril del 2010 y que constan en el asiento AS-000159-2015 del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.

- XI.** El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- XII.** El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."

- XIII.** Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.

- XIV.** Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

- XV.** Que el representante legal de la empresa, Carlos Rodolfo Vargas Garrote, portador de la cédula de identidad número 1-0649-0127, solicita que se declare confidencial "Anexo 3: Certificación del Libro de Registro de Cuotistas." visible a folios del 22 al 24 del expediente administrativo, por el plazo de cinco (5) años.

- XVI.** Que tomando en consideración, que dicha información atañe únicamente a la empresa solicitante y es de interés privado, se considera que la solicitud de confidencialidad por parte de la empresa para esta información es válida a la luz de lo establecido en el artículo 273 de la Ley 6227.

- XVII.** Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 05788-SUTEL-DGM-2019 del 28 de junio del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

- II. Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.**

- A. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes**

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

de la Ley de la ARESEP, Ley 7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado y debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas."

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.
- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.
- La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.



SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y*
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.*

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:*
 - i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.*
 - ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).*
 - iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).*
- c) Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social*

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.

- d) No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- e) Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.

III. Análisis de la solicitud**A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización:**

La empresa **CENTURY** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 11 de su escrito NI-05094-2019:

Quien suscribe CARLOS RODOLFO VARGAS GARROTE, portador de la cédula de identidad número 1-0649-0127, actuando en mi condición de apoderado generalísimo de CENTURY LINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en adelante CENTURY LINK) cédula de persona jurídica número 3-102-370195, según se acredita en certificación adjunta, de conformidad con los artículos 23, 24 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones y la resolución RCS-374-2018 del 23 de noviembre del 2018; respetuosamente solicito prórroga de cinco años del título habilitante para brindar servicios de transferencia de datos, canales punto a punto y punto multipunto, acceso a internet, acarreador de telefonía IP y redes privadas virtuales VPN, mismos que fueron concedidos por su autoridad mediante Resolución RCS-187-2010 a las 14:10 horas del 07 de abril del 2010 y que constan en el asiento AS-000159-2015 del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A efectos de fundamentar esta solicitud, **CENTURY** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Carlos Rodolfo Vargas Garrote, cédula de identidad 1-0649-0127 en su calidad de apoderado generalísimo.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-187-2010 del 7 de abril del 2010 (folios del 122 al 128 del expediente administrativo L0056-STT-AUT-OT-00691-2009), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **GLOBAL CROSSING COSTA RICA S.R.L.**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 133 del expediente administrativo L0056-STT-AUT-OT-00691-2009, esta publicación se realizó en La Gaceta N°86 del 5 de mayo del 2010.

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-691-2009 y en cumplimiento del artículo 43 del Reglamento a la Ley 8642 se publica extracto de la resolución RCS-187-2010 que otorga título habilitante SUTEL-TIH-75 a Global Crossing Costa Rica S.R.L. cédula jurídica 3-102-370195. 1) Servicios autorizados: transferencia de datos, canales punto a punto y punto multipunto, acceso a Internet, acarreador de telefonía IP, redes privadas virtuales (VPN). 2) Plazo de vigencia: diez años a partir de la publicación en La Gaceta 3) Zonas geográficas: todo el territorio nacional. 4) Sobre las condiciones: debe someterse a lo dispuesto en la RCS-187-2010.

George Milley Rojas, Presidente.—1 vez.—O. C. N° 90-010.—
Solicitud N° 3834.—C. 5270.—(IN2010034778).

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de la empresa **CENTURY**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

el 5 de mayo del 2020, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **CENTURY** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) **CENTURY** cuenta con el título habilitante de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público según la resolución RCS-187-2010 del 7 de abril del 2010 para la prestación de los servicios de "Transferencia de Datos", "Canales punto a punto y punto multipunto", "Acceso a Internet", "Acarreador de telefonía IP" y "Redes privadas virtuales (VPN)". (folios del 122 al 128 del expediente administrativo L0056-STT-AUT-OT-00691-2009)
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada por el señor Carlos Rodolfo Vargas Garrote, portador de la cédula de identidad número 1-0649-0127 en su condición de apoderado generalísimo con límite de suma, firmada digitalmente (ver folios 11 y 12 del expediente administrativo).
- d) La empresa aporta certificación literal de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades del señor firmante Carlos Rodolfo Vargas Garrote en su calidad de apoderado generalísimo con límite de suma (ver folio 20 del expediente administrativo).
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folio 23 y 24 del expediente administrativo).
- f) **CENTURY** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por la SUTEL en el portal Sicere el día 25 de junio de 2019.

PATRONO / TI / AV AL DIA

NOMBRE	CENTURY LINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
LUGAR DE PAGO	PARRITA
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 25/06/2019



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03102370195 a nombre de ... (sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 25/06/2019 a las 14:53

Aceptar

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- g) De conformidad con el oficio 04979-SUTEL-DGF-2019 (folios 28 y 29 del expediente administrativo C0823-STT-AUT-00786-2019), la Dirección General de Fonatel señala que la empresa **CENTURY** se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) La empresa **CENTURY** no está incluida en el listado contenido en el oficio 05013-SUTEL-DGO-2019 del 6 de junio del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de mayo del 2019.
- i) La empresa **CENTURY** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados en los respectivos territorios inscritos en el RNT según consta en la RCS-187-2010 del 7 de abril del 2010 para la prestación de los servicios de "Transferencia de Datos", "Canales punto a punto y punto multipunto", "Acceso a Internet", "Acarreador de telefonía IP" y "Redes privadas virtuales (VPN)".

IV. Análisis de la solicitud de Confidencialidad realizada por CENTURY**1. Naturaleza de la solicitud:**

En el marco de la presente solicitud, **CENTURY** presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el representante legal de la empresa, Carlos Rodolfo Vargas Garrote, portador de la cédula de identidad número 1-0649-0127.

2. Información presentada por el solicitante:

CENTURY, junto con la petición de título habilitante, solicita se declare confidencial la siguiente información por el plazo de cinco (5) años:

1. Anexo 3: Certificación del Libro de Registro de Cuotistas (folios 22 al 24 del expediente administrativo).

Como fundamento para su solicitud de confidencialidad indica que "la información aportada en los documentos anteriores es de importancia comercial para mi representada, considerada como secreto empresarial, cuyo acceso a terceros sin el control respectivo podría provocar un daño irreparable para **CENTURY LINK COSTA RICA S.R.L.** y representar una desventaja competitiva frente a nuestros competidores, quienes podrían aprovechar aquella información en el marco del desarrollo de su propio negocio".

3. Requisitos de la presentación de la solicitud:

Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de autorización y confidencialidad, que integran el expediente administrativo C0823-STT-AUT-00786-2019, se comprueba que **CENTURY**, cumplió los requisitos formales para solicitar confidencialidad según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:

- a) Que mediante escrito NI-05094-2019 (folios del 10 al 25 del expediente administrativo C0823-STT-AUT-00786-2019) **CENTURY** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante. La información solicitada como confidencial es debidamente identificada por el solicitante mediante el oficio NI-05094-2019, y éste requiere sea declarada confidencial por el plazo de 5 años.
- b) La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) La solicitud de confidencialidad fue firmada por el representante legal de la empresa, el señor Carlos Rodolfo Vargas Garrote, portador de la cédula de identidad número 1-0649-0127, visible a folio 12 del expediente administrativo.
- d) El solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

confidencial podría resultar en un perjuicio para su empresa.

B. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD

- XXII.** *Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.*
- XXIII.** *El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*
- "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
- 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*
- XXIV.** *El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*
- "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."*
- XXV.** *Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.*
- XXVI.** *Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*
- XXVII.** *La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*
- XXVIII.** *Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.*
- XXIX.** *Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- XXX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional." "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."
- XXXI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

C. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE LA PRORROGA DE TÍTULO HABILITANTE (AUTORIZACIÓN)

La empresa **CENTURY LINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, solicita que se declare confidencial la información accionaria aportada en cumplimiento a la RCS-374-2018. Tomando en consideración, que dicha información atañe únicamente a la empresa solicitante y es de interés privado, se considera que la solicitud de confidencialidad por parte de la empresa para esta información es válida a la luz de lo establecido en el artículo 273 de la Ley 6227. Se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por el cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular el plazo es de cinco (5) años, o bien hasta que la empresa remita una nueva certificación variando la presentada en cuyo caso se deberá reformular la solicitud.

V. Conclusiones

1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **CENTURY** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
2. La compañía **CENTURY** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-187-2010.
3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-187-2010, se constata que la prórroga iniciará su vigencia de 5 años a partir del día 6 de mayo del 2020.

VI. Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que prorrogue, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa **CENTURY** para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-187-2010 del 7 de abril del 2010 y sus posteriores ampliaciones.
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda aperebrir a la empresa **CENTURY** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o



SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
- d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.*
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*
- IV.** *Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa al "Anexo 3: Certificación del Libro de Registro de Cuotistas." únicamente en lo referente a la distribución accionaria de la empresa, visible a folios del 22 al 24 del expediente administrativo, como documento confidencial por el plazo de cinco (5) años."*
- XVIII.** Que ante los motivos expuestos por **CENTURY LINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, y de conformidad con las disposiciones legales expuestas anteriormente, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 05788-SUTEL-DGM-2019 del 28 de junio del 2019 de la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: Otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la empresa **CENTURY LINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica 3-102-370195, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-187-2010 del 7 de abril del 2010 y sus posteriores ampliaciones, por un período de cinco años a partir del día 6 de mayo del 2020.

TERCERO: Declarar confidencial la información relativa al "Anexo 3: Certificación del Libro de Registro de Cuotistas." únicamente en lo referente a la distribución accionaria de la empresa, visible a folios del 22 al

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

24 del expediente administrativo C0823-STT-AUT-00786-2019, por el plazo de cinco (5) años.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

QUINTO: Apercibir a **CENTURY LINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica 3-102-370195, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO: Notificar esta resolución a la empresa **CENTURY LINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.6. Solicitud renuncia al título habilitante de OBCR Business Costa Rica, S. A.

Ingresa el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, de la Dirección General de Mercados, para participar durante el conocimiento del siguiente tema.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 04420-SUTEL-DGM-2019, del 23 de mayo de 2019, a

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

través del cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis a la solicitud de renuncia al título habilitante de OBCR Business Costa Rica, S. A.

Seguidamente el señor Herrera Cantillo contextualiza el tema. Señala que, del análisis realizado por la Dirección a su cargo, se extraen los siguientes preceptos:

-Que la empresa multinacional Orange tiene presencia y actividad económica en territorio costarricense, y por lo tanto se requiere de autorización como título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

-Que el modelo de negocio bajo el cual se autorizó a OBCR ORANGE mediante RCS-014-2011, es en esencia el mismo que se utiliza actualmente, únicamente sin contar con la presencia en Costa Rica, debido a que sus clientes son multinacionales que cuentan con un contrato suscrito entre sus respectivas casas matrices para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Por otra parte, la sociedad OBCR Orange Business Costa Rica S.A. fue autorizada como parte del grupo France Telecom que opera bajo la marca global Orange con el fin de que la empresa multinacional contara con presencia en Costa Rica.

-Que de tramitarse una renuncia de título habilitante por parte de OBCR ORANGE, se dejaría sin autorización a la empresa representante de la multinacional Orange, para operar en territorio costarricense y a través de los diferentes documentos remitidos se ha comprobado que esta multinacional se encuentra prestando servicios de telecomunicaciones y cuenta con clientes finales en el territorio nacional.

Por lo antes expuesto, añade que es criterio de la Dirección General de Mercados que no se debe dar trámite a la solicitud de renuncia planteada por la empresa OBCR ORANGE.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio informe 4420-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-041-2019

- I. Dar por recibido el oficio 04420-SUTEL-DGM-2019, del 23 de mayo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercado presenta para consideración del Consejo el informe referente a la solicitud de renuncia al título habilitante presentada por parte de OBCR Orange Business Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-171-2019

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE RENUNCIA DEL TÍTULO HABILITANTE
OTORGADO A LA EMPRESA OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A.”**

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

EXPEDIENTE: O00004-STT-AUT-OT-00172-2010

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-014-2011 de las 10:05 horas de 9 de febrero de 2011 la empresa **OBCR ORANGE** con cédula jurídica 3-101-619832 fue autorizada por la SUTEL para la prestación de los servicios de transferencia de datos, telefonía IP, redes privadas virtuales, acceso a Internet y videoconferencia en todo el territorio nacional (ver folios 84 al 101 del expediente administrativo).
2. Que mediante NI-11366-2016 recibido el 19 de octubre de 2016, **OBCR ORANGE** indicó que debido a un cambio en el modelo de negocio regional, la empresa decidió no prestar más servicios en Costa Rica y solicitaba la cancelación de la licencia (ver folio 109 al 111 del expediente administrativo).
3. Que mediante oficio 08260-SUTEL-DGM-2016, la Dirección General de Mercados solicitó a **OBCR ORANGE**, una serie de información que se omitió entregar en su solicitud inicial, lo anterior con el fin de dar trámite a la solicitud de renuncia. Se solicitó a la empresa remitir las comunicaciones realizadas a los usuarios finales acerca del cierre de la empresa y desconexión del servicio y aclarar el estado de los contratos de capacidad suscritos con UFINET y Columbus Networks. Sin embargo, no consta en el expediente administrativo que la empresa contestara dicha información o solicitara prórroga para la entrega de la misma (ver folios 112 al 115 del expediente administrativo).
4. Que mediante oficio 05290-SUTEL-DGM-2017, en seguimiento a los procesos de renuncia de títulos habilitantes iniciados mediante acuerdo 026-064-2016 de la sesión ordinaria 064-2016 del 2 de noviembre de 2016, la Dirección General de Mercados indicó a **OBCR ORANGE** que a falta de respuesta a lo solicitado en el oficio 08260-SUTEL-DGM-2016, la empresa aún mantenía su título habilitante y en consecuencia todas las obligaciones impuestas mediante resolución RCS-014-2011 y normativa vigente (ver folios 116 al 118 del expediente administrativo).
5. Que en fecha del 7 de diciembre de 2017 (NI-13552-2017), la empresa **OBCR ORANGE**, entregó una nueva solicitud de renuncia a la Superintendencia de Telecomunicaciones, contestando lo solicitado mediante oficios 08250-SUTEL-DGM-2016 y 05290-SUTEL-DGM-2017, además de aportar nuevos elementos a considerar (ver folios 119 al 129 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio 02302-SUTEL-DGM-2018 la Dirección General de Mercados solicitó a **OBCR ORANGE** aclarar ciertas contradicciones entre los indicadores de mercado remitidos y la declaración jurada de ingresos para el año fiscal 2017. Asimismo, se solicitó aclarar la relación con la empresa Equant Network Systems Limited a quien le fueron cedidos los contratos de acceso suscritos con UFINET (ver folios 130 al 133 del expediente administrativo).
7. Que a falta de respuesta o solicitud de prórroga por parte de **OBCR ORANGE** a lo solicitado, mediante oficio 03070-SUTEL-DGM-2018 la Dirección General de Mercados indicó a la empresa que se interpretaba que se desistía del trámite de renuncia al título habilitante y se procedía con el archivo de la solicitud formulada mediante NI-11366-2016 y NI-13552-2017 (ver folios 134 al 136 del expediente administrativo).
8. Que mediante NI-04314-2018 recibido el día 26 de abril de 2018, la empresa **OBCR ORANGE** solicitó que no se archivara su solicitud y se les otorgara una extensión del plazo para cumplir con lo solicitado (ver folio 138 del expediente administrativo).

SESIÓN ORDINARIA 041-2019**04 de julio del 2019**

9. Que mediante oficio 03249-SUTEL-DGM-2018 se otorgó un único plazo de 5 días hábiles a la empresa solicitante para remitir la información solicitada (ver folios 139 al 141 del expediente administrativo).
10. Que mediante escrito recibido el día 9 de mayo de 2018 (NI-04684-2018) **OBCR ORANGE** da respuesta a la información solicita mediante oficio 02302-SUTEL-DGM-2018 (ver folios 142 al 145 del expediente administrativo).
11. Que mediante correo electrónico enviado con fecha 14 de mayo de 2018 se consultó a la Dirección General de Fonatel si la empresa **OBCR ORANGE** mantenía obligaciones pendientes con el pago de la contribución parafiscal a Fonatel (ver folios 146 al 147 del expediente administrativo).
12. Que mediante correo electrónico enviado con fecha 14 de mayo de 2018 se consultó al área de finanzas de la Dirección General de Operaciones si la empresa **OBCR ORANGE** mantenía obligaciones pendientes con la presentación de declaración jurada de ingresos y pago de canon de regulación (ver folios 148 al 149 del expediente administrativo).
13. Que mediante correo electrónico enviado con fecha 14 de mayo de 2018 se consultó a la Dirección General de Calidad y Espectro si la empresa **OBCR ORANGE** posee reclamaciones abiertas de usuario final (ver folios 150 al 151 del expediente administrativo).
14. Que mediante correo electrónico enviado con fecha 14 de mayo de 2018 se consultó al área de competencia de la Dirección General de Mercados si la situación descrita por **OBCR ORANGE** en el NI-04684-2018 correspondería a una situación enmarcada dentro del artículo 56 de la Ley 8642 (ver folios 152 al 153 del expediente administrativo).
15. Que el día 14 de mayo de 2018 representantes de la empresa **OBCR ORANGE** sostuvieron una reunión en las instalaciones de SUTEL con personeros de la Dirección General de Mercados con el fin de comentar el cambio en el modelo de negocio de la empresa y las razones de su solicitud de renuncia.
16. Que mediante correo electrónico enviado con fecha 14 de mayo de 2018 se recibe respuesta de la Dirección General de Fonatel indicando lo siguiente: *"tiene pendiente de cancelación el período fiscal 2012. Por otra parte, para el período fiscal 2013 la empresa presentó su declaración de ingresos en cero, pero realizó pagos por 26 millones de colones. Esto obedecería posiblemente a la declaración incorrecta de períodos ante Hacienda."* (ver folios 146 al 147 del expediente administrativo).
17. Que mediante correo electrónico enviado con fecha 14 de mayo de 2018 se recibe respuesta del área de cobros de la Dirección General de Operaciones indicando lo siguiente: *"Es para indicarle que el operador OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A., al día de hoy 14.05.2018, se encuentra al día con respecto al canon de regulación, es importante indicar que la factura por concepto del canon de regulación, que tiene pendiente por pagar, corresponde a la del mes de mayo 2018, la cual vence el 31 de mayo del 2018. También le indico que ha presentado todas las declaraciones juradas de ingresos, sujetos al canon de regulación (a partir del 2012)"* (ver folios 148 al 149 del expediente administrativo).
18. Que mediante correo electrónico enviado con fecha 15 de mayo de 2018 se recibe respuesta de la Dirección General de Calidad y Espectro indicando que no se tienen reclamaciones abiertas de usuario final a la empresa **OBCR ORANGE** (ver folios 150 al 151 del expediente administrativo).
19. Que mediante correo electrónico enviado con fecha 17 de mayo de 2018 se recibe respuesta del área de competencia de la Dirección General de Mercado indicando que: *"En relación con el caso remitido, el Área de Competencia, procederá a llevar a cabo una valoración detallada para determinar si la operación consultada se enmarca en los términos de lo definido en el artículo 56 de la Ley 8642, para lo cual*

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

se entrará a valorar la naturaleza de la operación entre las empresas UFINET y OBCR Orange, lo cual permitirá determinar si la misma requería notificación previa ante esta Superintendencia. En virtud de que el análisis solicitado requiere una serie de labores de recolección de información y valoraciones de la misma, este nos requerirá tiempo, tan pronto tengamos el informe respectivo nosotros se lo estaríamos haciendo llegar" (ver folios 152 al 153 del expediente administrativo).

20. Que mediante oficio 06145-SUTEL-DGM-2018 del 27 de julio de 2018, el área de competencia de la Dirección General de Mercados, rinde su *"Informe sobre la procedencia de la notificación de la operación entre las empresas Ufinet Costa Rica S.A. y OBCR Orange Business Costa Rica S.A."*
21. Que mediante correo electrónico enviado por parte de **OBCR ORANGE** (NI-10482-2018), la empresa indicó que se encuentra al día con el pago de la contribución parafiscal de Fonatel (ver folios 154 al 156 del expediente administrativo).
22. Que mediante oficio 08965-SUTEL-DGM-2018 del 26 de octubre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió el criterio técnico ante el Consejo de la SUTEL sobre la renuncia al título habilitante otorgado a la empresa **OBCR ORANGE**. (ver folios 159 al 168 del expediente administrativo)
23. Que mediante Acuerdo 017-071-2018 del 02 de noviembre de 2018, el Consejo de la SUTEL devolvió a la Dirección General de Mercados el trámite de renuncia de la empresa **OBCR ORANGE** con el propósito de que efectúe la consulta a la citada empresa sobre la figura bajo la cual se prestarán los servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, en el tanto al momento se tiene por aclarada la relación con UFINET en el territorio nacional y comprobada la presencia de Orange casa matriz como prestador de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642. (ver folios 169 al 170 del expediente administrativo)
24. Que mediante oficio 09578-SUTEL-DGM-2018 del 16 de noviembre de 2018, la Dirección General de Mercados, con base en lo dispuesto en el Acuerdo 017-071-2018 del Consejo de SUTEL, solicitó a **OBCR ORANGE** aclarar bajo qué figura se seguirán prestando los servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. (ver folios 171 al 177 del expediente administrativo)
25. Que el día 14 de diciembre de 2018 representantes de la empresa **OBCR ORANGE** sostuvieron una reunión en las instalaciones de SUTEL con personeros de la Dirección General de Mercados, con el fin de conversar sobre lo solicitado en el oficio 09578-SUTEL-DGM-2018. (ver folio 177 del expediente administrativo)
26. Que mediante escrito recibido el día 21 de diciembre de 2018 (NI-13264-2018) **OBCR ORANGE** indicó que analizarán las inquietudes presentadas y remitirán los comentarios al respecto. (ver folio 182 del expediente administrativo).
27. Que el día 05 de febrero de 2019 representantes de la empresa **OBCR ORANGE y UFINET COSTA RICA, S.A.** sostuvieron una reunión en las instalaciones de SUTEL con personeros de la Dirección General de Mercados, con el fin de conversar sobre el modelo de negocios prestado por Orange Global, a través de la red de **UFINET COSTA RICA, S.A.** (ver folio 183 del expediente administrativo)
28. Que el día 25 de marzo de 2019 representantes de la empresa **OBCR ORANGE y UFINET COSTA RICA, S.A.** sostuvieron una reunión en las instalaciones de SUTEL con personeros de la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, en seguimiento a ciertas dudas respecto a los usuarios finales de **OBCR ORANGE** y el modelo de negocios en cuestión. (ver folio 184 del expediente administrativo)
29. Que mediante oficio 03130-SUTEL-DGM-2019, del 08 de abril de 2019, la Dirección General de Mercados, reitera a **OBCR ORANGE** responder lo dispuesto en el oficio 09578-SUTEL-DGM-2018,

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

respecto a la figura que utilizará para seguir prestando los servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. (ver folios 185 al 186 del expediente administrativo)

30. Que mediante escrito recibido el 07 de mayo de 2019 (NI-05248-2019) la empresa **OBCR ORANGE** responde al oficio 03130-SUTEL-DGM-2019.
31. Que mediante oficio 04420-SUTEL-DGM-2018 con fecha del 23 de mayo de 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico y jurídico.
32. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. El artículo 23 de la LGT señala los supuestos legales que determinan quiénes requieren de autorización para la explotación de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- II. El artículo 25 en su inciso a, subinciso 2 de la LGT indica que son causales de extinción, caducidad y revocación la renuncia expresa del título habilitante.
- III. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):
 - a) *Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
 - (...)
 - e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- IV. Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados es función de la Dirección General de Mercados entre otras:
 - (...)
 - aa) *Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.*
 - ab) *Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.*
 - ac) *Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*
 - ad) *Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.*
 - (...)
- V. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 04420-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 23 de mayo de 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

C. ANÁLISIS DE FORMA:**1. Naturaleza de la solicitud:**

La empresa **OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A.** solicita formal renuncia al título habilitante

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

concedido por SUTEL para prestar servicios de telecomunicaciones, según lo determinado en el inciso a) sub inciso 2) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, y el artículo 44 de su Reglamento. Manifiestan que solicitan la renuncia al título habilitante ya que no han prestado los servicios para los cuales fue solicitado. La renuncia se solicitó de la siguiente manera:

"(...) en seguimiento a la reunión sostenida el día 13 de febrero de 2015, muy respetuosamente se procede a informar que en virtud del cambio en el modelo de negocio regional Orange ha decidido no prestar más servicios en Costa Rica y por ende solicita la cancelación de la licencia de referencia."

2. Legitimación y representación

La empresa **OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A.** se encuentra legitimada para plantear la renuncia al Título Habilitante que le otorgó la resolución del Consejo de Sutel RCS-014-2011 de las 10:05 horas de 9 de febrero de 2011. Dicha solicitud fue firmada por la señora Vivian Gazel Cortés, apoderada generalísima según consta en la certificación de poder generalísimo aportada con citas de inscripción en el Registro Nacional 2016-670744-1-2 (ver folios 109 al 111 del expediente administrativo). En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Mercados confirma que la señora Vivian Gazel Cortés se encuentra suficientemente legitimada para solicitar la renuncia al título habilitante.

D. SOBRE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE Y MOTIVOS EXPUESTOS**1. En cuanto a la autorización de OBCR Orange Business Costa Rica S.A. según la resolución RCS-014-2011**

En la solicitud de autorización remitida por **OBCR ORANGE**, la empresa a folio 30 del expediente administrativo, indicó que:

"La cartera de clientes de ORANGE estará compuesta por clientes multinacionales. Los servicios que ofrecemos son de tecnología de la información y comunicaciones a clientes Multinacionales, somos una de las empresas con la mayor cobertura geográfica y líderes en el mercado de telecomunicaciones a nivel mundial ofreciendo servicios de alta calidad por medio de nuestra red monolítica. Las redes privadas de los clientes de ORANGE serían entrelazadas utilizando el régimen de alquiler de diferentes sistemas de acceso, porciones de circuitos locales y de última milla, con los operadores locales de telecomunicaciones para adquirir la capacidad necesaria. Nuestra estrategia no es ofrecer servicio de redes privadas se estén limitadas al territorio nacional sino redes multinacionales y preferiblemente intercontinentales.

ORANGE comercializaría sus servicios por medio de contratos negociados con cada uno de los clientes multinacionales. ORANGE podrá ofrecer ofertas especiales y planes de servicios en condiciones no discriminatorias."

Acerca de la atención de usuarios, la empresa indicó que en su modelo de negocio no se prevén puestos comerciales para la atención de usuarios, y que la atención se dará mediante Internet o vía telefónica (folio 31). Bajo esta descripción, y una vez comprobada la capacidad técnica, financiera y legal de **OBCR ORANGE**, se otorgó título habilitante por medio de la resolución del Consejo de Sutel RCS-014-2011 de las 10:05 horas del 9 de febrero de 2011. Se otorgó autorización para la prestación de los servicios de transferencia de datos, Telefonía IP, Redes Privadas Virtuales, Acceso a Internet y Videoconferencia en todo el territorio nacional por un período de 10 años.

En su respectiva solicitud de autorización, **OBCR ORANGE** planteó que su modelo de negocio se realizaría a partir del alquiler de redes o porciones de éstas a terceros operadores en el territorio nacional. Por otra parte, señalaron en su momento que los contratos se efectuarían con multinacionales tomando en consideración su presencia en otros países. De lo anterior se desprende, que **OBCR ORANGE** firmaría contratos con empresas multinacionales con presencia en otros países, y por lo tanto se firmarían contratos entre las casas matrices.

2. En cuanto a los motivos expresados en la solicitud de renuncia al título habilitante

OBCR ORANGE alega que solicita una renuncia al título habilitante dado que se cambió el modelo de

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

negocio y ya no estaría prestando servicios de telecomunicaciones en territorio costarricense.

Posterior a recibir el escrito con NI-11366-2016 por parte de **OBCR ORANGE**, la Dirección General de Mercados mediante oficio 08260-SUTEL-DGM-2016 del 2 de noviembre de 2016, consultó a **OBCR ORANGE** respecto a los indicadores de ingresos y suscripciones al período de diciembre 2015, lo cual genera indicios que cuentan con clientes finales. Al no obtener respuesta por parte de la empresa, mediante oficio 05290-SUTEL-DGM-2017 del 27 de junio de 2017, se indicó que para proceder con el trámite de renuncia al título habilitante era necesario contestar la anterior información.

En respuesta al anterior oficio, mediante NI-13552-2017 recibido el día 7 de diciembre de 2017, **OBCR ORANGE** indicó que el reporte de indicadores remitido para el periodo 2015 corresponde a clientes globales de la empresa, los cuales no se vieron afectados cuando el servicio se migró a un nuevo socio comercial que asumió los servicios localmente. Por otra parte, en cuanto a los contratos mayoristas, éstos fueron cedidos a Equant Network System Limited, empresa que continúa la relación contractual. No obstante, mediante oficio 02302-SUTEL-DGM-2018 del 3 de abril de 2018, la Dirección General de Mercados señaló a **OBCR ORANGE** que existían contradicciones respecto a la información suministrada, en tanto la empresa afirma que cerraron sus oficinas en Costa Rica, sin embargo, en indicadores de mercado se reportaron 36 conexiones minoristas, y mediante NI-03128-2018 del 22 de marzo de 2018, se presentó una declaración jurada de ingresos brutos para el año fiscal 2017 distinta de cero. Asimismo, se solicitó aclarar lo siguiente:

"(...)

Por lo tanto, a efectos de resolver estos cuestionamientos se le solicita remitir la siguiente información:

- 1. En vista que la empresa OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. aun reporta ingresos, como consta en su declaración jurada, ¿Cuál es el número actual de clientes que mantiene la misma y por qué razón no han remitido indicadores?*
- 2. ¿La empresa Equant Network System Limited asumió la operación de OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. en Costa Rica?*
- 3. ¿Cuál es el número de usuarios finales que antiguamente pertenecían a OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A., y que hoy en día reciben estos servicios de telecomunicaciones por parte de la empresa Equant Network System Limited?*
- 4. ¿Qué relación existe entre OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. y Equant Network System Limited?*
- 5. ¿Qué actividad económica efectúa Equant Network System Limited en el mercado costarricense? ¿Desde cuándo efectúa dicha actividad?"*

A la anterior información, mediante NI-04684-2018 recibido el día 9 de mayo de 2018, **OBCR ORANGE** indicó lo siguiente:

- "1. OBCR no tiene clientes en Costa Rica. En Costa Rica no se generan ingresos por prestación de servicios de telecomunicaciones desde la presentación de la solicitud de cancelación. Los servicios que se prestan a los antiguos clientes de OBCR, se prestan sobre la base del acuerdo con Ufinet, por lo que todos los antiguos clientes de OBCR ahora reciben el servicio a través de este medio.*

Ahora, la principal fuente de ingresos para el año fiscal que finaliza en Sep-17 es por servicios (no relacionados con telecomunicaciones) por el acuerdo de precios de transferencia (ej: servicios prestados entre partes relacionadas), lo cual representa el 74.8176 de los ingresos obtenidos por la empresa. Los Ingresos por facturación a clientes están relacionados con la reversión de notas de crédito específicas de algunos clientes, por facturas emitidas originalmente en 2013 y 2014, las cuales estaban en disputa y hasta ese momento fueron pagadas.

- 2. La empresa Equant Network System Limited (Equant) no asumió la operación de OBCR. Los servicios que OBCR solía prestar a sus clientes, ahora son provistos por UFINET tanto para Costa Rica, como para otras jurisdicciones donde Orange ya no cuenta con autorización para prestar servicios*

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

directamente.

3. *No hay usuarios finales de OBCR ni de Equant. En Costa Rica, todos los usuarios que anteriormente recibían servicios de OBCR ahora están recibiendo servicios de Ufinet.*
4. *Equant es una entidad (como un centro de operaciones), con la cual todas las entidades del grupo Orange han celebrado un acuerdo a los efectos de prestar servicios en el marco del Acuerdo de precios de Transferencia. OBCR también es parte de este Acuerdo, y los ingresos por los servicios prestados entre las partes por concepto de precios de transferencia, se transfieren a OBCR con base en este acuerdo.*
5. *Equant no efectúa actividad económica en el mercado costarricense. Tan pronto como el título habilitante de OBCR sea cancelado, OBCR tomará las acciones necesarias para disolver y liquidar la sociedad y así no contar con presencia en Costa Rica."*

En vista de la respuesta planteada por OBCR ORANGE, se solicitó al área de Competencia de la Dirección General de Mercados, emitir un criterio respecto a la relación entre la solicitante y Ufinet Costa Rica, S.A.

E. SOBRE EL INFORME RENDIDO POR PARTE DEL ÁREA DE COMPETENCIA DE LA DGM

De conformidad con la información remitida por parte de la empresa OBCR ORANGE, la Dirección General de Mercados procedió a consultar al operador Ufinet Costa Rica S.A. y a OBCR ORANGE acerca de la existencia de un acuerdo comercial mediante el cual los antiguos clientes de OBCR ORANGE ahora reciben los servicios de telecomunicaciones por parte de Ufinet, lo anterior mediante oficios 04576-SUTEL-DGM-2018 y 04577-SUTEL-DGM-2018 del 12 de junio de 2018. Como parte de la consulta, se procedió a solicitar a ambas empresas aclarar algunos temas de facturación, contrato de prestación de servicios y la relación que se mantiene.

Como respuesta al anterior oficio, mediante NI-06271-2018 y NI-06137-2018 en resumidas cuentas tanto Ufinet como OBCR ORANGE indicaron lo siguiente:

- *Que Ufinet no dispone de contrato directo con los antiguos clientes de OBCR Orange Business Costa Rica S.A. Se mantiene un contrato marco con la empresa Equant Networks Systems Limited, mediante el cual Ufinet provee servicios de telecomunicaciones.*
- *Los servicios brindados por Ufinet a los antiguos clientes globales de OBCR corresponden a servicios de transferencia de datos.*
- *Ufinet emite una factura consolidada a la casa matriz de OBCR ORANGE por los servicios prestados en función del contrato marco. Orange (casa matriz) factura a su cliente a nivel central.*
- *Ufinet no factura los servicios prestados directamente al usuario final.*
- *El contrato por los servicios prestados es suscrito entre la casa matriz de Orange y la casa matriz de su cliente.*

Como parte del análisis acerca de la procedencia de concentración o no entre la operación de Ufinet y OBCR ORANGE, el área de competencia de la Dirección General de Mercados mediante informe técnico con número de oficio 06145-SUTEL-DGM-2018 del 27 de julio de 2018 indicó lo siguiente:

"(...)

El alcance en materia de control previo de concentraciones económicas, de la interacción comercial notificada por OBCR ante la SUTEL (NI-04684-2018) entre las empresas OBCR y Ufinet, está estipulado en los términos y condiciones contenidos en el Contrato Orange-Ufinet. Este acuerdo comercial dispone en lo de interés:

1. *Definición de usuario final: El usuario final es definido en el contrato como un cliente de Orange.*
2. *Cláusula 2.3: Las partes acuerdan que este contrato entre Ufinet y Orange, faculta la recepción de servicios de telecomunicaciones de valor agregado, de punta a punta, ininterrumpidos por parte de usuarios finales globales y regionales con oficinas en múltiples países alrededor del mundo.*

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

3. *Cláusula 2.6: En todo momento el servicio será provisto por Ufinet para Orange.*
4. *Cláusula 6.1: Ufinet acuerda ofrecer los servicios previstos en este contrato en concordancia con sus licencias, concesiones y autorizaciones y las leyes y regulaciones aplicables a Orange, a las tasas provistas aquí o acordadas en cualquier orden negociada.*
5. *Cláusula 7.1: Ufinet facturará a Orange por los servicios prestados.*
6. *Cláusula 7.2: Por los servicios provistos, Ufinet acuerda facturar a Orange (no al usuario final). Por los servicios provistos, Ufinet acuerda facturar a Orange o cualquier afiliada de Orange en la medida que sea razonablemente solicitado por Orange y aceptado por Ufinet.*
7. *Cláusula 23.2: Es expresamente entendido y acordado por las partes que Orange tendrá el derecho de revender todo o parte de los servicios a sus clientes finales y/o integrarlos en cualquier solución de telecomunicaciones que Orange pueda proveer a sus clientes finales.*
8. *Cláusula 23.3: Para cada orden, Ufinet se compromete a informar a Orange de una forma abierta en lo concerniente al uso de cualquier subcontratista. Cualquier subcontratista en particular terceros operadores empleados por Ufinet para desempeñar ciertos servicios, deberán de ser oferentes o proveedores debidamente calificados y pre-aprobados por Orange. Tal subcontratación no modificará la responsabilidad de Ufinet con Orange por el desempeño del servicio y Ufinet será el único responsable hacia Orange por el adecuado desempeño de un sub-contratista de las obligaciones resultantes de este contrato y órdenes relacionadas.*
9. *Cláusula 23.8: Nada en este contrato operará para crear una sociedad o negocio conjunto entre las partes, ni será interpretado como un nombramiento de cualquier parte como agente de la otra. La relación instaurada en este contrato no es exclusiva. Orange es libre de adquirir servicios similares de fuentes alternativas sin obligación para con Ufinet. Nada en este acuerdo se considerará confiere ningún tipo de exclusividad en la provisión de servicios similares o idénticos. La relación de Ufinet con Orange es la de un contratista independiente.*
10. *Cláusula 23.10.2: Ufinet garantiza debidamente que está autorizado y licenciado para operar redes de comunicación electrónicas y para proveer los servicios de Orange para el uso de los clientes de Orange en América Central.*

Por lo que, para el caso en estudio, del análisis de las cláusulas señaladas anteriormente no se constata una transferencia de control económico derivada del suministro de servicios de telecomunicaciones por parte de Ufinet para la empresa Orange, S.A., sino, un acuerdo mayorista entre Ufinet y OBCR.

4. CONCLUSIÓN

En virtud de lo desarrollado de previo se concluye lo siguiente:

1. Que OBCR Orange Business Costa Rica, S.R.L. y Ufinet Costa Rica, S.A. son proveedores de servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense.
2. Que las compañías OBCR Orange Business Costa Rica, S.R.L. y Ufinet Costa Rica, S.A. son independientes entre sí.
3. Que no se presenta una transferencia de control económico derivada del suministro de servicios de telecomunicaciones por parte de Ufinet para la empresa Orange, S.A., sino meramente la existencia de un acuerdo mayorista entre ambas empresas.
4. Que la prestación de servicios de telecomunicaciones descrita en el documento NI-04684-2018 por parte de Ufinet, es ajena al ámbito de aplicación del esquema de control previo de notificación de concentraciones económicas de SUTEL, dado que los documentos NI-06137-2018, NI-06271-2018 y el "Contrato Máster de Servicios para la Compra de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios Relacionados entre Equant Network Systems, Limited y Ufinet Telecom, S.A.U., no contienen indicios



SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

del cumplimiento del precepto de transferencia de control económico, en el contexto de la Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
(...)"

F. ANÁLISIS SOBRE SI PROCEDE UNA RENUNCIA AL TÍTULO HABILITANTE EN EL CASO CONCRETO

Es importante considerar para el análisis de la presente renuncia, lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, que establece el ámbito de aplicación y señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. **Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.**" El resaltado es intencional.

En línea con lo anterior, el artículo 23 define que las personas físicas o jurídicas requerirán de una autorización (título habilitante) cuando:

"(...)

- a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.**
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

(...)" Lo resaltado es intencional.

Asimismo, los servicios de telecomunicaciones disponibles al público se definen como: "servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica." según lo dispuesto en el artículo 6, inciso 24) de la Ley General de Telecomunicaciones.

Tomando en consideración lo anterior, se debe destacar que en la solicitud de autorización por parte de **OBCR ORANGE**, la cual se otorgó por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-014-2011, la empresa indicó cuál sería el modelo de negocio a utilizar, siendo que el mismo se enmarcaba según en el supuesto b) del artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones. Ahora bien, en el trámite de la solicitud de renuncia, argumenta **OBCR ORANGE** que no se encuentra actualmente prestando servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, asimismo afirma que "La empresa Equant Network System Limited (Equant) no asumió la operación de OBCR. Los servicios que OBCR solía prestar a sus clientes, ahora son provistos por UFINET tanto para Costa Rica, como para otras jurisdicciones donde Orange ya no cuenta con autorización para prestar servicios directamente." (NI-04684-2018).

No obstante lo anterior, la afirmación señalada por **OBCR ORANGE**, se contradice con los señalamientos planteados por Ufinet Costa Rica, S.A., en el documento NI-06271-2018, donde señala que: "UFINET no dispone de contrato directo con los antiguos clientes de OBCR". Asimismo, señala Ufinet en su escrito que: "UFINET no factura los servicios minoristas a los clientes finales, sino que se facturan dichos servicios a la casa matriz de Orange...". En línea con lo anterior, en el NI-13552-2017, se indica de una cesión de derechos de **OBCR ORANGE** a Equant Network System Limited respecto a la relación contractual con Ufinet Costa Rica, S.A. En ese sentido, reconoce esta DGM que no existe una variación en el modelo de negocio planteado en la solicitud de autorización por parte de **OBCR ORANGE**, en el tanto presuntamente se estarían prestando servicios de telecomunicaciones disponibles al público por parte de la transnacional Orange, a través de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación en el territorio nacional.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

En la figura 1, se muestra un diagrama del modelo de negocio que fue autorizado por el Consejo de la SUTEL a **OBCR ORANGE** mediante la resolución RCS-014-2011, donde se observa el papel que tiene la red de UFINET, como operador de redes mayorista y la figura de **OBCR ORANGE** como el prestador de los servicios de telecomunicaciones a nivel minorista y la relación con los usuarios finales en Costa Rica.

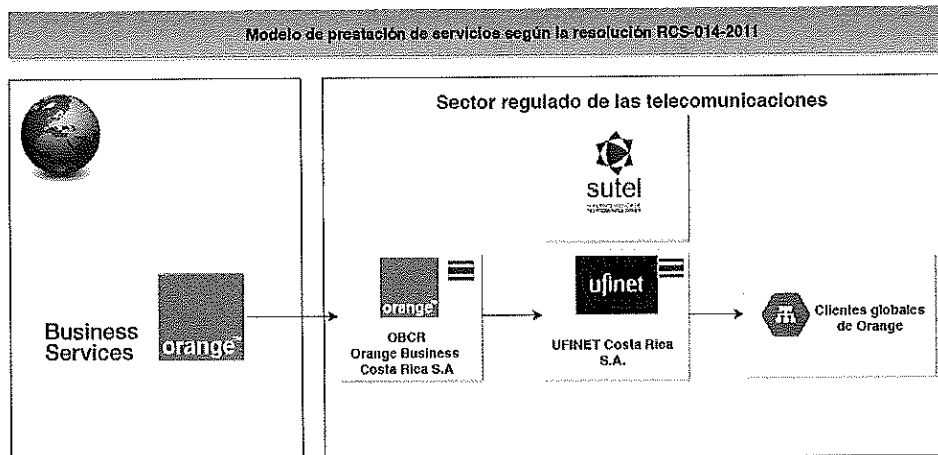


Figura 1. Prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de OBCR Business Costa Rica, S.A.

Por otra parte, según lo manifestado por la empresa en el NI-06137-2018 y analizado por el área de competencia, **OBCR ORANGE**, su casa matriz, y Ufinet, actualmente utilizan un modelo de negocio con las siguientes características:

- La relación entre Equant Network System Limited (referida en el contrato marco como Orange) y Ufinet ha sido una relación a nivel mayorista, en la cual Ufinet provee de servicios de transferencia de datos a Orange casa matriz para que ésta provea servicios a sus clientes en América Central (contrato marco de servicios remitido mediante NI-06137-2018 y NI-06271-2018).
- Ufinet no mantiene un contrato de usuario final con los clientes de **OBCR ORANGE**, ni emite facturas por sus servicios a éstos. Ufinet emite su factura a la casa matriz de **OBCR ORANGE** por los servicios prestados en función del contrato marco y ésta a su vez factura a sus clientes (NI-06271-2018).
- Los clientes de **OBCR ORANGE** basados en Costa Rica son empresas multinacionales (NI-06271-2018).
- El contrato marco suscrito con Ufinet define al usuario final como un cliente de Orange casa matriz (NI-6137-2018).
- La organización administrativa no afecta el hecho que una organización, ya sea a través de su casa matriz u otra sociedad del grupo económico, es quien presta servicios de telecomunicaciones a usuarios finales en el territorio nacional.
- El modelo de negocio bajo el cual se autorizó a **OBCR ORANGE** mediante RCS-014-2011, es en esencia el mismo debido a que sus clientes son multinacionales que cuentan con un contrato suscrito entre sus respectivas casas matrices para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Por otra parte, la sociedad OBCR Orange Business Costa Rica S.A. fue autorizada como parte del grupo France Telecom que opera bajo la marca global Orange. Lo anterior con el fin de que la empresa multinacional contara con presencia en Costa Rica.

Asimismo, en atención a lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo 017-071-2018 del 02 de noviembre de 2018, la Dirección General de Mercados mediante oficio 09578-SUTEL-DGM-2018 solicitó a **OBCR ORANGE** referirse a lo siguiente:

"De esta manera, se solicita a OBCR Orange Business Costa Rica, S.A. teniendo en consideración que se tiene por aclarada su relación con Ufinet en el territorio nacional y comprobada la presencia de Orange casa matriz como prestador de servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 8642, aclarar bajo qué figura se seguirán prestando los servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, con el fin de que el Consejo de la Sutel cuente con suficiente

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

información para resolver el trámite de renuncia en cuestión.”

En respuesta al oficio supra citado, **OBCR ORANGE** mediante escrito sin número (NI-05248-2019) del 7 de mayo de 2019 indicó lo siguiente:

“(…)

1. OBCR, es una subsidiaria de la empresa transnacional Orange, entidad que suscribe contratos globales con empresas multinacionales, para dar servicio de transferencia de datos en todas las jurisdicciones en las que dicha empresa tiene presencia.
2. El servicio se maneja desde una perspectiva global, donde se suscribe un contrato marco entre las casas matrices (de Orange y del cliente) que abarca todas las jurisdicciones. Los servicios en cada jurisdicción son prestados por la entidad local de Orange, en este caso OBCR, o por un tercero contratado por Orange, según aplique.
3. Para el caso de Costa Rica, ORANGE contrató a la empresa transnacional UFINET para que brinde los servicios de transferencia de datos, que esta le indique a los clientes de ORANGE.
4. Para efectos de facturación, la entidad local de UFINET, enviará una factura a su casa matriz por la porción de los servicios prestados en Costa Rica. Por su parte, la casa matriz de UFINET, emite una única factura consolidada a Orange por los servicios prestados a sus clientes.

Por su parte la casa matriz de Orange emitirá una única factura consolidada a la casa matriz del cliente por la prestación de los servicios en todas sus jurisdicciones. Esta factura incluye los servicios prestados directamente por Orange como terceros.

En las jurisdicciones donde Orange presta los servicios de telecomunicaciones directamente, la empresa local de Orange factura a su casa matriz por la porción de servicios prestados localmente.

5. Los clientes basados en Costa Rica son empresas multinacionales, que reciben los servicios en los términos acordados por su casa matriz. Por lo tanto, no existen, ni han existido contratos de prestación de servicios con la entidad local de las empresas multinacionales.

6. Como se ha explicado, el único contrato suscrito con el cliente se suscribe entre las casas matrices de ambas entidades a nivel global.

“(…)”

De la información aportada por **OBCR ORANGE** en atención a lo dispuesto en el oficio 09578-SUTEL-DGM-2018, se desprende que el modelo de negocios actual para la prestación de los servicios de telecomunicaciones por parte de la transnacional Orange, es a través de un contrato de acceso mayorista con UFINET, tal y como se expone en la figura 2.

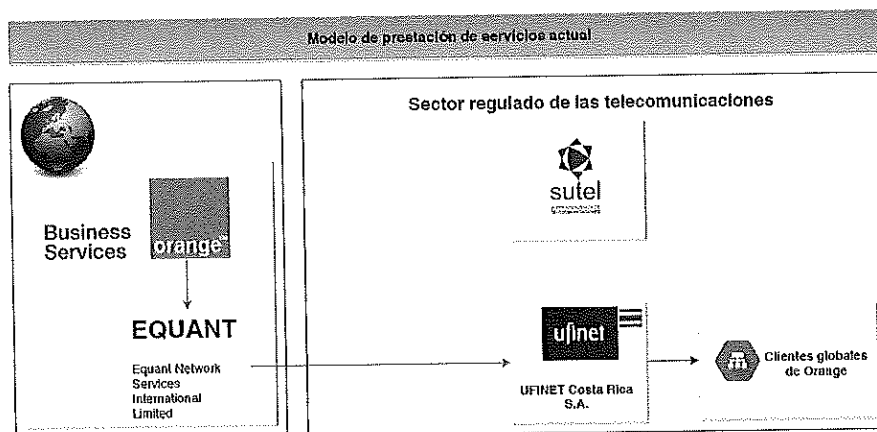


Figura 2. Prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de la transnacional Orange.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

*Con este nuevo modelo de servicio planteado, se estarían prestando servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entendiéndose que existe una contraprestación económica por los servicios de telecomunicaciones que se brindan en el territorio nacional y que estarían dirigidos, en este caso particular, a empresas transnacionales, a través de una red pública de telecomunicaciones, propiedad de Ufinet Costa Rica, S.A., el cual cuenta con la debida autorización por parte de esta Superintendencia. Es así que la descripción del modelo de negocio citada por **OBCR ORANGE** coincide con lo dispuesto en el artículo 23, inciso b) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley N°8642.*

Por lo anterior, para el caso concreto lo correspondiente es que cualquier otra empresa que pertenezca a la transnacional Orange, y que quiera seguir brindando servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, a través de una red pública propiedad de un tercero que se encuentra habilitado para tal efecto, necesariamente debe contar con una autorización otorgada por la SUTEL.

*Al comparar el modelo de negocios planteado en el 2011, y el modelo propuesto actualmente, se entiende que este último requeriría una cesión de usuarios finales entre **OBCR ORANGE** y su casa matriz (a través de Equant Network System Limited), por lo que, de tramitarse una renuncia de título habilitante, se dejaría sin autorización a la empresa representante de la multinacional Orange en el país, quedando la transnacional sin presencia en el territorio nacional y prestando servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a través de un acuerdo mayorista enmarcado en el Régimen de Acceso e Interconexión, para hacer uso de la red de un tercer operador autorizado, lo anterior con las implicaciones que esto tiene para los usuarios finales de los servicios brindados y el eventual incumplimiento de la normativa vigente.*

*Así las cosas, tomando en consideración que el sector de las telecomunicaciones en Costa Rica, es un sector regulado y que corresponde a esta Superintendencia aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, es criterio de esta Dirección General de Mercados, que no se debe dar trámite a la solicitud de renuncia planteada por la empresa **OBCR ORANGE**, tomando en consideración todos los argumentos aquí planteados y se deberá apercibir para que se abstenga de ejecutar el modelo de negocios señalado en el oficio sin número NI-05248-2019.*

G. RECOMENDACIONES FINALES:

*De conformidad con el anterior análisis, la solicitud de renuncia al título habilitante otorgado a **OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A.** mediante RCS-014-2011 se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:*

- 1. No dar trámite a la solicitud de renuncia al título habilitante presentada por la empresa **OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A.** en el tanto, según es afirmado por la propia empresa, se mantiene como subsidiaria de la transnacional ORANGE en el territorio costarricense.*
- 2. Apercibir a la empresa **OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A.** que debe abstenerse de ejecutar el modelo de negocios planteado mediante el oficio sin número NI-05248-2019, hasta tanto la empresa Equant Network System Limited, o cualquier otra empresa perteneciente a la transnacional Orange, no cuente con el respectivo título habilitante, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.*
- 3. Apercibir a la empresa **UFINET DE COSTA RICA, S.A.** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, debe remitir los contratos de acceso e interconexión y los respectivos cambios y adendas que alcance con otros operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones (nacionales o internacionales), que pretenden prestar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, lo anterior con el fin de que estos acuerdos se ajusten a lo previsto en la citada Ley.*
(...)"

- VI.** Que de conformidad con el informe 04420-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 23 de mayo de 2019, es claro que la empresa multinacional Orange tiene presencia y actividad económica en territorio costarricense, y por lo tanto se requiere de autorización como título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- VII. Asimismo, según lo señalado en el citado informe, el modelo de negocio bajo el cual se autorizó a OBCR ORANGE mediante RCS-014-2011, es en esencia el mismo que se utiliza actualmente, únicamente sin contar con la presencia en Costa Rica, debido a que sus clientes son multinacionales que cuentan con un contrato suscrito entre sus respectivas casas matrices para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Por otra parte, la sociedad OBCR Orange Business Costa Rica S.A. fue autorizada como parte del grupo France Telecom que opera bajo la marca global Orange con el fin de que la empresa multinacional contara con presencia en Costa Rica.
- VIII. Que de tramitarse una renuncia de título habilitante por parte de OBCR ORANGE, se dejaría sin autorización a la empresa representante de la multinacional Orange, para operar en territorio costarricense y a través de los diferentes documentos remitidos se ha comprobado que esta multinacional se encuentra prestando servicios de telecomunicaciones y cuenta con clientes finales en el territorio nacional.
- IX. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO. Acoger el informe 04420-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 23 de mayo de 201, en el cual se rinde informe acerca de la solicitud de renuncia por parte de la empresa **OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA, S. A.** cédula de persona jurídica 3-101-619832.

SEGUNDO. No dar trámite a la solicitud de renuncia al título habilitante presentada por la empresa **OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA, S. A.** en el tanto, según es afirmado por la propia empresa, se mantiene como subsidiaria de la transnacional ORANGE en el territorio costarricense.

TERCERO. Apercibir a la empresa **OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA, S. A.** que debe abstenerse de ejecutar el modelo de negocios planteado mediante el oficio sin número NI-05248-2019, hasta tanto la empresa Equant Network System Limited, o cualquier otra empresa perteneciente a la transnacional Orange, no cuente con el respectivo título habilitante, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

CUARTO. Apercibir a la empresa **UFINET DE COSTA RICA, S. A.** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, debe remitir los contratos de acceso e interconexión y los respectivos cambios y adendas que alcance con otros operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones (nacionales o internacionales), que pretenden prestar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, lo anterior con el fin de que estos acuerdos se ajusten a lo previsto en la citada Ley.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**6.7. Informe técnico y propuesta de resolución sobre solicitud de autorización de la empresa SIRCOM.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 5516-SUTEL-DGM-2019, del 20 de junio del 2019, a través del cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis a la solicitud de autorización presentada por la empresa Sistema Integral De Redes de Comunicación, S. A.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes del caso, menciona que se trata de una solicitud para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces punto a punto por medios inalámbricos en bandas de frecuencia de “uso libre”.

Agrega que luego de efectuados los estudios técnicos que corresponden por parte de la Dirección a su cargo, se concluye que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente y apercibir a la empresa solicitante del cumplimiento de los deberes y obligaciones que le establece la ley.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio informe 5516-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-041-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05516-SUTEL-DGM-2019, del 20 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe para atender la solicitud de autorización presentada por la empresa Sistema Integral de Redes de Comunicación, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-172-2019

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
A LA EMPRESA SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S. A.”**

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

S0215-STT-AUT-00679-2019

RESULTANDO

1. Que en fecha del 5 de abril del 2019, **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces punto a punto por medios inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre", visible a folios 02 al 98 del expediente administrativo.
2. Que mediante oficio 03215-SUTEL-DGM-2019, con fecha del 10 de abril del 2019, la Dirección General de Mercados, notificó a **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.** la admisibilidad de la solicitud de autorización y se adjuntaron los correspondientes edictos de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional (ver folios del 99 al 103 del expediente administrativo) con la finalidad de que terceros se pronunciaran al respecto en caso de tener algún tipo de objeción o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.**
3. Que tal y como se aprecia en el folio 108 del expediente administrativo, mediante NI-06231-2019, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta N°94, del miércoles 22 de mayo del 2019.
4. Que tal y como se aprecia en el folio 109 del expediente administrativo, mediante NI-06231-2019, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el periódico de circulación nacional Diario Extra del martes 14 de mayo del 2019.
5. Que transcurrido el plazo concedido de diez días hábiles en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.**
6. Que por medio del oficio 05516-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 20 de junio del 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:



SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

"(...)

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de 05516-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 20 de junio del 2019, la empresa solicitante cumple con la capacidad técnica, por lo que se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación técnica remitida por SIRCOM, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018 según se expone a continuación:

- i. ***Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.***

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 02 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

"...me apersono ante ustedes con el objeto de solicitar autorización para prestar el servicio de proveedor de transporte de datos mediante enlaces dedicados, internet, servicios de video vigilancia y monitoreo de alarmas, mediante el uso de red inalámbrica en frecuencias de uso libre..."

Al respecto de las modalidades citadas, no deben confundirse enlaces dedicados con la denominación "líneas arrendadas" consistente en un servicio de transferencia de datos en donde los medios utilizados son alámbricos. En ese sentido el contenido técnico de la solicitud de autorización permite aclarar que el medio elegido por el solicitante no es otro que el espectro radioeléctrico a través del establecimiento de enlaces en bandas de frecuencia de uso libre.

En cuanto a los servicios de "video vigilancia" y "monitoreo de alarmas", de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) por servicio de información se entiende a todo a que "...permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha...". Ahora bien, por servicios de telecomunicaciones, el mismo artículo especifica que se tratan de todos aquellos que "...consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones...". A la luz de esto, a partir de las denominaciones citadas, este tipo de servicios, no se constituirían en servicios de telecomunicaciones disponibles al público y más bien se enmarcarían en el concepto de servicios de información y por tanto no son sujetos de autorización por parte de esta Superintendencia.

De esta forma resulta claro el modelo de negocio expuesto por el solicitante, y se concluye que el mismo es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, para la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces punto a punto por medios inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre", es requisito fundamental contar un título habilitante (autorización) otorgado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.

La pretensión de **SIRCOM** es constituirse en un proveedor de servicios de telecomunicaciones mediante la utilización de una red propia de telecomunicaciones basada en la explotación enlaces de frecuencia en bandas de "uso libre" con nodos instalados en las siete provincias de Costa Rica, según se puede apreciar en la siguiente figura. En este sentido queda claro que la solicitud de autorización presentada por **SIRCOM** tiene como objetivo geográfico todo el territorio nacional.

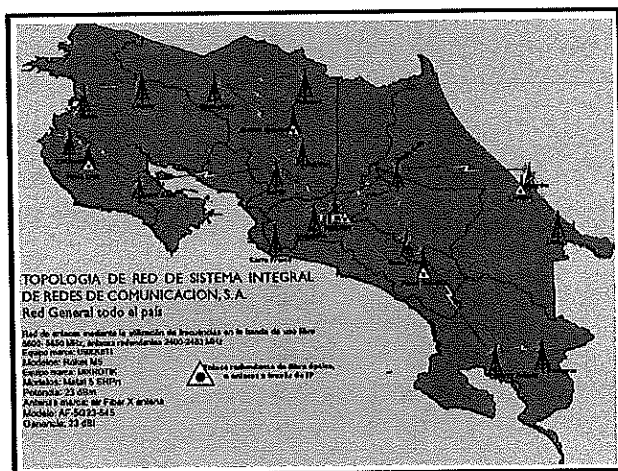


Figura 1. Cobertura de la red planteada

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

En relación con los plazos de instalación de equipos, **SIRCOM** señala que los mismos se instalarán dentro de 3 meses en el Gran Área Metropolitana y en el plazo de 12 meses en Guanacaste, Zona Norte, Zona Sur y Vertiente Atlántica.

iii. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **SIRCOM**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar del folio 65 al 98, en donde se ofrece una descripción de los equipos utilizados en los nodos de la red.

En lo relativo a la sección inalámbrica de la red, **SIRCOM** adjunta las hojas de datos de los equipos respectivos, quedando así claro que sus enlaces se realizarían a través de dispositivos radiantes de marca Ubiquiti, RadioWaves y MikroTik, especialmente diseñados para su operación en las bandas de frecuencia de 2.4GHz y 5.8GHz, lo que de acuerdo con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) corresponden a bandas de frecuencia de "uso libre".

Cabe en este punto recordar que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" (como en este caso particular) deberán estar homologados por la SUTEL, para lo cual se puede consultar en la dirección electrónica: <http://homologacion.sutel.go.cr/zf/ConsultaPublica/Index/bandalibre> el registro existente, de manera tal que si los equipos a utilizar no están homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, tal y como lo desarrolla la resolución del Consejo de SUTEL RCS-431-2010 "Procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre", publicada en La Gaceta N°191 del 1 de octubre del 2010.

iv. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de "uso libre"

En los folios del 56 al 64, **SIRCOM** aporta la información relacionada con lo requerido en este punto. Mostrando los emplazamientos y sus características. A continuación, se muestra un extracto de los datos especificados por el solicitante.

Enlaces	Enlaces N°1			
	Sitio A	Sitio B	Sitio A	Sitio B
Especificaciones	Emplazamiento			
Nombre del emplazamiento	Centro de Control (Radio principal)	Alajuela	Centro de Control (Radio principal)	Volcán Izazú
Provincia	San José	San José	San José	Cartago
Cantón	Curridabat	Alajuela	Curridabat	Dreamwinn
Distrito	Curridabat	San Antonio	Curridabat	Santa Rosa
Dirección	de la Agencia del Banco Nacional, 100 m S. 225	Cerro San Miguel, Caseta y Torre Sireon	de la Agencia del Banco Nacional, 100 m S. 225	Volcán Izazú
Latitud(N/S), ddmmss	9.914530°	9.876819°	9.914530°	9.952442°
Longitud(O/E), ddmmss	-84.032751°	-84.120419°	-84.032751°	-83.851204°
Altura (metros)	1159 metros	1995 metros	1159 metros	3015 metros
Equipos de radio				
Marca del equipo	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS
Modelo del equipo	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Ancho de banda (MHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (MHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Potencia de salida (W)	36 dBm /24 dBm	36 dBm /24 dBm	36 dBm /24 dBm	36 dBm /24 dBm
Sensibilidad de recepción (uV)	-99.5 dBm	-99.5 dBm	-99.5 dBm	-99.5 dBm
Modulación	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital
Antenas				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12
Ganancia de la antena (dBi)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi
Patrón de la radiación de la antena	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	15 metros	20 metros	15 metros	18 metros
Azimuth (°)	92°	272.5°	115.5°	290°
Downtilt (°)	0°	-1°	1°	-1°

Nota: En caso de requerir agregar más enlaces punto a punto, utilizar nuevamente esta tabla continuando con el consecutivo de numeración de los enlaces.

Enlaces	Enlaces N°2			
	Sitio A	Sitio B	Sitio A	Sitio B
Especificaciones	Emplazamiento			
Nombre del emplazamiento	Centro de Control (Radio principal)	Cerro Berlin	Alajuela	Cerro Frio
Provincia	San José	Alajuela	San José	San José
Cantón	Curridabat	San Ramón	Alajuela	Dota
Distrito	Curridabat	San Rafael	San Antonio	Copey
Dirección	de la Agencia del Banco Nacional, 100 m S. 225	Cerro Berlin	Cerro San Miguel, Caseta y Torre Sireon	Cerro Frio
Latitud(N/S), ddmmss	9.914530°	9.972292°	9.876819°	9.952442°
Longitud(O/E), ddmmss	-84.032751°	-83.862309°	84.120419°	-83.759254°
Altura (metros)	1159 metros	1419 metros	1995 metros	3415 metros
Equipos de radio				
Marca del equipo	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS
Modelo del equipo	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Ancho de banda (MHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (MHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Potencia de salida (W)	36 dBm /24 dBm	36 dBm /24 dBm	36 dBm /24 dBm	36 dBm /24 dBm
Sensibilidad de recepción (uV)	-99.5 dBm	-99.5 dBm	-99.5 dBm	-99.5 dBm
Modulación	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital
Antenas				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12
Ganancia de la antena (dBi)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi
Patrón de la radiación de la antena	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	20 metros	20 metros	20 metros	18 metros
Azimuth (°)	50.4°	310°	160.5°	340°
Downtilt (°)	-1.5°	4°	4°	4°

Nota: En caso de requerir agregar más enlaces punto a punto, utilizar nuevamente esta tabla continuando con el consecutivo de numeración de los enlaces.



SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Enlace N.º 1				
Enlace	Enlace A	Enlace B	Enlace A	Enlace B
Nombre del emplazamiento	Cerro Fito	Cerro Adams	Cerro Fito	Cerro Paraguará
Provincia	San José	Puntarenas	San José	Puntarenas
Cantón	Oña	Golfo	Oña	Colo Bua
Distrito	Copey	Golfo	Copey	San Vito
Dirección	Cerro Fito	Cerro Adams	Cerro Fito	Cerro Paraguará
Latitud(N)(dd° dddd°)	9.55295°	8.85174°	9.55295°	8.85174°
Longitud(O)(dd° dddd°)	-83.75925°	-83.75925°	-83.75925°	-83.03288°
Altura (msnm)	3415 metros	452 metros	3415 metros	1609 metros
Equipos				
Marca del equipo	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS
Modelo del equipo	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz
Ancho de banda (MHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (MHz)	—	—	—	—
Potencia de salida (W)	36 dBm/24 dBm	36 dBm/24 dBm	36 dBm/24 dBm	36 dBm/24 dBm
Sensibilidad de recepción (µV)	-99.5 dBm	-99.5 dBm	-99.5 dBm	-99.5 dBm
Modulación	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital
Antena				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12
Ganancia de la antena (dBi)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi
Patrón de la radiación de la antena	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	20 metros	20 metros	20 metros	20 metros
Azimuth (°)	50°	310°	100°	340°
Down tilt (°)	-3.5°	1°	-4°	4°

Nota: En caso de requerir agregar más enlaces punto a punto, utilizar nuevamente esta tabla continuando con el consecutivo de numeración de los enlaces.

Enlace N.º 2				
Enlace	Enlace A	Enlace B	Enlace A	Enlace B
Nombre del emplazamiento	Cerro Adams	Cerro Paraguará	Cerro Berlín	Cerro Azul
Provincia	Puntarenas	Puntarenas	Aspieta	Guancaste
Cantón	Golfo	Colo Bua	San Ramón	Nandayure
Distrito	Golfo	San Vito	San Rafael	Poverón
Dirección	Cerro Adams	Cerro Paraguará	Cerro Berlín	Cerro Azul, Monte Rome
Latitud(N)(dd° dddd°)	8.85174°	8.76951°	10°01'31.20"N	9.95097°
Longitud(O)(dd° dddd°)	-83.03288°	-83.03288°	-84°28'10.13"O	-85.27402°
Altura (msnm)	452 metros	1609 metros	1419 metros	655 metros
Equipos				
Marca del equipo	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS
Modelo del equipo	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz
Ancho de banda (MHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (MHz)	—	—	—	—
Potencia de salida (W)	36 dBm/24 dBm	36 dBm/24 dBm	36 dBm/24 dBm	36 dBm/24 dBm
Sensibilidad de recepción (µV)	-99.5 dBm	-99.5 dBm	-99.5 dBm	-99.5 dBm
Modulación	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital
Antena				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12
Ganancia de la antena (dBi)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi
Patrón de la radiación de la antena	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	20 metros	20 metros	20 metros	20 metros
Azimuth (°)	264°	84°	284°	84°
Down tilt (°)	-2°	2°	-2°	2°

Nota: En caso de requerir agregar más enlaces punto a punto, utilizar nuevamente esta tabla continuando con el consecutivo de numeración de los enlaces.

Enlace N.º 3				
Enlace	Enlace A	Enlace B	Enlace A	Enlace B
Nombre del emplazamiento	Cerro Azul	Cerro Vistamar	Cerro Vistamar	Roble
Provincia	Guancaste	Guancaste	Guancaste	Guancaste
Cantón	Nandayure	Santa Cruz	Santa Cruz	Carrizo
Distrito	Poverón	Santa Cruz	Santa Cruz	Sardinal
Dirección	Cerro Azul, Monte Rome	Cerro Vistamar	Cerro Vistamar	Alto Roble, Playa Hermosa
Latitud(N)(dd° dddd°)	9.95097°	10.122808°	10.122808°	10.56618°
Longitud(O)(dd° dddd°)	-85.27402°	-85.628400°	-85.628400°	-85.64362°
Altura (msnm)	998 metros	962 metros	962 metros	162 metros
Equipos				
Marca del equipo	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS
Modelo del equipo	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz
Ancho de banda (MHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (MHz)	—	—	—	—
Potencia de salida (W)	36 dBm/24 dBm	36 dBm/24 dBm	36 dBm/24 dBm	36 dBm/24 dBm
Sensibilidad de recepción (µV)	-99.5 dBm	-99.5 dBm	-99.5 dBm	-99.5 dBm
Modulación	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital
Antena				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12
Ganancia de la antena (dBi)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi
Patrón de la radiación de la antena	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	25 metros	18 metros	15 metros	20 metros
Azimuth (°)	216°	118°	14°	184°
Down tilt (°)	0°	0°	-0.5°	0°

Nota: En caso de requerir agregar más enlaces punto a punto, utilizar nuevamente esta tabla continuando con el consecutivo de numeración de los enlaces.

Enlace N.º 4				
Enlace	Enlace A	Enlace B	Enlace A	Enlace B
Nombre del emplazamiento	Cerro Vistamar	San Cruz Enlace redundante de acceso	Roble	Libra
Provincia	Guancaste	Guancaste	Guancaste	Guancaste
Cantón	Santa Cruz	Santa Cruz	Carrizo	Libra
Distrito	Santa Cruz	Santa Cruz	Sardinal	Libra
Dirección	Cerro Vistamar	Santa Cruz	Alto Roble, Playa Hermosa	Libra
Latitud(N)(dd° dddd°)	10.122808°	10.122808°	10.56618°	10.63411°
Longitud(O)(dd° dddd°)	-85.628400°	-85.628400°	-85.66362°	-85.11807°
Altura (msnm)	962 metros	102 metros	162 metros	143 metros
Equipos				
Marca del equipo	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS
Modelo del equipo	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz
Ancho de banda (MHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (MHz)	—	—	—	—
Potencia de salida (W)	36 dBm/24 dBm	36 dBm/24 dBm	36 dBm/24 dBm	36 dBm/24 dBm
Sensibilidad de recepción (µV)	-99.5 dBm	-99.5 dBm	-99.5 dBm	-99.5 dBm
Modulación	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital
Antena				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12
Ganancia de la antena (dBi)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi
Patrón de la radiación de la antena	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	25 metros	18 metros	25 metros	18 metros
Azimuth (°)	26°	136°	70°	290°
Down tilt (°)	-0.5°	-0.5°	0°	0°

Nota: En caso de requerir agregar más enlaces punto a punto, utilizar nuevamente esta tabla continuando con el consecutivo de numeración de los enlaces.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Enlace	Enlace N°10			
	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A	Sitio B
Nombre del emplazamiento	Cerro Berlin	Cerro Palmira	Cerro Palmira	Monterrey
Provincia	Alajuela	Alajuela	Alajuela	Alajuela
Cantón	San Ramón	Zarco	Zarco	San Carlos
Distrito	San Rafael	Palmira	Palmira	Monterrey
Dirección	Cerro Berlin	Cerro Palmira	Cerro Palmira	Cerro Monterrey
Latitud(N)(dd°,ddddd)	9.972292°	10.242339°	10.242339°	10.539177°
Longitud(O)(dd°,ddddd)	-83.862309°	-84.374346°	-84.374346°	-84.654149°
Altura (msnm)	1419 metros	2161 metros	2161 metros	439 metros
Equipos de radio				
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks
Modelo del equipo	BULLET Titanium M2HP // M5HP	BULLET Titanium M2HP // M5HP	BULLET Titanium M2HP // M5HP	BULLET Titanium M2HP // M5HP
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----
Potencia de salida (W)	28 dBm /25 dBm	28 dBm /25 dBm	28 dBm /25 dBm	28 dBm /25 dBm
Sensibilidad de recepción (µV)	-96.5 dBm / 83dBm	-96.5 dBm / 83dBm	-96.5 dBm / 83dBm	-96.5 dBm / 83dBm
Modulación	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital
Antenas				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12
Ganancia de la antena (dBi)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi
Patrón de la radiación de la antena	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	25 metros	18 metros	25 metros	18 metros
Azimuth (°)	290°	70°	266°	116°
Downlink (°)	0°	0°	0°	0°

Enlace	Enlace N°10			
	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A	Sitio B
Nombre del emplazamiento	Volcán Irazú	Garrón	Garrón	Cerro Uatá
Provincia	Cartago	Limón	Limón	Limón
Cantón	Oreamuno	Limón	Limón	Talamanca
Distrito	Santa Rosa	Limón	Limón	Bratsi
Dirección	Volcán Irazú	Cerro Garrón	Cerro Garrón	Cerro Uatá
Latitud(N)(dd°,ddddd)	9.952442°	9°99'11.0"	9°99'11.0"	9.602810°
Longitud(O)(dd°,ddddd)	-83.851204°	-83.041342°	-83.041342°	-82.917182°
Altura (msnm)	3015 metros	69 metros	69 metros	403 metros
Equipos de radio				
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks
Modelo del equipo	BULLET Titanium M2HP // M5HP	BULLET Titanium M2HP // M5HP	BULLET Titanium M2HP // M5HP	BULLET Titanium M2HP // M5HP
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----
Potencia de salida (W)	28 dBm /25 dBm	28 dBm /25 dBm	28 dBm /25 dBm	28 dBm /25 dBm
Sensibilidad de recepción (µV)	-96.5 dBm / 83dBm	-96.5 dBm / 83dBm	-96.5 dBm / 83dBm	-96.5 dBm / 83dBm
Modulación	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital	o Analógica Xo Digital
Antenas				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12
Ganancia de la antena (dBi)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi
Patrón de la radiación de la antena	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional	o Omnidireccional Xo Direccional
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	15 metros	20 metros	25 metros	18 metros
Azimuth (°)	88°	268°	160°	340°
Downlink (°)	0°	0°	-0.5°	1°

Figura 2. Emplazamientos inalámbricos

De acuerdo con la información declarada por el solicitante, la red inalámbrica con la que planea prestar servicios operará en rangos de frecuencia de "uso libre". En ese sentido, de acuerdo con el PNAF, en estos segmentos del espectro radioeléctrico es posible la constitución de redes privadas o públicas, mediante la



SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

utilización de equipos de radiocomunicación que se caracterizan por utilizar emisiones de muy baja potencia, minimizando la posibilidad de interferencia perjudicial, poseen así una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares a través de métodos convencionales de modulación; mejorándose considerablemente la eficiencia en el uso del espectro.

De esta forma el análisis de las solicitudes de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones a través de la utilización de bandas de frecuencia de "uso libre", en acatamiento a los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, se enfoca en el estudio de lo declarado por el solicitante en atención a dichos requisitos; en lo que atañe al presente punto, la caracterización de los emplazamientos inalámbricos en relación con su futura operación dentro de los rangos definidos por el PNAF.

Por lo tanto, para la prestación efectiva de los servicios autorizados (no así para la obtención del título habilitante), es necesario contar con equipos que estén homologados por esta Superintendencia, lo anterior recordando que se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, específicamente lo dispuesto en la resolución RCS-431-2010 publicada en La Gaceta N°191 del 1 de octubre del 2010."

- XV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05516-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 20 de junio del 2019, la solicitante cumple con la capacidad financiera, y se concluyó que:

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por SIRCOM, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, SIRCOM aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica la transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces punto a punto por medios inalámbricos, para el cual ha solicitado autorización a la SUTEL.

La proyección financiera presentada por SIRCOM comprende un período de cinco años, dentro de los cuales en el caso del primero se muestra un detalle minucioso de las partidas de gastos correspondientes. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generarían tanto las actividades actuales como la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones, aún en ese primer año de operación, la empresa estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación. El hecho de que la proyección se base en el supuesto de que se atenderá un número creciente de clientes a través del tiempo, da como resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, conforme se consolide la prestación de los servicios.

Cabe señalar que, de acuerdo con la información presentada, de previo al inicio de operaciones en el área de las telecomunicaciones, la empresa solicitante dispone de recursos obtenidos como resultado de las actividades comerciales que actualmente realiza. Dichos recursos le permitirían proceder a la adquisición de los equipos requeridos para brindar tales servicios, que obviamente debe ser realizada con antelación a brindar los servicios de telecomunicaciones previstos. En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se concluye que el proyecto de inversión presentando por SIRCOM es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador."

- XVI.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05516-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 20 de junio del 2019, la solicitante cumple con la capacidad jurídica, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

*"Una vez valorada la documentación legal remitida por **SIRCOM**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018, según se expone a continuación:*

- a) **SIRCOM** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces punto a punto por medios inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre", visible a folios 02 al 98 del expediente administrativo.*
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) El solicitante se identificó como **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.** cédula jurídica número 3-101-188366, cuyo representante con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma es Ronald Román Chavarría, portador de la cédula de identidad: 1-0630-0776. Lo anterior fue verificado mediante la personería jurídica aportada por certificación notarial según consta a folios 10 y 11 del expediente administrativo. Asimismo, se señalan los correos electrónicos info@sircomcr.com y roman@sircomcr.com como medio para la recepción de notificaciones.*
- d) La solicitud fue firmada por el representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **SIRCOM**. Su firma se encuentra autenticada según consta a folio 07 del expediente administrativo.*
- e) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal Ronald Román Chavarría, portador de la cédula de identidad: 1-0630-0776, según consta a folio 09 del expediente administrativo.*
- f) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad, visible a folio 10 y 11 del expediente administrativo.*
- g) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **SIRCOM** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta a folio 13 del expediente administrativo.*
- h) Según consta en los folios 113 y siguientes del expediente administrativo, **SIRCOM** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y de acuerdo con la revisión realizada se encuentra al día con todas sus obligaciones ante esa Institución, así como las obligaciones con FODESAF."*

XVII. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05516-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 20 de junio del 2019, la empresa solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.** cédula jurídica número 3-101-188366 título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

XVIII. Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.** cédula jurídica número 3-101-188366, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- XIX.** Que la empresa **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.** cédula jurídica número 3-101-188366 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 05516-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 20 de junio del 2019, para lo cual procede autorizar a **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.** cédula jurídica número 3-101-188366, título habilitante para para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 05516-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 20 de junio del 2019, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.**
2. Otorgar autorización a la empresa **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.** cédula jurídica número 3-101-188366, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación del siguiente servicio de telecomunicaciones disponible al público:
 - Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces punto a punto por medios inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre".
3. Apercibir a **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
4. Apercibir a **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

5. Apercibir a la empresa **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
6. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.** prestará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces punto a punto por medios inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre".
7. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.**, podrá brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de bandas de frecuencia de uso libre, a nivel nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.**, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
- j. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- k. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- l. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- m. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- n. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- q. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
- v. Solicitar ante la SUTEL el recurso de numeración pertinente y cumplir con el procedimiento establecido para su asignación y con las obligaciones relativas a su uso eficiente.
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.**, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.**, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicaciones, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la **SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A.** al lugar o medio señalado para dichos efectos a los correos electrónicos info@sircomcr.com y rroman@sircomcr.com.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	SISTEMA INTEGRAL DE REDES DE COMUNICACIÓN S.A. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-188366
Representación Judicial y Extrajudicial:	Ronald Román Chavarria, portador de la cédula de identidad: 1-0630-0776
Correo electrónico de contacto	info@sircomcr.com y rroman@sircomcr.com
Número de expediente Sutel	S0215-STT-AUT-00679-2019
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencia y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red inalámbrica con enlaces en banda libre
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y de enlaces punto a punto por medios inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre".
Zona de Cobertura:	Nacional

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**6.8. Informe sobre solicitud de prórroga de título habilitante presentada por GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 05520-SUTEL-DGM-2019, del 20 de junio del 2019, a través del cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis a la solicitud de prórroga de título habilitante presentadas por la empresa Grupo Konektiva Latam. S. A.

El señor Herrera Cantillo señala que la empresa solicita una prórroga de su título para continuar brindando los servicios autorizados mediante resolución RCS-191-2009 del 5 de agosto del 2009.

Agrega que, de conformidad con los resultados de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, se concluye que la compañía Grupo Konektiva Latam, S. A., posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del 3 de setiembre del 2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio informe 5520-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-041-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05520-SUTEL-DGM-2019, del 20 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa Grupo Konektiva Latam, S. A., cédula jurídica número 3-101-388590.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-173-2019**"SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA AL TÍTULO HABILITANTE**

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

DE GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A."

G0135-STT-AUT-OT-00050-2009

ANTECEDENTES

1. Que mediante la resolución RCS-191-2009 del 5 de agosto del 2009 (folios del 147 al 155 del expediente administrativo) el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.**, por un período de diez años, para la prestación de los servicios de "Transferencia de Datos", "Acceso a Internet", "Canales punto a punto" y "Voz sobre IP".
2. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, a la hora de solicitar una prórroga de su título habilitante.
3. Que mediante escrito NI-03735-2019 (folios del 238 al 243 del expediente administrativo) **GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
4. Que mediante oficio 02954-SUTEL-DGM-2019 (folios 244 y 245 del expediente administrativo), la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la empresa **GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
5. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 03056-SUTEL-DGF-2019 (folios 246 y 247 del expediente administrativo) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Grupo Konectiva Latam S.A., le informamos que se procedió a revisar la información de pagos brindada por el Ministerio de Hacienda con corte a marzo 2019, el regulado tiene pendiente el pago del período fiscal 2009.

Cédula	Nombre	Período	Ingresos Reportados	Monto Pagado	Monto a Pagar	Monto Pendiente
3101388590	GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.	2009	£213 326 181,00	£1 599 946,00	£3 199 892,72	£1 599 946,71

*Los montos pendientes no incluyen el pago de multas e intereses.

6. Que se dio traslado de dicha situación a **GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.** (mediante oficio 03119-SUTEL-DGM-2019, folios 248 y 249 del expediente administrativo), instándosele a normalizar su situación ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel y en acatamiento con lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley 4755, con el fin de tramitar la prórroga solicitada de su título habilitante. Adicionalmente señalándosele que esta Dirección constata que la firma que aparece en la página 3 de su solicitud (folio 240 del expediente administrativo) no fue emitida digitalmente o carece de una autenticación notarial tal como lo exige la resolución RCS-374-2018, por lo que también debía corregir dicha situación.
7. Que en respuesta a lo anterior, mediante oficio NI-04602-2019 (folios del 250 al 255 del expediente administrativo), **GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.** manifiesta haber dado cumplimiento a lo solicitado señalando lo siguiente: "...[a]djunto comprobantes de pago en donde se refleja el pago de

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

la obligación para con FONATEL. Se adjunta escrito debidamente autenticado por notario público". Cabe agregar que dentro de las seis páginas que componen el documento NI-04602-2019 no se constata que dichos comprobantes fuesen efectivamente incluidos.

8. Que con base en esos nuevos elementos manifestados por el regulado, y en acatamiento a lo establecido en el punto d) del Por Tanto 7 de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018, mediante oficio 03627-SUTEL-DGM-2019 (folios del 256 al 258 del expediente administrativo), se plantea nuevamente la siguiente consulta a la Dirección General de Fonatel; "**GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.**, cédula jurídica 3-101-388590, ¿tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones?".
9. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 03692-SUTEL-DGF-2019 (folios 259 y 260 del expediente administrativo) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Grupo Konectiva Latam S.A., le informamos que se procedió a revisar la información de pagos brindada por el Ministerio de Hacienda con corte al 30 de abril 2019 y se determinó que el regulado aún tiene pendiente el pago del periodo fiscal 2009.

Cédula	Nombre	Periodo	Ingresos Reportados	Monto Pagado	Monto a Pagar	Monto Pendiente
3101388590	GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.	2009	€213 326 181,00	€1 599 946,00	€3 199 892,72	€1 599 946,71

*Los montos pendientes no incluyen el pago de multas e intereses.

10. Que nuevamente se dio traslado de dicha situación a **GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.** (mediante oficio 03829-SUTEL-DGM-2019, folios del 261 y 263 del expediente administrativo), instándosele a normalizar su situación ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel y en acatamiento con lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley 4755, con el fin de tramitar la prórroga solicitada de su título habilitante.
11. Que en respuesta a lo anterior, mediante oficio NI-05529-2019 (folios del 264 al 269 del expediente administrativo), **GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.** manifiesta lo siguiente:

- Mi representada a la fecha de hoy se encuentra al día con el pago de la obligación de FONATEL, mas sin embargo el sistema de control cruzado que utiliza esta Superintendencia con el Ministerio de Hacienda parece ser que no va conforme a la realidad.
- Adjunto intercambio de comunicaciones que se efectúa entre el señor Oscar Cordero (Dirección FONATEL) y Francisco Herrera (Encargado de Administración y finanzas, Grupo Konectiva Latam).
- Solicito de la forma más respetuosa se tome en consideración la desactualización de información presentada por el sistema del Ministerio de Hacienda, y se le conceda a mi representada la prórroga de título habilitante solicitada.

12. Que con base en esos nuevos elementos manifestados por el regulado, y en acatamiento a lo establecido en el punto d) del Por Tanto 7 de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018, mediante oficio 04187-SUTEL-DGM-2019 (folios del 270 al 273 del expediente administrativo), se plantea nuevamente la siguiente consulta a la Dirección General de Fonatel; "**GRUPO KONECTIVA**



SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

LATAM S.A., cédula jurídica 3-101-388590, ¿tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones?”.

13. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 04981-SUTEL-DGF-2019 (folios 274 y 275 del expediente administrativo) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Grupo Konectiva Latam S.A., le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a mayo 2019, el contribuyente se encuentra al día con sus pagos.

12. Que mediante oficio 05013-SUTEL-DGO-2019 del 6 de junio del 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de mayo del 2019, dentro de la cual **no se encuentra la empresa GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.**
13. Que mediante oficio 05520-SUTEL-DGM-2019 del 20 de junio del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **COSTA NET S.A.**

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. La empresa **GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas de título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 239 de su escrito NI-03735-2019:

PETICIÓN

Que se otorgue la primera prórroga por *cinco años* prevista en el ordenamiento jurídico.

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 05520-SUTEL-DGM-2019 del 20 de junio del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

- II. Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.*

D. La Sutel como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

de la Ley de la ARESEP, Ley 7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

E. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por Sutel y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas."

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de Sutel cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.
- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.
- La Sutel determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.

F. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la Sutel fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y*
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.*

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por. Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- f) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*
- g) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:*
 - iv. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.*
 - v. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).*
 - vi. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).*
- h) Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- i) No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- j) Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.

III. Análisis de la solicitud**A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización:**

La empresa **KONECTIVA** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 239 de su escrito NI-03735-2019:

PETICIÓN

Que se otorgue la primera prórroga por cinco años prevista en el ordenamiento jurídico.

A efectos de fundamentar esta solicitud, **KONECTIVA** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor David Filloy Rozados, cédula de identidad 1-06910364 en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-191-2009 del 5 de agosto del 2009 (folios del 147 al 155 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **KONECTIVA**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto 1. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 158 del expediente administrativo G0135-STT-AUT-OT-00050-2009, esta publicación se realizó en La Gaceta N°171 del 2 de setiembre del 2009.

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente OT-SUTEL-050-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley 8642 se publica extracto de la resolución RCS-191-2009 de las 15:50 horas del 05 de agosto del 2009 que otorga título habilitante N° SUTEL-TH-018 a Grupo Konectiva Latam S. A cédula jurídica 3-101-388590. 1) Servicios Autorizados: Transferencia de datos, acceso a Internet, canales punto a punto y voz sobre IP. 2) Plazo de vigencia: 10 años a partir de la publicación en La Gaceta. 3) Zonas geográficas: En todo el territorio nacional, específicamente en las zonas descritas en la resolución RCS-191-2009. 4) Sobre los términos y condiciones: Debe la empresa autorizada someterse a lo dispuesto en resolución RCS-191-2009.

/ George Miley Rojas. Presidente.—1 vez.—(74932).

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de la empresa **KONECTIVA**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 2 de setiembre del 2019, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos



SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **KONECTIVA** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- j) **KONECTIVA** cuenta con el título habilitante de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público según la RCS-191-2009 del 5 de agosto del 2009 para la prestación de los servicios de "Transferencia de Datos", "Acceso a Internet", "Canales punto a punto" y "Voz sobre IP" (folios del 147 al 155 del expediente administrativo)
- k) La solicitud fue presentada en idioma español.
- l) La solicitud fue firmada por el señor David Filloy Rozados, cédula de identidad 1-0691-0374 en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, firmada y autenticada notarialmente (ver folios 251 y 252 del expediente administrativo).
- m) La empresa aporta certificación notarial de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades del señor firmante David Filloy Rozados en su calidad de presidente con facultades apoderado generalísimo sin límite de suma (ver folio 241 del expediente administrativo).
- n) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folio 241 del expediente administrativo).
- o) **KONECTIVA** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por Sutel en el portal Sicere el día 17 de junio de 2019.

PATRONO / TI / AV AL DÍA

NOMBRE

GRUPO KONECTIVA LATAM SOCIEDAD ANONIMA

LUGAR DE PAGO

OFI. CENTRALES

SITUACIÓN

Consulta realizada a la fecha: 17/06/2019



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101388590 a nombre de ... (sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 17/06/2019 a las 10:57

Aceptar

- p) De conformidad con el oficio 04981-SUTEL-DGF-2019 (folios 274 y 275 del expediente administrativo), la Dirección General de Fonatel señala que la empresa **KONECTIVA** se encuentra al día con el pago de



SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

- q) La empresa **KONECTIVA** no está incluida en el listado contenido en el oficio 05013-SUTEL-DGO-2019 del 6 de junio del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de mayo del 2019.
- r) La empresa **KONECTIVA** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados en los respectivos territorios inscritos en el RNT según consta en la RCS-191-2009 del 5 de agosto del 2009 para la prestación de los servicios de "Transferencia de Datos", "Acceso a Internet", "Canales punto a punto" y "Voz sobre IP".

IV. Conclusiones

- 4. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **KONECTIVA** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
- 5. La compañía **KONECTIVA** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-191-2009.
- 6. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-487-2009, se constata que la prórroga iniciará su vigencia de 5 años a partir del día 3 de setiembre del 2019.

V. Recomendaciones

- V. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que prorrogue, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa **KONECTIVA** para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-191-2009 del 5 de agosto del 2009.
- VI. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- VII. Se recomienda apercibir a la empresa **KONECTIVA** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - aa. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - bb. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - cc. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
 - dd. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.
 - ee. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- ff. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
- gg. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
- hh. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
- ii. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
- jj. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- kk. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- ll. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- mm. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- nn. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- oo. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- pp. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- qq. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- rr. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- ss. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- tt. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- uu. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- vv. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- ww. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
- xx. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

yy. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.

zz. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."

- XI. Que ante los motivos expuestos por **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.**, y de conformidad con las disposiciones legales expuestas anteriormente, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 05520-SUTEL-DGM-2019 del 20 de junio del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la empresa **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.**, cédula jurídica 3-101-388590, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-191-2009 del 5 de agosto del 2009, por un **período de cinco años a partir del día 3 de setiembre del 2019.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO: Apercibir a **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.**, cédula jurídica 3-101-388590, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a) Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d) Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f) Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g) Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- i) Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j) Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q) Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w) Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO: Notificar esta resolución a la empresa **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**6.9. Informe sobre solicitud de renuncia a numeración asignada y a título habilitante por parte de Televisora de Costa Rica.**

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 50538-SUTEL-DGM-2019, del 21 de junio del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados informa sobre los resultados del análisis técnico y jurídico a los procedimientos de renuncia como prestador de servicios de telecomunicaciones y devolución del recurso de numeración asignado, de la empresa Televisora de Costa Rica.

De seguido el señor Herrera Cantillo contextualiza el tema. Agrega que, según los análisis realizados al caso, se concluye y recomienda al Consejo acoger la renuncia a la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público por parte de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A. y proceder con la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Igualmente, se recomienda proceder con la recuperación del recurso numérico asignado a dicha empresa mediante las resoluciones RCS-118-2011 del 03 de junio del 2011, RCS-346-2013 del 20 de diciembre del 2013 y Por Tanto E) literal 23, subinciso e) de la RCS-319-2014 del 10 de diciembre del 2014, con excepción de la numeración para identificación de usuario final que ha sido portada a otros operadores móviles. Así como actualizar en el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la SUTEL y el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes finales.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio informe 5538-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-041-2019

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- I. Dar por recibido el oficio 05538-SUTEL-DGM-2019, del 20 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de desinscripción del título habilitante presentado por Televisora de Costa Rica, S. A. y la renuncia a la numeración asignada.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-174-2019**“DESINSCRIPCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL TÍTULO
HABILITANTE OTORGADO A TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A., Y RENUNCIA A LA
NUMERACIÓN ASIGNADA”****EXPEDIENTES: T0062-STT-AUT-OT-00486-2009, T0062-STT-NUM-OT-00138-2011****RESULTANDO**

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-535-2009 de las 13:30 horas del 18 de noviembre del 2009, la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.** con cédula jurídica 3-101-006829 fue autorizada por la SUTEL para la prestación de los siguientes servicios (ver folios del 292 al 301 del expediente administrativo T0062-STT-AUT-OT-00486-2009)
 - a. Acceso a Internet
 - b. Transferencia de datos
 - c. Canales punto a punto
 - d. Televisión por cable analógico y digital.
2. Que mediante Acuerdo del Consejo de la SUTEL 015-025-2010 del 21 de mayo de 2010, se ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la ampliación los servicios de telecomunicaciones brindados por la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.**, para ofrecer el servicio de telefonía IP (ver folio 322 expediente administrativo T0062-STT-AUT-OT-00486-2009).
3. Que mediante Acuerdo del Consejo de la SUTEL 005-019-2011 del 16 de marzo de 2011, se ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la ampliación los servicios de telecomunicaciones brindados por la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.**, para ofrecer el servicio de operador prepago móvil (OMV avanzado) (ver folios del 556 al 557 del expediente administrativo T0062-STT-AUT-OT-00486-2009).
4. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-118-2011 de las 15:00 horas del 03 de junio de 2011, se asignó el recurso numérico para identificación de usuarios finales solicitado por parte de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** (Visible a folios 565 al 573 del expediente administrativo T0062-STT-AUT-OT-00486-2011).
5. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-346-2013 de las 11:45 horas del 20 de diciembre del 2013, se amplió la numeración para identificación de usuarios finales a favor de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** (Visible a folios 362 al 371 del expediente administrativo T0062-STT-NUM-OT-00138-2011).
6. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-319-2014 de las 18:00 horas del 10 de diciembre del 2014, se asignó mediante el Por Tanto E) literal 23, el número 1925 a favor de **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** (bajo la marca comercial de Tuyo Móvil), esto para el

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

enrutamiento de los operadores y proveedores móviles (Visible en el expediente administrativo OT-00021-2012).

7. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-231-2018 de las 10:15 horas del 22 de junio de 2018, se autorizó la solicitud de concentración presentada por parte de las empresas LBT ACQUISITIONS, S.A. y **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** para la compraventa de establecimiento mercantil propiedad de la última, específicamente para los servicios de televisión por suscripción, acceso a Internet, telefonía IP y transferencia de datos. (Visible a folios 907 al 1011 del expediente T0062-STT-MOT-CN-00347-2018).
8. Que mediante oficio sin número (NI-10123-2018) recibido el 4 de octubre de 2018, las empresas LBT ACQUISITIONS, S.A. y **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** comunican a esta Superintendencia, la formalización de concentración autorizada mediante la resolución RCS-231-2018. (Visible a folios 907 al 1011 del expediente T0062-STT-MOT-CN-00347-2018)
9. Que mediante oficio sin número (NI-11912-2018) recibido el 19 de noviembre de 2018, **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.** presentó una solicitud dirigida al Consejo de la SUTEL para que se le informe el procedimiento a seguir con el cierre definitivo del OMV Tuyo Móvil. (Visible en el folio 61 del expediente administrativo T0062-CGL-INF-01258-2018).
10. Que mediante Acuerdo del Consejo de la SUTEL 023-080-2018 del 28 de noviembre de 2018, se comunicó el procedimiento solicitado por parte de **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** para el cierre definitivo de sus servicios como OMV bajo la marca comercial Tuyo Móvil. (Visible a folios 69 al 70 del expediente T0062-CGL-INF-01258-2018).
11. Que mediante oficio sin número (NI-13178-2018) recibido el 20 de diciembre de 2018, **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.** presentó la información para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL mediante Acuerdo 023-080-2018, en relación con la comunicación del cierre de operaciones a sus usuarios finales bajo la marca comercial Tuyo Móvil. (Visible en el folio 73 del expediente administrativo T0062-CGL-INF-01258-2018).
12. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: "Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renunciaciones de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL" (Expediente administrativo FOR-SUTEL-DGC-ER-00056-2017).
13. Que mediante oficio sin número (NI-06563-2019) recibido el 03 de junio de 2019, la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de renuncia al título habilitante otorgado mediante la resolución RCS-535-2009 de las 11:20 horas de 03 de abril de 2013 (Ver folios del 709 al 710 del expediente administrativo T0062-STT-AUT-00486-2009).
14. Que mediante oficio sin número (NI-06564-2019) recibido el 03 de junio de 2019, la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de renuncia a la numeración asignada mediante las resoluciones RCS-118-2011, RCS-346-2013 y Por Tanto E) literal 23) de la resolución RCS-319-2014, con excepción de la numeración que ha sido portada a otros operadores móviles de red. (Ver folios del 711 al 716 del expediente administrativo T0062-STT-AUT-00486-2009).
15. Que mediante oficio 04987-SUTEL-DGM-2019 notificado el 10 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados procedió a consultar a la Dirección General de Calidad sobre la existencia de quejas o

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

reclamaciones por parte de usuarios finales del servicio prestado por la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** (Ver folios del 717 al 718 del expediente administrativo T0062-STT-AUT-00486-2009).

16. Que mediante oficio 04989-SUTEL-DGM-2019 notificado el 10 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados procedió a consultar a la Dirección General de Operaciones sobre el estado actual de las obligaciones económicas relacionadas con el canon de Regulación impuestas a la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** (Ver folios del 719 al 720 del expediente administrativo T0062-STT-AUT-00486-2009).
17. Que mediante oficio 04997-SUTEL-DGM-2019 notificado el 10 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados procedió a consultar a la Dirección General de FONATEL sobre el estado actual de las obligaciones económicas relacionadas con la contribución parafiscal a FONATEL impuestas a la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** (Ver folios del 721 al 722 del expediente administrativo T0062-STT-AUT-00486-2009).
18. Que mediante oficio 05162-SUTEL-DGF-2019 notificado el 12 de junio de 2019, la Dirección General de FONATEL brindó respuesta al oficio 04997-SUTEL-DGM-2019 en relación con el estado actual de las obligaciones económicas asociadas a la contribución parafiscal de FONATEL (Ver folios del 723 al 724 del expediente administrativo T0062-STT-AUT-00486-2009).
19. Que mediante oficio 05222-SUTEL-DGC-2019 notificado el 14 de junio de 2019, la Dirección General de Calidad brindó respuesta al oficio 04987-SUTEL-DGM-2019 en relación con la existencia de quejas o reclamaciones por parte de usuarios finales del servicio prestado por la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** (Ver folios del 725 al 726 del expediente administrativo T0062-STT-AUT-00486-2009).
20. Que mediante oficio 05374-SUTEL-DGO-2019 notificado el 19 de junio de 2019, la Dirección General de Operaciones brindó respuesta al oficio 04989-SUTEL-DGM-2019 en relación con el estado actual de las obligaciones económicas asociadas al canon de regulación por parte de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** (Ver folios del 727 al 728 del expediente administrativo T0062-STT-AUT-00486-2009).
21. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 05538-SUTEL-DGM-2019 del 21 de junio del de 2019, rinde su informe técnico y jurídico mediante el cual acredita el procedimiento de renuncia como prestador de servicios de telecomunicaciones y devolución del recurso de numeración.
22. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: "Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renunciaciones de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL."
- II. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 05538-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 21 de junio de 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)"

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

SOBRE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN CUANTO A LA RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.

El artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) en relación con los actos dictados por las administraciones públicas, indica lo siguiente:

"(...)

- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*
 - 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*
- (...)"*

Asimismo, el artículo 225 inciso 1 de la citada Ley, en relación con las gestiones que realiza la Administración Pública, tal y como lo es la administración de la numeración que realiza esta Superintendencia, indica:

- 1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado."*

Por otra parte, el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

En línea con lo anterior, de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.

Finalmente corresponde a la SUTEL la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración (PNN). En esta misma línea, el citado artículo establece que este Órgano Regulador puede recuperar la numeración que no esté siendo utilizada de conformidad con el principio de optimización de los recursos escasos y lo dispuesto en el presente Plan.

B. SOBRE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN CUANTO A LA RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.

El artículo 25 en su inciso a, subinciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones indica que son causales de extinción, caducidad y revocación la renuncia expresa al título habilitante.

Asimismo, el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:

"Artículo 44. —Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, Nº 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."

Por otro lado, es función de la SUTEL, de acuerdo con el artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):

"Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

(...)

- e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*

Según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado es función de la Dirección General de Mercados entre otras:

(...)

- aa) *Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.*
 - ab) *Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.*
 - ac) *Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*
 - ad) *Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.*
- (...)*

C. SOBRE LA SOLICITUD DE RENUNCIA A LA NUMERACIÓN ASIGNADA

*La empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.**, presentó junto con su renuncia al título habilitante, una solicitud de renuncia a la numeración que mantiene asignada por esta Superintendencia, para la prestación de los servicios de operador móvil virtual (en adelante OMV) que operaba bajo la marca comercial Tuyo Móvil, así como una solicitud a la renuncia del título habilitante que la habilita para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*

*Al respecto se debe señalar que mediante el oficio sin número (NI-11912-2018) **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.** presentó una solicitud dirigida al Consejo de la SUTEL para que se le informe el procedimiento a seguir para proceder con el cierre definitivo de sus operaciones como OMV bajo la marca comercial Tuyo Móvil.*

*En seguimiento a dicha solicitud, el Consejo de la SUTEL mediante Acuerdo 023-080-2018 del 28 de noviembre de 2018, aprobó el informe 09789-SUTEL-DGC-2018, en el cual se estableció el procedimiento a seguir por parte de **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.** para que se pueda dar el cierre de la operación de forma definitiva.*

*La empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.** comunicó a la SUTEL el cumplimiento del procedimiento aprobado mediante el Acuerdo 023-080-2018 en relación con las comunicaciones a los usuarios finales, mediante el escrito sin número (NI-13178-2018) recibido el 20 de diciembre de 2018.*

*Por otra parte, respecto a la devolución de la numeración, se le indicó a **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.** lo siguiente:*

(...)

Una vez finalizado el plazo referido, "Tuyo móvil" deberá retomar a esta Superintendencia toda la numeración asignada mediante las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-118-2011 y RCS-346-2013 (números cortos de cuatro dígitos, a saber: 1718, 1700 y 1977, así como los números para identificación del usuario final con formato de tipo 57XX-XXXX, donde se otorgó una cantidad de 200 mil números mediante cada acto de asignación, para un total de 400 mil), con las siguientes excepciones:

- a. *Una vez cumplido un plazo de 30 días naturales posterior a la vigencia de las recargas, la SUTEL analizará el estado de todas aquellas numeraciones con formato del tipo 57XX-XXXX que hayan sido portadas hacia afuera (del inglés "port out") de las redes del operador "Tuyo móvil" y hacia las redes de los otros operadores y proveedores, de manera que los demás operadores y proveedores deberán iniciar a la brevedad un procedimiento especial de repatriación hacia la SUTEL para todas aquellas numeraciones correspondientes al bloque de numeración asignado a "Tuyo móvil" y que se encuentren en estado de "inactivas".*

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Las numeraciones en estado de "activas" continuarán operativas en las redes de cualquier operador o proveedor receptor hasta tanto se descontinúe su utilización por parte del usuario y ante lo cual el operador o proveedor correspondiente iniciará el proceso especial de repatriación donde los números regresarían a los registros de números disponibles de la Sutel.

- b. *Una vez cumplido el plazo de 30 días naturales posterior a la vigencia de las recargas referido en el punto a) anterior, "Tuyo móvil" deberá efectuar el proceso de repatriación de todas las líneas telefónicas que hayan sido portadas provenientes de otros operadores y proveedores hacia dentro (del inglés "port in") de sus redes y sistemas. De esta forma, "Tuyo móvil" como operador receptor deberá iniciar los procesos de repatriación hacia los operadores que tienen asignados los segmentos numéricos, específicamente aquellos recursos de numeración de los bloques con formato de tipo 8XXX-XXXX, 7XXX-XXXX, 6XXX-XXXX y 50XX-XXXX.*

Finalmente, "Tuyo móvil" deberá retomar a esta Superintendencia el número de encaminamiento o Routing Number (RN) 1925" utilizado en portabilidad numérica y asignado mediante el Por Tanto E) literal 23) de la citada resolución RCS-319-2014.
(...)"

*Respecto a la solicitud de renuncia de recurso numérico, se tiene la manifestación de voluntad expresa por parte de **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.**, según consta en el oficio sin número de consecutivo (NI-06564-2019) recibido el 03 de junio del 2019, de efectuar la devolución del recurso numérico asignado mediante las resoluciones RCS-118-2011, RCS-346-2013 y Por Tanto E) literal 23) de la resolución RCS-319-2014, con las excepciones de los números que han sido portados a otros operadores móviles, los cuales se aportan en el citado oficio, todo lo anterior por motivo del cierre definitivo de la operación de OMV bajo la marca Tuyo Móvil.*

En línea con lo anterior, se debe recordar que mediante la resolución RCS-118-2011 el Consejo de la SUTEL asignó los siguientes recursos numéricos:

- 1718: Servicios de Tele gestión TELETICA
- 1700: Servicios de plataforma prepago.
- 1977: Preselección de operador
- 5700-0000 al 5719-9999 para identificación de usuario final.

Asimismo, mediante la resolución RCS-346-2013, se amplió la numeración asignada para identificación de usuario final, con el siguiente detalle:

- 5720-0000 al 5739-9999

*Finalmente, mediante el Resuelve E) literal 23) de la resolución RCS-319-2014 sobre la unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica, se asignó el siguiente recurso numérico a favor de **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.**:*

- 1925 número de encaminamiento para operador móvil.

*Así las cosas, debido al motivo expuesto por parte de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.** respecto al cierre de operaciones del OMV, y dado que en forma paralela se presentó la solicitud de renuncia al título habilitante, le corresponde a la SUTEL como órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, con las excepciones del recurso numérico que ha sido portado hacia otros operadores móviles, según lo señalado en el oficio sin número NI-06564-2019, para que pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por clientes comerciales.*

D. SOBRE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.**VI. Naturaleza de la solicitud:**

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

La empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-006829, solicita formal renuncia al título habilitante concedido por la SUTEL para prestar servicios de telecomunicaciones según lo determinado en el inciso a) sub inciso 2) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y el artículo 44 de su Reglamento. Dicho título habilitante lo habilita para prestar los servicios de acceso a Internet, transferencia de datos, canales punto a punto, televisión por cable analógico y digital, telefonía IP y el servicio de operador prepago móvil (OMV).

Al respecto se debe recordar que la empresa **LBT ACQUISITIONS, S.A.** y **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** comunicaron a esta Superintendencia mediante oficio sin número (NI-10123-2018) recibido el 4 de octubre de 2018, la formalización de una concentración que fue autorizada mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-231-2018, para adquirir la operación de las redes de telecomunicaciones y la base de clientes de todos los servicios que prestaba **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.**, con excepción del servicio de OMV operado bajo la marca Tuyo Móvil.

Asimismo, tal y como se indicó líneas arriba, **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** mediante oficio sin número (NI-11912-2018) recibido el 19 de noviembre de 2018, solicitó el procedimiento a seguir para proceder con el cierre definitivo del OMV Tuyo Móvil, el cual se aprobó y comunicó por parte del Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo 023-080-2018 del 28 de noviembre de 2018.

En respuesta al citado Acuerdo, la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.** comunicó a la SUTEL el cumplimiento del procedimiento aprobado en relación con las comunicaciones a los usuarios finales, mediante el escrito sin número (NI-13178-2018) recibido el 20 de diciembre de 2018, en el cual se aportaron copia de las publicaciones en la página web www.tuyomovil.com, así como los mensajes SMS y la publicación en el diario La Nación del 15 de diciembre de 2018.

Ahora bien, una vez cumplido el procedimiento establecido, la empresa presenta la solicitud de renuncia al título habilitante, debido a cierre de operaciones de la unidad de negocio bajo la marca Tuyo Móvil, la cual prestaba servicios de telefonía móvil y al traslado de sus restantes operaciones a la empresa **LBT ACQUISITIONS, S.A.**

VII. Legitimación y representación:

La empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** se encuentra legitimada para plantear la renuncia al Título Habilitante que le otorgó el Consejo de la SUTEL mediante la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-535-2009 de las 13:30 horas del 18 de noviembre del 2009. Dicha solicitud fue firmada por el señor René Picado Cozza, portador de la cédula de identidad 1-0505-0301, apoderado generalísimo sin límite de suma, según certificación de personería jurídica, la cual se adjunta copia (ver folios del 18 al 20 del expediente administrativo T0062-STT-MOT-CN-00347-2018). En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Mercados considera que el señor Picado Cozza, se encuentra suficientemente legitimado para solicitar la renuncia al título habilitante en nombre de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.**

VIII. Consultas a la Dirección General de Operaciones y FONATEL:

Mediante oficio 04989-SUTEL-DGM-2019 notificado el 10 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de Operaciones referirse al estado actual de las obligaciones económicas relacionadas con el canon de Regulación impuestas a la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.**

En respuesta a esta consulta, la Dirección General de Operaciones, mediante oficio 05374-SUTEL-DGO-2019 notificado el 20 de junio de 2019, indicó lo siguiente en relación con el canon de Regulación:

"(...)

1. **Canon de Regulación:** a la fecha de emisión de esta nota, Televisora de Costa Rica S.A se encuentra al día por concepto del canon de regulación.

"(...)"

Por otra parte, mediante oficio 04997-SUTEL-DGM-2019 notificado el 10 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de FONATEL referirse al estado actual de las obligaciones económicas relacionadas con la contribución especial parafiscal de FONATEL impuestas a la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.**

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

En respuesta a esta consulta, la Dirección General de FONATEL, mediante oficio 05162-SUTEL-DGM-2019 del 12 de junio de 2019, indicó lo siguiente en relación con esta obligación:

"(...)
Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Televisora de Costa Rica S.A. cédula 3-101-006829, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a mayo 2019, el contribuyente se encuentra al día con sus pagos.
(...)"

Al respecto, se desprende de la información aportada por la Dirección General de Operaciones y la Dirección General de FONATEL, que la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** se encuentra al día en relación con las obligaciones por concepto del canon de regulación y contribución especial Parafiscal.

IX. Consulta a la Dirección General de Calidad:

Mediante el oficio 04987-SUTEL-DGM-2019 notificado el 10 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de Calidad información sobre la existencia o no de reclamaciones impuestas a la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** en relación con los servicios que tiene autorizado prestar.

En respuesta a dicha nota, la Dirección General de Calidad mediante el oficio 05222-SUTEL-DGC-2019 notificado el 14 de junio de 2019, indicó que se contabilizan un total de 272 reclamaciones desde el 2011 a la fecha. Asimismo, señala que, del total de reclamaciones contabilizadas, actualmente se encuentran en trámite únicamente 24, pertenecientes a los años 2017 y 2018, las cuales están siendo gestionadas por el operador **CABLETICA, S.A.** (anteriormente **LBT ACQUISITIONS, S.A.**) cédula jurídica 3-101-747406, empresa que fue autorizada mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-231-2018, para adquirir la operación de las redes de telecomunicaciones y la base de clientes de todos los servicios que prestaba **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.**, con excepción del servicio de OMV operado bajo la marca Tuyo Móvil.

X. Sobre los usuarios finales:

Mediante el oficio sin número (NI-13178-2018) recibido el 20 de diciembre de 2018 la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** comunicó a la SUTEL el cumplimiento de las disposiciones establecidas mediante el Acuerdo 023-080-2018 en relación con las comunicaciones a los usuarios finales del servicio de OMV, respecto al cese de operaciones.

De manera específica, se indica por parte de **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.**, lo siguiente:

"(...)
De conformidad con lo establecido mediante el Acuerdo 023-080-2018 del Consejo Directivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, les informamos que el 15 de diciembre del 2018 se procedió a notificar a los usuarios finales de los servicios de telefonía móvil sobre el cierre de la unidad de negocio de Tuyo Móvil. Se adjuntan a la presente:

- Copia del Campo Pagado publicado en La Nación el 15 de diciembre del 2018.
- Aviso publicado en la página web www.tuymovil.com desde el 14 de diciembre del 2018.
- Evidencia de la programación del SMS enviado a los usuarios finales el 15 de diciembre del 2018 y del envío de dicho mensaje en la cuenta de un cliente.
(...)"

En ese sentido, la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.**, a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia, ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo 023-080-2018 en los términos relacionados con el usuario final y ha aportado las pruebas correspondientes, que permiten verificar que se procedió con la realización de las comunicaciones a través de un campo pagado en el periódico La Nación del 15 de diciembre de 2018, avisos publicados en la página web www.tuymovil.com y los mensajes de texto SMS enviados a los usuarios finales.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Así las cosas, el procedimiento realizado, resulta conforme con lo establecido en el artículo 45 incisos 1, 5 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como los numerales 14, 20 y 38 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; lo anterior por cuanto se informó a los usuarios finales con antelación de la decisión planteada por la empresa, y se respetó en todo momento los contratos vigentes que mantenía con los usuarios finales.

E. RECOMENDACIONES FINALES:

De conformidad con lo indicado en los apartados anteriores, se recomienda al Consejo de la SUTEL:

- 6. Acoger la solicitud de renuncia de recurso numérico presentada por la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** mediante el oficio sin consecutivo (NI-06564-2019) recibido el 03 de junio del 2019.*
 - 7. Recuperar el recurso numérico que le fue asignado a la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** mediante las resoluciones RCS-118-2011 del 03 de junio del 2011, RCS-346-2013 del 20 de diciembre del 2013 y Por Tanto E) literal 23, subinciso e) de la RCS-319-2014 del 10 de diciembre del 2014, con excepción de la numeración para identificación de usuario final que ha sido portada a otros operadores móviles, según la información que consta en el NI-06564-2019.*
 - 8. Actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la SUTEL y el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes finales.*
 - 9. Acoger la renuncia a la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público por parte de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-006829.*
 - 10. Proceder con la desinscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones a la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-006829 como proveedor autorizado de los servicios de acceso a Internet, transferencia de datos, canales punto a punto, televisión por cable analógico y digital, telefonía IP y el servicio de operador prepago móvil, conforme lo dispuesto en las resoluciones RCS-535-2009 y los siguientes acuerdos del Consejo de la SUTEL 015-025-2010 y 005-019-2011.*
 - 11. Notificar a los operadores móviles para que inicien a la brevedad un procedimiento especial de repatriación hacia la SUTEL para todas aquellas numeraciones correspondientes al bloque de numeración del rango 5700-0000 al 5739-9999 asignado a "Tuyo móvil" y que se encuentren en estado de "inactivas" en sus sistemas.*
 - 12. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.*
 - 13. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la renuncia y desinscripción de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según cada una de sus competencias.
(...)"*
- III.** Que de conformidad con el informe 05538-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 21 de junio de 2019, resulta manifiesto que la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-006829, ha manifestado su voluntad de renunciar al título habilitante otorgado mediante la resolución RCS-535-2009 de las 13:30 horas de 18 de noviembre de 2009.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- IV. Por tanto, una vez realizadas las verificaciones respectivas, se puede proceder con la desinscripción de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A** del Registro Nacional de Telecomunicaciones como operador autorizado.
- V. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos y a partir de la manifestación del operador, lo procedente es recuperar el recurso numérico que estaba asignado a favor **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A** (bajo el uso comercial de TUYO MÓVIL) y actualizar el Registro de Numeración, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel
- VI. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N°245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO. Acoger en su totalidad el oficio 05538-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 21 de junio de 2019, en el cual se rinde informe acerca de la solicitud de renuncia de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A** cédula de persona jurídica 3-101-006829 al título habilitante que le otorgó el Consejo de la SUTEL mediante RCS-535-2009 de las 13:30 horas de 18 de noviembre del 2009 para la prestación del servicio i) Acceso a Internet, ii) Transferencia de datos, iii) Canales punto a punto y iv) Televisión por cable analógico y digital; así como las ampliaciones de servicios de telecomunicaciones dadas por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por medio de los siguientes acuerdos del Consejo de la SUTEL; acuerdo N° 015-025-2010 del 21 de mayo de 2010, correspondiente al servicio de telefonía IP, acuerdo N° 005-019-2011 del 16 de marzo del 2011, correspondiente al servicio de operador prepago móvil (OMV avanzado). Asignación del recuso de numeración otorgado mediante las siguientes resoluciones del Consejo de la SUTEL: resoluciones N° RCS-118-2011 de las 15:00 horas del 03 de junio de 2011, N° RCS-346-2013 de las 11:45 horas del 20 de diciembre del 2013 y RCS-319-2014 de las 18:00 horas del 10 diciembre del 2014.

SEGUNDO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: que se proceda a realizar las gestiones pertinentes para desinscribirse del Registro Nacional de Telecomunicaciones el título habilitante y los recursos de numeración otorgados a la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA** cédula de persona jurídica -101-006829.

TERCERO. Notificar a operadores móviles para que inicien a la brevedad un procedimiento especial de repatriación hacia la SUTEL para todas aquellas numeraciones correspondientes al bloque de numeración del rango 5700-0000 al 5739-9999 asignado a "Tuyo móvil" que se encuentren en estado de "inactivas" en sus plataformas de usuarios móviles.

CUARTO. Notificar a todas las Direcciones de la Sutel respecto a la renuncia y desinscripción de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA** cédula de persona jurídica -101-006829, con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****6.10 Informe sobre renuncia a título habilitante presentada por CABLE COSTA, S.A.**

Procede la Presidencia presenta el oficio 05537-SUTEL-DGM-2019, del 21 de junio de 2019, a través del cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis a la renuncia al título habilitante presentada por Cable Costa, S. A.

Seguidamente el señor Herrera Cantillo contextualiza el tema. Señala que mediante las resoluciones RCS-123-2013 y RCS-220-2015, se le concedió autorización para la prestación de los servicios de televisión por suscripción y transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet.

Agrega que una vez realizadas las verificaciones respectivas, la recomendación de la Dirección a su cargo es que se proceda con la desinscripción de la empresa Cable Costa, S.A., del Registro Nacional de Telecomunicaciones como operador autorizado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio informe 5537-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-041-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05537-SUTEL-DGM-2019, del 21 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe la solicitud de renuncia al título habilitante presentada por parte de la empresa CABLE COSTA, S. A., cédula de persona jurídica número 3-101-340854.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-175-2019**“DESINSCRIPCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A CABLE COSTA, S. A.”**

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019**C0012-STT-AUT-OT-00056-2012****RESULTANDO**

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-123-2013 de las 11:20 horas de 03 de abril del 2013, la empresa **CABLE COSTA, S. A.** con cédula jurídica 3-101-340854 fue autorizada por la SUTEL para la prestación del servicio de televisión por suscripción (Ver folios del 165 al 180 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-220-2015 de las 11:00 horas de 06 de noviembre de 2015, se ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la ampliación los servicios de telecomunicaciones brindados por la empresa **CABLE COSTA, S. A.**, para ofrecer el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet (Ver folios 233 al 243 del expediente administrativo).
3. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-406-2018 de las 14:05 horas del 19 de diciembre de 2018, se autorizó la solicitud de concentración presentada por parte de las empresas **TELECABLE, S. A.** y **CABLE COSTA, S. A.** para la compraventa de establecimiento mercantil propiedad de la última (Visible a folios 339 al 365 del expediente T0046-STT-MOT-CN-01651-2018).
4. Que mediante oficio sin número (NI-02241-2019) recibido el 27 de febrero de 2019, las empresas **TELECABLE, S.A.** y **CABLE COSTA, S. A.** comunican a esta Superintendencia, la formalización de concentración autorizada mediante la resolución RCS-406-2018. (Visible a folio 413 del expediente T0046-STT-MOT-CN-01651-2018).
5. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la SUTEL dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: *"Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renunciaciones de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL"*.
6. Que mediante oficio sin número (NI-06302-2019) recibido el 28 de mayo de 2019, la empresa **CABLE COSTA, S. A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de renuncia al título habilitante otorgado mediante RCS-123-2013 de las 11:20 horas de 03 de abril de 2013 (Ver folios del 251 al 253 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio 04984-SUTEL-DGM-2019 notificado el 10 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados procedió a consultar a la Dirección General de Calidad sobre la existencia de quejas o reclamaciones por parte de usuarios finales del servicio prestado por la empresa **CABLE COSTA, S. A.** (Ver folios del 260 al 261 del expediente administrativo).
8. Que mediante oficio 04985-SUTEL-DGM-2019 notificado el 10 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados procedió a consultar a la Dirección General de Operaciones sobre el estado actual de las obligaciones económicas relacionadas con el canon de Regulación impuestas a la empresa **CABLE COSTA, S. A.** (Ver folios del 262 al 263 del expediente administrativo).
9. Que mediante oficio 04983-SUTEL-DGM-2019 notificado el 10 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados procedió a consultar a la Dirección General de FONATEL sobre el estado actual de las obligaciones económicas relacionadas con la contribución parafiscal a FONATEL impuestas a la empresa **CABLE COSTA, S. A.** (Ver folios del 258 al 259 del expediente administrativo).
10. Que mediante oficio 05109-SUTEL-DGC-2019 notificado el 12 de abril de 2019, la Dirección General de Calidad brindó respuesta al oficio 04984-SUTEL-DGM-2019 en relación con la existencia de

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

quejas o reclamaciones por parte de usuarios finales del servicio prestado por la empresa **CABLE COSTA, S. A.** (Ver folios del 264 al 265 del expediente administrativo).

11. Que mediante oficio 05406-SUTEL-DGF-2019 notificado el 19 de junio de 2019, la Dirección General de FONATEL brindó respuesta al oficio 04983-SUTEL-DGM-2019 en relación con el estado actual de las obligaciones económicas asociadas a la contribución parafiscal de FONATEL (Ver folios del 266 al 267 del expediente administrativo).
12. Que mediante oficio 05373-SUTEL-DGO-2019 notificado el 20 de junio de 2019, la Dirección General de Operaciones brindó respuesta al oficio 04985-SUTEL-DGM-2019 en relación con el estado actual de las obligaciones económicas asociadas al canon de regulación (Ver folios del 268 al 269 del expediente administrativo)
13. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 05537-SUTEL-DGM-2019 del 21 de junio de 2019, rinde su informe técnico y jurídico.
14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: "Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renunciaciones de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL."
- II. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 03504-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 25 de abril de 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

B. SOBRE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN CUANTO A LA RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.

El artículo 25 en su inciso a, subinciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones indica que son causales de extinción, caducidad y revocación la renuncia expresa al título habilitante.

Asimismo, el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:

"Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, Nº 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."

Por otro lado, es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):

"Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- (...)
- e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*

Según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado es función de la Dirección General de Mercados entre otras:

- "(...)
- aa) *Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.*
- ab) *Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.*
- ac) *Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*
- ad) *Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.*
- (...)

C. SOBRE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO HABILITANTE.**XI. Naturaleza de la solicitud:**

*La empresa **CABLE COSTA, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-340854, solicita formal renuncia al título habilitante concedido por la SUTEL para prestar servicios de telecomunicaciones según lo determinado en el inciso a) sub inciso 2) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y el artículo 44 de su Reglamento. Dicho título habilitante lo habilita para prestar el servicio de televisión por suscripción y transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet.*

*Manifiesta la empresa que solicita la renuncia al título habilitante, debido a que, desde el 28 de febrero del presente año, se concretó la venta mercantil de los activos a la empresa **Telecable, S.A.**, conforme a la autorización brindada por la SUTEL mediante la resolución RCS-406-2018. La renuncia se solicitó de la siguiente manera:*

*"Por este medio les informamos como representantes legales de la empresa **Cable Costa, S.A.**, cedula jurídica 3-101-340854, que desde el día 28 de febrero del presente año, nuestra representada concretó una venta mercantil de activos a la sociedad **Telecable S.A.**, proceso que se llevo a cabo con la aprobación de esa Superintendencia mediante resolución RCS-406-2018; por tal motivo nuestra representada renuncia del TÍTULO HABILITANTE RCS -123-2013 suscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."*

XII. Legitimación y representación:

*La empresa **CABLE COSTA, S.A.** se encuentra legitimada para plantear la renuncia al Título Habilitante que le otorgó el Consejo de la SUTEL mediante la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-123-2013 de las 11:20 horas de 03 de abril del 2013. Dicha solicitud fue firmada conjuntamente por el señor Víctor Porras Zúñiga, portador de la cédula de identidad 1-0671-0159 y el señor Javier Solano Jiménez, portador de la cédula de identidad 3-0198-0595, ambos apoderados generalísimos sin límite de suma, según certificación de personería jurídica, la cual se adjunta copia (ver folio 252 del expediente administrativo). En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Mercados considera que los señores Porras Zúñiga y Solano Jiménez, se encuentran suficientemente legitimados para solicitar la renuncia al título habilitante en nombre de la empresa **CABLE COSTA, S.A.***

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

XIII. Consultas a la Dirección General de Operaciones y FONATEL:

Mediante oficio 04985-SUTEL-DGM-2019 notificado el 10 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de Operaciones referirse al estado actual de las obligaciones económicas relacionadas con el canon de Regulación impuestas a la empresa **CABLE COSTA, S.A.**

En respuesta a esta consulta, la Dirección General de Operaciones, mediante oficio 05373-SUTEL-DGO-2019 notificado el 18 de junio de 2019, indicó lo siguiente en relación con el canon de Regulación:

2. **Canon de Regulación:** a la fecha de emisión de esta nota, Cable Costa S.A., para los periodos del 2013 al 2017, la empresa presentó la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, y se encuentra al día por concepto del canon de regulación.

Es significativo indicar que el periodo 2018, no presentó la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación", la cual es necesaria para el cálculo del cobro, lo anterior de conformidad con el artículo 2 inciso c) del Reglamento para la distribución del canon de regulación, por lo tanto, no es posible determinar el monto pecuniario de la obligación económica por concepto del canon de regulación, para los periodos antes mencionados.
(...)"

Al respecto, se desprende de la información aportada por la Dirección General de Operaciones, que la empresa no ha presentado la Declaración Jurada de ingresos para el año 2018, la cual es necesaria para el cálculo de monto a cobrar por concepto del canon de regulación en el presente año.

Por otra parte, mediante oficio 04983-SUTEL-DGM-2019 notificado el 10 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de FONATEL referirse al estado actual de las obligaciones económicas relacionadas con la contribución especial parafiscal de FONATEL impuestas a la empresa **CABLE COSTA, S.A.**

En respuesta a esta consulta, la Dirección General de FONATEL, mediante oficio 05406-SUTEL-DGM-2019 del 19 de junio de 2019, indicó lo siguiente en relación con esta obligación:

"(...) de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a mayo 2019, el contribuyente tiene pendiente de presentación la declaración de ingresos y los respectivos pagos para los periodos fiscales 2008, 2009 y 2010:

Cédula	Nombre	Periodo	Ingresos Reportados	Monto Pagado	Monto a Pagar	Monto Pendiente
3101340854	CABLE COSTA, S.A.	2008	Sin declaración de ingresos	€0,00	Sin declaración de ingresos	Sin declaración de ingresos
3101340854	CABLE COSTA, S.A.	2009	Sin declaración de ingresos	€0,00	Sin declaración de ingresos	Sin declaración de ingresos
3101340854	CABLE COSTA, S.A.	2010	Sin declaración de ingresos	€0,00	Sin declaración de ingresos	Sin declaración de ingresos
3101340854	CABLE COSTA, S.A.	2011	€29 476 617,00	€850 863,00	€442 149,26	€0,00
3101340854	CABLE COSTA, S.A.	2012	€41 894 079,00	€1 409 354,00	€628 411,19	€0,00
3101340854	CABLE COSTA, S.A.	2013	€54 066 180,00	€858 784,00	€810 992,70	€0,00
3101340854	CABLE COSTA, S.A.	2014	€75 105 538,00	€1 142 254,00	€1 126 583,07	€0,00
3101340854	CABLE COSTA, S.A.	2015	€107 088 707,00	€1 606 329,00	€1 606 330,61	€0,00
3101340854	CABLE COSTA, S.A.	2016	€127 067 377,00	€2 122 170,00	€1 906 010,66	€0,00
3101340854	CABLE COSTA, S.A.	2017	€173 254 366,00	€2 631 454,00	€2 598 815,49	€0,00
3101340854	CABLE COSTA, S.A.	2018	€244 921 527,00	€3 716 130,00	€3 673 822,91	€0,00

Fuente: Ministerio de Hacienda

*Los montos pendientes no incluyen el pago de multas e intereses.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

*Se debe tomar en cuenta que los periodos fiscales anteriores al 2015 podrían encontrarse prescritos de conformidad con el artículo 51 del código tributario.
(...)"*

Respecto a lo señalado por ambas Direcciones, la Unidad Jurídica mediante el criterio 02563-SUTEL-CS-2017 del 17 de marzo del 2017 indicó lo siguiente en relación con las obligaciones por concepto de cobro, por parte de las administraciones públicas competentes:

"9. Los autos dictados por la Sutel declarando la extinción o caducidad de una autorización administrativa dentro del régimen de las telecomunicaciones, no extingue las deudas pendientes de pago por concepto de contribución especial parafiscal o el canon de regulación, frente a lo cual deben las Administraciones Públicas competentes, continuar con todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan para el cobro y recuperación de dichos fondos públicos"

*En ese sentido, la autorización de la renuncia expresa a favor de la empresa **CABLE COSTA, S.A.**, no extingue las deudas pendientes de pago por parte de este operador en relación con el estado actual sobre el canon de regulación y la contribución especial Parafiscal de FONATEL por lo que, de conformidad con lo supracitado, esta Superintendencia a través de las unidades administrativas respectivas deberá continuar las gestiones de cobro correspondientes.*

XIV. Consulta a la Dirección General de Calidad:

*Mediante el oficio 04984-SUTEL-DGM-2019 notificado el 10 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de Calidad información sobre la existencia o no de reclamaciones impuestas a la empresa **CABLE COSTA, S.A.** en relación con los servicios que tiene autorizado prestar.*

En respuesta a dicha nota, la Dirección General de Calidad mediante el oficio 05109-SUTEL-DGC-2019 notificado el 12 de junio de 2019, indicó que se contabiliza una reclamación gestionada en el año 2016, la cual se encuentra cerrada. Asimismo, señalan que el expediente de la citada reclamación corresponde al C0012-STT-MOT-01862-2016.

XV. Sobre los usuarios finales:

*Mediante el oficio sin número (NI-06302-2019) la empresa **CABLE COSTA, S.A.** señala que el motivo principal por el cual se solicita la renuncia al título habilitante responde a la adquisición del establecimiento mercantil la por parte de la empresa **TELECABLE, S.A.**, la cual fue autorizada por esta Superintendencia mediante la resolución RCS-406-2018.*

Al respecto, las partes involucradas en dicha transacción notificaron a la SUTEL su formalización mediante el oficio sin número (NI-02241-2019) el pasado 27 de febrero de 2019, indicando en relación con los usuarios finales lo siguiente:

"(...) Tercero: Adicionalmente, se procede a informar al Consejo, el cumplimiento de los requerimientos de la Dirección de Mercados y del Consejo con el fin de informar al usuario final de Cable Costa, el cumplimiento por parte de Telecable del deber de a comunicar de previo a los suscriptores de Cable Costa durante el mes de febrero, tanto por el canal informativo de Cable Costa, así como publicaciones realizadas en prensa de circulación nacional, el derecho de los usuarios finales de Cable Costa de poder finalizar el contrato durante los 30 días anteriores a la formalización de la transacción, puntos que fueron debidamente ejecutados y cumplidos, por lo que aportamos copias de las tres publicaciones en el diario La Teja realizadas los días 31 de enero, 1 y 2 de febrero del 2019.

En virtud de lo anterior, se informa formalmente que mi representada a partir del 28 de febrero

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

estará haciendo uso de la infraestructura y administración de la cartera de clientes de Cable Costa, lo mismo que los contratos que fueron cedidos a favor de mi representada."

*Así las cosas, la empresa **CABLE COSTA, S.A.**, a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia, ya había concretado la venta de establecimiento mercantil, en la cual se adquirió por parte de **TELECABLE, S.A.**, entre otros, la cartera de clientes de **CABLE COSTA, S.A.** Asimismo, según lo señalado por las partes, y en la cual aportaron la prueba correspondiente, se procedió con la realización de las comunicaciones a través del canal de televisión informativo y las publicaciones en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, un mes de antelación a la fecha efectiva de la transacción.*

Así las cosas, el procedimiento realizado por las partes involucradas en la transacción, resulta conforme a lo establecido en el artículo 45 incisos 1, 5 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como los numerales 14, 20 y 38 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; lo anterior por cuanto se informó a los usuarios finales con antelación de la decisión planteada por la empresa, y se respetaron en todo momento los contratos vigentes que mantenía con los usuarios finales.

D. RECOMENDACIONES FINALES:

De conformidad con el anterior análisis, se recomienda al Consejo de la SUTEL:

- 14. Acoger la renuncia a la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público por parte de la empresa **CABLE COSTA, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-340854.*
 - 15. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a la empresa **CABLE COSTA, S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-340854 como proveedor autorizado de los servicios televisión por suscripción, y transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, conforme lo dispuesto en las resoluciones RCS-123-2013 y RCS-220-2015.*
 - 16. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la renuncia y desinscripción de la empresa **CABLE COSTA, S.A.** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según cada una de sus competencias.
(...)"*
- III. Que de conformidad con el informe 05537-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 21 de junio de 2019, resulta manifiesto que la empresa **CABLE COSTA, S. A.** cédula de persona jurídica 3-101-340854, ha manifestado su voluntad de renunciar al título habilitante conforme lo dispuesto en las resoluciones RCS-123-2013 y RCS-220-2015.
- IV. Por tanto, una vez realizadas las verificaciones respectivas, se puede proceder con la desinscripción de la empresa **CABLE COSTA, S. A.** del Registro Nacional de Telecomunicaciones como operador autorizado.
- V. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N°245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación:

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO. Acoger en su totalidad el oficio 05537-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 21 de junio de 2019, en el cual se rinde informe acerca de la solicitud de renuncia de la empresa **CABLE COSTA, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-3408545 al título habilitante que le otorgó el Consejo de la SUTEL mediante las resoluciones RCS-123-2013 y RCS-220-2015 para la prestación de los servicios televisión por suscripción, y transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet.

SEGUNDO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: que se proceda a realizar las gestiones pertinentes para desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones el título habilitante otorgado a la empresa **CABLE COSTA, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-3408545.

TERCERO. Notificar a todas las Direcciones de la Sutel respecto a la desinscripción de la empresa **CABLE COSTA, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-3408545, con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
DESINSCRIBASE DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.11 Solicitud de prórroga de la empresa TH CRWIFI.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 05652-SUTEL-DGM-2019, del 25 de junio del 2019, a través del cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis a la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa CRWIFI LTDA.

El señor Herrera Cantillo señala que la empresa CRWIFI, LTDA. cuenta con el título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público según la RCS-490-2009 del 21 de octubre del 2009, para la prestación de los servicios de "Transferencia de Datos" y "Acceso a Internet". Agrega que, de conformidad con los resultados de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, se concluye que la compañía CRWIFI, LTDA., posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del 5 de diciembre del 2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

contenido del oficio informe 5652-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-041-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05652-SUTEL-DGM-2019, del 25 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa CRWIFI LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-535120.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-176-2019**“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE
A CRWIFI LIMITADA”****EXPEDIENTE C0599-STC-AUT-OT-00456-2009****ANTECEDENTES**

1. Que mediante la resolución RCS-490-2009 del 21 de octubre del 2009 (folios del 76 al 83 del expediente administrativo) el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **CRWIFI LIMITADA**, por un periodo de diez años, para la prestación de los servicios de “*Transferencia de Datos*” y “*Acceso a Internet*”.
2. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, a la hora de solicitar una prórroga de su título habilitante.
3. Que mediante escrito NI-06775-2019 (folios del 99 al 112 del expediente administrativo) **CRWIFI LIMITADA** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
4. Que mediante oficio 05240-SUTEL-DGM-2019 (folios 114 y 115 del expediente administrativo), la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la empresa **CRWIFI LIMITADA** “...*tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones*”.
5. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 05334-SUTEL-DGF-2019 (folios 118 y 119 del expediente administrativo) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de CRWIFI Limitada cédula 3-102-535120, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a mayo 2019, el contribuyente no tiene pendientes.

6. Que mediante oficio 05013-SUTEL-DGO-2019 del 6 de junio del 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de mayo del 2019, dentro de la cual **no se encuentra la empresa CRWIFI LIMITADA**.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

7. Que mediante oficio 05652-SUTEL-DGM-2019 del 25 de junio del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **CRWIFI LIMITADA**.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:
- "Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."*
- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:
- "Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.*
- La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."*
- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 *"Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura"*, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. La empresa **CRWIFI LIMITADA** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas de título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 99 de su escrito NI-06775-2019:

Por lo anteriormente expuesto y por este medio solicito expresamente **PRÓRROGA DE AUTORIZACIÓN** para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público para las siguientes actividades:

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 05652-SUTEL-DGM-2019 del 25 de junio del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

- II. *Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.*

G. La Sutel como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley 7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado y debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

H. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- *Las autorizaciones otorgadas por parte de Sutel cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.*
- *La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.*
- *De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.*
- *La Sutel determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.*

I. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la Sutel fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) *Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones,*

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y

b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

k) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

l) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:

- vii. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.*
- viii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).*
- ix. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).*

m) Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.

n) No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.

o) Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.

III. Análisis de la solicitud**A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petición en relación con su autorización:**

La empresa CRWIFI solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 99 de su

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

escrito NI-06775-2019:

Por lo anteriormente expuesto y por este medio solicito expresamente **PRÓRROGA DE AUTORIZACIÓN** para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público para las siguientes actividades:

A efectos de fundamentar esta solicitud, **CRWIFI** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por la señora Patricia Berrocal Alvarado, cédula de identidad 1-1123-0278 en su calidad de apoderada generalísima sin límite de suma.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-490-2009 del 21 de octubre del 2009 (folios del 76 al 83 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **CRWIFI**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 75 del expediente administrativo C0599-STC-AUT-OT-00456-2009, esta publicación se realizó en La Gaceta N°236 del 4 de diciembre del 2009.

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-456-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley 8642 se publica extracto de la resolución RCS-490-2009 que otorga título habilitante N° SUTEL-TH-039 a Crwifi Limitada, cédula jurídica número 3-102-525220. Servicios autorizados: acceso a Internet y transferencia de datos. Plazo de vigencia: diez años a partir de la publicación en La Gaceta. 3) Zonas geográficas: las establecidas en la RCS-490-2009. Sobre las condiciones: Debe la empresa autorizada someterse a lo dispuesto en resolución RCS-490-2009. George Miley Rojas, Presidente. -1 vez.-Solicitud N° 3707.-O. C. N° 0026-2009.-C-5270.- (IN2009104896).

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de la empresa **CRWIFI**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 4 de diciembre del 2019, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **CRWIFI** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento, según se expone a continuación:

- s) **CRWIFI** cuenta con el título habilitante de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público según la RCS-490-2009 del 21 de octubre del 2009, para la prestación de los servicios de "Transferencia de Datos" y "Acceso a Internet". (folios del 76 al 83 del expediente administrativo)
- t) La solicitud fue presentada en idioma español.
- u) La solicitud fue firmada por la señora Patricia Berrocal Alvarado, cédula de identidad 1-1123-0278 en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma, firmada y autenticada notarialmente (ver folios 106 y 108 del expediente administrativo).
- v) La empresa aporta certificación literal de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades de la señora firmante Patricia Berrocal Alvarado en su calidad de gerente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma (ver folio 102 del expediente administrativo).
- w) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folio 100 del expediente administrativo).

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- x) *CRWIFI se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por Sutel en el portal Sicere el día 25 de junio de 2019.*

PATRONO / TI / AVAL DÍA	
NOMBRE	CRWIFI LIMITADA
LUGAR DE PAGO	ATENAS
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 25/06/2019



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03102535120 a nombre de ... (sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 25/06/2019 a las 9:45

Aceptar

- y) *De conformidad con el oficio 05334-SUTEL-DGF-2019 (folios 118 y 119 del expediente administrativo), la Dirección General de Fonatel señala que la empresa **CRWIFI** se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*

- z) *La empresa **CRWIFI** no está incluida en el listado contenido en el oficio 05013-SUTEL-DGO-2019 del 6 de junio del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de mayo del 2019.*

- aa) *La empresa **CRWIFI** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados en los respectivos territorios inscritos en el RNT según consta en la RCS-490-2009 del 21 de octubre del 2009, para la prestación de los servicios de "Transferencia de Datos" y "Acceso a Internet".*

IV. Conclusiones

1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **CRWIFI** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
2. La compañía **CRWIFI** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-490-2009.
3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-490-2009, se

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 5 de diciembre del 2019.

V. Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que prorrogue, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa **CRWIFI** para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-490-2009 del 5 de agosto del 2009.*
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- III. Se recomienda apercibir a la empresa **CRWIFI** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:*
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.*
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."*

- XI.** Que ante los motivos expuestos por **CRWIFI LIMITADA**, y de conformidad con las disposiciones legales expuestas anteriormente, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 05652-SUTEL-DGM-2019 del 25 de junio del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la empresa **CRWIFI LIMITADA**, cédula jurídica 3-102-535120, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-490-2009 del 21 de octubre del 2009, por un **período de cinco años a partir del día 5 de diciembre del 2019.**

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO: Apercibir a **CRWIFI LIMITADA**, cédula jurídica 3-102-535120, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.

- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO: Notificar esta resolución a la empresa **CRWIFI LIMITADA**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 7**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019**7.1. Solicitud de inhibición de la señora Hannia Vega Barrantes para conocer el tema relacionado con la Asociación Cristiana de Comunicaciones.**

Ingresa a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, en relación con la solicitud de inhibición de la señora Hannia Vega Barrantes para conocer tema relacionado con la Asociación Cristiana de Comunicaciones.

En virtud de que la solicitud de inhibición debe ser conocida de inmediato, la señora Vega Barrantes brinda una explicación sobre los motivos expuestos en el documento que se conoce en esta oportunidad, que fundamentan su solicitud de inhibición para este tema; señala que como Miembro del Consejo y en cumplimiento de su obligación legal, extrae los elementos que fundamentan su inhibición, que consiste en una separación voluntaria del Miembro del Órgano Colegiado para intervenir en un procedimiento y sobre el particular.

En virtud de lo indicado, señala que solicita al Consejo la autorización para inhibirse de este tema, en procura de evitar una eventual nulidad de cualquier acuerdo y expone los motivos de la siguiente manera:

1. El oficio 06766-SUTEL-SCS-2018, del 17 de agosto del 2018, por medio del cual se comunicó el acuerdo 014-050-2018 adoptado en la sesión ordinaria 050-2018 celebrada el 6 de agosto del 2018, que ordena a la Unidad Jurídica lo siguiente:

"II. Trasladar a la Unidad Jurídica el informe 06316-SUTEL-DGC-2018 citado en el numeral anterior y declararlo como documento de trabajo, con el propósito de que dicha Unidad valore si en el presente caso, para alguno de los señores Miembros del Consejo recae una causal de impedimento, excusa y recusación, de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos."

2. En cumplimiento con dicho acuerdo, el 14 de setiembre del 2018, la Unidad Jurídica remitió para conocimiento del Consejo el oficio 07648-SUTEL-UJ-2018, del cual destaca:

a.- Sobre la inhibición

... La inhibición o abstención supone una separación voluntaria del miembro del órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento y se traduce en una obligación jurídica del funcionario. Al respecto la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96 del 3 de enero de 1996, resolvió: "Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)"

... mientras que la inhibición es un deber legal que recae sobre el funcionario y sobre quien pesa el deber de abstención, deber legal que no puede delegar. (La negrita no es del original)

b.- Sobre los motivos para inhibirse

i) ... La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, indica que los motivos de abstención son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República.

Artículo 230

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.

3. Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.

Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.

Artículo 237

1. La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.

2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.

3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concorra algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.

En adición a lo anterior, el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce, según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito:

"Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que: (...) b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.", y el artículo 1 inciso 14 apartado f) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Decreto Ejecutivo N° 32333, que dice así: " 14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: (...) f) Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes." (La negrita no es del original) ...

ii. Ley N° 9342

El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, de aplicación para los miembros del Consejo de la SUTEL según el artículo 67 de la N° 7593 y el 230 de la Ley 6227, establece los supuestos en los cuales los miembros del Consejo se deben de inhibir del conocimiento de algún asunto. Aclaramos que la Ley 9342 entró a regir el 8 de octubre de 2018, sin embargo, esto no impide que las causales de impedimento señaladas en dicha ley resulten, a la fecha de emisión de este oficio, inaplicables.

Artículo 12.- Causales de impedimento

Son causales de impedimento:

...

15. **Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.**

Además, conviene prestar atención a las "Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general", emitidas por la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 228 del 22 de noviembre de 2004. En especial

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

al punto 1.4 denominado "Conflicto de intereses", donde también se indican motivos para inhibirse y que deben acatar los funcionarios públicos.

...
De lo expuesto en este apartado, concluimos lo siguiente: los miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 12 del Código Procesal Civil. En el supuesto de que el funcionario no se inhiba, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo.

c.- Sobre el caso concreto

a.- Es público y notorio que desde octubre 2008 a junio 2012 ocupé el cargo de Viceministra de Telecomunicaciones en Costa Rica.

b.- De conformidad con el expediente de la empresa me correspondió participar en las decisiones 1619-SUTEL-2010 y 5173-SUTEL-DGC-2012, los cuales son utilizados por SUTEL en los documentos 00983-SUTEL-SCS-2015 y en el informe 05769-SUTEL-DGC-2019.

Por lo tanto:

Solicito al Consejo de la Sutel aplicar el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, con el fin de autorizarme como miembro del Consejo la inhibición (abstención) del conocimiento del punto del orden del día 7.1 vinculado al informe 05769-SUTEL-DGC-2019.

Lo anterior, al amparo del artículo 12 del Código Procesal en el cual se aplica para quien ha participado en la decisión del acto objeto del proceso, en particular respecto a los oficios 1619-SUTEL-2010 y 5173-SUTEL-DGC-2012, los cuales son utilizados por SUTEL en los documentos 00983-SUTEL-SCS-2015 y en el informe 05769-SUTEL-DGC-2019."

Por lo anteriormente descrito, señala que solicita al Consejo la autorización para inhibirse de este tema, en procura de evitar una eventual nulidad de cualquier acuerdo. Se retira del salón de sesiones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de la documentación aportada y la discusión correspondiente, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-041-2019**CONSIDERANDO QUE:**

1. El oficio 06766-SUTEL-SCS-2018, del 17 de agosto del 2018, por medio del cual se comunicó el acuerdo 014-050-2018 adoptado en la sesión ordinaria 050-2018 celebrada el 6 de agosto del 2018, que ordena a la Unidad Jurídica lo siguiente:

"II. Trasladar a la Unidad Jurídica el informe 06316-SUTEL-DGC-2018 citado en el numeral anterior y declararlo como documento de trabajo, con el propósito de que dicha Unidad valore si en el presente caso,



SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

para alguno de los señores Miembros del Consejo recae una causal de impedimento, excusa y recusación, de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos."

2. En cumplimiento con dicho acuerdo, el 14 de setiembre del 2018, la Unidad Jurídica remitió para conocimiento del Consejo el oficio 07648-SUTEL-UJ-2018, del cual destaca:

a.- Sobre la inhibición

... La inhibición o abstención supone una separación voluntaria del miembro del órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento y se traduce en una obligación jurídica del funcionario. Al respecto la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96 del 3 de enero de 1996, resolvió: "Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)"

... mientras que la inhibición es un deber legal que recae sobre el funcionario y sobre quien pesa el deber de abstención, deber legal que no puede delegar. (La negrita no es del original)

b.- Sobre los motivos para inhibirse

i) ... La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, indica que los motivos de abstención son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República.

Artículo 230

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.

2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.

3. Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.

Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.

Artículo 237

1. La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.

2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.

3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurre algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.

En adición a lo anterior, el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce, según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito:

"Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que: (...) b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

*relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.”, y el artículo 1 inciso 14 apartado f) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Decreto Ejecutivo N° 32333, que dice así: “14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: (...) f) **Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.**” (La negrita no es del original) ...*

ii. Ley N° 9342

El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, de aplicación para los miembros del Consejo de la SUTEL según el artículo 67 de la N° 7593 y el 230 de la Ley 6227, establece los supuestos en los cuales los miembros del Consejo se deben de inhibir del conocimiento de algún asunto. Aclaramos que la Ley 9342 entró a regir el 8 de octubre de 2018, sin embargo, esto no impide que las causales de impedimento señaladas en dicha ley resulten, a la fecha de emisión de este oficio, inaplicables.

Artículo 12.- Causales de impedimento
Son causales de impedimento:

...
15. Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.

Además, conviene prestar atención a las “Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general”, emitidas por la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 228 del 22 de noviembre de 2004. En especial al punto 1.4 denominado “Conflicto de intereses”, donde también se indican motivos para inhibirse y que deben acatar los funcionarios públicos.

...
De lo expuesto en este apartado, concluimos lo siguiente: los miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 12 del Código Procesal Civil. En el supuesto de que el funcionario no se inhiba, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo.

c.- Sobre el caso concreto

- a.- Es público y notorio que desde octubre 2008 a junio 2012 ocupé el cargo de Viceministra de Telecomunicaciones en Costa Rica.*
- b.- De conformidad con el expediente de la empresa me correspondió participar en las decisiones 1619-SUTEL-2010 y 5173-SUTEL-DGC-2012, los cuales son utilizados por SUTEL en los documentos 00983-SUTEL-SCS-2015 y en el informe 05769-SUTEL-DGC-2019.*

Por lo tanto:

*Solicito al Consejo de la Sutel aplicar el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, con el fin de autorizarme como miembro del Consejo la inhibición (abstención) del conocimiento del punto del orden del día 7.1 vinculado al **informe 05769-SUTEL-DGC-2019.***

*Lo anterior, al amparo del **artículo 12 del Código Procesal** en el cual se aplica para quien ha participado en la decisión del acto objeto del proceso, en particular respecto a los oficios 1619-SUTEL-2010 y 5173-SUTEL-DGC-2012, los cuales son utilizados por SUTEL en los documentos 00983-SUTEL-SCS-2015 y en el informe 05769-SUTEL-DGC-2019.*

RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

1. Dar por recibida la solicitud planteada por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para inhibirse de conocer el punto 7.2. del orden del día de la presente sesión, ***"Recomendación de criterios técnicos para la adecuación de títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre."***
2. Aprobar la solicitud planteada por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para inhibirse de conocer el punto 7.2. del orden del día de la presente sesión, citado en el numeral anterior, de acuerdo con lo que establece el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y el artículo 12 del Código Procesal Civil.
3. Trasladar el conocimiento del tema ***"Recomendación de criterios técnicos para la adecuación de títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre"*** para la sesión extraordinaria que se celebrará el viernes 05 de julio del 2019.
4. Convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que asista a la sesión extraordinaria indicada en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

7.2. Recomendación de criterios técnicos para la adecuación de títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

La Presidencia hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de adecuación de títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre..

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:

Oficio	Concesionario	Expediente	Confidencialidad	Recomendación
05440-SUTEL-DGC-2019	Televisora Cristiana S.A.	ER-1840-2017	Sí	Positiva
05744-SUTEL-DGC-2019	Televisión y Audio S.A.	ER-01849-2017	No	Positiva
05758-SUTEL-DGC-2019	TV Norte Canal Catorce S.A.	ER-01837-2017	No	Positiva
05759-SUTEL-DGC-2019	Grupo Tagama S.A.	ER-1867-2017	No	Negativa

El señor Fallas Fallas detalla la información correspondiente a cada uno de los casos conocidos en esta oportunidad. Detalla los aspectos técnicos relevantes analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de cada uno de estos.

Menciona lo referente a la solicitud de confidencial que se presenta para el caso de la empresa Televisora Cristiana, S. A.

Agrega que con base en los resultados de los estudios técnicos antes citados, se recomienda al Consejo emitir los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación analizada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-041-2019

Dar por recibidos los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de adecuación de títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre, según se detalla:

Oficio	Concesionario	Expediente	Confidencialidad	Recomendación
05440-SUTEL-DGC-2019	Televisora Cristiana S.A.	ER-1840-2017	Sí	Positiva
05744-SUTEL-DGC-2019	Televisión y Audio S.A.	ER-01849-2017	No	Positiva
05758-SUTEL-DGC-2019	TV Norte Canal Catorce S.A.	ER-01837-2017	No	Positiva
05759-SUTEL-DGC-2019	Grupo Tagama S.A.	ER-1867-2017	No	Negativa

NOTIFIQUESE

ACUERDO 031-041-2019

RCS-177-2019

**“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS
DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE TELEVISORA CRISTIANA, S. A.”**

EXPEDIENTE: ER-01840-2017

RESULTANDO

- Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
- Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
- Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
- Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:
- "Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente*
- Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes."*
6. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:
- "De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente." (el resaltado es intencional)*
7. Que por medio de oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-022-2019 del 23 de abril de 2019, el MICITT remitió a esta Superintendencia un escrito presentado por la empresa Televisora Cristiana S.A., referente a un formulario de solicitud de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre, siendo que dentro del mismo se encuentra información sobre la programación y horarios de transmisión de Canal 23.
8. Que en consecuencia, corresponde valorar las piezas del expediente en cuestión para determinar si existe información cuyo contenido posea carácter confidencial.

CONSIDERANDO

1. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente."

2. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

3. Que igualmente, el artículo 274 dice:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".

4. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con *el caso concreto* y la *jurisprudencia constitucional*, que de forma paulatina define sus alcances.

5. Que para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N° 2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

6. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: *"nominativo, adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador"*.
7. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: *"(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos"* (Destacado intencional)
8. Que en adición a lo anterior, debe valorarse que la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, en lo que interesa al secreto comercial lo siguiente:

"(...) Se trata de una propiedad intelectual con ciertas particularidades. Por un lado, esta información no necesita ser dada a conocer al público, su protección no está limitada en el tiempo, y no requiere de inscripción formal para ser protegida. Por otro lado, presenta riesgos: la divulgación del secreto pone fin a la protección. Si llega a ser conocida por los competidores, se pierde la ventaja para el poseedor y el secreto pierde valor (www.lecourslessard.com/Secretos-comerciales-en-el-derecho-de-propiedad-intelectual-de-Canada.html)(revisado el 14 de enero de 2010).

De allí que se haya considerado que la protección requiere que:

- ☐ La información sólo debe ser conocida por empleados seleccionados de la empresa.
- ☐ La información sólo sea conocida por un grupo limitado de personas fuera de la empresa.
- ☐ La empresa debe tomar medidas para proteger el secreto.
- ☐ **La información debe tener un valor no solo para la empresa sino también para sus competidores;**
- ☐ El desarrollo de la información debe haber requerido esfuerzos y gastos financieros significativos.
- ☐ La información debe ser difícil de adquirir para un tercero.

Las medidas que la empresa toma para proteger la información tienen consecuencias patrimoniales: sencillamente la información es parte del patrimonio de la empresa y como tal tiene un valor patrimonial.

*Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, **datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción**, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como **el plan comercial de una empresa**, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, **prácticas comerciales**, etc. Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos*

Como se indicó, para que la información sea protegida se requiere que se mantenga secreta. Por consiguiente, que no sea divulgada o dada a conocer a terceros. Es por ello que se considera que la

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

protección puede provenir tanto de las reglas contra la competencia desleal como de aquellas referidas a la información confidencial, lo que depende de cada sistema jurídico (...)

En igual forma, procede recordar que la protección se brinda en relación con actividades que se desarrollan en un mercado competitivo. Es secreto comercial toda información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva y solo puede hablarse de ventaja competitiva si existe un mercado en el cual participan otros agentes. La no divulgación de la información protege a la empresa contra sus competidores". (Destacado intencional)

9. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)

10. Por otro lado, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o

información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos".

11. Igualmente, el artículo 274 dice: "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".
12. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: "Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

13. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
14. La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
15. Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información sea declarada confidencial.
16. Lo expuesto confirma que la información relacionada con el secreto comercial debe ser protegida en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial.
17. En este sentido, la información sobre la programación y horarios del Canal 23 suministrada por la empresa Televisora Cristiana S.A., se enmarca dentro del secreto comercial, por lo cual debe declararse confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información relacionada con la programación y horarios del Canal 23 de la empresa Televisora Cristiana S.A. visible en los folios 116 al 119 del expediente ER-1840-2017, por un plazo de 5 años, excepto para la parte involucrada, la cual tendrá libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 032-041-2019

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Televisora Cristiana, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente T0061-ERC-DTO-ER-1840-2017 y el informe del oficio 05440-SUTEL-DGC-2019 del de junio del 2019 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- III. Que por medio de escrito presentado en fecha 10 de abril del 2019, la empresa Televisora Cristiana S.A., solicitó se proceda con la adecuación de título habilitante ante esta Superintendencia y presentó el formulario correspondiente.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05440-SUTEL-DGC-2019 del 19 de junio del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de

telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 05440-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...)

En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa Televisora Cristiana S.A. como parte de su diseño final de red, con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"(...) No podrá salir definitivamente del dominio del Estado: (...)

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre.

Finalmente, de la revisión de la información aportada al expediente esta Dirección considera que la información técnica presentada no se constituye en información sensible cuya divulgación pueda implicar una afectación para el interesado, dado que corresponde a las condiciones de implementación de la red solicitada. En cuanto a la programación, la empresa aportó el detalle de los contenidos y horarios por transmitir, lo cual constituye información sensible dado que su divulgación podría causarle un perjuicio competitivo, razón por la cual esta Dirección, a pesar de que el interesado no indicó que desea declararla como confidencial, recomienda con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y la sección II del criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018, se declare confidencial los folios 116 al 119 contenido en el NI-06355-2019 del expediente ER-01840-2017. (...)"

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05440-SUTEL-DGC-2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Televisora Cristiana, S. A., con cédula jurídica número 3-101-125313, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar las zonas de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 17, 18, 19, 20, 21 y 22, e ilustrada en la figura 8 de este dictamen para el canal 23, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa Televisora Cristiana, S. A., con cédula jurídica 3-101-125313; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo la remisión del archivo adjunto en formato *txt*, para efectos de la publicación de la información correspondiente al resultado final del trámite de adecuación en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), según la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, con el fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión en televisión digital se encuentren debidamente registrados ante dicha entidad.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1840-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 033-041-2019**

De conformidad con la *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*, y en atención al oficio MICITT-UCNR-OF-020-2019 recibido el 23 de abril del presente año (referencia NI-04643-2019), mediante el cual remitió a esta Superintendencia la información presentada por la empresa Televisión y Audio, S. A., con cédula jurídica 3-101-113917, en respuesta a la citada disposición para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb), que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1849-2017 y el informe del oficio 05744-SUTEL-DGC-2019 del 27 de junio del 2019 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante acuerdo N° 007-051-2015 del 23 de setiembre del 2015, el Consejo aprobó la remisión del oficio 06539-SUTEL-DGC-2015, sobre el cumplimiento de la disposición 5.1, inciso c) del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, respecto de la emisión de dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes, con el propósito de que se valoraran las medidas y coordinaciones necesarias para proceder con el cumplimiento de la instrucción del Ente Contralor.
- III. Que mediante el acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) y conforme a los lineamientos de la citada disposición conjunta, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05744-SUTEL-DGC-2019 del 27 de junio del 2019.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 05744-SUTEL-DGC-2019 del 27 de junio del 2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa Televisión y Audio S.A. como parte de su diseño final de red, con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

a)...

b)...

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre.

Finalmente, la empresa Televisión y Audio S.A. no solicitó la confidencialidad de ningún documento incluido en su solicitud. Asimismo, de la revisión de la información aportada al expediente, esta Dirección considera que la información técnica presentada, no se constituye en información sensible cuya divulgación pueda implicar una afectación para el interesado, dado que corresponde a las condiciones de implementación de la red solicitada. En este sentido, el interesado no presentó el detalle en cuanto a la programación."

- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen técnico rendido en el oficio 05744-SUTEL-DGC-2019, del 27 de junio del 2019, referente a *"PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD ADECUACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE LA EMPRESA TELEVISIÓN Y AUDIO S.A. PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE ACCESO LIBRE"*, de la empresa Televisión y Audio, S. A., con cédula jurídica 3-101-113917, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 14 y 15, e ilustrada en la figura 6 de este dictamen para el canal digital 35, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa Televisión y Audio S.A., con cédula jurídica 3-101-113917; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-1849-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 034-041-2019**

De conformidad con la *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*, y en atención al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-120-2019 (NI-05140-2019), recibido el 3 de mayo de 2019, mediante el cual remitió a esta Superintendencia la información presentada por la empresa TV Norte Canal Catorce, S. A., con cédula jurídica 3-101-182897, en respuesta a la citada disposición para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb), que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01837-2017 y el informe del oficio 05758-SUTEL-DGC-2019 del 27 de junio de 2019 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.

- II. Que mediante acuerdo N°007-051-2015 del 23 de setiembre del 2015, el Consejo aprobó la remisión del oficio 06539-SUTEL-DGC-2015, sobre el cumplimiento de la disposición 5.1, inciso c) del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, respecto de la emisión de dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes, con el propósito de que se valoraran las medidas y coordinaciones necesarias para proceder con el cumplimiento de la instrucción del Ente Contralor.
- III. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) y conforme a los lineamientos de la citada disposición conjunta, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05758-SUTEL-DGC-2019 del 27 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 05758-SUTEL-DGC-2019 del 27 de junio de 2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo número 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa T.V. Norte Canal Catorce S.A. como parte de su diseño final de red, con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

a) ...

b) ...

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre.

Finalmente, de la revisión de la información aportada al expediente esta Dirección considera que la información técnica presentada no se constituye en información sensible cuya divulgación pueda implicar una afectación para el interesado, dado que corresponde a las condiciones de implementación de la red solicitada.

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05758-SUTEL-DGC-2019, del 27 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico rendido referente a *"PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA ADECUACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE LA EMPRESA T.V. NORTE CANAL CATORCE, S. A. PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE ACCESO LIBRE"*, de la empresa TV Norte Canal Catorce, S. A., con cédula jurídica 3-101-182897, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 10 y 11, e ilustrada en la figura 7 de este dictamen para el canal 14, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa TV Norte Canal Catorce S.A. con cédula jurídica 3-101-182897; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el archivo adjunto con el contenido de la información necesaria para su notificación a la UIT en atención del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-120-2019 (NI-05140-2019) para efectos de la publicación de la información correspondiente al resultado final del trámite de adecuación, según la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, con el fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión en televisión digital se encuentren debidamente registrados ante dicha entidad.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

CUARTO: Notifíquese al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01837-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 035-041-2019**

De conformidad con los oficios MICITT-DNPT-OF-073-2019 y MICITT-DNPT-OF-079-2019 recibidos el 4 y 20 de junio de 2019 respectivamente, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06646-2019 y NI-7406-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-TB) de la empresa Grupo Tagama, S. A., según la *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva par la Transición hacia la Televisión Digital"* aprobada mediante acuerdo número 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, y que se tramita en esta Superintendencia bajo los expediente número ER-01867-2017, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que por medio de la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, se dispuso la necesidad de proceder con el ajuste normativo correspondiente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), de aquellos concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642, así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que por medio del oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), remitió a la Contraloría General de la República (CGR) el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia, según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 del ente contralor.
- III. Que por medio del oficio N° DFOE-IFR-IF-5-2013 de la Contraloría General de la República, se dispuso realizar una serie de acciones para proceder con la transición de hacia la Televisión digital.
- IV. Que mediante el acuerdo número 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- V. Que mediante oficios MICITT-DNPT-OF-073-2019 y MICITT-DNPT-OF-079-2019 recibidos el 4 y 20 de junio de 2019 respectivamente, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia proceder a emitir el criterio técnico correspondiente en cuanto al proceso de adecuación de los títulos habilitantes bajo el estándar de televisión digital ISDB-Tb de la empresa Grupo Tamaga, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- VI. Que mediante oficio 05759-SUTEL-DGC-2019, la Dirección General de Calidad brindó el criterio técnico respecto a la adecuación de la empresa grupo Tagama, S. A.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones es el: "g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."
- V. Que uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones es la Optimización de los recursos escasos, el cual es definido como, "asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."

- VI. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- VII. Que los servicios de radiodifusión sonora o televisiva son definidos por el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones de la siguiente forma, *"aquellos de acceso libre, entendiéndose éste como el servicio de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea."*
- VIII. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- IX. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos estipula que es una obligación fundamental del Consejo de la SUTEL el, *"Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
- X. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 05759-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...)

1. ***Sobre la disposición conjunta MICITT-SUTEL para continuar con el análisis de adecuación de los títulos habilitantes de los concesionarios de bandas de radiodifusión televisiva***

Con acuerdo 007-051-2015 el Consejo aprobó la remisión del oficio 06539-SUTEL-DGC-2015, sobre el cumplimiento de la disposición 5.1, inciso c) del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, respecto de la emisión de dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes, con el propósito de que se valoraran las medidas y coordinaciones necesarias para proceder con el cumplimiento de la instrucción del Ente Contralor.

Sin perjuicio de lo anterior, el Viceministerio de Telecomunicaciones manifestó a la Superintendencia de Telecomunicaciones su interés en aplicar el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, para que los actuales concesionarios de televisión analógica adecúen sus títulos habilitantes vigentes hacia la televisión digital bajo el estándar ISDB-Tb. En este sentido, con base en los resultados obtenidos de las reuniones de trabajo realizadas entre ambas instituciones, mediante el acuerdo número 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de "Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital".

Al respecto la citada disposición conjunta, establece sobre el proceso de adecuación de títulos habilitantes de televisión bajo el estándar ISDB-Tb, lo que se extrae a continuación:

"La Superintendencia de Telecomunicaciones, respetando el principio de primero en tiempo, primero en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, remitirá al Poder Ejecutivo el

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

dictamen técnico respectivo, para que éste apruebe o impruebe dicha recomendación técnica sobre la adecuación de los títulos habilitantes en formato digital ISDB-Tb. El dictamen técnico de la SUTEL seguirá los siguientes aspectos:

1. **Se referirá únicamente al tema de adecuación y contendrá un análisis registral, un estudio de las características técnicas presentadas por el concesionario, la respectiva estimación de cobertura y la correspondiente recomendación técnica al Poder Ejecutivo.**
2. Se deberán analizar aspectos tales como la definición del área de cobertura según el diseño final de red propuesto por el administrado. Esta definición se realizará utilizando la herramienta de predicción de cobertura Chirplus BC, desarrollada por la empresa LSTelcom, la cual cumple con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, específicamente la recomendación UIT-R P.1546, "Métodos de predicción de punto a zona para servicios terrenales en la gama de frecuencias de 30 a 3 000 MHz".
3. En caso de no contar con la información completa en el plazo establecido o en su defecto transcurrido el plazo conferido mediante solicitudes de ampliación no será posible emitir un dictamen para la adecuación de la concesión bajo en estándar digital, lo cual deberá ser comunicado al MICITT para que proceda como en derecho corresponda."
(Resaltado intencional)

Así las cosas, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL el presente informe de propuesta de dictamen técnico en apego a lo establecido en la disposición conjunta citada, específicamente en el contenido de los estudios que debe elaborar la SUTEL para las recomendaciones que correspondan al Poder Ejecutivo de cara a la adecuación de los títulos habilitantes en formato digital ISDB-Tb de los concesionarios históricos del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre.

Es importante indicar que, el día 16 de marzo del 2018 se realizó una reunión con personeros del Viceministerio de Telecomunicaciones (Minuta MIN-DGC-00013-2018), con el objetivo de presentarles preliminarmente la propuesta sobre las recomendaciones de adecuación de los títulos habilitantes en formato digital ISDB-Tb y llevar a cabo una discusión sobre los temas por recomendar, siendo que el presente documento incluye las mejoras valoradas en dicha sesión.

2. Estudio registral

Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB⁵, sobre la empresa Grupo Tagama S.A., se presenta el estudio registral correspondiente a la red de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la operación de los canales 49 y 52) de la citada empresa:

Tabla 1. Títulos habilitantes de la empresa Grupo Tagama S.A. relacionado con los canales 49 y 52

Frecuencias (MHz)	Numero de Acuerdo Ejecutivo	Servicio Radioeléctrico Habilitado	Uso Otorgado	Contrato de Concesión
680 a 686 Canal 49	N° 136 del 19 de agosto de	Radiodifusión (televisión de acceso libre)	Televisión de acceso libre	006-2007-CNR ¹
698 a 704 Canal 52				005-2007-CNR ²

¹Mediante Contrato de Concesión N° 006-2007 CNR se autorizó para el canal 49 la instalación de un transmisor en el Cerro Santa Elena, se le otorgó una cobertura de 45 km alrededor del punto de transmisión como repetidor del canal 52.

²Mediante Contrato de Concesión N° 005-2007 CNR se autorizó para el canal 52 la instalación de un transmisor en el Volcan Irazu, se le otorgó una cobertura de 45 km alrededor del punto de transmisión.

3. Otorgamiento de permisos experimentales para la operación de televisión digital (ISDB-Tb)

En cuanto a la empresa Grupo Tagama S.A., la misma no registra solicitud de permiso experimental para efectos de realizar pruebas en el estándar ISDB-Tb, durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre. No

⁵ Consulta realizada en el enlace: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

obstante, es preciso indicar que las condiciones de un eventual permiso experimental no tienen relación con la concesión o el proceso de adecuación en estudio.

4. Punto de transmisión

La empresa Grupo Tagama S.A., registra la asignación de los canales 52 (matriz) y 49 (repetidor del canal 52). En relación con el requerimiento de recurso para atender las necesidades para un canal digital de dicha empresa, de la información aportada, se extrae que requiere la habilitación para la instalación de un transmisor en la localidad del Volcán Irazú. Asimismo, se aportaron las características del servicio solicitado, las cuales se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 2. Características del servicio solicitado

Características	Pretensión
Contenido por retransmitir	El del canal 52 analógico (Contrato de Concesión 005-2007 CNR)
Canal Virtual	No se detalla
Canal físico	52 (698 MHz a 704 MHz)

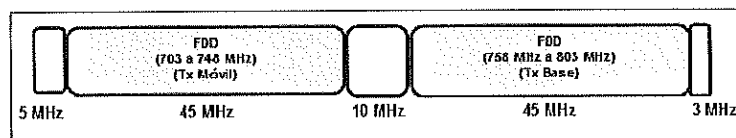
Según el detalle de la tabla 2, la empresa solicitó el canal físico 52 según la información especificada en las condiciones técnicas de operación desde el punto de transmisión solicitado en el Volcán Irazú.

Según el detalle de los canales asignados mostrados en la tabla 1 para el caso del canal 49 no resulta posible la asignación de dicho canal físico, por cuanto a la fecha el Poder Ejecutivo procedió con la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A., (concesionaria de los canales 54 como matriz y 49 con repetidor del canal 54) con cedula jurídica 3-101-145991 mediante Acuerdo Ejecutivo número 383-2018-TEL-MICITT donde el Artículo 1 del Por Tanto de dicho Acuerdo Ejecutivo, otorgó la instalación de un transmisor en el punto geográfico del Volcán Irazú con el canal físico 49 (680 MHz – 6868 MHz).

Para el caso del canal 52, según la nota CR 057 y CR 058 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo número 35257-MINAET y sus reformas, establece lo siguiente:

“CR 057 El segmento de 614 MHz a 698 MHz se atribuye al servicio de radiodifusión para las emisiones de televisión de acceso libre en UHF, canales físicos del 38 al 51, para transmisiones digitales en el estándar ISDB-Tb de conformidad con el Adendum III.

CR 058 El segmento de 698 MHz a 806 MHz (banda de 700 MHz) se atribuye al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deberán operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo A5 de la recomendación UIT-R M.1036):



Por lo tanto, los procedimientos de reasignación para las frecuencias otorgadas a los concesionarios actuales del servicio de radiodifusión para la prestación del servicio de televisión en este segmento, deberán iniciarse a más tardar un año antes de la fecha establecida por el Poder Ejecutivo para el apagón de la tecnología analógica e inicio de transmisiones en el estándar digital ISDB-Tb.”

Según el detalle de las notas anteriores del PNAF, para el caso del canal 52, éste se encuentra fuera del segmento de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión para las emisiones de televisión de acceso libre en UHF para transmisiones digitales en el estándar ISDB-Tb de conformidad con el Adendum III.

A partir de lo señalado, ante la no factibilidad de recomendar el eventual otorgamiento del canal 49 ni el canal 52, no es posible atender la solicitud de la empresa Grupo Tagama S.A., con cédula jurídica 3-101-127464,

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

específicamente en relación con el recurso escaso por asignar a dicha empresa para la transmisión del contenido del canal 52, puesto que en la actualidad no se cuenta con canales disponibles para asignación en los rangos inferiores al dividendo digital, destinados para la operación de la televisión digital terrestre. En el momento en que el Poder Ejecutivo cuente con canales físicos disponibles en estos segmentos, será posible atender estos requerimientos cumpliendo con los preceptos de la disposición conjunta mencionada, con énfasis en el principio de primero en tiempo y primero en derecho.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05759-SUTEL-DGC-2019 por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Grupo Tagama, S. A., con cédula jurídica 3-101-125313, según solicitud realizada por el MICITT mediante oficios MICITT-DNPT-OF-073-2019 del 4 de junio del presente año (referencia NI-06646-2019) y MICITT-DNPT-OF-079-2019 del 20 de junio del presente año (referencia NI-07406-2019) para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Indicar al Poder Ejecutivo que no es posible atender la solicitud de un canal físico a la empresa Grupo Tagama, S. A., con cédula jurídica 3-101-127464, para la transmisión del contenido del canal 52, puesto que en la actualidad no se cuenta canales disponibles para asignación en los rangos inferiores al dividendo digital, destinados para la operación de la televisión digital terrestre.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1867-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

7.3. Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de Repretel para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Repretel, para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

Al respecto, se conoce el oficio 05745-SUTEL-DGC-2019, del 27 de junio del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes de la solicitud, señala que la solicitud de la empresa agrupa a las empresas Corporación Costarricense de Televisión, S. A., Televisora Sur y Norte, S. A., Tele América, S. A. y Telesistema Nacional, S. A. y señala que luego de efectuados los estudios técnicos correspondientes, se concluye que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que emita los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-041-2019

De conformidad con la *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*, y en atención al oficio MICITT-DERRT-OF-033-2019 / MICITT-DCNT-OF-082-2019 del MICITT, NI-07561-2019, para que la SUTEL remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de adecuación de títulos habilitantes presentada por el Grupo REPARETEL (agrupando las empresas Corporación Costarricense de Televisión, S. A., Televisora Sur y Norte, S. A., Tele América, S. A. y Telesistema Nacional, S. A.), para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb), que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expediente ER-01829-2017, ER-01834-2017, ER-01825-2017, ER-01830-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante acuerdo N°007-051-2015 del 23 de setiembre del 2015, el Consejo aprobó la remisión del oficio 06539-SUTEL-DGC-2015, sobre el cumplimiento de la disposición 5.1, inciso c) del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, respecto de la emisión de dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes, con el propósito de que se valoraran las medidas y coordinaciones necesarias para proceder con el cumplimiento de la instrucción del Ente Contralor.
- III. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) y conforme a los lineamientos de la citada disposición conjunta, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05044-SUTEL-DGC-2019 del 7 de junio del 2019 como ampliación a los acuerdos 007-080-2018 (oficio 9755-SUTEL-DGC-2018), 017-078-2018 (oficio 9557-SUTEL-DGC-2018), 015-078-2018 (oficio 9556-SUTEL-DGC-2018) y 009-080-2018 (oficio 9756-SUTEL-DGC-2018) y el oficio 05282-SUTEL-DGC-2019 del 14 de junio de 2019.
- V. Que mediante oficio MICITT-DERRT-OF-033-2019 / MICITT-DCNT-OF-082-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (NI-07561-2019), recibido por esta Superintendencia el 24 de junio de 2019, el Grupo Repretel amplió la solicitud realizada el 05 de marzo de 2019 (NI-02989-2019).
- VI. Que en atención al oficio MICITT-DERRT-OF-033-2019 / MICITT-DCNT-OF-082-2019, la Dirección General de Calidad, mediante el oficio 05745-SUTEL-DGC-2019 del 27 de junio de 2019, emitió el criterio técnico correspondiente.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo*

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 05745-SUTEL-DGC-2019 del 27 de junio del 2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...)

1. Antecedentes

En la siguiente tabla se presentan las recomendaciones remitidas por el Consejo de la SUTEL para la atención de las solicitudes de adecuación de televisión digital para las empresas que componen el Grupo REPARETEL:

Tabla 1. Dictámenes técnicos emitidos por SUTEL para la adecuación hacia Televisión Digital

Tabla 3. Dictámenes técnicos emitidos por SUTEL para la adecuación hacia Televisión Digital

Concesionario	Recomendación de dictamen técnico	Acuerdo del Consejo de SUTEL	Canal virtual y físico recomendado para asignación
Telesistema Nacional S.A.	9556-SUTEL-DGC-2018 y 5282-SUTEL-DGC-2019	015-078-2018 / 042-038-2019	Canal físico: 22 Canal virtual: 2
Corporación Costarricense de Televisión S.A.	9557-SUTEL-DGC-2018 y 5282-SUTEL-DGC-2019	017-078-2018 / 042-038-2019	Canales físicos: 26 y 46 Canales virtuales: 26 y 46
Tele América S.A.	9755-SUTEL-DGC-2018 y 5282-SUTEL-DGC-2019	007-080-2018 / 042-038-2019	Canal físico: 34 Canal virtual: 4
Televisora Sur y Norte S.A.	9756-SUTEL-DGC-2018 y 5282-SUTEL-DGC-2019	009-080-2018 / 042-038-2019	Canal físico: pendiente de asignar según disponibilidad Canal virtual: 11

2. Sobre la solicitud de Grupo REPARETEL para análisis en relación con los dictámenes técnicos emitidos por SUTEL

Como se indicó en el acuerdo 042-038-2019 mediante el cual se aprobó y remitió el oficio 5282-SUTEL-DGC-2019, se aclaró respecto a la propuesta de asignación de Grupo REPARETEL "que las asignaciones realizadas a través de los títulos habilitantes otorgados a las empresas que componen el GIE no pueden ser cambiadas, por cuanto el mecanismo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones para dicho traslado corresponde a la cesión de frecuencias. En consecuencia, debe reiterarse que, el beneficio del GIE se refiere únicamente a la transmisión de contenidos por parte de un concesionario en el canal físico otorgado a otro que se encuentra dentro del mismo GIE, pero en ningún caso podría entenderse como un cambio del titular de la asignación del bien demanial. (...) En virtud de lo anterior, se concluye que, no existe un derecho adquirido al traspaso de la concesión, por cuanto fue voluntad del legislador establecer un límite a la disposición unilateral por parte del concesionario del bien concesionado, razón por la cual, se hace imperativo el cumplimiento del debido proceso administrativo, razón por la que no es posible atender la gestión requerida por el Grupo Reparetel."

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Por otra parte, respecto a la solicitud de la asignación de los canales 17, 21 y 25, todos otorgados en la actualidad a la empresa Otoche S.R.L., tal y como se indicó en el citado acuerdo "no es posible asignar el canal 21 a la empresa Televisora Sur y Norte S.A. hasta tanto se resuelva lo que corresponda con relación a los títulos habilitantes otorgados a la empresa Otoche S.R.L., considerando las recomendaciones técnicas brindadas por esta Superintendencia a través de los acuerdos 017-044-2013, remitido al MICITT por medio del oficio 4114-SUTEL-SCS-2013 del 19 de agosto de 2013 (oficio 3950-SUTEL-DGC-2013) y 020-027-2017, remitido al MICITT por medio del oficio 3014-SUTEL-SCS-2017 del 6 de abril de 2017 (oficio 2327-SUTEL-DGC-2017). (...) En este sentido, no es posible atender la solicitud del GIE, específicamente con relación al recurso escaso por asignar a la empresa Televisora Sur y Norte S.A. para la transmisión del contenido del canal 11, puesto que en la actualidad no se cuenta con canales disponibles para asignación en los rangos inferiores al dividendo digital, destinados para la operación de la televisión digital terrestre. En el momento en que el Poder Ejecutivo cuente con canales físicos disponibles en estos segmentos, será posible atender estos requerimientos cumpliendo con los preceptos de la disposición conjunta mencionada, con énfasis en el principio de primero en tiempo y primero en derecho."

Con relación a la renuncia de los canales 22, 34 (repetidoras) y 46 (canal matriz) presentada por Grupo REPRETEL, conviene diferenciar entre el acto de renuncia de la concesión, y el instituto de la cesión de la concesión, por cuanto no es procedente confundir el alcance de ambos términos en el trámite administrativo que nos ocupa.

Como un primer aspecto, el término "renuncia" evoca una "[d]eclaración de voluntad de un individuo por la cual manifiesta su intención de desprenderse de un derecho. Es admitida en nuestro ordenamiento jurídico siempre que no afecte a derechos irrenunciables y no sea contraria al interés o al orden público, ni perjudique a terceros"⁶.

De lo anterior, se extrae que la renuncia al título realizada por la concesionaria:

- a) Constituye un acto de manifestación unilateral de voluntad del beneficiario del derecho, no mediando en dicha decisión la Administración concedente;
- b) Es viable por cuanto se trata de un derecho renunciable y no causa afectación al orden público ni a terceros.

Por otra parte, en relación con el término cesión, a falta de definición en la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento, el Diccionario del español jurídico, lo define como el "Cesión de contrato. Traspaso al cesionario de todos los derechos y obligaciones que le corresponden en el contrato. Tiene que haber acuerdo entre el cedente, el cesionario y el cedido"⁷.

De acuerdo con la anterior definición, si bien es cierto se reconoce la posibilidad del concesionario de ceder los derechos y obligaciones derivados de un contrato de concesión, la misma se encuentra sujeta a límites establecidos en la legislación. En Costa Rica la Ley N° 8642 previó en el artículo 22, el cumplimiento obligatorio de requisitos subjetivos (inciso a) y objetivos (incisos b, c y d) del potencial cesionario. La ausencia de uno de ellos impediría la materialización del acto de cesión.

Teniendo claro los términos renuncia y cesión, deben realizarse las siguientes manifestaciones en relación con la gestión presentada por Grupo REPRETEL:

- a) La renuncia de la concesión en el presente caso se encuentra sujeta a las causales de extinción establecidas en el artículo 22 de la LGT.
- b) La cesión de la concesión se encuentra sujeta al efectivo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos en el artículo 20 de la LGT.
- c) La renuncia y la cesión de una concesión son institutos procesales antagónicos, siendo que en el primero se comunica a la Administración concedente la no explotación futura de los derechos concedidos en el título, es decir, se está en presencia de una causal de extinción del título, mientras que, en el segundo supuesto,

⁶ RAE-Diccionario del español jurídico: <https://dej.rae.es/tema/renuncia-de-derechos>

⁷ RAE-Diccionario del español jurídico: <https://dej.rae.es/tema/cesi%C3%B3n-de-contrato>

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

los derechos concedidos en el título pueden ser cedidos a un tercero, sea, pervive el derecho preconstituido, pero esta vez en cabeza de un tercero. En este último caso, se requiere la suscripción de un nuevo contrato con el concesionario cedido.

A partir de lo anterior, y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, artículos 20 y 22, no es procedente utilizar la figura de la renuncia como mecanismo para traspasar a un tercero la frecuencia de la que se está renunciando. En ese sentido, fue voluntad del legislador regular ambos institutos de manera independiente, por lo que atendiendo al principio de legalidad (artículos 13 de la Constitución y de la Ley General de la Administración Pública), no es posible pasar por alto la regulación expresa de la cesión de frecuencias contemplada en el artículo 20 de la Ley N° 8642. En el caso que nos ocupa, se realiza una renuncia "con el objetivo que sean puestas a disposición, a fin de ser asignadas al Grupo Repretel conforme" y además se indica "esto es una renuncia al canal físico, mas no al derecho de cobertura establecida para cada una de las redes (títulos habilitantes) de cada empresa indicada, manteniéndose la intención de que cada uno de los derechos sean considerados dentro del dictamen de adecuación para su uso en televisión digital correspondiente" lo cual no se enmarca dentro del cuadro fáctico aplicable a una renuncia y pareciera asociarse más a una cesión. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que con las recomendaciones emitidas en los acuerdos que se indican en la tabla 1 del presente oficio se entienden por satisfechas y comprendidas las necesidades del GIE.

Por otra parte, la cesión de la concesión se encuentra sujeta a presupuestos mínimos tasados en el artículo de referencia, es decir, no aplica de pleno derecho por la simple solicitud de traspaso a un tercero. No se puede confundir la renuncia en análisis con el traspaso de la concesión a un tercero, pues tal como se señaló, el legislador dispuso las vías legalmente procedentes en uno u otro caso, contrario sensu, su regulación hubiera sido conjunta o al menos se hubiera previsto dicha posibilidad.

Atendiendo al principio de legalidad y de paralelismo de las formas, comúnmente conocido bajo la expresión "de que las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen", que obliga al operador jurídico a seguir el mismo procedimiento y observar los mismos requisitos que se dieron para la creación de una determinada institución, cuando pretende extinguirla o modificarla sustancialmente, de requerirse la cesión de la concesión de frecuencia, el petente debe someterse a las formas legalmente establecidas, por cuanto, la renuncia a la frecuencia no es el medio idóneo para disponer del traspaso de una concesión.

Debe considerarse además que no existe un derecho adquirido al traspaso del título. El régimen de concesiones con el Estado está sujeto a una relación de sujeción especial, normada bajo los valores y principios del Derecho Administrativo, donde se regula de manera intensa la relación que mantiene el concesionario con la Administración concedente. Es decir, la concesión de servicios públicos, o de bienes considerados del demanio público (espectro radioeléctrico), se regula mediante normas especiales, y van más allá de la simple suscripción de un acuerdo inter-partes (régimen meramente civilista), e incluso de una relación de contratación administrativa, regulada bajo los principios y normas de la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

Es en virtud de ese régimen de sujeción especial, que puede considerarse al concesionario como el titular de un "derecho adquirido" al uso y disfrute del bien concesionado, en la forma y términos dispuestos en el título habilitante, sin que le alcance para traspasar ese derecho a un tercero, pasando por alto las formas legalmente establecidas.

Finalmente, debe señalarse que no puede condicionarse el acto unilateral de renuncia de la concesión, a las resultas del traspaso de las frecuencias indicadas en el título habilitante a un tercero, esto porque como ya se indicó no existe norma que permita dar ese tratamiento al trámite de renuncia, y aunado a ello, la naturaleza jurídica del título otorgado--no existe un derecho adquirido al traspaso de la concesión--, impide disponer unilateralmente del bien concesionado, sin el cumplimiento del debido proceso administrativo, sea siguiendo el trámite de la cesión contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones. En este mismo sentido, en caso que el espectro, en atención a la renuncia del concesionario, sea recuperado por el Estado, en el marco del proceso que nos atañe correspondiente a la adecuación de los títulos habilitantes para televisión digital, dicho recurso quedaría disponible para su asignación respetando lo dispuesto en la "Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital", específicamente sobre la atención de "primero en tiempo primero en derecho.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

(...)"

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger la presente propuesta de dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Corporación Costarricense de Televisión, S. A. con cédula jurídica 3-001-009617, Telesistema Nacional, S. A. con cédula jurídica 3-001-009176, Tele América, S. A. con cédula jurídica 3-001-212333 y Televisora Sur y Norte, S. A. con cédula jurídica 3-001-043591 como parte del Grupo de Interés Económico denominado Grupo REPTEL (conformación analizada por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 4372-SUTEL-DGM-2019), para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo valorar lo expuesto en el presente dictamen de cara a la ampliación realizada mediante oficio MICITT-DERRT-OF-033-2019 / MICITT-DCNT-OF-082-2019 recibido el 24 de junio del presente año, según lo dispuesto en la legislación actual, en el marco de adecuación de los títulos habilitantes para la televisión digital y lo desarrollado en el presente informe.

TERCERO: Señalar al Poder Ejecutivo que no es posible la asignación de los canales 17, 21 y 25 al Grupo REPTEL, tal y como fue requerido, ya que estos se encuentran actualmente concesionados a la empresa Otoche S.R.L. por medio del Acuerdo Ejecutivo N° 2809-2002-MSP del 17 de julio de 2002 que cuenta con el Contrato de Concesión N° 004-2008-CNR del 15 de abril de 2008.

CUARTO: Notifíquese al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-01829-2017, ER-01834-2017, ER-01825-2017, ER-01830-2017 de esta Superintendencia.

QUINTO: Remítase al MICITT copia del oficio 05745-SUTEL-DGC-2019 del 27 de junio del 2019 de la Dirección General de Calidad, el cual constituye el antecedente técnico de motivación del presente acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

7.4. Propuesta otorgamiento de enlaces del servicio fijo a nombre de Génesis Televisión, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de enlaces del servicio fijo de la empresa Génesis Televisión, S. A.

Sobre el tema, se conoce el oficio 05185-SUTEL-DGC-2019, del 12 de junio del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud, explica los resultados del estudio técnico aplicado por la Dirección a su cargo y señala que con base en estos, se determina que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05185-SUTEL-DGC-2019, del 12 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 037-041-2019

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 05185-SUTEL-DGC-2019, del 12 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de enlaces del servicio fijo de la empresa Génesis Televisión, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-178-2019**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A GÉNESIS TELEVISION, S. A.****EXPEDIENTE: G0051-ERC-DTO-ER-500-2019****RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-072-

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

2019 recibido en esta Superintendencia el 11 de marzo del 2019, informó que el concesionario **Génesis Televisión S.A. (en adelante Génesis)**, con número de cédula jurídica 3-101-089786, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 61)

3. Que el día 5 de junio del 2019 (minuta MIN-DGC-052-2019) se realizó sesión de trabajo con los señores Dimitri Sklioutovski y Juan Carlos Brenes y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 3 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-072-2019. (Folios 62 al 63)
4. Que mediante oficio número 04956-SUTEL-DGC-2019, del 5 de junio del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario **Génesis** para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 64 al 69)
5. Que el concesionario **Génesis** mediante escrito de fecha 7 de junio del 2019, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-06820-2019 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°4956-SUTEL-DGC-2019 para su eventual concesión directa. (Folio 70)
6. Que mediante oficio N° 05185-SUTEL-DGC-2019 del 12 de junio del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Génesis Televisión S.A."*
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

perjudiciales entre ellas.

- V. Que de conformidad con la nota CR 084, *"El segmento de frecuencias de 5925 MHz a 6425 MHz (Banda L6 GHz) se atribuye al Servicio Fijo para sistemas de radioenlaces canalizados según la recomendación UIT-R F.383. Este segmento es de asignación no exclusiva en el SFS y en el Servicio Fijo. El SFS no debe causar ni reclamar interferencias al servicio Fijo."*
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
 - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
 - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- IX. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el concesionario **Génesis** y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- X. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio número 05185-SUTEL-DGC-2019, en fecha del 12 de junio del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de tres (3) enlaces solicitados por el concesionario Génesis Televisión S.A.

Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-DCNT-DNPT-OF-072-2019 recibido por esta Superintendencia el 11 de marzo del 2019.

1. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia utilizó los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus_TC⁸, y SpectraEMC de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

⁸ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Génesis Televisión S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 4956-SUTEL-DGC-2019 del 5 de junio del 2019, se le informó al concesionario Génesis Televisión S.A., las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo posibles cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicho concesionario, realizada el día 5 de junio del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante nota recibida el 7 de junio del presente sin número de consecutivo (NI-06820-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 4956-SUTEL-DGC-2019.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

2. Naturaleza de los enlaces

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Génesis Televisión S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación realizada por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo número 027-2019-TEL-MICITT).

3. Recomendaciones

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de tres (3) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 1 al concesionario Génesis Televisión S.A., con cédula jurídica N° 3-101-089786, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-072-2019 recibido por esta Superintendencia el 11 de marzo del 2019 asociadas a la adecuación realizada por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo número 027-2019-TEL-MICITT.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la entrega de tres (3) enlaces descritos en el apéndice 1 del presente informe a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.*

- XI.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 5185-SUTEL-DGC-2019 del 12 de junio de 2019 para el eventual otorgamiento de tres (3) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario Génesis Televisión S.A., con cédula jurídica N° 3-101-089786, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-072-2019 recibido por esta Superintendencia el 11 de marzo del 2019 asociadas a la adecuación realizada por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo número 027-2019-TEL-MICITT.
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario **Génesis Televisión S.A.**, con cédula de persona 3-101-089786 la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del informe número 05185-SUTEL-DGC-2019, del 12 de junio del 2019.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 30 físico (segmento de frecuencias 566 – 572 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	La dispuesta mediante la adecuación realizada por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo número 027-2019-TEL-MICITT
Indicativo	TE-GTV

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

4. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
- 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
 - 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario **Génesis Televisión S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-089786, estará obligado a:
- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

5. Remitir al Micitt copia del expediente administrativo **G0051-ERC-DTO-ER-500-2019**

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

7.5. Recomendación para la aprobación de la actualización del procedimiento número DGC-CA-PROC-16 sobre la inspección de las redes de telecomunicaciones.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la recomendación presentada por la Dirección General de Calidad para la aprobación de la actualización del procedimiento número DGC-CA-PROC-16 sobre la inspección de las redes de telecomunicaciones.

Al respecto, se da lectura al oficio 05780-SUTEL-DGC-2019, del 27 de junio del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo los detalles del tema indicado.

El señor Fallas Fallas explica que tomando en consideración que a través de la contratación 2018CD-000026, la Unidad Administrativa de Espectro adquirió nuevo equipo tecnológico para la verificación de los

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

acuses de instalación realizados por los usuarios del espectro y que en el ejercicio de las inspecciones se han detectado necesidades de mejora al procedimiento, se presenta la propuesta respectiva al Consejo en esta oportunidad, para su valoración.

En vista de lo señalado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la aprobación y comunicación de la versión 02 del Procedimiento para la inspección de las redes de telecomunicaciones, que cuenta con el número de procedimiento DGC-CA-PROC-16.

Agrega que dicho procedimiento cumple con lo dispuesto en el acuerdo 029-006-2016, de la sesión ordinaria 006-2016, celebrada el 04 de febrero del 2016, a través del cual se aprobó el "*Procedimiento para elaboración de procedimientos internos*".

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05780-SUTEL-DGC-2019, del 27 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 038-041-2019

1. Dar por recibido y aprobar el oficio número 05780-SUTEL-DGC-2019, del 27 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de la versión 02 del Procedimiento para la inspección de las redes de telecomunicaciones, que cuenta con el número de procedimiento DGC-CA-PROC-16.
2. Aprobar la actualización del procedimiento DGC-CA-PROC-16, para la inspección de las redes de telecomunicaciones, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 026-092-2017, de la sesión ordinaria 092-2017, celebrada el 20 de diciembre del 2017.
3. Trasladar el procedimiento citado a la Unidad de Gestión de Documental, para que proceda con el registro respectivo en el Repositorio Documental y el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE

INDICE

1.	<u>OBJETIVO</u>	210
2.	<u>ALCANCE</u>	210
3.	<u>DOCUMENTOS RELACIONADOS</u>	210
4.	<u>DEFINICIONES</u>	211
5.	<u>PARTICIPANTES</u>	212
6.	<u>PROCEDIMIENTO</u>	212
7.	<u>DIAGRAMA DE FLUJO</u>	223

CONTROL DE CAMBIOS

Tabla 4. Control de cambios

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Nº	Sección / Párrafo modificado	Cambio realizado	Responsable	Fecha Mes / año
1	Alcance	Se amplió la redacción al citar la normativa vigente.	Mónica Salazar	julio 2019
2	Documentos relacionados	Se incorporó el procedimiento DGC-CA-PROC-18 y los documentos FR-CA-01 y FR-CA-03. Se actualizó el acta de inspección y se le denominó FR-CA-02.	Emilio Ledezma Paul Avendaño Mónica Salazar	julio 2019
3	Definiciones	Se actualizó la lista de definiciones.	Emilio Ledezma Paul Avendaño Mónica Salazar	julio 2019
4	Procedimiento	Se actualizaron las actividades del procedimiento, en función de los nuevos equipos adquiridos, la incorporación del procedimiento DGC-CA-PROC-18 y el protocolo de coordinación establecido para la ejecución de las inspecciones.	Emilio Ledezma Paul Avendaño Mónica Salazar	julio 2019
5	Diagrama de flujo	Se actualizó en función de los cambios emitidos en el procedimiento.	Mónica Salazar	julio 2019
6	Apéndices	Se actualizaron los instructivos y se cambió el nombre a apéndices.	Emilio Ledezma Paul Avendaño Mónica Salazar	julio 2019

1. OBJETIVO

Definir los pasos que deben de llevarse a cabo durante la ejecución de las inspecciones en atención a los acuses de instalación presentados por los permisionarios y concesionarios del espectro radioeléctrico, en adelante regulados.

para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y según lo dispuesto en los artículos 73 inciso e) y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593.

2. ALCANCE

El presente procedimiento es aplicable para la ejecución de inspecciones de las redes de telecomunicaciones descritas en los Acuerdos Ejecutivos vigentes de aquellos regulados que hayan cumplido un año desde su respectiva notificación y/o para los cuales hayan presentado el acuse de instalación ante la SUTEL, según los servicios descritos en los instructivos adjuntos al presente procedimiento.

3. DOCUMENTOS RELACIONADOS

Tabla 5. Documentos relacionados con el procedimiento de inspecciones

Nivel Documentación	Código	Nombre del documento
Documentación interna	09131-SUTEL-DGC-2016	Capítulo 2. "Definición de los parámetros técnicos y procedimientos de medición sobre los servicios radioeléctricos del PNAF y mejores prácticas para la
	04172-SUTEL-DGC-2017	

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Nivel Documentación	Código	Nombre del documento
		<i>disminución de interferencias generadas por los servicios de radiodifusión".</i>
	Acuerdos Ejecutivos	Varía según el regulado, pueden ser consultados a través de la herramienta de Gestión Documental (Laserfiche) o la que disponga el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).
	FR-CA-01	Formulario previo a la inspección
	FR-CA-02	Acta de inspección
	FR-CA-03	Constancia de visita
Procedimientos	DGC-CA-PROC-15	Procedimiento para las mediciones de cobertura de espectro utilizando las unidades fijas y móviles del SNGME.
	DGC-CA-PROC-18	Procedimiento para la realización de giras de la Dirección General de Calidad.
Documentación externa	Acuse de instalación	Documento notificado a esta Superintendencia por parte del regulado mediante el cual hace acuse de instalación de la red, conforme al título habilitante otorgado.
Normativa asociada	Ley N°8642	Ley General de Telecomunicaciones.
	Ley N°7593	Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
	Reglamento	Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
	Decreto N°35257-MINAET y sus reformas	Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
	Ley N°4573	Código Penal.
Apéndices	Apéndices del procedimiento para la inspección de las redes de telecomunicaciones	Guía para la evaluación y proceso de medición.

4. DEFINICIONES

- Acta de inspección*: documento formal en el cual se registrarán los resultados obtenidos en la visita de inspección.
- Analizador de espectro*: equipo de medición electrónica que permite visualizar en una pantalla los componentes espectrales en un espectro de frecuencias de las señales presentes en la entrada de la antena de este equipo de medición.
- Equipo de inspección*: herramientas tecnológicas necesarias para llevar a cabo la inspección. Conformado por el sensor de potencia, analizador de espectro, telemetro y otros dispositivos que sean necesarios para la debida ejecución de esta tarea.
- Equipo de trabajo*: funcionario o funcionarios de SUTEL encargados de llevar a cabo la inspección.
- Programador de giras*: sistema informático implementado por el departamento de Tecnologías de la Información de la SUTEL, que permite a los funcionarios de la Dirección General de Calidad verificar la disponibilidad y realizar reservaciones para el uso de equipos de medición y los vehículos del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro.
- Inspección*: visita que realizan los inspectores de la SUTEL para validar que la red del regulado cumple con lo dispuesto en su Acuerdo Ejecutivo y la normativa vigente.
- Inspector*: funcionario de la SUTEL capacitado para llevar a cabo la inspección.
- Irregularidad perjudicial*: irregularidad que comprometa, degrade, interrumpa o impida el funcionamiento de un servicio de telecomunicaciones que opere de acuerdo con las características

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- técnicas de título habilitante, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642) y su Reglamento, así como el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
- i) *Plan de inspección*: listado de casos de permisionarios y/o concesionarios (regulados) a inspeccionar que se le asignan a un inspector, que incluye también el rango de fechas en el que deberá ejecutar las inspecciones asignadas.
 - j) *Plan Nacional de Atribución de Frecuencias*: de conformidad con el artículo 6, numeral 14) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642), es el plan que designa las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico según su uso, tomando en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Su dictado corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones por intermedio de su jerarca, en conjunto con la Presidencia de la República.
 - k) *Red de telecomunicaciones*: de conformidad con el artículo 6, numeral 19) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642), sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.
 - l) *Regulado*: para efectos del presente procedimiento, corresponde al permisionario o concesionario que será visitado para inspeccionar su red de telecomunicaciones.
 - m) *Representante del regulado*: responsable nombrado por el regulado para atender a los inspectores durante la inspección. Puede suceder que el representante también cumpla el rol de técnico de la red de telecomunicaciones.
 - n) *Sensor de potencia*: equipo que proporciona mediciones de potencia, utilizado para verificar la potencia máxima establecida en el título habilitante o en su defecto, de conformidad con lo especificado en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - o) *Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME)*: conjunto de equipos y sistemas que permiten la verificación técnica de las emisiones radioeléctricas y contrastar las condiciones de operación respecto de lo dispuesto en el Título Habilitante.
 - p) *Técnico de la red de telecomunicaciones*: técnico asignado por el regulado para dar soporte a su red y colaborar en el proceso de inspección según los requerimientos de los inspectores.
 - q) *Telemetro*: dispositivo que utiliza un rayo láser para determinar la distancia hasta un objeto.

5. PARTICIPANTES

- a) Abogado.
- b) Consejo.
- c) Director General de Calidad.
- d) Gestión Documental.
- e) Inspectores.
- f) Jefatura inmediata.
- g) Coordinador del área.
- h) Representante del regulado.
- i) Secretaria del Consejo.
- j) Técnico de la red de telecomunicaciones.

6. PROCEDIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 76 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley N° 7593), así como en el artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642), la SUTEL cuenta con la potestad para "*inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones...*".

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

La inspección de las redes de telecomunicaciones tiene como fin garantizar la integridad y calidad de las redes, validar que se dé un uso eficiente del espectro y mitigar posibles interferencias, ya que si en la inspección se comprueba que la red de telecomunicaciones no reúne los requisitos de instalación, se procederá a formular las recomendaciones técnicas necesarias para que el regulado realice las correcciones en un determinado plazo, que en ningún caso podrá ser menor de 48 horas ni podrá exceder de treinta (30) días naturales, esto de conformidad con el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642).

Aunado a lo anterior, el citado artículo dispone que en caso de detectar una irregularidad perjudicial, *"SUTEL ordenará la suspensión inmediata de la transmisión del equipo causante de la interferencia hasta la corrección de la irregularidad"*, por lo que la Dirección General de Calidad apercibirá al regulado para que cese transmisiones en vista de las irregularidades perjudiciales. En caso de no acatar las indicaciones de la SUTEL, se informará a la Dirección General de Mercados para la valoración del inicio de un procedimiento sancionatorio.

Es importante mencionar que, el artículo 76 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley N° 7593), así como en el artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642), establecen que *"Los funcionarios de la Sutel, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, serán considerados autoridad pública y podrán solicitar el apoyo necesario de la Fuerza Pública"*, para aquellos casos que amerite este apoyo, tal y como se describe en el procedimiento DGC-CA-PROC-18.

Finalmente, es importante señalar que en las inspecciones que realiza la SUTEL se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el título habilitante, específicamente parámetros como lo son la ubicación, marca y modelo de los equipos, frecuencia central, potencia, ancho de banda, desviación de frecuencia, altura de antena, tipo de modulación, número de emplazamientos, operación y entre otros elementos que se especifiquen en el Acuerdo Ejecutivo.

Tabla 6. Procedimiento y etapas de la inspección

Actividad	Responsable	Actividad
ETAPA 1: PROCESO DE ACTIVIDADES PREPARATORIAS		
1.	Coordinador del área	Selecciona los Acuerdos Ejecutivos vigentes de aquellos regulados del espectro radioeléctrico que hayan cumplido un año desde su respectiva notificación y/o hayan presentado el acuse de instalación solicitado en su respectivo Acuerdo Ejecutivo. Así como los casos que requieren una segunda inspección, de conformidad con lo estipulado en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642).
2.		Crea el plan de inspección que garantice la posibilidad de evaluar a varios regulados en un mismo día (dentro del Gran Área Metropolitana) o en una gira de varios días (fuera del Gran Área Metropolitana).
3.		Elige al inspector 1.
4.		Envía el plan de inspección al inspector 1, a través del correo electrónico institucional.
5.	Inspector 1	Recibe el plan de inspección en su correo electrónico institucional.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Actividad	Responsable	Actividad
6.		Revisa el expediente de cada uno de los casos asignados en el plan de inspección, con el fin de identificar lo siguiente: ▪ Información de contacto. ▪ Acuerdo Ejecutivo. ▪ Tipo de red: de un sitio o varios sitios. ▪ Dirección exacta del (los) sitio(s) de inspección. ▪ Aportes de información recientes por parte del regulado que se consideren como insumos para la inspección. ▪ Verificar si el regulado fue inspeccionado anteriormente (este caso ocurre cuando el regulado no aprobó la primera inspección). Además, revisa que el regulado se encuentre al día con el pago del canon de reserva del espectro, para lo cual debe consultar los archivos de Excel que remiten vía correo electrónico los compañeros encargados de este tema.
7.		Aplica las disposiciones del procedimiento para la realización de giras de la Dirección General de Calidad (DGC-CA-PROC-18).
8.		Verifica la disponibilidad de los equipos de inspección en el sistema programador de giras.
9.	Inspector 1	Coordina vía telefónica con los regulados la fecha y hora de la visita (dentro del rango de fechas asignado por el Coordinador del área). En el proceso de llamada debe recopilar la siguiente información: ▪ Nombre y apellido de la persona que atendió la llamada. ▪ Cargo de la persona que atendió la llamada. ▪ Número telefónico directo de la persona que atendió la llamada. ▪ Correo electrónico de la persona que atendió la llamada. ▪ Hora de la llamada. ▪ Día de la llamada. Asimismo, verifique en la llamada que los correos electrónicos y números de fax presentes en el expediente sean correctos, pues a estos contactos también se debe enviar el oficio (oficio mencionado en las actividades 9.1.3 y 9.2). Considera que la llamada telefónica y la notificación del oficio se debe efectuar al menos diez (10) días hábiles antes de la fecha de inspección programada, debido a que usted requiere tiempo para revisar la respuesta del regulado. De acuerdo con la respuesta que dio el regulado vía telefónica, realiza lo siguiente: 9.1 Regulado sí acepta coordinar la inspección: procede a realizar los siguientes pasos: 9.1.1 Elige al inspector 2, de acuerdo con la disponibilidad de los compañeros. 9.1.2 Reserva los equipos de inspección y el vehículo para la fecha acordada en el sistema programador de giras.⁹ 9.1.3 Redacta un oficio para comunicar al regulado por escrito la fecha y hora de la visita de inspección y los requerimientos necesarios para el desarrollo de esta tarea. Use el oficio de ejemplo denominado "xxx-SUTEL-DGC-2019 EMPRESA XXX Oficio coordinación visita inspecciones", que se encuentra disponible en Sharepoint¹⁰. Otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que brinde respuesta y solicita que se copie la notificación al coordinador de área (eso se hace en el formulario para generar números de oficio) y que se adjunte al oficio el documento en Word llamado "FR-CA-01 Formulario previo a la inspección", que se localiza en el mismo sitio del oficio de ejemplo. Pasa a la actividad 10.

⁹ Elige de primera opción el vehículo Hilux placa CL-304939. Si los vehículos del área de Espectro no están disponibles, solicita un vehículo al área de transportes de conformidad con la actividad 16 del procedimiento para la realización de giras de la Dirección General de Calidad (DGC-CA-PROC-18).

¹⁰ El documento "xxx-SUTEL-DGC-2019 EMPRESA XXX Oficio coordinación visita inspecciones" está disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2HaFKHC>

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Actividad	Responsable	Actividad
		9.2 Regulado no acepta coordinar la inspección; procede a realizar los siguiente:
	Inspector 1	9.2.1 documenta lo sucedido en un oficio, el cual debe ser dirigido al <u>representante legal o presidente de la empresa</u> ; en caso de que el título habilitante este a título personal se dirige la notificación a nombre de la persona señalada en el Acuerdo Ejecutivo. Solicita por escrito que el regulado brinde la justificación amplia y detallada de la razón por la cual no atenderá la inspección. Otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que brinde respuesta y solicita que se copie la notificación al coordinador de área (eso se hace en el formulario para generar números de oficio). Pasa a la actividad 10.
10.		Envía el oficio a la Jefatura inmediata por correo electrónico, para obtener su visto bueno y la firma del documento.
11.	Jefatura inmediata	Revisa el oficio recibido, puede que ocurra una de estas dos situaciones: 11.1 Sí solicita modificaciones al oficio: envía por correo electrónico al inspector 1 el oficio con comentarios y el detalle de los cambios requeridos. El inspector 1 pasa a la actividad 12. 11.2 No solicita modificaciones al oficio: el documento no requiere modificaciones, firma el oficio y lo envía al inspector 1. El inspector 1 pasa a la actividad 13.
12.	Inspector 1	Aplica los cambios solicitados. Pasa a la actividad 10.
13.		Entrega el oficio al área de Gestión Documental para que se proceda con la notificación. Los inspectores 1 y 2 pasan a la actividad 15.
14.	Gestión documental	Notifica al regulado el oficio / resolución en cuestión, envía copia a los inspectores 1 y 2.
15.		Verifica que recibió copia de la notificación del oficio.
16.	Inspectores 1 y 2 ¹¹	Actualiza el documento de Excel " <i>Registro de inspecciones</i> ", específicamente la hoja denominada " <i>inspecciones (año en curso)</i> ", el cual está disponible en SharePoint ¹² . Los datos que debe actualizar son los siguientes: ▪ Oficio notificación visita de inspección. ▪ Fecha de visita de inspección. ▪ Hora de visita de inspección. ▪ Observaciones previas a la inspección (sólo en caso de que necesite agregar observaciones).
17.		Revisa el expediente una vez que haya transcurrido el plazo que se le otorgó al regulado para responder el oficio (cinco días hábiles).
18.	Inspectores 1 y 2	Identifica si el regulado aceptó la solicitud de visita de inspección que se realizó en la actividad 9. 18.1 Sí acepto (referencia actividad 9.1): revisa si en el expediente consta la respuesta al oficio enviado en la actividad 14. 18.1.1 Sí consta el oficio de respuesta por parte del regulado en el expediente. Pasa a la actividad 19. 18.1.2 No consta el oficio de respuesta por parte del regulado en el expediente. Pasa a la actividad 25. 18.2 No aceptó (referencia actividad 9.2): revisa si en el expediente consta la respuesta al oficio enviado en la actividad 14. 18.2.1 Sí consta el oficio de respuesta por parte del regulado en el expediente: Pasa a la actividad 26. 18.2.2 No consta el oficio de respuesta por parte del regulado en el expediente: elabora un oficio para recomendar al Director General de Calidad que aperciba al regulado y solicita a Gestión Documental que lo notifique. Pasa a la actividad 29.2.

¹¹ De ahora en adelante, cuando se haga referencia a los inspectores 1 y 2, se debe considerar que estos funcionarios pueden ejecutar las actividades en conjunto, pero si por las cargas de trabajo o una circunstancia particular no es posible, la actividad puede ser ejecutada únicamente por el inspector 1 o el inspector 1 puede delegar este trabajo al inspector 2. No obstante, aunque el inspector 2 la ejecute, el inspector 1 será responsable de velar para que esta actividad se cumpla.

¹² El documento "*Registro de inspecciones*" está disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2LHdbqW>.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Actividad	Responsable	Actividad
19.		Analiza la documentación aportada, ya que a través de dicha información se puede conocer de previo si el regulado presenta alguna irregularidad. Usa como apoyo para el análisis el apéndice 2 denominado "Guía para la evaluación de la inspección".
		Del análisis realizado, llega a una de las siguientes conclusiones:
		19.1 No se detectan una o más irregularidades: continua con la actividad 20.
		19.2 Sí se detectan una o más irregularidades: se debe valorar lo siguiente:
		19.2.1 Si es viable¹³ que todas las irregularidades sean corregidas antes de la visita: redacta oficio que comunique al regulado las irregularidades detectadas y solicita que estas sean corregidas antes de la visita de inspección. Considera que el plazo para hacer esta solicitud no podrá ser menor de 48 horas (contado a partir de la notificación del oficio y hasta el día de la inspección), de conformidad con el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Pasa a la actividad 21. <i>Nota: Proceda con la visita de inspección, aunque el regulado no conteste el oficio, en vista de que él aceptó la visita de inspección.</i>
	Inspectores 1 y 2	19.2.2 No es viable que todas las irregularidades sean corregidas antes de la visita: son irregularidades que implican una inversión mayor de tiempo y recursos por parte del regulado para hacer los ajustes correspondientes. Por ejemplo: el regulado reportó que cambió la ubicación del equipo que determina la cobertura de la red y esta modificación implicó un cambio de dicha cobertura. En esta situación, comunica al regulado por oficio lo siguiente: - Las irregularidades detectadas y explica los ajustes que debe realizar. Solicita que las irregularidades sean corregidas en un plazo no menor a 48 horas y no mayor de 30 días naturales (contado a partir de la notificación del presente oficio), de conformidad con el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. - Que su red debe ser conforme a lo descrito en el Acuerdo Ejecutivo correspondiente. En las observaciones del formulario para crear oficios, solicita a Gestión Documental que adjunte dicho Acuerdo Ejecutivo (especifica el Número de Ingreso -NI-). - Que debe notificar a la SUTEL (por escrito) que realizó los ajustes requeridos, antes de que venza el plazo otorgado. - Que se cancela la fecha programada para la inspección y se le propone una nueva fecha de visita de inspección. Posteriormente, continúe con la actividad 21. <i>Nota: Proceda con la visita de inspección, aunque el regulado no conteste el oficio, en vista de que él aceptó la visita de inspección.</i>
20.		Completa la sección "Datos generales del regulado" del acta de inspección previo a salir de la institución, de conformidad con lo señalado en el apéndice 1 y luego continúa con la Etapa II del presente procedimiento.
21.		Envía el oficio al Director General de Calidad por correo electrónico, para obtener su visto bueno y la firma del documento.
22.	Director General de Calidad	Revisa el documento recibido, puede que ocurra una de estas dos situaciones:

¹³ Que sea técnicamente posible hacer los ajustes en un corto plazo, esto incluye aspectos de configuración en los equipos.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Actividad	Responsable	Actividad
		22.1 Hace comentarios y solicita modificaciones al documento: envía por correo electrónico a los inspectores el documento con el detalle de los cambios requeridos. Pasa a la actividad 23.
		22.2 Aprueba el oficio: el documento no requiere modificaciones, firma el oficio y lo envía al inspector que remitió el documento. Pasa a la actividad 24.
23.		Aplica los cambios solicitados. Pasa a la actividad 21.
		Entrega el documento al área que corresponda. Procede de la siguiente manera según el documento:
		24.1 Oficio de la actividad 19.2: entrega el oficio al área de Gestión Documental para que lo notifique. Complete las actividades de la 14 a la 16. Luego pasa a la actividad 20.
24.		<i>Nota: Proceda con la visita de inspección, aunque el regulado no conteste el oficio, en vista de que él aceptó la visita de inspección.</i>
		24.2 Oficio de la actividad 26.1.1: entrega el oficio al área de Gestión Documental para que lo notifique. Pasa a la actividad 29.
		24.3 Oficio de la actividad 26.1.3: solicita que el oficio se incluya en la próxima sesión del Consejo, a través del formulario que está disponible en el SharePoint de la Dirección General de Calidad ¹⁴ . Pasa a la actividad 30.
25.		Envía correo electrónico al regulado para reiterar la solicitud. Si ya envió el correo, pasa a la actividad 20. ¹⁵
		Verifique si el regulado comunica que acepta la visita de inspección. Puede ocurrir una de las siguientes tres opciones:
		26.1 No aceptó nuevamente a la visita de inspección: Para los casos en los que se negaron a la inspección y justificaron las razones por las cuales no acepta la visita, analiza la justificación para determinar la forma de proceder de acuerdo con lo siguiente:
		26.1.1 Manifestó no tener interés en el proceso o cualquier otra justificación que incurra en infracciones graves o muy graves según el artículo 67 de la Ley N°8642: elabora y firma un oficio (informe) dirigido a la Dirección General de Mercados, en el que se recomiende valorar la procedencia del inicio de un procedimiento sancionatorio, para que se valore si el regulado incurrió en infracciones muy graves de conformidad con el inciso a) y los numerales 7 y 8 del artículo 67 de la Ley N°8642. Pasa a la actividad 24.
26.	Inspectores 1 y 2	26.1.2 Demostró que por razones fuera de su control no podrá atender en la fecha acordada (que excede el plazo otorgado para cumplir con las inspecciones asignadas): la justificación debe ser clara y detallada, asimismo debe aportar documentos que evidencien la situación. Envía la información por correo electrónico al coordinador del área para que valore reprogramar la inspección. Pasa a la actividad 27.
		26.1.3 No usa el espectro radioeléctrico: emita una recomendación por oficio al Consejo para comunicar al MICITT que el regulado no usa el espectro. Antes, remita el oficio al Director para revisión. Pasa a la actividad 22.
		26.2 Aceptó la visita de inspección: pasa a la actividad 19.
27.		Recibe correo electrónico de parte de los inspectores, con la justificación y evidencia aportada por el regulado.
28.	Coordinador del área	Analiza el caso con el abogado o jefatura inmediato de ser necesario, puede ocurrir lo siguiente:

¹⁴ El formulario para solicitar que se agende el tema en la próxima sesión del Consejo está disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2wmAADn>.

¹⁵ La visita se realizará, aunque el regulado no aporte la información. Lo anterior, considerando que en la actividad 9 el regulado aceptó programar la fecha y hora de la visita.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Actividad	Responsable	Actividad
		28.1 Avala justificación: enlista el caso para asignarlo en un próximo plan de inspección y comunica a los inspectores que da por finalizado el procedimiento.
		28.2 No avala la justificación: le envía correo electrónico a los inspectores para que procedan a formular un oficio de recomendación de traslado del caso a la Dirección General de Mercados con el fin de valorar la procedencia del inicio de un procedimiento sancionatorio. Pasa a la actividad 26.1.1.
29.	Gestión Documental	Notifica el oficio a los Directores, según corresponda:
		29.1 Director General de Mercados: notifica oficio de la actividad 26.1.1.
		29.2 Director General de Calidad: notifica oficio de la actividad 18.2.2. Pasa a la actividad 32.
30.	Consejo	Analiza la recomendación de la Dirección General de Calidad en la sesión del Consejo. Pasa a la actividad 31.
31.	Secretaría del Consejo	Comunica mediante oficio el acuerdo del Consejo. Finaliza el procedimiento ¹⁶ .
32.	Director General de Calidad	Recibe oficio con recomendación de apercibir al regulado.
33.		Solicita a un abogado emitir la resolución correspondiente.
34.		Emite resolución correspondiente.
35.	Abogado	Entrega la resolución al área de Gestión Documental para que se proceda con la notificación.
36.	Gestión Documental	Notifica la resolución.
37.		Verifica que recibió copia de la notificación de la resolución.
38.		Actualiza el documento de Excel "Registro de inspecciones", incluye en el espacio de observaciones una nota que informe que se apercibió al regulado.
39.	Inspectores 1 y 2	Revisa el expediente una vez que haya transcurrido el plazo que se le otorgó al regulado para responder la resolución (cinco días hábiles).
		39.1 Regulado sí contestó: pasa a la actividad 26.
		39.2 Regulado no contestó: pasa a la actividad 26.1.1.
ETAPA 2: INSPECCIÓN		
40.		Contacta al representante del regulado una vez que llegue al sitio, para iniciar con las pruebas de inspección.
41.	Inspectores 1 y 2	Determine si es posible inspeccionar:
		41.1 El regulado sí permite inspeccionar: soliciten al regulado que esté presente en todo momento durante el proceso de inspección. Pasa a la actividad 42.
		41.2 El regulado no permite inspeccionar: en caso de que se les niegue el acceso a los funcionarios de la SUTEL, realice lo siguiente:
		41.2.1 En la sección de observaciones del acta de inspección, indique con detalle todo lo sucedido.
		41.2.2 Recopile evidencia con el analizador de espectro sobre la ocupación del recurso otorgado a través del Título Habilitante, de conformidad con el procedimiento señalado para el uso de dicho equipo en el apéndice 3. Pasa a la actividad 46.
42.		Verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el título habilitante, para lo cual debe considerar los parámetros que se indican a continuación:
		42.1 Operación: Verifique que la red de telecomunicaciones este en operación.
		42.1.1 Sí está en operación: continúa con la actividad 42.2.
		42.1.2 No está en operación: recopile evidencia con el analizador de espectro sobre el no uso del recurso otorgado a través del Título Habilitante, de conformidad con el procedimiento señalado para el uso de dicho equipo en el apéndice 3. Continúa con la actividad 43.

¹⁶ Aunque el procedimiento concluya, los inspectores quedan a entera disposición del Consejo y del MICITT en caso de que ellos requieran colaboración de aspectos que son competencia de la Dirección General de Calidad.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Actividad	Responsable	Actividad
	Inspectores 1 y 2	42.2 Muestra: Las redes de telecomunicaciones se encuentran en continuo uso, para la ejecución de las tareas propias de cada regulado. Es recomendable que la inspección se realice de forma ágil, sin impactar la productividad del regulado, de los cuales gran parte requieren las comunicaciones para los servicios de salud, seguridad, logística, sistemas de telemetría, construcción entre otros. En este sentido, se recomienda considerar como cantidad de muestras mínimas las que se indican a continuación. - Con repetidora y/o bases, portátiles y móviles, se inspeccionan todas las repetidoras, bases, 3 portátiles, 3 móviles. - Con solo radios portátiles y móviles, se inspeccionan 5 equipos de cada uno. - Para el caso de los radios portátiles y móviles, si la red cuenta con dos o más modelos distintos, se debe elegir al menos 1 de cada modelo.
		42.3 Sitio de inspección: evalúa que las coordenadas geográficas del sitio de inspección coincidan con la ubicación señalada en el Acuerdo Ejecutivo. Para determinar este parámetro se utiliza el dispositivo GPS marca Garmin y modelo GPSMAP 62s. Si la latitud y longitud son distintas a los datos descritos el Acuerdo Ejecutivo, se deben anotar los valores identificados en la sección de observaciones del acta. Se permite un margen de error de cincuenta metros (50 m), pero en caso de superar este valor se debe realizar el análisis de cobertura del transmisor con la herramienta de software de la institución. Lo anterior, con el fin de determinar que la diferencia de coordenadas geográficas no modifica la cobertura otorgada.
		42.4 Marca y modelo de equipos: toma nota de la marca y modelo de los equipos valorados durante la inspección (de la muestra seleccionada). En caso de algún cambio, verifica que los equipos cuenten con las mismas características técnicas (tipo de modulación, potencia y rango de frecuencias), para ello solicita al regulado a través del acta de inspección que haga el reporte completo a SUTEL de las características técnicas de los nuevos equipos, a través del formulario de solicitud de frecuencias, en el plazo de 10 días hábiles. Esta información deberá ser remitida por el regulado al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr.
		42.5 Frecuencia: con el analizador de espectro, según las especificaciones de uso de este equipo descritas en el apéndice 3, valida que las frecuencias que operan en cada canal de comunicación correspondan a las especificadas en el Título Habilitante. Asimismo, verifica el modo de operación de dicho recurso, en cuanto a configuración (TX-RX) y modalidad de uso (canal directo, canal cruzado, repetidora o el que se especifique en el Acuerdo Ejecutivo).
	Inspectores 1 y 2	42.6 Potencia: con el sensor de potencia, según las especificaciones de uso de este equipo descritas en el apéndice 4, verifica la potencia máxima establecida en el título habilitante o en su defecto, de conformidad con el Adendum IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, que trata sobre <i>"las características técnicas de los equipos que utilizan tecnologías de banda angosta"</i>. De dicho documento se desprende que la potencia no podrá superar los 25 W en la salida del sistema transmisor hacia la antena. Si el equipo cuenta con duplexor, la medición se realiza a la salida del duplexor. No se mide la potencia en los radios portátiles, ya que por configuración de fábrica estos equipos operan hasta 4 W o 5 W, valores que no superan el máximo permitido.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Actividad	Responsable	Actividad
		42.7 Ancho de banda: de conformidad con la recomendación UIT-R SM.443-3, sobre "<i>Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones</i>", utiliza el método para la medición de Ancho de Banda Ocupado (OBW) es el B1% (también conocido como 99%), tanto para señales analógicas como digitales. Únicamente en los casos en los que por razones de interferencia o que no se cuente con un equipo que calcule B1%, se puede aproximar el valor de Ancho de Banda Ocupado con el método de xdB (ancho entre puntos). La medición se realizará con el analizador de espectro, según las especificaciones de uso de este equipo descritas en el apéndice 3. El resultado de medición no podrá superar el valor máximo establecido en el título habilitante o en su defecto, de conformidad con el Adendum IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente: - 11 kHz para modulación analógica. - 5,5 kHz para modulación digital FDMA. - 8,1 kHz para modulación digital TDMA.
		42.8 Desviación de frecuencia: con el analizador de espectro, según las especificaciones de uso de este equipo descritas en el apéndice 3, someta a evaluación el valor obtenido de conformidad con lo estipulado en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
		42.9 Altura de antena: valida este parámetro mediante el uso del telémetro, según las especificaciones de uso de este equipo descritas en el apéndice 5.
	Inspectores 1 y 2	42.10 Tipo de modulación: con el analizador de espectro, según las especificaciones de uso de este equipo descritas en el apéndice 3, verifica la posibilidad de demodular la señal, para determinar si es una señal analógica o digital. En caso de que la red sea de modulación digital, deberán identificar si el acceso al medio es de tipo TDMA o FDMA a partir del modelo del radio. Si tiene equipos operando en modulación digital y conservan en uso los equipos operando en modo contrario a la modulación estipulada en el título habilitante, deberá indicarse que debe cesar transmisiones. En caso contrario, donde el Acuerdo Ejecutivo le permite operar en modulación analógica y actualmente utiliza equipos con modulación digital, deberá presentar ante el Viceministerio de Telecomunicaciones el formulario de solicitud de frecuencias para modificar el Acuerdo Ejecutivo.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Actividad	Responsable	Actividad
		42.11 Número de emplazamientos: determina la cantidad de equipos presentes en el sitio de inspección y que esto coincida con lo descrito en el Acuerdo Ejecutivo. No obstante, de conformidad con lo estipulado en cada uno de los Acuerdos Ejecutivos "Prevía aprobación de la SUTEL, podrá incorporar nuevos emplazamientos con sus respectivos equipos y antenas (modificación de la red), siempre y cuando se respete la zona de acción establecida en este permiso según lo fundamentado en el artículo 84 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (RLGT), Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas." En este sentido, si en la inspección se identifica un aumento en el número de emplazamientos, por medio del acta de inspección solicita al regulado brindar la información de los nuevos equipos y antenas. El regulado presentará esta información a través del formulario de solicitud de frecuencias en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación del acta de inspección. El formulario debe ser remitido a la SUTEL al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr. Una vez que se verifique que los equipos cumplen con las características técnicas y que no modifica la cobertura asignada, se dará por aprobada la inspección. En caso de reducir el número de emplazamientos, los inspectores lo indicarán en las observaciones del acta y realizarán el análisis de cobertura, de ser necesario con la herramienta de software, para determinar si cumple con la cobertura establecida en el Acuerdo Ejecutivo.
43.		Analiza los resultados obtenidos con las condiciones de aprobación y no aprobación para cada uno de los parámetros anteriores se describen en el apéndice 2.
44.		Completa las secciones "Sitio de inspección", "Resultados obtenidos de la inspección" y "Observaciones" del acta de inspección, de conformidad con lo señalado en el apéndice 1.
45.	Inspectores 1 y 2	Informa al representante del regulado el resultado de la inspección. Los resultados de inspección se clasifican de la siguiente forma: 45.1 Regulado si aprueba la inspección: informa al regulado que aprobó la inspección y que el área de Gestión Documental notificará copia del acta vía correo electrónico. Pasa a la actividad 45. 45.2 Regulado no aprueba la inspección: la respuesta varía si esta inspección corresponde a la primera o segunda inspección: 45.2.1 No aprueba la primera inspección: en el sitio de inspección, comuníquelo al regulado: 45.2.1.1 Informa al regulado que <u>no</u> aprobó la inspección. 45.2.1.2 Indica al regulado que el área de Gestión Documental notificará copia del acta vía correo electrónico, en la cual se describen todas las irregularidades detectadas para que el regulado realice las correcciones necesarias dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser menor de 48 horas, ni podrá exceder de treinta (30) días naturales, contados a partir de la notificación del acta. No obstante, si se detecta una irregularidad perjudicial (interferencia), se le dará un plazo de 3 días hábiles para ejecutar las correcciones. 45.2.1.3 Solicita la información para analizar mediante las herramientas de software de la institución si la red de telecomunicaciones podría aprobar la inspección (no aplica para todos los casos, revisar apéndice 2).

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

Actividad	Responsable	Actividad
		45.2.1.4 Informa al regulado que esta Superintendencia realizará una segunda inspección para validar que haya efectuado los ajustes requeridos. Pasa a la actividad 45.
		45.2.2 No aprueba la segunda inspección: en el sitio de inspección, comuníquelo lo siguiente al regulado:
		45.2.2.1 Informa al regulado que no aprobó la inspección.
		45.2.2.2 Comunica al regulado que, en vista de no haber acatado las indicaciones de la SUTEL, se informará al Poder Ejecutivo para que proceda a imponer las sanciones correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Pasa a la actividad 46.
46.		Completa y firma constancia de visita (FR-CA-03), asegurarse de que los datos para notificación que aporte el regulado sean legibles.
47.		Guarda los equipos de inspección, verificar que se encuentren los equipos apagados y completos. En caso de algún daño o pérdida, se deberá reportar de forma inmediata a la jefatura y al custodio de los equipos.
ETAPA 3: PROCESO DE ACTIVIDADES FINALES		
48.		De acuerdo con el resultado de la inspección, procede de la siguiente manera:
		48.1 Sí aprobó la inspección: pasa a la actividad 53.
		48.2 No aprobó la inspección: pasa a la actividad 49.
49.		Valora si de conformidad con lo señalado en la "Guía para la evaluación de la inspección" (apéndice 2), específicamente para los parámetros por evaluar: ubicación del sitio de inspección, altura de la antena y número de emplazamientos; la condición del regulado aplica para realizar un análisis posterior a la visita con las herramientas de software de la institución.
		Debe utilizar la información recopilada durante la inspección para este análisis o la que solicitó en el momento de la inspección ¹⁷ .
		49.1 Si aplica que se haga análisis con software: pasa a la actividad 50.
		49.2 No aplica que se haga análisis con software: pasa a la actividad 52.
50.	Inspector 1	Analiza la documentación correspondiente con apoyo del software de la institución para dar su criterio final respecto al resultado de la inspección (aprobado o no aprobado). Los documentos generados a partir de este análisis se adjuntarán al acta de inspección y se hará referencia a este documento en la sección de observaciones de dicha acta. Pasa a la actividad 51.
51.		Determina a partir de los resultados del análisis si el regulado aprobó la inspección.
		51.1 Sí aprobó la inspección: pasa a la actividad 53.
		51.2 No aprobó la inspección: pasa a la actividad 52.
52.		Determina si es la primera inspección:
		51.1 Si es la primera inspección: pasa a la actividad 53.
		51.2 No es la primera inspección: pasa a la actividad 55.
53.		Actualiza el documento de Excel "Registro de inspecciones" con los resultados obtenidos en la inspección.
54.	Inspector 1	Brinda el acta de inspección, la constancia de visita y documentos adicionales que considere deben ser incorporados al área de Gestión Documental, con datos del regulado, para que notifique los documentos.

¹⁷ Información que fue solicitada mediante el acta de inspección, si el regulado no aporta la información en el tiempo establecido omita el análisis y notifique el acta con la condición de inspección no aprobada. Revise el expediente para confirmar que el regulado no envió la documentación requerida.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

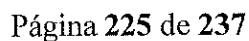
Actividad	Responsable	Actividad
55.		Redacte oficio de recomendación al Consejo para que informe al Poder Ejecutivo para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
56.		Envíe oficio al Director General de Calidad para obtener su visto bueno.
57.	Director General de Calidad	Revisa el documento recibido, puede que ocurra una de estas dos situaciones: 57.1 Hace comentarios y solicita modificaciones al documento: envía por correo electrónico a los inspectores el documento con el detalle de los cambios requeridos. Pasa a la actividad 58. 57.2 Aprueba el oficio: el documento no requiere modificaciones, firma el oficio y lo envía al inspector que remitió el documento. Pasa a la actividad 59.
58.		Aplica los cambios solicitados.
59.		Solicita que el oficio sea presentado al Consejo.
60.	Inspector 1	Brinda el acta de inspección, la constancia de visita y documentos adicionales que considere deben ser incorporados al área de Gestión Documental, con datos del regulado, para que notifique los documentos.
61.		Actualiza el documento de Excel "Registro de inspecciones" con los resultados obtenidos en la inspección.
62.	Consejo	Analiza la recomendación de la Dirección General de Calidad en la sesión del Consejo. Pasa a la actividad 63.
63.	Secretaría del Consejo	Comunica mediante oficio el acuerdo del Consejo. Finaliza el procedimiento ¹⁸ .
64.		Recibe notificación del área de Gestión Documental
65.	Coordinador del área	Determine si el regulado aprobó la inspección: 65.1 No aprobó la inspección: determine si es la primera inspección 65.1.1. Si es la primera inspección: enlista caso para un futuro plan de inspección y luego pasa a la actividad 65.2. 65.1.2 No es la primera inspección: pasa a la actividad 65.2. 65.2 Si aprobó la inspección: Verifica que el "Registro de inspecciones" este actualizado y que el inspector haya ejecutado las tareas correspondientes. Finaliza el procedimiento.

7. DIAGRAMA DE FLUJO

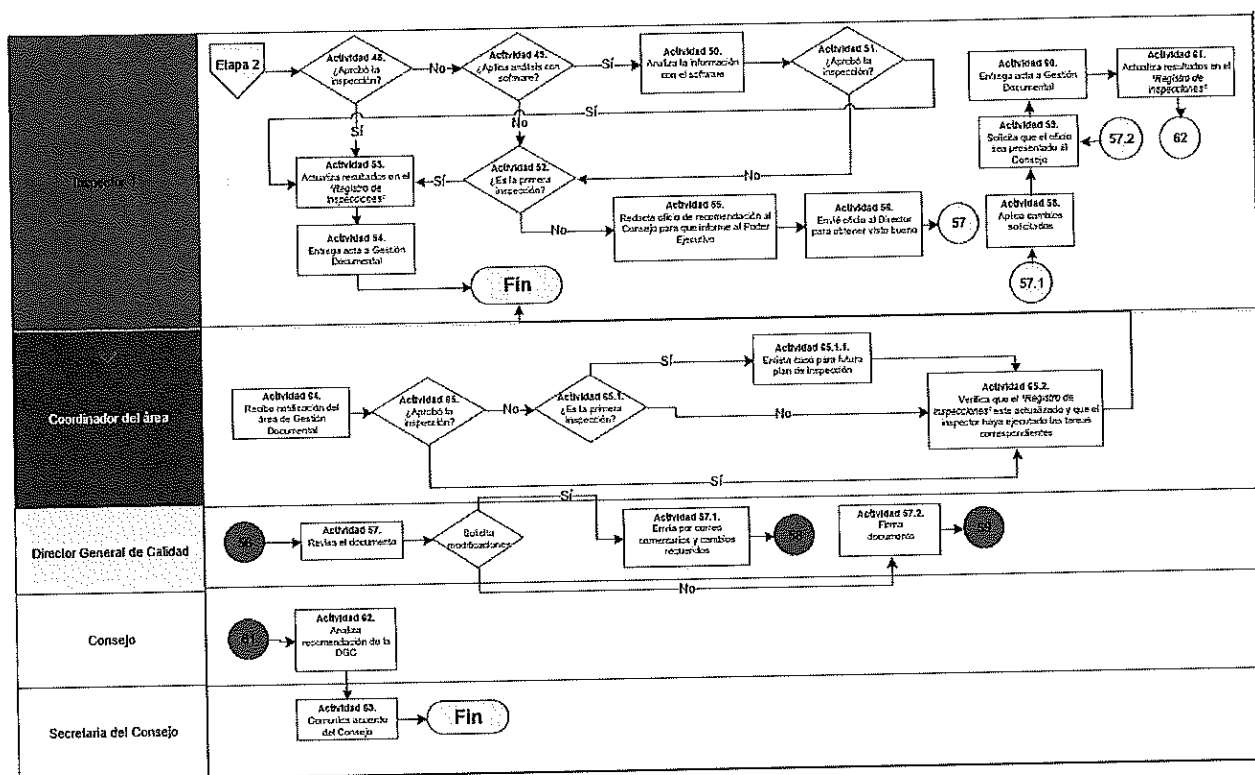
A continuación, se presenta el diagrama de flujo de cada una de las etapas del procedimiento:

¹⁸ Aunque el procedimiento concluya, los inspectores quedan a entera disposición del Consejo y del MICITT en caso de que ellos requieran colaboración de aspectos que son competencia de la Dirección General de Calidad.

Coordinador del área	Inicio Actividad 1. Selecciona Acuerdos Ejecutivos Actividad 2. Crea plan de Inspección Actividad 3. Elige Inspector 1 Actividad 4. Envía plan de inspección al Inspector 1 La notificación del oficio debe realizarse al menos 10 días hábiles antes de la visita. 26.1.2 Actividad 27. Rellene justificación y evidencia Actividad 28. Avisa justificación Si Actividad 28.1. Entasa caso para futuro plan de inspección No 26.1.1 Fin									
Inspector 1	Actividad 5. Recibe plan de inspección Actividad 6. Revisa expedientes y el pago de canon Actividad 7. Aplica disposiciones del procedimiento DGC-CA-PROC-18 Actividad 8. Verifica disponibilidad de equipos en sistema programador de giras Actividad 9. Coordina vía telefónica fecha y hora de inspección ¿Regulado acepta hora y fecha? 9.1 Si 9.2 No									
Jefatura inmediata	10 Actividad 11. Revisa el oficio ¿Solicita modificaciones? 11.1. Si Actividad 11.1. Envía por correo comentarios y cambios requeridos 12 Actividad 11.2. Firma oficio y lo envía al inspector 13									
Director General de Calidad	21 Actividad 22. Revisa el documento ¿Solicita modificaciones? 22.1 Si Actividad 22.1. Envía por correo comentarios y cambios requeridos 23 Actividad 22.2. Firma documento 24 Actividad 32. Revisa oficio recibido Actividad 33. Solicita resolución a un abogado 22.2 No									
Abogado	33 Actividad 34. Emite la resolución Actividad 35. Entrega resolución a Gestión Documental 34									
Gestión Documental	14 Actividad 14. Notifica oficio / resolución al regulado e inspectores 1 y 2 15 24.1 Actividad 29.1. Notifica el oficio al Director General de Mercados 24.2 Actividad 36. Notifica la resolución 37 Actividad 29.2. Notifica el oficio al Director General de Calidad 18.2.2									
Consejo	24.3 Actividad 30. Analiza recomendación									
Secretaría del Consejo	Actividad 31. Comunica acuerdo del Consejo Fin									

[illegible]

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019



7.6. Propuesta de dictamen técnico sobre la segunda solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Hernández y Solís, S. A.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Hernández y Solís, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 05609-SUTEL-DGC-2019, del 24 de junio del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas brinda un informe sobre el particular, detalla los aspectos relevantes analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada en esta ocasión se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la remisión del respectivo informe al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05609-SUTEL-DGC-2019, del 24 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019**ACUERDO 039-041-2019**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-158-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06296-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Hernández y Solís, S. A., con cédula jurídica número 3-101-055731, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01357-2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que el día 29 de agosto de 2018 esta Superintendencia recibió el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-308-2018 (NI-08638-2018), documento en el cual el Poder Ejecutivo solicitó el criterio técnico respecto al otorgamiento de dos (2) frecuencias, para ser utilizadas por parte de la empresa Hernández y Solís, S. A., con equipos en modulación digital en el rango de 148 MHz a 174 MHz.
- II. Que en respuesta a esta solicitud, el Consejo de la SUTEL emitió el acuerdo número 015-014-2019, de la sesión ordinaria número 014-2019 celebrada el 28 de febrero de 2019, donde acogió el informe técnico número 01491-SUTEL-DGC-2019 del 20 de febrero de 2019, con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Hernández y Solís, S. A.
- III. Que el acuerdo número 015-014-2019 del Consejo de la SUTEL fue notificado vía correo electrónico al Viceministerio de Telecomunicaciones a través del oficio número 02061-SUTEL-SCS-2019 el día 8 de marzo de 2019.
- IV. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-158-2019 (NI-06296-2019), recibido en esta Superintendencia el 28 de mayo de 2019, el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó una segunda solicitud de criterio técnico respecto al otorgamiento de dos (2) frecuencias, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 148 MHz a 174 MHz.
- V. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 05609-SUTEL-DGC-2019, de fecha del 24 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05609-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05609-SUTEL-DGC-2019, de fecha del 24 de junio de 2019, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Hernández y Solís, S. A. , con cédula jurídica número 3-101-055731.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-158-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 05609-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01357-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

7.7. *Propuesta de dictamen técnico sobre la consulta realizada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones sobre umbrales de degradación para evaluaciones del BR79 en el Servicio Fijo por Satélite (SFS).*

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la consulta realizada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones sobre umbrales de degradación para evaluaciones del BR79 en el Servicio Fijo por Satélite (SFS).

Al respecto, se da lectura al oficio 05724-SUTEL-DGC-2019 con fecha 27 de junio de 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas expone la consulta planteada por el Micitt, en los siguientes términos:

"En vista que la UIT procede a realizar las notificaciones según corresponda, para la coordinación de los sistemas de satélite, y en lo particular de aquellas referentes al 6.5 del Anexo 4, del Apéndice 30B, para que la administración valore la aceptación o no dichos valores de degradación, este Departamento solicita respetuosamente el criterio de esa Superintendencia, respecto a qué umbral emplear para la evaluación del BR79, en virtud que posterior a la evaluación de ese parámetro de degradación, Costa Rica debe manifestar su conformidad o no a la Administración involucrada en el proceso de coordinación sobre lo calculado por la Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT, y que se indica en la BR IFIC."

Al respecto, señala que se brinda información referente a los procesos de coordinación con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de los sistemas satelitales, específicamente respecto al valor de umbral de degradación a emplear para la evaluación de la notificación de la UIT mediante la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (en adelante BR IFIC), en particular de aquellas referentes al artículo 6 del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones y explica la forma como se analizan los aspectos importantes a tomar en cuenta en cuanto a los procesos de coordinación indicados.

Detalla aspectos referentes a la órbita satelital, al tiempo que atiende las consultas que sobre el tema plantean los señores Miembros del Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05724-SUTEL-DGC-2019 con fecha 27 de junio de 2019 y la explicación brindada

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 040-041-2019

En atención al oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-006-2019 (NI-02625-2019), recibido el 7 de marzo de 2019, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) solicitó criterio a esta Superintendencia respecto de los procesos de coordinación con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de los sistemas satelitales, específicamente respecto al valor de umbral de degradación a emplear para la evaluación de la notificación de dicha organización internacional mediante la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (en adelante BR IFIC), en particular de aquellas referentes al Artículo 6 del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (RR-UIT).

POR TANTO

- I. **DAR** por recibido y acoger el oficio número 05724-SUTEL-DGC-2019 con fecha 27 de junio de 2019, en virtud de lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT mediante oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-006-2019 (NI-02625-2019), recibido el 7 de marzo de 2019, respecto a la consulta en cuanto a la coordinación con la UIT de los sistemas satelitales, específicamente respecto al valor de umbral de degradación a emplear para la evaluación de la notificación de la UIT de la BR IFIC.
- II. **SOMETER** a valoración del Poder Ejecutivo que, respecto al valor de umbral de degradación a emplear para la evaluación de las notificaciones de la UIT, en particular de aquellas referentes al Artículo 6 del Apéndice 30B del RR-UIT, se considera que no es conveniente el establecimiento de un valor de umbral a emplear para la evaluación del BR79, dado que al aparecer en el reporte de la Sección Especial (AP30B/A6A) anexa a la BR IFIC, se consideran como afectadas las características de la adjudicación en el servicio SFS para el país, por lo que resulta recomendable manifestar la no conformidad a la Administración involucrada en el proceso de coordinación sobre lo calculado por la Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT, que se indica en la BR IFIC, buscando la eliminación de la afectación a Costa Rica, protegiendo la adjudicación nacional según lo establecido en el Artículo 10 del Apéndice 30B.
- III. **REMITIR** el oficio 05724-SUTEL-DGC-2019 del 27 de junio de 2019 como dictamen técnico al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE**7.8. Recomendación para homologación de contrato de adhesión de Coopelesca, R. L.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, referente a la homologación del contrato de adhesión de la empresa Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.,L. (Coopelesca, R. L.)

Sobre el tema, se da lectura al oficio 05781-SUTEL-DGC-2019, del 27 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente a la homologación del contrato denominado "*Contrato de Servicios Empresariales de Infocomunicaciones*", presentado por esa empresa.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud y se refiere a los estudios efectuados por esa Dirección, así como a los requerimientos de ajustes planteados a la empresa, los cuales fueron acatados

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

e incorporados en el documento que se conoce en esta oportunidad.

Con base en lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la aprobación correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05781-SUTEL-DGC-2019, del 27 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 041-041-2019

- I. Dar por recibido y acoger el oficio 05781-SUTEL-DGC-2019, del 27 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente a la homologación del contrato denominado "*Contrato de Servicios Empresariales de Infocomunicaciones*", presentado por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.,L. (Coopelesca, R. L.)
- II. Homologar la versión final del contrato de adhesión denominado "**CONTRATO DE SERVICIOS EMPRESARIALES DE INFOCOMUNICACIONES**" y la respectiva carátula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. (visible en los folios 55 al 60 del expediente administrativo)
- III. Indicar a Coopelesca, que una vez homologado el contrato, deberá mantenerlo disponible y de fácil acceso para los usuarios finales, tanto en las agencias como en el sitio WEB. Para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia el acatamiento de esta disposición en un plazo máximo de **3 días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL.
- IV. Ordenar a Coopelesca, que realice el proceso dispuesto en el numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios, para la modificación contractual, notificando a todos sus clientes activos al medio señalado en el contrato para tal efecto, y con una antelación mínima de un (1) mes calendario, que se homologó un nuevo contrato y que sus condiciones resultan extensivas para todos los usuarios finales. En esta comunicación deberá informar, además, sobre el derecho del abonado para rescindir anticipadamente el contrato, sin penalización alguna en caso de no aceptación de las nuevas condiciones. Para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia el acatamiento de esta disposición en un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL.
- V. Ordenar a Coopelesca que, en lo sucesivo, deberá utilizar únicamente el presente contrato homologado para la comercialización de sus servicios de telecomunicaciones en Costa Rica.

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

- VI. Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y se publique en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

7.9. Resultados de las encuestas de calidad percibida por los usuarios finales de los servicios de telefonía fija, telefonía móvil, internet móvil y fija y TV por suscripción aplicadas en el año 2018.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de los resultados de las encuestas de calidad percibida por los usuarios finales de los servicios de telefonía fija, telefonía móvil, internet móvil y fija y TV por suscripción aplicadas en el año 2018.

Sobre el tema, se conocen los informes 05741-SUTEL-DGC-2019 y 05743-SUTEL-DGC-2019, de fecha 27 de junio del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo los informes sobre los resultados de las encuestas de calidad percibida por los usuarios finales de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, internet móvil, internet fija y televisión por suscripción aplicadas en el año 2018.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del tema, se refiere a las encuestas aplicadas con el propósito de recopilar la información que fundamenta los informes analizados en esta oportunidad y los resultados obtenidos de estas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala algunas observaciones forma, específicamente en lo que se refiere a la revisión del lenguaje utilizado en las comunicaciones hacia los operadores.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves brinda una explicación con respecto a los componentes de la infografía presentada en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de los informes 05741-SUTEL-DGC-2019 y 05743-SUTEL-DGC-2019, de fecha 27 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 042-041-2019

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019**RESULTANDO:**

- I. Que el Consejo de SUTEL, mediante acuerdo 004-035-2016 de la sesión ordinaria 035-2016 celebrada el 24 de junio del 2016, aprobó la adjudicación de la licitación pública 2016LN-000001-SUTEL, para la línea 1 a la empresa EXCELENCIA TÉCNICA EN INFORMÁTICA, S. A. (XLTEC).
- II. Que el 9 de enero del año 2017, la Dirección General de Calidad, remitió al Consejo de la SUTEL el oficio 00154-SUTEL-DGC-2017, con los resultados del estudio de percepción de la calidad de los servicios de telecomunicaciones para el periodo 2016.
- III. Que mediante oficio 00634-SUTEL-DGC-2017 de fecha 23 de enero del 2017, la Dirección General de Calidad, solicitó continuar por un año más con la ejecución de la línea 1 del contrato según la posibilidad de la administración prevista en esté.
- IV. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 006-007-2017 de la sesión ordinaria 007-2017 celebrada el 2 de febrero del 2017, solicitó posponer el conocimiento de la *"Encuesta de percepción y grado de satisfacción de la calidad del servicio"* hasta analizar las recomendaciones del informe sobre los resultados de las encuestas de percepción de calidad.
- V. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 029-010-2017 de la sesión ordinaria 010-2017 celebrada el 8 de febrero del 2017, solicitó lo siguiente:

"(...)

Ordenar a los Operadores que, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a esta Superintendencia de Telecomunicaciones, las medidas concretas y constatables que implementarán para para mejorar la percepción de los usuarios en los siguientes aspectos:

- a. *Garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, respecto a la entrega a los usuarios finales de los números consecutivos de referencia para el seguimiento de sus gestiones ante el operador/proveedor.*
- b. *Asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, en lo relativo a la entrega oportuna de la factura a sus usuarios.*
- c. *Reducir de forma significativa los tiempos de atención de sus centros de telegestión, de manera que se demuestren esfuerzos significativos para mejorar los tiempos de atención, contabilizados desde que el usuario finaliza la marcación al centro de telegestión y hasta que es atendido por un agente del operador, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 35, 52, 87 y 103 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.*

Se aclara que las medidas por implementar para los puntos a) y b) deberán ser establecidas en el plazo inmediato y en lo que respecta al punto c) sobre tiempos de atención telefónica, se requiere un plan de implementación de medidas correctivas para que éstas se encuentren en operación en un plazo máximo de 6 meses.

(...)"

- VI. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 049-017-2017 de la sesión ordinaria 017-2017 celebrada el 1º de marzo del 2017, dio por recibido el oficio 00154-SUTEL-DGC-2017, así como los oficios de respuesta por parte de los operadores al acuerdo 029-010-2017. Asimismo, el citado acuerdo establecía lo siguiente:

"(...)

2. *Ordenar a los operadores/proveedores acreditar ante la SUTEL la toma de acciones para garantizar la entrega efectiva de las facturas de los servicios de telecomunicaciones a sus usuarios por los medios que éstos la soliciten, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo.*

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

3. Ordenar a los operadores/proveedores acreditar ante la SUTEL la toma de acciones para garantizar la entrega efectiva de los códigos de consecutivos de gestión a los usuarios, tanto ante consultas por vía telefónica como consultas en los centros de atención presencial de conformidad con el artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo.
4. Ordenar a los operadores/proveedores que deberán acreditar ante la SUTEL las acciones que se implementarán para mejorar el tiempo de atención telefónica de los centros de servicio al cliente y reducir los valores obtenidos en el presente estudio a tiempos inferiores a 60 segundos. La mejora de los tiempos de atención se deberá hacer efectiva en el plazo máximo de 6 meses a partir de la notificación del presente acuerdo.
5. Requerir a los operadores/proveedores detallados en la tabla a continuación para los respectivos servicios y parámetros evaluados, remitir en un plazo máximo de 3 meses a partir de la notificación del presente acuerdo, un plan de mejoras con acciones concretas a ser implementadas a más tardar en un plazo de 6 meses, que permita una mejora efectiva en la atención brindada a los usuarios finales, ante la reiteración de periodos consecutivos con los menores niveles de percepción y grado de satisfacción de la calidad del servicio.

Tabla 4 Operador/proveedor, servicio y parámetro por ser incorporado en el plan de mejoras.

Operador/ Proveedor	Servicio	Parámetro
Cabletica	Telefonía IP	Funcionamiento del Servicio, Reparación de Averías y Atención Telefónica
	Internet Fija	Reparación de Averías, Atención Personalizada, Atención Telefónica
ICE	Telefonía Móvil	Atención Personalizada, Funcionamiento del Servicio, Atención Telefónica y Reparación de Averías
	Internet Móvil	Atención Telefónica, Facturación del Servicio, Funcionamiento del Servicio, Reparación de Averías
Tigo	Internet Fija	Reparación de Averías, Funcionamiento del Servicio, Atención Telefónica
	Televisión por suscripción	Atención Telefónica y Reparación de Averías
Claro	Televisión por suscripción	Atención Telefónica

(...)"

- VII. Que, del 18 de abril al 16 de noviembre del 2017, la empresa XLTEC ejecutó la citada contratación efectuando la entrega a satisfacción de los informes con los resultados de la evaluación de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP, telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción, así como el informe ejecutivo final.
- VIII. Que mediante oficio número 00139-SUTEL-DGC-2018 de fecha 12 de enero del 2018, la Dirección General de Calidad, solicitó continuar por un año más con la ejecución de la línea 1 del contrato según la posibilidad de la administración prevista en esté.
- IX. Que en fecha 18 de junio del 2018, se publicó el libro de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones Costa Rica 2017, el cual en su capítulo *Calidad y Desempeño de Redes*, incorpora los principales resultados de la evaluación de la percepción y grado de satisfacción de la calidad, así como el resultado por aspecto evaluado de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción.
- X. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 012-075-2018 de la sesión ordinaria 075-2018 del 15 de noviembre de 2018, resolvió lo siguiente:

"(...)"

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar los informes 07828-SUTEL-DGC-2018 y 07829-SUTEL-DGC-2018, ambos de fecha 20 de setiembre de 2018, sometidos a valoración del Consejo por la Dirección General de Calidad.

SEGUNDO: Informar a los operadores sobre los resultados del "Informe sobre los resultados de las encuestas de percepción y grado de satisfacción de la calidad de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción" y los principales hallazgos obtenidos.

TERCERO: Dar por recibido y aprobar el comunicado de prensa y la infografía realizados por la Unidad de Comunicación Institucional y la Asesoría de Comunicaciones, respectivamente, y autorizar su publicación en el sitio WEB de esta Superintendencia.

CUARTO: Informar a los operadores/proveedores evaluados, sean Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa Rica TL, S. A., Claro CR Telecomunicaciones, S. A., Call My Way, S. A., Radiográfica Costarricense, S. A., Servicios Directos de Satélite, S. A., Millicom Cable de Costa Rica, S. A., Cabletica, S. A., Telecable, S. A., los resultados del informe número 07829-SUTEL-DGC-2018, de fecha 20 de setiembre de 2018.

QUINTO: Reiterar a los operadores/proveedores a la luz de los resultados del citado informe (07829-SUTEL-DGC-2018) lo dispuesto en el Por Tanto 4) del acuerdo 049-017-2017 de la sesión ordinaria 017-2017, celebrada el 1° de marzo del 2017, respecto de la necesidad de toma de acciones inmediatas para mejorar los tiempos de atención telefónica de los centros de servicio al cliente, para lo cual se les solicita que en el plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a este Consejo un cronograma de acciones que tomarán durante el periodo 2019 para promover el cumplimiento de los tiempos de espera en los Centros de Telegestión según lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, así como el umbral IC-6 del punto 6) de la resolución RCS-152-2017.

SEXTO: Trasladar el informe, al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
(...)"

- XI.** Que mediante oficios números 05741-SUTEL-DGC-2019 y 05743-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 27 de junio de 2019, los cuales corresponden al oficio de remisión y de resultados de la licitación 2016LN-000001-SUTEL ejecutada entre el periodo comprendido entre el 13 de marzo al 19 de setiembre de 2018, a partir de los cuales se obtiene el Índice de satisfacción de percepción de usuario final de servicios de telecomunicaciones, específicamente de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción.

CONSIDERANDO:

Que los informes 05741-SUTEL-DGC-2019 y 05743-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 27 de junio de 2019, se efectuaron en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia según lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) y e) y en el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, así como lo establecido en el Capítulo Primero del Reglamento de prestación y calidad de servicios (RPCS) publicado el 17 de febrero del año 2017 en el Alcance N°36 del Diario Oficial La Gaceta, los cuales establecen que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe velar por la protección a los derechos de los usuarios, así como fiscalizar el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones. Por tal motivo, y con el fin de conocer la calidad de servicio percibida por los usuarios para los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción, de conformidad el artículo 33 del RPCS vigente, se dispone el indicador correspondiente a la "**Calidad de servicio percibida por el usuario**".

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO. Dar por recibido y aprobar los informes 05741-SUTEL-DGC-2019, 05743-SUTEL-DGC-2019 e infografía, de fecha 27 de junio del 2019 sometidos a valoración del Consejo de la SUTEL por la Dirección General de Calidad.

SEGUNDO. Informar a los operadores los resultados del *"Informe sobre los resultados de las encuestas de calidad percibida para los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción aplicadas en el 2018"* y los principales hallazgos obtenidos.

TERCERO. Solicitar a la Asesoría de Comunicaciones y a la Unidad de Comunicación Institucional preparar un comunicado de prensa a partir del presente informe, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, inciso 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, se informe al público en general sobre los principales resultados de la calidad de servicio percibida por los usuarios de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción.

CUARTO. Autorizar la publicación del comunicado de prensa e infografía realizados por la Unidad de Comunicación Institucional y la Asesoría de Comunicaciones, respectivamente, así como del informe 05743-SUTEL-DGC-2019, en el sitio WEB de esta Superintendencia.

QUINTO. Informar a los operadores/proveedores evaluados, sean Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa Rica TC, S. A., Claro CR Telecomunicaciones, S. A., Call My Way, S. A., Servicios Directos de Satélite, S. A., Millicom Cable de Costa Rica, S. A., Cabletica, S. A., Telecable, S. A., los resultados del informe número 05743-SUTEL-DGC-2019, de fecha 27 de junio de 2019.

SEXTO. Reiterar a los operadores/proveedores a la luz de los resultados del citado informe (05743-SUTEL-DGC-2018) y lo dispuesto en el Resuelve QUINTO del acuerdo 012-075-2018, de la sesión ordinaria 075-2018, celebrada el 15 de noviembre del 2018, respecto de la necesidad de toma de acciones inmediatas para mejorar los tiempos de atención telefónica de los centros de servicio al cliente, ampliar las acciones de mejora que adoptarán durante presente año 2019 y para el año 2020, con el fin de promover el cumplimiento de los tiempos de espera en los Centros de Telegestión según lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, así como el umbral IC-6 del punto 6) de la resolución RCS-152-2017. Al respecto deberán informar a este Consejo de las acciones realizadas para garantizar el cumplimiento de los citados tiempos de espera, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acto.

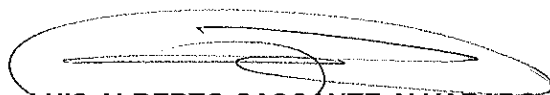
SÉPTIMO. Trasladar el informe, al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 041-2019
04 de julio del 2019

A LAS 19:25 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO



HANNIA VEGA BARRANTES
MIEMBRO DEL CONSEJO